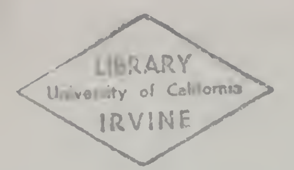
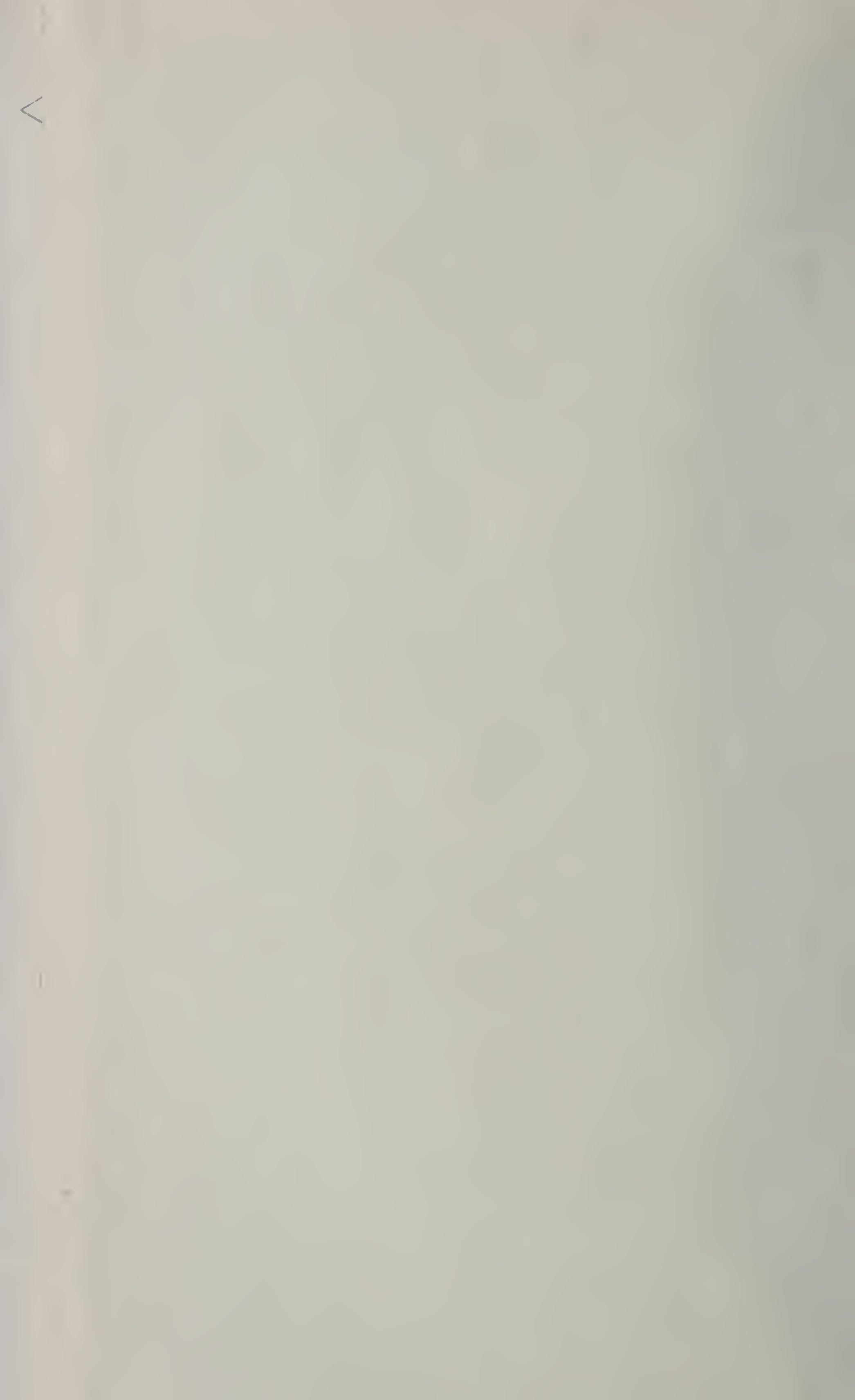






DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DEL VIRREINATO

DEL RIO DE LA PLATA

PUBLICACIONES REALIZADAS

POR LA

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

SECCIÓN DE HISTORIA

Los Archivos de Paraná y Santa Fe.—Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, B. A., 1908, 1 folleto, 23 páginas.

Los Archivos de Córdoba y Tucumán.—Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, B. A., 1909, 1 folleto, 61 páginas.

Gobierno del Perú.—Obra escrita en el siglo XVI por el Licenciado Don JUAN MATIENZO, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, B. A., 1910, 1 volumen, X, 219 páginas.

Documentos relativos á la Organización Constitucional de la República Argentina, B. A. 1911 y 1912, 3 Tomos de XXIII. 320, XXVIII, 460 y XXII, 428 páginas.

Documentos relativos á los Antecedentes de la Independencia de la República Argentina, B. A. 1912, 1 tomo XII, 467 páginas.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, B. A., 1912, tomo I XII. 393 páginas.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, B. A., 1912, tomo II, 217 páginas.

Documentos relativos á los antecedentes de la Independencia de la República Argentina.—Asuntos eclesiásticos (1809-1812).

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, tomo III, X.195 páginas.

SECCIÓN ANTROPOLÓGICA

Exploraciones Arqueológicas en la Pampa Grande (Provincia de Salta), por JUAN B. AMBROSETTI, Director del Museo Etnográfico, B. A., 1906, 1 volumen, 200 páginas y 1 plano.

El Cráneo Fósil de Arrecifes (Provincia de Buenos Aires), por R. LEHMANN NITSCHE, Catedrático de Antropología de la Facultad de Filosofía y Letras, B. A., 1907, 1 folleto, 46 páginas.

Exploraciones Arqueológicas en la Ciudad Prehistórica de "La Paya" (Valle Calchaquí, Provincia de Salta), campañas de 1906 y 1907, por JUAN B. AMBROSETTI. Director del Museo Etnográfico, B. A., 1908, 1 volumen (1.ª y 2.ª parte), 534 páginas y 1 plano.

Excursión Arqueológica á las Ruinas de Kipon (Valle Calchaquí, Provincia de Salta) por SALVADOR DEBENEDETTI, B. A., 1908, 1 folleto, 55 páginas y 1 plano.

Observaciones Arqueológicas sobre Alfarería Funeraria de La Poma (Valle Calchaquí, Provincia de Salta), por J. A. DILLENIUS, B. A., 1909, 1 folleto de 42 páginas.

Exploración Arqueológica en los Cementerios Prehistóricos de la Isla de Tilcara (Quebrada de Humahuaca, Provincia de Jujuy), campaña de 1908, por SALVADOR DEBENEDETTI, B. A., 1910, 1 volumen, 263 páginas y 1 plano.

El Hueso Parietal bajo la Influencia de la Deformación Fronto-occipital.—Contribución al estudio somático de los antiguos calchaquíes, por J. A. DILLENIUS, B. A., 1910 1 volumen de 98 páginas y 8 tablas.

Un Documento Gráfico de Etnografía Peruana de la Época Colonial, por JUAN B. AMBROSETTI, B. A., 1910, 1 folleto, 27 páginas y 11 láminas.

Noticias sobre un Cementerio Indígena de Baradero, por SALVADOR DEBENEDETTI, B. A., 1911, 1 folleto, 16 páginas y 7 láminas.

Memoria del Museo Etnográfico, por JUAN B. AMBROSETTI.—B. A. 1912, 1 folleto, 48 páginas y 12 láminas.

OTRAS PUBLICACIONES

Juan Bautista Alberdi.—Conferencia dada en la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, por JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, decano de la misma, B. A., 1910, 1 folleto de 19 páginas.

EN PRENSA

Nueva serie de documentos para la historia del Virreinato.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
SECCIÓN DE HISTORIA

DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DEL VIRREINATO

DEL RIO DE LA PLATA

TOMO III

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Chile 263, y Cangallo 559
1913

ADVERTENCIA

Con el presente volumen, tercero en el orden de los que á la *Historia del Virreynato del Río de la Plata* se refieren, termina la primera serie de las publicaciones de esta facultad.

Los documentos que se insertan tienen, además de los caracteres homogéneos de un conjunto bien seleccionado, que facilitará la síntesis, un valor especial de antecedentes inmediatos de las que podrían llamarse tendencias administrativas y financieras de los gobiernos del primer período de la revolución, y no sólo sobre asuntos de estado sino que de las mismas costumbres ó prácticas á que daban origen, siendo la mayoría de las cuestiones, en el fondo, de carácter económico. Corresponde el mayor interés á todos aquellos que constituyen los prolegómenos de nuestro derecho contencioso-administrativo.

La tarea de investigación y copia, hasta el momento de la primera corrección de todos estos materiales, ha correspondido á los señores P. Antonio Larrouy y doctor Emilio Ravignani, conforme á las instrucciones del ex decano de la facultad, doctor José N. Matienzo. En el tomo I de los *Documentos para la Historia del Virreynato* etc., el doctor Matienzo explica el contenido y el futuro orden de publicación de los legajos que los recordados investigadores han preparado; previsiones que se tendrán en cuenta por el infrascripto, animado como está de contribuir en una obra emprendida con tan excelentes propósitos.

Un índice analítico, que se prepara, complementará la tarea editorial de la primera serie, y con respecto á la que

se inicia, en una introducción se explicará el plan á ejecutar, que sólo ha de variar en amplitud y en los procedimientos de mayor difusión con respecto á la que le antecede.

Luis M. Torres
Director de publicaciones.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1912.

ÍNDICE

COMERCIO E INDUSTRIA

Pág.

Núm. 1. — Comercio de contrabando con la Colonia............. 3
" 2. — Breve descripción de las circunstancias en que se halla la Provincia de Buenos Aires é Islas Malvinas y el modo fácil de reparar la imperfección de su actualidad......... 5
" 3. — Lista de efectos que tienen expendio en las provincias de Tucumán, Catamarca y La Rioja.................... 12
" 4. — Noticia circunstanciada de la industria y comercio del virreynato del Río de la Plata, con interesantes datos sobre su agricultura, artes, oficios, manufacturas, productos, consumos, precios corrientes, de mercaderías y frutos, fletes terrestres y marítimos con expresión de provincias y partidos. Ms. Imp. del Archivo de Indias de Sevilla............... 13
" 5. — Expediente formado con motivo del expendio de productos ilícitos y sentencia mandando devolver al secuestrado los géneros lícitos y vender en pública subasta los ilícitos.... 29
" 6. — Cuenta de venta y líquido producto de 1824 cueros al pelo que los SSs. don Jph. Antonio y don Juan Angel de Lezcano me han remitido de mi cuenta y riesgo y á mi consignación en el navío Nra. Sra. de la Victoria su Atrel. don Juan Baptista de Alzualde á saber..................... 32
" 7. — Real orden, mandando que nuevamente se decomisen los buques portugueses que quieran arribar á nuestras costas y no todos los que se encuentren........................ 33
" 8. — D. José de Galvez, pide al Gobernador de Buenos Aires informe sobre la propuesta de un oficial de las Cajas de La Paz, para la fabricación de carnes saladas utilizando los productos de esas regiones............................. 34
" 9. — Real orden, ordenando que los Tribunales, Gobernadores y Corregidores favorezcan al ramo de mineros, fundamento de la felicidad y riqueza del estado..................... 35
" 10. — El gobierno de Montevideo comunica que ha dado cumplimiento á los bandos prohibiendo el comercio ilícito de contrabando en la Colonia............................ 35
" 11. — Don Joseph de Galvez al Gobernador de Buenos Aires, pide informes sobre la orchilla que producen las islas Falkland, en vista de un proyecto de explotación............. 37
" 12. — Petición para que se permita vender trigo y maderas á los cordobeses en Bs. Aires al precio que se les acomode.

Pág.

Que les ponga un hombre que los acompañe para que no los vendan en el camino.............................. 38

Núm. 13. — Real orden para que los indios se apliquen á la siembra y cultivo del cáñamo y lino para exportar la materia prima á España, libre de derechos........................... 39

" 14. — Carta del Ministro Gálvez á Vertiz acusando recibo de una suya en la que le comunica el arribo de una embarcación portuguesa; mandósele la correspondencia del Gob. de la Colonia, constando que se proteja el contrabando por orden del Virrey del Brasil............................ 39

" 15. — Real Cédula á la Audiencia de Charcas, para que cuide de que no se hagan cazerías en que se maten las vicuñas.. 40

" 16. — Bando de Don Pedro de Cevallos para la internación y comercio libre en 1777.............................. 41

" 17. — Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la Concesión del Comercio libre contenida en decreto de 16 de Octubre de 1765. Instrucción de la misma fha. y demás resoluciones posteriores qe. solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche Sta. Marta y Río del Hacha incluiendo ahora la de Buenos Ay^{s}. con internas.^{n} pr. ella á las demás de la América meridional, y extens.^{n} á los Puertos avilitados en las Costas de Chile, y el Perú &. expedido en 2 de Febrero de 1778..................... 43

" 18. — Real orden reiterando las expedidas sobre embarque de alhajas y caudales con el requisito de hacerlo en partida de registro.. 47

" 19. — Auto de la Real Audiencia de La Plata, mandando publicar el Real Decreto sobre la internación de generos de las Provincias de Buenos Aires y Tucuman............ 49

" 20. — Documento sobre el descubrimiento de una mina en Santiago del Estero.................................. 50

" 21. — Real Orden para que los tejidos pintados en las fabricas de los reinos de España se presenten en la aduana respectiva á fin de que se les ponga el sello ó marchamo, estableciendo reglas para su embarque tanto de nacionales como extrangeros 57

" 22. — Real orden para que se cumpla el decreto del virrey Zevallos, conducente á impedir la matanza del ganado ovejón que se hacia con el solo objeto de aprovechar el comercio de cueros, perjudicando al Estado y á la real Hacienda..... 61

" 23. — Con motivo de la Real orden de 5 de Marzo, que trata del comiso de 24 cueros de que dió parte el virrey don Pedro Cevallos, se informa con documentos, haber declarado el mismo, ser pertenecientes á los pueblos de Misiones....... 62

" 24. — Carta á D. José de Galvez dandole cuenta del descubrimiento de una veta de plata en Santiago del Estero, que el vulgo tomaba por un meteoro. La veta tiene 14 leguas y ya su fama se extiende hasta el Perú. Se toman providencias. Informe del Azoguero de Uspallata diciendo que el mineral descubierto es fierro y no plata; la veta es poco profunda, pero extensa; hay otra más al este.................... 67

" 25. — Real Orden para que se dé estricto cumplimiento á la

Pág.

prohibición impuesta por el virrey Cevallos de que se remitan á la casa de moneda de Lima las pastas de oro y plata pertenecientes al comercio y particulares de aquella capital. 69

Núm. 26. — Ofreciendo celar la observación de la real orden de 27 de Junio último en que se determinan varios medios de evitar los fraudes así en la conducción de géneros y efectos fuera de registro, como en la introducción de los prohibidos de fábrica extranjera.................................. 70

" 27. — Remitiendo testimonio del expediente formado por la respuesta de don Adrián Cornejo de hacer navegable á sus expensas el río Bermejo.................................. 71

" 28. — Acompañando copia del expediente que se sigue con motivo de haber solicitado don Francisco Gabino Arias privilegio exclusivo de 10 años para el beneficio del añil que produce su hacienda nombrada San Francisco de Vista alegre; á fin de que se prevenga lo que sea conveniente........... 72

" 29. — Despachos á los Oficiales Reales de La Paz, dandoles instrucciones sobre diversos asuntos de Real Hacienda y relativos al comercio.................................. 73

" 30. — Estado que manifiesta los precios corrientes de los víveres en esta plaza, los que están mandados descontar en la costa patagónica á los empleados de aquellos establecimientos 89

" 31. — Documentos para ilustrar la cuestión de robos de ganados y el comercio de los ganderios con las misiones. Mss. Originales 90

" 32. — Expediente formado para tratar de la conveniencia de repoblar las Costas del Sur, por las industrias que podrían establecerse, como ser: pesca de la ballena, extracción de la sal, etc.. 92

REAL ESTANCO DE TABACOS

Núm. 33. — Instrucciones sobre la siembra, cultivo y recolección del tabaco, por el encargado general de rentas de Jujuy, en su jurisdicción 125

" 34. — Instrucción en que se establece regla fija para que en todo el nuebo vireynato del Rio de la Plata sea uniforme el modo de sustanciar las causas de Fraudes de Tavaco, señalando al mismo tiempo las Penas que se han de imponer á los Reos: todo con arreglo a lo prevenido en la que S. M. se sirvio expedir p.ª estos Reynos con fecha de 22 de Julio de 1764, y se observa igual y respectivamente en el de Nueba España.. 132

" 35. — Real Orden para que en ningún asiento ó contrata en cualquiera de los ramos de R. H. se pueda estipular libertad de derechos ni moderación de precios en los géneros de estanco 142

" 36. — Instrucciones expedidas por D. Manuel Ignacio Fernández, intendente de los Reales ejércitos y de todos los ramos de la real hacienda del virreynato de Buenos Aires para los administradores del estanco de tabacos en las ciudades de Salta, Santiago del Estero y San Miguel de Tucumán... 143

Pág.

Núm. 37. — Carta circular despachada á las justicias de este Virreynato para evitar los fraudes sobre tabacos 153

" 38. — Nota reglamentando las siembras de tabaco que realizan los indios 160

" 39. — Copia de las instrucciones expedidas por Dn. Manuel Ignacio Fernández, intendente de los reales ejércitos y de todos los ramos de la real hacienda del virreynato de Buenos Aires, para la administración del estanco de tabacos en Montevideo 161

COMERCIO É INDUSTRIA

DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DEL VIRREYNATO

DEL RIO DE LA PLATA

NUMERO 1

Comercio de contrabando con la Colonia

(Probablemente 1776 á 1777)

INTERROGATORIO POR EL CUAL DEVERAN SER EXAMINADOS LOS VECINOS DEL RINCON DEL RIO COLASTINE QUE FUERON LLAMADOS PARA EFECTO DE PESQUISAR LOS SUGETOS DE QUE AQUEL PARTIDO, U OTRA QUALQUIERA PARTE, HAYAN COOPERADO AL FOMENTO DEL ILICITO COMERCIO CON LOS PORTUGUESES Y DEMAS TRAFICANTES DE LA COLONIA DEL SACRAMENTO.

1.ª Primte. sean preguntados, y saven ó han oido dezir, que al dho. rincon o otro parage de los de esta jurisdiccion han venido embarcaciones Portuguesas con efectos de la Colonia, y negros. Digan en que parages han aportado, en que tiempos, quienes eran los Dueños, donde se trasportaron los efectos y quienes fueron los introductores.

2.ª Item: Digan, si saven ó han oido dezir que en su regreso de esta Capital han cargado cueros al pelo, trigos y otros efectos, plata sellada labrada ó en piñas? Digan quienes fueron los cargadores, de donde y como lo saven.

3.ª Item: Digan si saven o han oido dezir, qe. Pasqual Suarez, ú otro alguno del rincon, haya tenido trato y contrato con los contravandistas, comprándoles sus efectos y vendiendoles cueros &ª. Digan con expresion de sus nombres y como lo saven.

4.ª Item: Si saven o han oido dezir que el dho. Suarez ha hecho partidas de cueros para el referido comercio matando ganados agenos de distintas marcas? Digan donde los ha hecho y de quienes heran los ganados.

5.ª Item: Si saven o han oido dezir qe. por esta razon ha sido causado? Digan a pedimto. de quien, por que Juez, y ante que Escribano.

6.ª Item: Si saven o han oido dezir qe. en una Isla de las inmediaciones de esta ciudad, o en otra mas lejana, se han fabricado y estan fabricando embarcaciones por los Portugueses Juan Barbosa y Juan Jph Sosa? Digan en que Isla quanto tiempo ha y quienes los fomentan.

7.ª Item: Si saven o han oido dezir qe. alguna vez haia salido alguna gente al descubrimto. de dha. fabrica ó se haya echo alguna diligencia dirigida a estorvarla? Digan en que tiempo, que diligencia se hizo y por quienes.

8.ª Item: Digan de publico y notorio, y publica voz y fama.

Interrogatorio para el examen de los Blandengues y vezinos de esta Ciudad.

1.ª Item: Digan si saven ó han oido dezir, si conocen á Juan Barbosa y Juan Joseph Sosa.

2.ª Item: Digan si saben o han oido dezir qe. los dhos. han estado viviendo siempre en esta Ciudad hasta mi venida. Digan donde han vivido.

3.ª Item: Digan si saven ó han oido dezir qe. los suso dhos. haian tenido comercio establezido? Digan donde y con quienes.

4.ª Item: Digan si saven ó han oido dezir qe. por los nominados u otros se haian introducido a esta Ciudad generos y negros de illicito Comercio como de dos años a esta parte? Digan como lo saven, quienes ueron los dueños, donde se introduxeron y quanto tiempo ha.

5.ª Item: Si saven o han oido dezir que al regreso de las embarcaciones han llevado cueros al pelo, trigos ú otros viveres, plata sellada, labrada, o en piñas? Digan como lo saven, quienes vendieron, y fueron los cargadores.

6.ª Item: Si saben o han oido dezir, que el comercio de los contravandistas ha sido publico en esta ciudad y si se ha puesto algun cuidado en estorvarlo? Digan quando en que forma por quien, si se ha apresado algun contravando.

7.ª Item: Si saven o han oido dezir qe. haviendo venido á esta Ciudad Dn. Agustin de Figueroa Thente. del Regimto. de Infantería de Mallorca por Febrero del año pasado a la execuzn. de comisiones del govno. se ocultaron los dhos. Barbosa, y Sosa y si luego que se regreso el dho. Dn. Agustin bolvieron á salir al Publico, hasta qe. con la noticia de mi venida, bolvieron á ocultarse? Digan, donde se ocultaron del nominado Dn. Agustin, y donde estan ahora.

8.ª Item: Si saven ó han oido dezir que en una de las Islas inmediatas á esta Ciudad se han fabricado y se estan fabricando por los dhos. Juan Barbosa y Juan Joseph Sosa? Digan, en que Isla, quanto tiempo há, que embarcaciones se han echo, y quienes cooperan a su construccion.

9.ª Item: Si saven, o han oido dezir, que en alguna ocacion haian salido alguna gente al descubrimiento de la dha. fabrica, ó se haya hecho alguna diligencia en orden á estorvarla? Digan en que tiempo, que diligencia se hizo, y por quienes.

10.ª Item: Si saven o han oido dezir qᵉ. alguno de esta Ciudad, o su jurisdiccion haia tenido comercio con los Portugueses despachando Ciervos ú otros efectos á la Colonia? Digan en qᵉ. tiempo y como lo saven.

11.ª Si saven ó han oido dezir qᵉ. alguno haia tenido con los dhos. Portugueses trato y contrato, comprandoles sus efectos, y mercaderias y vendiendoles cueros &ª.? Digan con expresion de sus nombres, y modo de contratos.

12.ª Item: Si saven o han oido decir que se haia trabajado en esta Ciudad clavazon, pernos &ª. para las embarcaciones qᵉ. se han construido? Digan, quien los hizo.

13.ª Item: Digan de Publico, y notorio, publica voz, y fama.

Es trasunto verdadero de los interrogatorios originales de su contesto que paran, el primero, en los autos de la materia, y el segundo en mi poder para agregarse asu tiempo, de todo lo qual doi fee.

Ambrosio Ignº. Caminos,
Escⁿᵒ. pᶜᵒ. de Cavᵈᵒ. y Rˡ. Hazᵈᵃ.

(Archivo General de la Nación. — Portugueses. 1776-1777).

NUMERO 2

Breve descripción de las circunstancias en que se halla la Provincia de Buenos Aires é Islas Malvinas y el modo fácil de reparar la imperfección de su actualidad.

(Sin fecha)

Es Buenos Aires un Pueblo abierto á todas partes, y su situación hace fácil, que el que una vez consiguió entrar en él, pueda sin dificultad trasladarse á Lima, Chile, Cordoba, Mendoza, Santa Fée y mas pa-

rajes de toda la tierra firme que liga su basto terreno: Abunda de todo género de cosechas, porque su venigno clima, con las bien proporcionadas estaciones, le hace fértil para que con poco trabajo produzca cuanto en él quiera sembrarse: es excesivamente generoso en producir, y criar todo genero de ganados, porque la abundancia de pastos, nutrimento de ellos, y dilitado terreno, que con toda libertad disfruta, hace casi inextinguible su número aunque el mas eficaz desorden se aplique á su desolación. El rio es tan abundante de pescado que no hay Viernes, ó Vigilias que á la plaza dejen de llegar de treinta y seis á quarenta carretas de todo género de peces, y la falta de compradores, creo hace que no concurran más, porque por lo general á las diez de la mañana, hora en que ya no va nadie á la Plaza, y el Sol hiere con alguna intensidad, tienen los dueños de él, que arrojarlo para retirarse á sus casas, y así se encuentran los caminos llenos de Pescado de considerable magnitud; en resolución para alimentarse los olgazanes, y para ocultarse los que se apartan de su legítimo destino no puede darse paraje más proporcionado: á esto se agrega, que el agasajo, y trato livertino, en que hoy se halla, embelese á cuantos Europeos aportan á su situación, pues lo primero con que se encuentra Juan ó Francisco es con la añadidura de un Don, que él no está acostumbrado á ver sino en los Señores; hallase con la abundancia de caballos para divertirse, y corretear de una parte á otra, siempre que se le antoje; á cualquiera Chacara que llegue le obsequian con cariños, franqueándole con liveralidad quanto tienen en su casas, y esto no un día solo, sino el tiempo que el Europeo quiera disfrutarlo, dandose el chacarero por dichoso de tenerlo en su compañía, y con particularidad las mugeres que generalmente les tienen singular afición: Es tanto lo que abunda de este sexo, que estaba para decir, que á cada hombre le tocará á lo menos una docena, Viendose pues las mugeres en tan crecido número, y que á buen librar, una de doce es la que puede prometerse tomar estado, no perdonan diligencia, ú artificio para atraer á los hombres, y puede considerarse lo que idearán para lograr lo que apetecen; Embelesados así los que llegan de Europa, que por lo general son muchachos, ó mozos, á quines el deseo de hacer fortuna saca de sus casas, lo menos en que piensan en es casarse porque viven con la esperanza de imitar á N. que fué á España, y hizo casas y compró tierras, pero esto no quita que mientras lo consiguen disfruten de la buena acogida, y hospedage pasando una vida descansada, y como digo embelesados en aquellos objetos en que la

edad, y la ninguna sugeción, ni recombención les figura estar acomodados, pasandoseles así la vida. Otros hay (y son muchísimos) que habiendo llegado á Buenos Aires en busca de Parientes, Paisanos, ó conocidos, tubieron la dicha de hallarlos, y propicios á favorecerlos, pero los esperanzan en abilitarlos, para lo qual le dicen, que se esten en casa, hasta que haya proporción, pero como el Pais no es de los de mayor tráfico, tarda en llegar el cumplimiento de la oferta, y así los candidatos, ó se aburren, ú observan, que sus presuntivos bien-hechores hacen bastante en ir saliendo de las obligaciones que lo cercan y en esta inacción biendo remoto su mejor estado desaparecen de la casa, y se van á otra parte, en que les parece se labrarán mejor fortuna, pero como á corta diferencia todo es lo mismo, á causa de que como digo, es muy limitado el comercio se les pasan la mejor edad en prueva hasta que al cavo se abandonan, y pierden la gana de volver á España viendo vurladas sus esperanzas, y frustrado el designio que los apartó de su tierra y casa de sus padres. A pelotones salen los muchahos de Vizcaya, Montañas, Asturias, Castilla, y mas Reynos, y Provincias de España para pasar á Buenos Ayres, que en calidad de Polizones se embarcan en los buques de guerra, correos marítimos, y embarcaciones particulares, de forma, que aturde los que llegan á Montevideo y aún los que sin saltar allí en tierra se transbordan á las lanchas que pasan á Buenos Ayres: De los criados de los oficiales de la Armada es muy singular el que vuelve á España, porque ya salen con la mira de quedarse, y aunque alguno pueda no tener esa intención en la navegación la forma, y más si ha tenido algún contratiempo, ó disgusto que dudo el que le falte. De los marineros tanto de los buques de Guerra, como de los particulares, pueden decir los capitanes lo que les pasa, para regresar á España tripulados en disposición de no quedarse en la mar y los trabajos que pasan en las faenas de pronta egecución por la falta de la dotación con que salieron de España, ó ocultandose los desertores en Parages donde no puedan ser hallados, hasta que pasado algún tiempo de la salida del Buque de su destino, ya se suelen ver libres de reconvenciones y son infinitos los medios de que se usan los que quieren quedarse para conseguirlo, y así se encuentran las Chacaras, Quintas, Ranchos y Casas del Pueblo llenos de Europeos mozos, que no hacen más que estarse sin trabajar, ni aprender oficio, que pueda ser útil á la República, y á ellos mismos, sin casarse, ni tomar estado á tener domicilio, ni ogar, y lo mas que algunos suelen hacer es fabricar un Rancho, en el Parage que les

parece, en distancia muchas veces de veinte, treinta ó mas leguas separado de Iglesia, ó cosa que lo valga, y esto lo hacen cuando ya tienen algunos posibles, pues por lo general se conservan agregados á los que tienen avitacion: Es muy natural que en el estravio en que se hallan esten algunos desconsolados, aburridos, y aún deseando dejar aquella infelicidad, porque al fin los desengaños y la edad no puede dejar de hacerles formar mejor modo de pensar, pero la poca costumbre al trabajo, el trecho de mar que hay que pasar para volberse á España, los pocos posibles que tendrán en ella, la carga de años, y el desembolso que es preciso hacer para regresar en el van en que están acostumbrados detiene algún impulso que puedan tener de volver á su patria, y así tienen por menos malo acabar allí sus días en aquella vida de inacción.

A vista de las evidentes razones que quedan expuestas bien se deja conocer la observancia que allí tendrá la religión, cual será el fomento que tendrá el estado, y que utilidad se seguirá á los infelices que se hallan en estas circunstancias, quedandose España despoblada, y la América llena de Zanganos.

No es imposible el remedio á tamaño mal, porque aplicandose á su reparo la autoridad, y auxilios del Soberano, no solo podrán quedar beneficiados estos pobres Vasallos, que se hallan ya en aquellos Dominios, sinó que se limpiará Buenos Aires de la polilla, que le roe, al Estado se le seguirá grande utilidad aumentandole, y la Religión será más atendida. Ya queda dicho como es superabundante el número de mugeres que hay solteras en Buenos Aires, y sus contornos, pero generalmente en mucho pobreza no teniéndose ninguna por menos que otra, y afanando por mantener el lujo que las unas ven en las otras, á costa muchas veces de lo que es digno de compasión. Hágase pues con la precaución que pide la consecución del fin, relegación de todos los Europeos solteros algunos habrá que estarán casados en España, y desatendidas sus obligaciones que sin destino de utilidad se hallen en Buenos-Aires, y juntos así sepan que se han de casar, ó regresar á Europa inmediatamente; los que tubieren palabra dada, ó confianza en que las mujeres querran casarse con ellos de luego á luego podrá procederse á que así lo egecuten, pero para los que no se hallen en este caso, será menester practicar con las mujeres igual reclusión, que con los hombres, y por el arbitrio que se juzgue más propio pondrán en práctica el casamiento, haciendo inmediatamente embarcar á España al que se escuse á ello, teniendo pª. el intento embarcaciones á mano.

Practicados ya los consorcios, y tomadas las debidas precauciones con los que no se resuelban á ello solo resta saver el destino que se ha de dar á estas familias, cuyo objeto es de la mayor importancia, y uno de los principales fines de la producción de este escrito.

Hállanse en la costa del terreno de Buenos Aires, los Puertos de San Julián, Santa Elena, vahia sin fondo, Puerto deseado, y otros que están clamando por habitantes, y no tienen duda, que son capaces de recibir Escuadras, como se ha visto más de una vez sin que el ser enemigos de la corona embarace la confianza con que pueden entrar en ellos, repararse de la incomodidad que tengan para operar quizá en nuestro daño, disfrutar cuanto produzca el Pais, y aún intentar ostilmente sobre la Provincia, sin que esto pueda saberse hasta que ya el daño esté hecho. Distribuyanse pues estos nuevos matrimonios á poblar en los referidos Puertos, y será indecible la felicidad, que de tomar esta nueva providencia se seguirá, evitando los perjuicios que de lo contrario puedan seguirse, como á primera vista ofrece la razón, y sería hacer este papel muy lato, si se hubiesen de particularizar pues este escrito solo se dirije á dar una idea de la imperfeccion en que aquello está, y el modo fácil que hay de remediarlo pudiendo servir dichos establecimientos para otras empresas que hasta ahora se han tenido por inespugnables. Solo un incombeniente ofrece esta determinación, que á la virtud mirada á buena luz, deja de serlo, cuando es tanto lo que se aventura en no ponerse en práctica. Ya se deja conocer, que estas nuevas familias carecen de semillas, arados, y más auxilios precisos para establecerse; no veo otro arbitrio, si no es el de que al principio se supla esta indigencia de cuenta del Rey haciendose los repartos con la equidad, y proporción que exijan las circunstancias, y así quedará todo superado, y conciliado el amor al Soberano.

Hay así mismo en Buenos Aires, y sus cercanías multitud de negros libres casados, y solteros, que como la carne es varata, hacen de ella todo su alimento no necesitan trabajar para mantenerse, y así no hacen otra cosa que estarse sin pensar en nada bueno, siendo uno de los perjuicios que causan el dar acogida, y ocultar á los negros esclavos, que por su mala inclinación se huyen de casa de sus Amos ó ya que mal contentos de la sugecion al trabajo, desertan confiados de encontrar acogida en los de su color, quienes dando crédito á lo que le dicen de lo que han sufrido á sus amos, y lamentando su infelicidad, que atribuyen solo al accidente de la tez, hasta suelen ser auxiliados para que se alegen á distancias donde los

Amos no puedan tener noticia de ellos, y así se pierden muchos esclavos que pocas veces dejan de irse sin llevar de casa algo que encuentran á mano. Para esta clase de gente podría ser proporcionado el establecimiento de las Islas Malvinas, ahorrandose por este medio el desembolso que para mantener aquella posesión hace el Rey, al paso que la tropa que allí se destaca pudiera servir para cubrir otros puestos que lo necesitan más, sin que la fama, que ha cogido de tan ingrata posesion obste á que puedan los avitantes subsistir y propagarse muy bien, de cuyo terreno, y circunstancias dará un breve bosquejo que podrá servir para desvanecer el universal terror, que se le ha cogido. No obstante que no hay madera en Malvinas, todo el terreno, es turba, y tan bueno que dura cinco horas una fogata hecha de ella, en fuego tan activo, y continuado, que no deja apetecer el carbón más esquisito: abunda de aves, de pescado, y marisco con exceso, aunque haya muchos avitantes y en el día se hallan porción de reses vacunas, que bien regladas podrán aumentarse, aunque se coma carnes fresca diariamente, porque tienen buenos pastos, y se propagan exelentemente, produciendo tan esquisitos quesos y mantecas, que no deja apetecer las de otras regiones de más fama.

Ninguna dificultad hay en que se coja trigo, pues yo lo he conseguido usando el método que se practica en los parages en que cae abundancia de nieve como allí: Yo llevé de Montevideo á Malvinas cien barriles de tierra, persuadido á que produciría mejor que la de allí, deseoso de hacer esperiencias por si podría conseguir que se hiciesen cosechas de granos tanto para alivio de los abitantes, como para economizar parte de lo que gasta el Rey en los embíos de Arinas, desde Buenos-Aires, en principios de Abril de mil setecientos setenta y tres sembré el trigo, tanto en la tierra llevada de Montevideo, como en la de allí, sin diferencia nació en una, y en otra á mediados de Mayo, vino la nieve, y lo cogió crecido como cuatro dedos, mantubose devajo de ella hasta principios de Setiembre siempre cubierto, pero luego que se halló libre, creció con prontitud, espigó y cuajó, bien que esto último con alguna lentitud, por el poco calor que allí comunica el Sol, pero ello es que se cogió por Enero de mil setecientos setenta y cuatro en la huerta de la casa que yo habitaba que es el parage más alto de la población, con que haciendo las sementeras en las hondonadas, estará más abrigado de los vientos, y percibirá más actibos los rayos del Sol, sazonándose por consecuencia mejor, y con más prontitud: cogerse así mis-

mo toda clase de hortaliza, como no sea lo que necesita mucho calor, siendo muy tiernas, y sabrosas, las coles, repollos, coliflor, colinabo, lechugas, y nabos, abundando tanto toda la Isla de esquisito apio, que en el Imbierno no se hecha menos la falta de otras verduras, y sus raices equivalen á las mejores chirivías. Hay así mismo una especie de Lobos Marinos, que sin ponderación larga cada uno media pipa de aceite, y abundan tanto que se encuentran muchas tendidos de ellos de á trescientas onzas, tan torpes para huir y ofender porque no tienen pies sino es dos aletas, y la cola en horquilla, cocomo otro cualquiera Pez, que sin recelo se puede llegar á ellos, y á palos ó metiendoles un cuchillo por el costado, se desangran y mueren: También abunda tanto en Pingues ó Pajaros niños y multitud de otras aves que por la temporada recogen á canastas los huevos los que quieren hacerlo. La útil aplicación, que allí puede darse á los abitantes para quien se designe dicha Isla no es mi limitada inteligencia, lo cierto es, que allí no podrá faltarles nada, de donde no podrán salir sin que se les quiera sacar.

El deseo que me asiste de que se remedie el daño que queda manifiesto, es quien me ha hecho producir este papel, hijo del cariño que tengo al servicio de ambas Magestades, y alivio de tantos infelices como inundan aquella región, el que si agradare podrá su protector contribuir á perfeccionarlo; pero si no hubiese acertado, porque pueda haver superiores motivos, que no alcance, y obliguen á que permanezca en el estado en que se halla, espero se desprecie el escrito, pero no la intención.

No tiene fecha, firma ni rúbrica.

Es copia.

Conforme con el original que obra en este Archivo.

Francisco de Paula Juarez.
(Una rúbrica).

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.º 2074).

NUMERO 3

Lista de efectos que tienen expendio en las provincias de Tucumán, Catamarca y La Roja.

(Sin fecha)

(ALGUNAS PIEZAS)

Efectos que tienen breve expendio en la Prov^{a}. del Tucuman Balle de Cathamarca y en la Rioja: assav^{r}.

Listonería de la que llaman en Buen^{s}. A^{s}. de ½ y de á R^{l}. q^{e}. tenga algún ancho hasta 100 vs. 150 Libras.

Bayetas que llaman Portuguesas las q^{e}. son Inglesas angostas de colores Azul oscuro Berde Esmeralda Tinta en grana rosada hasta 100 pies^{s}. advirtiendo q^{e}. las más an de ser azules oscuras y berde Esmeralda y an de tener mucho cuerpo y que sean ordinarias Bretañas angostas las mas ordinarias p^{r}. que en esta Prov^{a}. no se distinguen las calidades sinó miran el precio.

Paños: Az^{l}. muzgo y colorado que sean buenos de segunda.

Sombreros negros los mas ordinarios hasta 100 doz^{s}.

Medias de Lana de 2.^{a} para hom^{re}. azules y colorad^{s}. hasta 50 doz^{s}.

Medias de lana de 1.^{a} colorad^{s}. para id. 10 doz^{s}.

4 ó 5 partid^{s}. de encajes de flandes las mas ordinarias.

Cambraies á flores 50 bultos.

4 ó 6 partid^{s}. de encajes del Puy ordinarios.

Galon^{s}. de oro y pta. caracol anchos y angostos de estas el mas angosto ha de tener 2 dedos de ancho y el ancho 3 dedos.

Zint^{s}. de Fru de seda desde el n.° 80 á 120.

Sempiternas Azules oscuras y berdes esmeraldas 80 á 100 piez^{s}.

50 piez^{s}. de Angaripolas.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 20, N.° de ord. 41).

NOTA. — Este documento no tiene fecha.

NUMERO 4

Noticia circunstanciada de la industria y comercio del virreynato del Río de la Plata, con interesantes datos sobre su agricultura, artes, oficios, manufacturas, productos, consumos, precios corrientes, de mercaderías y frutos, fletes terrestres y marítimos con expresión de provincias y partidos. Ms. Imp. del Archivo de Indias de Sevilla.

(Sin fecha)

Buenos Ayres yo apte. — Haviendose adquirido una noticia bastante circunstanciada del estado de la agricultura, artes, industria, y Comercio de este Virreynato, nos ha parecido oportuno publicar el siguiente extracto debidido en Provincias y Partidos, para que el público no carezca de este conocimiento que debe serle muy interesado.

La estación sigue favorable, y las frecuentes lluvias han fertilizado sobre manera las campañas de toda clase de frutos. La fanega de trigo se mantiene de 28 á 30 rs.; de la cevada de 10 á 12 rs.; la de Maiz de 14 á 16; y las Minestras conservan unos precios regulares con proporcion á lo demas. Los frutos, y efectos que se introducen en esta, y de las demas Provincias del Virreynato y otras partes del Continente se hallan á los precios siguientes:

Alquitran á 5 pesos iden.

Clavazon de Vizcaya de 18 á 20 pesos qql.

Iden de Cataluña de 10 á 12 pesos iden.

Irro planchuela, y Bergapon de Vizcaya de 9 á 10 pesos iden.

Iden quadradillo y tiradillo á 10 pesos id.

Acero de Milan á 18 pesos iden.

Oja de lata extranjera á 49 pesos la 229.

Dicha de España no la hay.

Aradas de Vizcaya á 15 pesos docenas.

Hachas de iden á 16 pesos iden.

Dichas á la Portuguesa á pesos 10 iden.

Palas de 12 pesos iden.

Azuchas de dos manos á 2 pesos cada una.

Herramientas para labranza y oficios según su calidad, y circunstancias.

Cuchillos flamencos de marca mayor y menor de 18 á 20 rs. docenas de los primeros, y de 10 á 12 de los segundos.

Tablas de Pino de 7 á 8 rs.

Vidrios planos de 7 á 8 pesos p^{os}. num^{o}.

Basos y demas Cristales, espejos Arañas cornucopias, y otras mercerias, según sus circunstancias.

Bayetas de Pellon inglesa de 90 á 100 pesos pieza.

Iden de 100 hilos de 80 á 83 pesos.

Iden de paxuela de 47 á 92pesos.

Iden de 2 frisas de 60 á 66 pesos.

Dichas Catalanas de 50 á 59 pesos.

Bayetones ingleses de 26 á 28 rs. vara.

Dichos Catalanes de 22 á 24 rs. iden.

Paños de las Reales fabricas desde 4 á 8 pesos iden.

Dichos de Barcelona de 1.ª y 2.ª de 20 rs. á 42 pesos.

Dichos de 2.ª y 3.ª ingleses de 16 á 22 rs. id.

Anascotes ingleses á 20 pesos p^{za}.

Chalonas de 18 á 20 pesos iden.

Bayetillas de 14 á 16 rs. vara.

Earcelies de 35 á 38 pesos p^{za}.

Eternas de 28 á 30 pesos iden.

Prunchas de 35 á 37 pesos iden.

Estameñas á 6 rs. vara.

Drogetes apañados de 6 á 8 rs. vara.

Franelas de 18 á 20 pesos p^{za}.

Filipichies según su calidad y ancho.

Tripes de 1.ª no hay.

Iden de 2.ª á 12 rs. vara.

Iden de 3.ª á 10 rs. iden.

Lilas imperiales de 14 á 16 rs. iden.

Sargas de S. Fernando de 6 á 7 rs. iden.

Barraganes extrangeros de 10 á 12 rs. iden.

Buratos de Lana iden de 7 á 8 rs. iden.

Granillas inglesas poco consumo.

Cotin ancho y angosto de 4 ½ á 7 rs.

Puertos Maones de 24.

Bretañas de francia superfinas anchas y angostas de 9 á 14 pesos p^{za}.

Dichas de Amburgo de 32 á 36 rs. iden.

Buanes contra hechos de 6 á 7 rs. vara.

Bramantes floretes de 7 á 9 rs. iden.

Brines de 9 á 52 rs. iden.

Cascrillos de 9 á 6 pesos p^{za}.

Estopillas Olanes, y clarines de 18 á 19 pesos iden.
Embrayetas según su calidad.
Cambray batista, y Olanes clarines de 40 á 99 pesos iden.
Pontenes de 20 á 24 pesos iden.
Listados de flandes finos de 12 á 13 rs. vara.
Iden comunes de 5 á 6 rs.
Iden libretas segun su calidad.
Musolinas iden.
Cotonias finas de 26 rs. vara.
Gararas inglesas segun su calidad.
Dichas de Barcelona de 18 á 20 rs. v[a].
Medias Savaras de 15 á 17 pesos p[za].
Angaripolas de 22 á 24 pesos iden.
Coletas aplomadas y de colores de 18 á 20 pesos iden.
Lonas á 40 pesos p[za].
Lonetas á 28 pesos iden.
Pañuelos de faldriquera finos de 18 á 20 pesos docenas.
Dichos medianos de 8 á 9 pesos id.
Dichos ordinarios de 6 á 6 ½ ps. id.
Dichos blancos con guarda segun su calidad.
Gorros de Pison colorados de 4 ½ á 5 pesos docena.
Dichos dobles de Colores á 8 pesos iden.
Varcia de 18 á 20 pesos quintal.
Pañuelos de Goda dobles de á vara de 13 á 14 pesos docenas.
Dichos dobletes de 7 á 8 pesos iden.
Dichos de 7/4 de 6 á 7 pesos iden.
Listoneria de Granada n.º 40 de 18 á 20 p[s]. pieza.
Medios listones de iden de 13 á 14 rs.
Cintas de aguas de Sevilla desde el N.º 80 hasta el 40, desde 20 rs., á.... ps. piezas.
Dichas de Tirú desde el N.º 120 áel 180 de 11 á 19 pesos.
Dichas de raso desde 80 al 40 segun su calidad, y surtido.
Dichas catalanas iden.
Medias de seda de francia no hay.
Dichas de Barcelona de 1.ª de 36 á 40 pesos docena.
Dichas de 2.ª de 29 á 30 pesos iden.
Dichas de mujer de 12 á 14 pesos iden.
Dichas de lana inglesa no hay.
Dichas Catalanas de 1.ª y 2.ª de 24 á 19 pesos docena.
Dichas de algodon finas á 24 pesos docena.

Dichas para muger de 14 á 19 pesos iden calcetas de Galicia de punto de 12 á 14 pesos iden.

Dichas de telar de 8 á 14 pesos iden.

Sombreros de Galicia ordinarios de 11 á 12 pesos docena.

Dichos mas finos de 19 á 20 ps. id.

Dichos de 3/0 Castor de 80 á 84 ps. iden.

Dichos de Cataluña ordinario de 8 á 10 pesos.

Dichos para niños segun calidad.

Dichos de Castor de francia de 12 á 14 pesos cada uno.

Musulmanas de Valencia de 14 á 16 rs. vara.

Rasos lisos de iden de 12 á 14 rs.

Tafetanes dobletes de Valencia y de Sevilla á 5 rs.

Dichos sencillos á 4 rs.

Dichos de Malaga de 13 á 14 rs. id.

Anapallas de Sevilla y otras fabricas de 14 á 16 rs. iden.

Sarga de seda para mantones segun su calidad.

Damasco de Valencia de 20 á 22 vara.

Terciopelo de iden á 4 pesos.

Felpa de iden de 20 á 24 rs.

Terciopelo de Italia á 5 pesos.

Ceñidores de seda dobles de Valencia á 16 pesos docena.

Dichos sencillos de 11 á 12 pesos.

Dichos de Barcelona dobles de 11 á 13 pesos iden.

Dichos sencillos de 7 á 8 pesos.

Gorros de seda de Valencia dobles de 12 á 14 pesos.

Dichos de Sevilla de 11 á 12 pesos.

Dicbos sencillos de 7 á 8 pesos.

Seda de coser á 8 pesos Tbs.

Pelo á 4 pesos iden.

Cinta de hilera á 3 rs. pieza.

Iden de reata á 1 rl.

Peines de marfil de 3 á 3 ½ ps. tbs.

Iden de hueso segun su calidad y tamaño.

Blondas de francia y Barcelona segun su calidad.

Esclavos de 250 á 260 pesos de asta y los demás según sus circunstancias.

Los renglones que comprende la antecedente razon, son los principales de este Comercio, aunque su consumo abraza otros muchos de menos entidad, que por ser los precios precisamente sugetos á sus calidades, y circunstancias, no se expresan; y de todo unicamente

escacian Bretañas, y Medias de Francia, Bramantes floretes, Brines, Casenllos, Arroz, vinos y Aguardiente de España y de la tierra, y todo lo demas está, á precios regulares con concepto á sus principales así de lo correspondiente al comercio maritimo, como al Terrestre.

Frutos y efectos que se extrahen para Europa, y otras partes:

Cueros al pelo de 13 á 15 rs.

Sebo á 5 rs. @.

Grasa á 6 rs. iden.

Astas de 16 á 20 rs. Millar.

Carne salada en Tasajo á 12 rs. qql.

Iden en Salmuera con el casco á 24 reales iden.

Lana de carnero limpia de 12 á 14 rs. @.

Dicha sucia de 4 á 9 rs. iden.

Dicha de Vicuña á 5 rs. tta.

Pieles de tigre de 5 á 8 rs. cada una.

Dichas de Zorrillo 2 ½ varas en quadro de 4 á 9 pesos.

Dichas de Guanaco á 2 rs.

Cobre en pasta de 13 á 14 ps. qql.

Plomo á 10 pesos.

Arinas á 10 rs. @.

Ganado Bacuno. — En partida es su precio corriente de 8 á 10 rs.

Novillos gordos para el abasto de 20 á 24 rs.

Su consumo anual en esta Capital excede de 940 cabezas.

Ganado lanar. — En partida á 12 rs. y á veces á 1 rs.

Carneros para matanza de 2 ½ á 3 rs.

Su consumo anual consiste en 190 cabezas á corta diferencia.

Ganado Caballar. — Un caballo regular de 3 á 4 pesos.

Una Yegua mansa de 2 á 3 rs.

Una mula Chucara de 2 años de 2 á 4 pesos y mansa de 7 á 8 pesos.

Los Burros no tienen precio á excepcion de los hechores ó Padres de Yeguas qe. valen de 18 á 20 rs.

Abunda en diversidad de aves domesticas y de caza cuyos precios son muy equitativos, y proporcionados á sus clases.

Los artes y oficios se hallan en su regular estado; no faltan maestros de todas clases, que trabajan sus obras con mucha perfección, y sus jornales son equitativos.

Fletes. — Para los Puertos habilitados de España de 13 á 19 rs. pesada de 09 tts., y á correspondencia los demas gros.

Para la habana de 20 á 22 rs. quinta de carne salada.

De aquel Puerto á este de 8 á 10 pesos pr. caja de Azucar.

De aqui á Montevideo medio real cada cuero, y á 3 rs. pieza regular y lo mº. de vuelta.

De Santa fé 1 rl. cada cuero, y á este respecto lo demas, De vuelta hay poca carga.

De Corrientes á esta 1 ¾ por cuero.

Del Paraguay á 1 ½ por @.

Para las conduciones de estas ultimas tres Plazas hay embarcaciones adequadas.

De la tierra. — De aquí á Mendoza á 90 pesos por carreta con 20 tercios, ó 2 en caballería.

A San Juan rara vez hay carga.

A Santº. del Estero á 60 pesos por carreta.

Al tucuman á 90 pesos por iden.

A Jujuy, y Salta de 110 á 112 pesos iden.

Por los Pueblos de Misiones no hay comercio.

Hay 68 Lanchas que cargan hasta 6000 cueros algunas de ellas, y hacen el trafico de hida y vuelta á Montevideo con efectos del País y con la carga que conducen los registros.

Cordoba. — Lo favorable de la estacion anuncia la abundancia de granos, Minestras frutas por lo que la fanega de Trigo está de 7 á 9 pesos, la de Maiz de 18 á 20rs., y á proporción lo demás.

No ha habido alteración en los precios de los efectos de Castilla que Comprenhende el anterior estado aunque con alguna mas escases en la lenceria, Bayestas y Cinteria buena.

Los tejidos del Pais siguen con abundancia y equidad en sus precios. á excepcion del Sayal, y Sayaleta que escasea.

Lo propio sucede con los efectos que no produce el Pais; de todo hay lo necesario excepto el chocolate de Buenos Ayres que escacea.

Mulas. — Las de un año de 9 á 6 pes. escacean.

Dichas de 2 de 7 ½ á 8 pesos iden.

Dichas de 3 por arroba de 10 á 10 ½ ps.

Dichas mansas de 10 ½ á 11 pesos iden

Ganado Bacuno. — De año de 5 á 6 rs abunda.

De 2 á 8 rs. iden.

De 3 y mas de 14 y 15 rs. iden.

Bueyes de 4 ½ y 5 pesos iden.

Obejas de 2 rs. iden.

Cabras á iden.

Fletes de Carretas. — A Buenos Ayres de 30 á 35 pesos.

A Santa fé de 14 á 16 pesos.
A Salta de 40 á 50 pesos.
A Mendoza de 50 á 60 pesos.
Arrias. — A Mendoza de 6 á 7 pesos.
A San Juan iden.
A la Rioja de 5 á 6 pesos.
A Catamarca iden.

Las artes y oficios estan reducidos á tejidos de Ponchos, fresadas, Picotes, Gergas, Pellones, Bayetas ordinarias, Sayales y Bayetas de algodon de 2 frisas; á curtidos de Cordovanes Gamuzas y Tafetados.

Mendoza. — Ha sido abundante la cosecha de frutas y las secas estan mucha parte detenidas por los crecidos fletes de 90 pesos, carreta hasta Buenos Ayres.

Estado de la Plaza. — Vino añejo á 18 rs. @ de 16 frascos.
Dicho nuevo á 10 rs. iden.
Aguardiente á 4 pesos @.
Pasa de racimo á 6 rs. iden.
Dichas de medio racimo á 9 rs. iden.
Dichas de granadas á 4 rs.
Dichas de higos blancos á 19 rs. fanª.
Dichas de Negrete á 14 rs. iden.
Nueces no hay.
La fanega de Trigo á 14 rs.
La de Maiz á 3 pesos.
La de Porotos á 4 pesos escacean.
La Aceituna no esta en sason por cuyo motivo escacea el Aceite.

San Juan del Pico. — Las cosechas han sido abundantes á excepcion de la de granos y Minestras por efectos de las frecuentes eladas.
Aguardiente á 12 rs. @ en crudo.
De los demas á 8 rs, en principio de cosecha y á 16 al fin de esta.
Fletes de Carretas. — A Buenos Ayres con pipas y 3 Barriles 150 ps. y cada carga de estos de 10 á 12 pesos.

Tucuman. — Han sido abundantes las cosechas de Trigo y Maiz, Garvanzos y Arroz, y esta ultima con tanto exeso que segun informe su un vʳᵒ. nonvado de 5 almudes de sementera cojio 1320, sin embargo de que una gran manga de piedra le habia hecho perder de un 25 á 30 %.

Los precios de los generos de Castilla estan sujetos á las alteraciones que ocasionan la abundancia, ó escaces en la Capital de Buenos Ayres.

Los efectos comerciales que produce dicha Provincia; son Zuelas, Pellones de lana larga, Tablazon, de cedro y Bacas gordas cuyos precios son los siguientes:

Zuelas á 12 rs.

Pellones de 7 á 14 p^{os}.

Tablas con proporción á sus gruesos y ancho de rs. 8 hasta 14 rs.

Vacas gordas á 4 pesos.

Fletes. — Cada Carreta con 190 @ desde Buenos Ayres al Tucuman con efectos de Castilla 90 pesos, y se venden sobre 20 á 25 % del ral. de dicha Capital y lo mismo desde el Tucuman.

Jujuy. — Sigue el temperamento benigno, y los Hacendados estan moliendo con la esperanza de lograr una cosecha quantiosa de Azucar.

Estado de la plata. — Paños de las fabricas Españolas de 9 á 11 p^{os}. vara.

Dichos de 2.ª y 3.ª de 3 á 3 ½ pesos iden.

Bayetas de 100 hilos á 24 rs. vara.

Dichas de 2 frisas á 18 rs.

Dichas fazuelas á 16 rs.

Camelote á 2 pesos iden.

Anascotes y Sanguillas de de 11 á 12 rs.

Darois de Colores á 8 rs.

Tripes de lana á 2 pesos.

Dichos de lustre de 18 á 24 rs.

Medias de lana inglesas de 1 á 3 ½ pesos.

Dichas Catalanas á 20 rs.

Bretachas anchas legitimas superfinas de 14 á 16 pesos pieza.

Dichas angostas á 11 pesos iden.

Dichas contraechas de 6 á 8 pesos.

Pontevies á 24 pesos.

Coletas iden.

Bramantes floretes de 10 á 12 rs. vara.

Olanes batistas de 4 á 5 pesos vara.

Fondos de talones á 8 pesos vara.

Dichos negros á 7 pesos.

Terciopelo de Valencia de 6 á 6 ½ p^{os}.

Tafetanes dobles á 8 rs. son á 12 rs.

Dichos Dobletes á 8 rs.

Mejicanas á 3 pesos.

Espolines á iden.

Musulmanas á 12 rs.

Listoneria de Granada á 3 pesos pieza.

Medios latones á 2 pesos.

Segun sus clases hay muy corta alteración en tiempo de paz, y lo mismo por lo que respecta á la Merceria fina planchuela de 20 á 22 p^{os}. qq^{l}.

En las lanas y Lencerias se nota alguna escases y en quanto á sus precios se regula la diferencia de un 60 por % en tiempo de paz.

Los Texidos de seda, abundan y sus precios son regulares; Los efectos de la tierra no tienen alteración y hay lo necesario.

Fletes. — La carga de mulas hasta Potosí se halla de 15 á 16 p^{os}.

Potosí. — Estado de la Plaza Bayetas de Pellon á 100 pesos pieza hay lo necesario.

Dichas de 2 frisas á 70 p^{os}. iden.

Paños de las Reales fabricas de 64 á 72 rs. vara.

Dichos de Brihuega al respecto de los antecedentes como igualmente todo paño fino.

Paños de 2.ª ingleses y nacionales á 18 rs. la vara.

Bretañas anchas y angostas superfinas desde 10 á 16 pesos pieza.

Dichas entre anchas y contrahechas cortes á 36 rs. pieza.

Todo renglon de Lanas y Lenceria se halla en su estado regular en punto de Texidos de seda, y demas efectos de consumo se debe considerar igual estado que en los artículos antecedentes.

Los costos de fletes d'hos. y seguros de Cadiz á Potosí por Arica, y se regula de un 28 á 30 por % poco mas o menos.

Del Cuzco, Comercio de tierra. — 400 varas de ropa de obrage en pañetes y Bayetas hechas en dicha Provincia de 3 á 3 ½ rs. vara.

300 @ iden que llaman Chorrillo de 2 á 2 ½ rs. iden.

10 á 11 @ de Azucar de Pilon que son de 3 en tercio de 48 á 52 rs. @.

10 pesadas de varias calidades y sus precios desde 6 á 48 rs.

Tambien se consumen en dicha Provincia otros renglones como son galones de plata, y oro finos, Pellones de Lana como y de Alpaca Adrezos bordados y otras especies que no es posible reducir á cálculo, y de que hay abundancia.

De Lima. — 40 lo^{s}. de Añizcorte de 16 á 18 rs.

6, O, iden de chocolate de dos clases de 3 á 5 rs.

2, O varas de Paños de Quito en fardos de 18 á 20 rs.

Paz, Cochabamba y Moquegua. — 10.500 cestos de coca que llaman gatera con 22 1.ª de peso de 7 á 8 pesos.

1.500 iden que llaman Mercados de 44 á 52 rs.

50, O, varas de Tucuyos ó lienzo de algodón de 7/8 ancho de 2 ½ á 3 rs.

Tambien se internan en dicha Provincia Zuelas, Coca de nuevo plantío, Jabon, Maderas labradas y otras manufacturas de corta entidad.

9,0 á 6,0, O qq^s^. de Aguardiente de 18 á 20 p^os^.

10 O Botijas de vino de 9 á 10 p^os^.

1 O @ de Aceite de 5 á 6 p^os^.

Atacama y Lipes. — 2 O qq^s^. de cobre en parte de 13 á 14 pesos.

2, O @ de Charquecillo ó Pescado seco á 9 pesos.

1, O iden de Congrio de 4 á 5 pesos.

Chichas y Cinti. — Producen Aguardiente vinos, sebos y Charques, de que hay mucho consumo en la actualidad.

Santiago, Tucumán y Córdoba. — De estos lugares se internan Mulas, Ganado bacuno, Ponchos, Pellones, Grana y otras varias especies.

Fletes. — De Jujui á dicha Villa de 10 á 12 pesos, cargan de 14 @ de Ferva ó Ferreteria, y de 13 á 14 pesos carga de efectos de Castilla.

De la del Cuzco á iden de 19 á 20 p^s^.

De la Paz de 14 á 15 p^os^.

De Moquegua y Arica de 19 á 20 p^os^.

El consumo de Arina de Trigo y Maiz consiste en 80 á 85 @ fanegas de la 1.ª á 26 rs. y de 40 á 45 @ de la 2.ª á 16 rs.

Artes. — Se experimenta en dicha Villa, como en todos los partidos descomprehencion, escaces de operarios á causa de no hallarse formados gremios ni guardarse en este punto formalidad alguna.

El consumo anual de esta Provincia y sus partidos está regulado en un millon de pesos, y todo está en abundancia.

La Paz. — Siguen los tiempos benignos y prometen abundante cocechas en Jungas, viñas y cañaverales; el precio del trigo es de 4 p^os^. fanega la carga de Maiz de 2 @ y 5 libras á 2 pesos y á 8 r^s^. la de cebada, y á este respecto las demas Minestras.

Efectos de Castilla. — Bayetas de todas clases y Bayetones.

Paños de las Reales fabricas y extranjeras.

Fargas, Grañillas, Durais y Tripes.

Chamelotes, Camellones y Carros.

Ceñidores.

Lenceria de todas clases.

Belillos y encages iden.

Hilo iden.
Angaripolas.
Seda.
Terciopelo Brocatos y Persianas.
Lanas.
Medias.
Gorros.
Cinteria.
Tafetanes.
Pañuelos.
Gorros de Seda y Algodon.
Papel, fierro y acero.

No se expresan sus precios por la dificultad de su calculo con motivo de hallarse en la actualidad inaccionado por la abundancia de los referidos efectos existentes, y de la que promete la entrada de la mucha porcion que viene por la via de Arica, ofreciendo generalmente quebranto toda navegacion por los subidos precios de España y lo vajo de ellos en esta: sin embargo su consumo anual está regulado sobre 400 @ pesos de efectos de Castilla.

Efectos de la Tierra. — Añiz á 2 p^s. libra.
Chocolate con canela y sin ella de 4 á 6 rs. lbr^s.
Cacao en pasta de Apolobanva á 8 rs.
Paños de Quito á 18 rs. vara.
Arros á 16 p^os. qqls.
Azucar á 5 pesos @.
Aguardiente de 14 á 16 p^os. qql.
Botijas de Vino de 57 l^os. de 6 á 8 p^os.
Aceite de 6 á 7 pesos.
Lienzo de Algodon angosto á 2 rs. vara.
Iden ancho á 3 rs.
Congrio seco á 5 pesos.
Charquecillo á 8 pesos.
Bacallao de Chile á 6 pesos.
Arina de Trigo á 4 ½ pesos fanega.
Iden de Maiz á 3 pesos iden.
Bayeta blanca en verga á 1 rs. la vara.
Iden de Chorrillos á 2 rs.
Pañetes á iden.
Axi á 4 ½ p^os @.
Algodon en pepitas á 10 rs. lbs.

Lana sucia á 6 rs.
Trigo á 4 pesos fanega.
Maiz á 2 pesos carga.
Chunio dulce á iden.
Dicho amargo á 10 rs. @.
Quina á 8 iden.
Cevada á iden.
Habas á 12 rs.
Coca á 6 pesos, cesto de 22 tls.

Fletes. — De Buenos Aires á la Paz cada carga de Mula de 40 á 42 pesos.

De Lima á 40 pesos y de Arica de 12 á 14 pesos.

Por lo que respecta á las Artes hay falta de Maestros, y operarios para su enseñanza, ay telares de Tuanzos, Bayetas y Pañetes en abundancia. Lo mismo de Medias y calcetas de Lana y Algodon, y sombreros de varias calidades.

Cochabanva. — En esta Provincia esta la Agricultura en todo su vigor y fecundida, y jamas se experimenta escaces en sus producciones como comunmente sucede en el Algodon, Trigo y Maiz, y asi se estraen para las del Perú, ademas de estos renglones, los que á continuacion se expresan:

400 @ fanegas de Trigo, Maiz y Cevada á 12 r.s segun el más exacto calculo.

800 cestos de Coca del nuevo plantio á 6 pesos 22 tls.
300 @ de Añiz á 18 rs.
40 O cargas de Papas á 6 rs.
900 qq de Javon á 15 pesos.
300 @ de Almidon á 12 rs.
4 O Cordobanes á 4 rs.
80 Pearas de á 10 Mulas con carga de Madera labrada á 22 pesos.
1500 qq.s de sebo majado á 10 pesos.
4, O, @ de Axi á 2 pesos.
700 quesos á 6 rs.
2 @ tbs. de Cera á 2 rs.
400 Zuelas á 2 pesos.
600 @ de Arroz á 2 pesos.
2 @ iden de Azucar á 4 ½ pos.

99 @ Masos de Tabacos que se internan en la factoria de Murque á ½ rs.

De sus Manufacturas. — 900 O varas de Lienzo de Algodon de varios anchos á 2 rs. uno con otro.

70 Juegos de Manteles y servilletas á 4 ½ pesos.
4 d. pares de Medias de Algodon de todas clases á 10 rs.
90 varas de puntas y trensillas iden á 4 rs.
40 qq.ˢ de Polvora á 25 pesos.
200 fresadas ordinarias á 8 rs.
100 Pellones iden á 3 pᵒˢ.
250 docenas de sillas para adorno de casa á 20 pesos; alguna Losa parecida á la de Barcelona y vidrios ordinarios.
Recibe anualmente. — 30 tlˢ. de Cacao de Mojos y Chiquitos á 8 rs.
1900 iden en pepitas á 3 ½ rs.
1200 @ de Yerba Mate á pᵒˢ.
De Lima, Arequipa, Cuzco, Paz y Oruro recibe lo siguiente.
19 @ de Algodon 18 rs.
900 iden de Axi á 6 pᵒˢ.
600 qqˢ. de Aguardiente á 18 pᵒˢ.
900 Botijas de vino á 8 pesos.
100 varas de Bayeta de Obrage á 4 ½ rs.
90 iden de Chorrillo á 2 ½ rs.
30 iden blanca á 1 ½ rs.
12 iden de Cordoncillo á 1 ½ rs.
60 costales ó sacos á 4 rs.
29 fresadas á 6 pesos.
200 tlˢ. de Gaban Melindre, y hilado á 20 rs.
80 Panes de sal á 1 ½ rs.
80 Cestos de Coca de Junga á 7 ½ pᵒˢ.
800 tlˢ. de Añil á 3 pesos.

Ay otros renglones de menos entidad que tambien se consumen, y de todo abunda, menos de Burros y Mulas que le va entrando la jurisdicion de Buenos Ayres.

Fletes. — De Cochabanva al Cuzco 100 pesos por cada peara de Mulas compuesta de 10.
Del Cuzco á Cochabanva 200 pesos.
De Moquegua y Arequipa 100 pᵒˢ.
De estas dos Ciudades á Cochabanva 140 pesos.
A la Paz por hida y vuelta 140 pᵒˢ.
A Oruro por iden 70 pesos.
A Potosí iden 240 pesos.
A la plata iden 140 pesos.

Provincia de Salta. — Las cosechas son comunmente abundantes, pero de limitada estimacion sus frutos, por cuya razon los Labradores no se extienden mas que á lo preciso para su subsistencia.

Estado de la Plaza. — Paños de las fábricas españolas de 7 á 9 pesos vara.

Bretañas lejitimas superfinas anchas y angostas de 10 á 13 pesos pieza.

Bayetas de 12 á 16 rs. vara.

Pontevies á 21 pesos pieza.

Bretañas contrahechas á 9 p^{os}. iden.

Bramantes floretes á 10 rs. vara.

Buanes á 7 rs. iden.

Paños de 2.ª á 18 rs. iden.

Apenas consumirá esta plaza 2000 pesos de efectos de Castilla en las 40 tiendas que hay al presente, y de todo hay lo necesario por su inmediacion á la Capital de Buenos Ayres donde son frecuentes las proporciones de surtirse de lo que falta.

Las artes y oficio se hallan en decadencia por falta de operarios.

Plata. — Se experimenta alguna ruina en el Trigo y Maiz por causa de la seca; heladas y algunas veces Piedras, sin embargo de que asi el pan (que es lo mas varato) como los demas comestibles estan á precios muy equitativos.

Estado de la Plaza. — Paños de 1.ª de 8 ½ á 11 pesos vara lo necesario.

Iden de 2.ª de 24 á 26 rs. abundan.

Sarcelies de 14 á 16 rs. escacean.

Angaripolas á 10 rs. abundan.

Bretañas superfinas anchas y angostas de 11 á 17 pesos pieza.

Pontovies de 28 á 30 p^{os}. pieza.

Estopillas iden.

Olanes finos á 66 p^{os}. iden.

Las Bayetas mas usadas son la de pellon á 3 pesos, lo necesario.

Papel á 6 p^{os}. resma escacea.

Los referidos objetos hacen todo el comercio de aquel publico y se traen en carreta desde Buenos Ayres á Jujui y desde esta á dicha Provincia en recuas á razon de 19 p^{os}. cárga.

Oruro. — El comercio de efectos de Castilla, es sumamente devil por la poca vecindad de Españoles; y se provehe de lo necesario, de Potosí y á veces del Puerto de Arica, por cuya razón no pueden individualizarse los precios corrientes.

Los efectos que abundan son los de la tierra por vestirse con esta calidad de ropa sus moradores, respecto á que el lugar tiene asiento de Minas; su temperamento es rudo y frio de donde proviene que la

ropa que entra del Cuzco en su primera compra corre á 4 rs. vara y se vende de 4 ½ á 5.

Asi mismo se internan de la misma Provincia grandes cantidades de Axi á 4 pesos el cesto de una @.

Azucar de 6 á 7 pesos @.

Algodon de 16 á 18 rs. iden.

Coca de 5 á 6 p^{os}. el cesto de 21 tlr^{s}.

Acceite de Arequipa de 6 á 7 p^{os}. @ se gasta poco.

Aguardiente de 18 á 20 p^{os}. ggl.

Vino de 8 á 10 p^{os}. Botiga con 57 tl^{s}.

Ay mucho consumo de las antecedentes partidas.

La Provincia de Cochabanva abastece de toda especie de viveres y vituallas, cuya provicion es abundante y barata. El territorio de Oruro no produce cosecha alguna, á exepción de la cevada en verza y papas amargas que gastan los Indios.

No se dedican aquellas Gentes á la agricultura por utilizarles mas el trabajo de las Minas.

Catamarca. — La agricultura y sus producciones se propaga con admirable fecundidad, así en trigo, Maiz, higos, algodon como toda especie de frutos y granos, de que se abastecen muchas Ciudades de afuera; y estriba la subsistencia en el Comercio que se haze cambiando unos efectos por otros; mediante á correr poco el dinero.

Fanega de Axi con 42 l^{s}. 12 rs.

Lienzo de Algodon á 2 rs. vara.

Algodon á 8 rs. @.

Zuelas de 10 á 12 rs. precio esta b^{o}.

Esta Ciudad carece enteramente de Artesanos; apenas se encuentran Oficiales, siendo indispensables ocurrir á las Ciudades inmediatas quando se necesitan para alguna obra.

Fletes. — Cada carga de Mula de 15 @, desde Catamarca á Cordoba de 5 á 6 pesos, y lo mismo á Buenos Ayres y de 3 p^{os}. á $Sant^{o}$. del Estero y al Tucuman.

Santiago del Estero. — La agricultura en este Pais; en medio de la fecundidad prodigiosa de su terreno, por la abundancia de aguas permanentes se halla en mucha decadencia por la indolencia y decidia de sus moradores; con todo el producto de ricos frutos vá promoviendo el aumento de otras varias especies.

Las cosechas silvestres de cera y grana (pral. ramo de su comercio) la proporcionan los montes, y solo falta para su fomento el auxilio de practicos para el veneficio de ambas especies.

La industria se halla con corta diferencia en el mismo estado que la agricultura, y consiste en texidos, y Bordados de Ponchos, en crias de mulas y algunas carretas.

El comercio esta reducido á renglones de corta consideracion y su expendio no exede de 900 p^{os}. al año de generos de Castilla.

La ropa de la tierra, el Lienzo, Azucar y otras especies que se internan no exederá de la mitad de aquel producto.

Paraguay. — Los generos de Castilla y de la tierra estan sobre un 30 p. % con las demas Provincias que los embian.

Yerba llamada de palo de 6, 7 y 8 rs. la @ cuyo flete á 1 ½ rs. cada una, sus derechos son abultados y destinados á varios ramos.

Troceria de cedro á 8 rs. vara.

Vigas de 4 rs. iden.

Tirantes de 2 rs. iden.

Palmas á 2 rs. cada una.

Sus conduciones hasta Buenos Ayres por mitad de su valor.

Tabaco de oja á 2 p^{os}. @.

De pito á 12 rs. iden.

Sus fletes por asiento á 2 ½ rs. @.

Azucar blanca á 8 p^{os}. @.

Iden rubia á 6 p^{os}.

Negra á 4 ½ p^{os}.

Miel de caña de 8 á 10 rs. @.

Algodon en rama á 8 rs. @ y de hilarlo y texerlo el 10 p. %.

Lenceria de este genero á 2 ½ rs. vara y la mas fina á 6 rs.

Sal veneficiada para legias á 5 rs. @ da escasamente para el consumo del Paiz.

Caraguatá, que es un equivalente del cáñamo á 2 p^{os}. @.

Guembé para amarra de embarcaciones menores á 12 rs. es de mucha consistencia en el agua.

Frutos. — Mandioca á 1 ½ rs. cd. uno.

Maiz 1 rs. iden.

Habillas 4 rs. iden.

Porotos á 2 rs. iden.

Trigo á 4 rs. iden.

Arroz á iden.

Se crian en abundancia toda especie de hortaliza baratas, Naranjas, Zapayos, etc.

Ganado de Matad^{o}. para los Minerales de Jesusa á 8 rs.

Mulas á 6 pesos.

Caballos regulares á 2 p.os.

Yeguas á 2 rs.

Cueros á 2 rs. se consume en puertas.

Dicha Provincia no puede tener comercio con otra que con la de Buenos Ayres, con todo de hallarse entre los Rios Paraná y Paraguay que uno y otro la hacen toda navegable por medio de embarcaciones de porte de 200 quintales y aun de mas; pero las que comunmente hacen el trafico cargan de 12 á 14 quintales.

El original existe en el archivo de Indias de Sevilla.

El Cónsul Argentino en la misma

Tovia.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 21, P. 1, N.º de ord. 39).

NUMERO 5

Expediente formado con motivo del expendio de productos ilícitos y sentencia mandando devolver al secuestrado los géneros lícitos y vender en pública subasta los ilícitos.

(9 de Mayo de 1776)

SENTENCIA

En la Ciudad de Sn. Felipe de Montevideo á diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Nos Dn. Agustín de Larroza Queipo de Llanos y Cien Fuegos, Coronel de los Reales Exercitos de Su Mag. Su Govor. Político y Militar y Juez de Arribadas de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicción, y Dn. Bruno Muñoz Theniente Thesorero Ofzl. Real de ella. Haviendo visto los autos obrados sobre el Artículo de Oposición echa por Dn. Juan Angel de Lezcano, sobre varias mercaderías de Lícito Comercio, que para que de su quenta las vendiese a partir de ganancias en esta Ciudad, confió en la de Buenos Aires á Dn. Julián Amadeo en treinta de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta y quatro y se decomisaron *entre otras de Ilícito Comercio en onse de Junio del propio año*, conducidas unas y otras en la lancha de Dn. Juan Miguel Echicoyén; Lo alegado y provado por el tercer excluiente opositor sobre que de contrario in voze a dicho el Defensor nombrado de la Real Hacienda en esta Causa, no tiene que pedir, ni alegar nada de contrario, y en confor-

midad de que a mas de lo que sobre esta accion se halla dispuesto por dro. ultimam[te]. tiene declarado Su Magestad por su Real Cedula despachada en el Pardo en veinte y cinco de Marzo del mismo año de sesenta y cuatro, dirigida al Tribunal de Real Hacienda de Buenos Ayres, que los generos lícitos que no sean propios del transgresor de los vedados, se deven de bolber y entregar a su legitimo y propio dueño, no delinquente; en estos terminos, y en los de que por mi el presente Governador con noticia que tube en la dicha Ciudad de Buenos Ayres el proximo año pasado de que por el Tribunal de Real Hacienda de aquella Ciudad por auto de quinze de Marzo de aquel año, se pedían á este Juzgado los Autos Originales obrados en esta Ciudad, sobre estos particulares, haciendo presente á aquellos Señores el fuero y dro. que me competía por mi empleo para conocer de estas Causas hasta su final sentencia, y real execucion resultó, el que se recapacitaron quanto bastó para que no insistieren en tal pretension enterados no le correspondían la interbencion de su conocim[to]. lo que ha verificado la experiencia de no haver insistido en mas de un año, pasado hasta aquí desde entonces en la dicha pretension: En conseqüencia de lo qual declaramos haver cumplidamente provado el expresado D[n]. Juan Angel de Lezcano lo que probar le combenía, en cuia fuerza y virtud, y en conformidad de las Reales resoluciones referidas Decimos: no haver caido *en pena de comiso las enunciadas sus mercaderías; por lo que devemos demandar,* como con efecto mandamos se le debuelban, y entreguen sin grabamen, ni costa alguna, por el mismo orden y Thenor que consta por su Factura, y se hallaron haverse aprendido, según Testifican los Inbentarios Actuales por este Tribunal a cuia entrega y cotejo asistirán para ebitar qualquiera duda en nuestra presencia el demandante, y peritos que testificaron la Calidad de ellos al tiempo que se hicieron los dichos Inbentarios, *y si se hallaren generos, que no se comprehendan en la expresada Factura, saquense á benta Publica y Solemne Subastacion de quenta de la Rl. Hacienda,* a cuio favor aplicamos su importe, como vienes que por no haverse demandado se verifican ser propios de los Reos de este delito. Y del ingreso de esta benta, y de la echa de los Generos Ilícitos, y Lancha en que se condujeron, respecto de no constar en los Autos haverse echo su distribucion entre la Rl. Hacienda, y los demás interesados en este Comiso procedase á hacer esta distribución del progreso total de una y otra benta, luego que se berifique el importe de la última segun y como esta dispuesto por Su Magestad en su Real Cédula de dies y .... (1) de Octubre de

mil setecientos y dos, despues de haverse rebajado las costas Procesales del Original y Testimonio que se deve remitir á las reales Caxas de Buenos Ayres. Y por este nro. Auto en fuerza de definitive sentencia absolbiendo, y condenando: Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, actuando por nos, y ante nos Judicialmente con los insfrascriptos Testigos á falta de Essno. y en este Papel Común que se usa por real mrd. — *Dn. Ag . de Larroza.* — *Bruno Muñoz.* — Tgo. *Nicolás de Zamora.* — Tgo. *Pedro de Zamora.*

Es copia á la letra de la Sentencia pronunciada en esta Plasa.

NOTIFICAZn.

Inmediatamente. Nos los mismos Actuarios Juezes, como á horas de las nueve y tres quartos del dicho día diez y nueve de Mayo del presente año, estando en nra. presencia el citado interesado Dn. Juan Angel de Lazcano en su persona notificamos el auto sentencia que antecede, quien enterado dijo, se conformaba y conformó desde luego en todo con su Thenor, y letra lo que certificamos en quanto podemos, y há lugar en dro., poniendolo por fé para que conste. — *Roza.* — *Muñoz.*

ENTREGA

En la Ciudad de Sn. Felipe de Montevideo á diez y nuebe de Mayo del propio año referido: Nos los mismos Govor. y Theniente Thesorero oficial Real en cumplimiento de lo mandado por el Auto antecedente, hallandonos constituidos comparecentes en esta Rl. Caxa, y presente en ella el susodho. interesado Dn. Juan Angel de Lazcano el susodho. con asistencia de los Peritos inteligentes Dn. Jph. Mas de Ayala, y Dn. Roque Fernz. de Ibarra, que asistieron al reconocimto. y abaluo de los efectos de estos autos al tpo. de su Inbentario y tasacion: Se le entregaron al dho. Dn. Juan Angel los citados sus efectos por el mismo Tenor de su Factura .... (1) de treinta de Mayo del año pasado de setenta y quatro que se halla a foxas 165 de estos Autos, cosa por cosa, y partida por partida, en nuestra presencia y la de los susodhos. inteligentes (lo que así justificamos) declarando el dicho interesado, se dava, y dió por referido y entregado

(1) Está borrada la palabra.

á su satisfacción de los referidos efectos, á excepcion de las cinquenta Dozenas de Cuchillos de marca del Paxarito, que no se le entregan por haverse bendido con los efectos de Ilícito Comercio que se sacaron a Públiea Almoneda de quenta de la Rl. Haz^{da}. de cuio importe mandamos se descalten y entreguen al dicho interesado su justo y regular balor en dinero de contado, otorgando el .... (1) dho. sobre todo lo .... (2) bastante .... (3) de contento que comberga en fe de lo qual lo firmamos con el dicho interesado, y Peritos inteligentes, y los Suscriptos Testigos con quienes lo autorisamos á falta de escribano. — *D^{r}. Ag^{r}. de Larroza.* — *Bruno Muñoz.* — *Juan Angel de Lazcano.* — *Jph. Mas.* — *Rog^{e}. Ferz. de Ibarra.* — Testigo *Nicolás Herrera.* — Tgo. *Nicolás de Zamora.* — enmendado — reciv^{do}. — vale. — Test^{o}. — *Lazcano* — no vale.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 20, N.º de ord. 41).

NUMERO 6

Cuenta de venta y líquido producto de 1824 cueros al pelo que los SSs. don Jph. Antonio y don Juan Angel de Lezcano me han remitido de mi cuenta y riesgo y á mi consignación en el navío Nra. Sra. de la Victoria su Atrel. don Juan Baptista de Alzualde á saber:

(2 de Agosto de 1776)

652 899 273	1824 Cueros que pesan 68.756 tt^{s}. á 30 rp^{ta}. cada 35 tt^{s}. 58,933.11.

Se rebaja por el peso de dhos. Cueros á 8 ½ qtos. cada 10 c^{s}. 96.11.
Idem. por flete de dhos. 1824 Cueros á 14 rp^{tas} A^{s}. *27.132* 27,222.
R^{s}. Plata de 16/c.

Según la cuenta antecedente importan dhos. Cueros treinta y un mil setecientos reales de plata de á 16 qtos. los que dejo acreditados á dhos. Señores en la Cuenta de .... (1) que me tienen otorgada, sin mi perjuicio en la cobranza de la referida Cantidad que no ha verificado todavía. Cadiz 2 de Agosto de 1776. Por ausencia y poder del S^{r}. Marques de Echandía. — Juan Jph. de Lacoizqueta. — N.º 9.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 20, N.º de ord. 41).

(1). (2) y (3) Palabras borradas.

NUMERO 7

Real orden, mandando que nuevamente se decomisen los buques portugueses que quieran arribar á nuestras costas y no todos los que se encuentren.

(15 de Agosto de 1776)

En carta de 20 de Junio de 1772 relaciona V. S. que estrechados los Portugueses de la Colonia del Sacramento de sus providencias para contener el trato ilícito, havían dispuesto que las embarcaciones de su comercio navegasen con supuestos Despachos, como efectivamente se havía confirmado, por cuyo motivo ha pedido V. S. aprovacion de la propuesta hecha para disponer que se registren todas las embarcaciones que salgan de su Puerto, y hallandoles Oro, Plata, Cueros, Lana de Vicuña y otros efectos que son de contrabando, se comisen; en su consequencia, y en vista de lo expuesto por el Consejo de Indias en Consulta de 24 de julio próximo pasado ha resuelto el Rey que sin pasar V. S. á poner en práctica aquel reconocimiento, disponga se observen solo los designios de los Portugueses, y registren aquellas embarcaciones que intenten arrivar á nuestras costas para hacer el comercio ilícito, y llevar el oro, plata y otros frutos precisos, expidiendo V. S. sus órdenes al Governador de Montevideo para que cele que en sus respectivos Distritos no se provean los Portugueses de cueros ni demás producciones de nuestros Dominios; lo que participo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. ms. as.

Sn. Ildefonso 15 de Agosto de 1776.

P. D.

Esto deberá entenderse hasta que llegada la expedicion se les haga la Guerra.

Joseph de Galvez.

Sr. Governador de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.º 4683).

NUMERO 8

D. José de Galvez, pide al Gobernador de Buenos Aires informe sobre la propuesta de un oficial de las Cajas de La Paz, para la fabricación de carnes saladas utilizando los productos de esas regiones.

(15 de Agosto de 1776)

Propuso dn. Pedro Nolasco Crespo, Oficial Rel. interino de las Cajas de la Paz que siendo conocida la abundancia de las Carnes en esas Provincias y la de Tucuman, y haviendo al mismo tiempo unas salinas mejores que cuantas se conocen, pudieran proveherse de carnes saladas estos Reynos, conduciendose en los Navios que vienen de Montevideo, y en los Paquebotes correos de cuenta del Rey, resultando un beneficio comun de su establecimiento, y haviendo consultado á S. M. el Consejo de Indias sobre este asunto lo que tenía por conveniente en consulta de 24 de Julio proximo pasado ha resuelto se prevenga á V. S. como lo executo de su Real Orden, que oyendo sobre este asunto al Cavildo secular de esa Ciudad, y á los vecinos y hacendados que considere oportuno al perfecto conocimiento de la materia, y tratando esto en Junta de Hacienda, con asistencia precisa del Contador Mayor y Oficiales Reales informe V. S. lo que se le ofreciere, con expresión de los medios y arbitrios que se consideren proporcionados á verificar y poner en planta la mencionada idea, en caso de que la estimen de guia de aprecio y conveniente á los fines propuestos.

Dios g^{e}. á V. S. m^{s}. a^{s}.

Sn. Ildefonso 15 de Agosto de 1776.

Dpdo.

Joseph de Galvez.
(Una rúbrica).

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.º 1335).

NUMERO 9

Real orden, ordenando que los Tribunales, Gobernadores y Corregidores favorezcan al ramo de mineros, fundamento de la felicidad y riqueza del estado.

(1.º de Octubre de 1776)

Siendo el ramo de Mineros como primeros artífices el fundamento de la riqueza y felicidad del Estado, y necesitando su penoso trabajo é incierta utilidad de toda Proteccion; quiere el Rey que por V. S. y todos los Tribunales, Governadores y Corregidores de esa Jurisdiccion, se les atienda y favoresca en todo lo posible; lo que participo á V. S. de Orden de S. M. para que en virtud de esta comunique las correspondientes, á efecto de que se verifique su piadosa Rl. intencion.

Dios guarde á V. S. mus. as. San Ildefonso 1.º de Octubre de 1776.

Joseph de Galvez.

Señor Presidente de Charcas.

Vistos: sacandose testimonio de esta Rl. Orden, se pondrá en el Libro de Rs. Cedulas, y se tendrá presente para los casos que ocurran. — Dos rubricas.

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.º 2929).

NUMERO 10

El gobierno de Montevideo comunica que ha dado cumplimiento á los bandos prohibiendo el comercio ilícito de contrabando en la Colonia.

(15 de Octubre de 1776)

Mui Señor mio: con el oficio de V. S. de nuebe del corriente, hemos recibido las dos copias de los vandos promulgados en la ciudad de Buenos Ayres en los que se declaran las penas en que incurren los

que se emplean en la introducion y extraccion de los efectos y frutos con la Colonia del Sacramento, los quales se publicarán en esta, y su Jurisdiccion para su mas exacta Religiosa observancia, y a los transgresores no dispensaremos como nunca hemos dispensado el castigo a que se hacen acrehedores por este tan pernicioso y abominable crimen tan perjudicial a el estado, al Real Erario y a la causa publica, si bien ignoramos las aprehenciones que V. S. nos indica se han executado en esta plaza anteriormente, y han dado merito a que V. S. se haya dignado de reproducir el encargo que debemos prestar para cortar por cuantos medios sean posibles este envejecido clandestino comercio á cuio intento tenemos acreditado las providencias mas oportunas en las que con la atencion que exige una infatigable vigilancia perseveramos a fin de que en esta parte sea visible el cumplimiento de nuestras respectivas obligaciones, y se lo participamos a V. S. en respuesta de su citado.

Nuestro Señor gue. a V. S. m^{s}. a^{s}. Montevideo y Octubre 15 de 1776.

B. L. M^{o}. de V. S. sus mas atentos y rend^{s}. serv^{s}.

Joachin del Pino. — Joseph Francisco
De Sortoa.

S^{r}. Gov^{or}. y Cap^{n}. G^{l}. D^{n}. Juan Josseph de Vertiz.

Octubre 9.

Calificando las continuas apreensiones, que a expensas de mis diligencias se han acreditado en esta Plaza ultimamente, no haverse extinguido en ella el ilicito Comercio con los efectos, que se conducen de la Colonia el Sacramento, y frutos que se extraen para aquel destino he conceptuado reproducir a vmd el encargo, que en cumplimiento de su obligacion deben prestar á cortar por todos los medios este tan perjudicial trato, a fin de que se dediquen con el esmero q^{e} exige tan recomendable objeto, a el castigo de los comprendidos en este delito tan perjudicial al Estado, al R^{l}. Herario, y a la causa publica.

Y sin envargo, que tengo comunicadas á este Gov^{o}. las copias de los vandos promulgados en Bs. Ayres, en que se declaran las penas, en que incurren los delincuentes compreendidos en este delito, les acompaño duplicada para que hagan publicar en esta Ciudad, y Ju-

risdiccion, y propendan V. S., a acreditar su observancia, y cumplimientos en todas sus partes, sin omitir ni dispensar diligencia alguna, en tan interesante asunto participandome V. S. el recibo de esta, y subsesivamente las resultas, que produjese el desbelo, y vigilancia que nuevam^{te}. les encargo dediquen á este ramo.

N^{ro}. S^{or}. gue. m^{s}. a^{s}. a V. M. S.

Montevideo 9 de Octubre de 1776.

S^{res}. Govern^{or}. y Oficial R^{l}. de esta Plaza.

(Archivo de la Nación. — Legajo Portugueses. — 1776-1777).

NUMERO 11

Don Joseph de Galvez al Gobernador de Buenos Aires, pide informes sobre la orchilla que producen las islas Falkland, en vista de un proyecto de explotación.

(7 de Noviembre de 1776)

Por las adjuntas copias de Carta del Vizconde de la Herrería, Ministro Plenipotenciario del Rey en la Haya, y del Proyecto que se acompaña, se impondrá V. S. del medio que se propone de aprovechar la Orchilla de Superior calidad qe. se supone produce en abundancia la Isla de Falkland: en su consequencia prevengo á V. S. reservadamente de Orn. del Rey me informe sobre la verdad del hecho, acompañando si fuere posible una muestra de la Orchilla de aquella Isla, exponiendo la posibilidad y medios de hacer su recolección con moderados gastos, para que pueda rendir el beneficio que se figura en el proyecto; y á efecto de que en este asunto pueda V. S. caminar con fundadas noticias, quiere S. M. pida V. S. las convenientes al Governador de las Malvinas instruyendole del por menor de circunstancias que abraza el citado proyecto.

Dios ge. á V. S. m^{s}. a^{s}.

Sn. Lorenzo 7 de Noviembre 1776.

Joseph de Galvez.
(Una rúbrica).

Sr. Governador de Buenos Ayres.

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.° 1829).

NUMERO 12

Petición para que se permita vender trigo y maderas á los cordobeses en Bs. Aires al precio que se les acomode. Que les ponga un hombre que los acompañe para que no los vendan en el camino.

(14 de Diciembre de 1776)

Mui Señor mio: Haviendo dado principio á baxar de Cordova Trigos, y Maderas, como evidencia d. Antonio Perez Davila en carta escrita al Sor. Governador interino de esta Plaza de que es copia la adjunta, me há parecido representar á V. S. será mui conveniente para animar a los Cordoveses, a que continuen sus remesas, permitirles vendan el Trigo en la Plaza, al precio que les acomode, lo que tambien servirá para que no puedan quejarse los vezinos de esta Ciudad de escases de este Genero; pero los Porotos los compraré inmediatamente al precio corriente de 6 p^s. que no puede desagradar á los vendedores.

Para evitar que los logreros salgan al camino a comprar los granos que vengan de otra Provincia, he suplicado al esp^o. Sor. Governador interino de órden en las Guardias, para que en todas las ocasiones de entrada de granos destinen un hombre que con pretexto de auxilio venga acompañandolos hasta esta Plaza.

Espero sean del agrado de V. S. estas disposiciones y que se sirva prevenirme si merecen su aprobación.

Nuestro Sor. Gue. la Vida de V. S. m^s. años como des^o. Buenos Ayres, 14 de Diciembre de 1776.

B. l. m^o. de V. S. su mas at^o. $obseq^o$. $serv^{or}$. *$Bern^{do}$. de Alcalá.* (una rúbrica). Señor D. Juan Jossef de Vertiz.

(Archivo General de la Nación.—Portugueses—1776-1779).

NUMERO 13

Real orden para que los indios se apliquen á la siembra y cultivo del cáñamo y lino para exportar la materia prima á España, libre de derechos.

(12 de Enero de 1777)

El Rey manda que V. S. en observancia y cumplimiento de la Ley 20. Tít. 18 Libº. 4 de la recopilacion de Indias haga que los Indios, y demas castas de los Pueblos de esos Dominios se apliquen a la siembra, cultivo, y beneficio del cañamo, y Lino, para que estos frutos como primeras materias se puedan traer á España libres de todos derechos de extraccion y entrada en estos Reynos para fomento de las Fabricas de Lienzos, Lonas y Jarcias de que tanto necesitan, asi esta Peninsula como esos vastos Dominios. De orn. de S. M. lo prevengo á V. S. con muy especial encargo de que cuide de su cumplimiento en la parte que le toque. Dios gue. á V. S. m^s^. a^s^ el Pardo 12 de Enero de 1777.

Jph. de Galvez.

S^or^. Gov^or^. de Buenos Ayres.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 20, N.º de ord. 41).

NUMERO 14

Carta del Ministro Gálvez á Vertiz acusando recibo de una suya en la que le comunica el arribo de una embarcación portuguesa; mandósele la correspondencia del Gob. de la Colonia, constando que se proteja el contrabando por orden del Virrey del Brasil.

(10 de Junio de 1777)

He enterado al Rey de la carta de V. S. de 8 de Enero de este año N.º 587, en que da cuenta del naufragio que esperimentó una embarcacion Portuguesa en la Plaza de Castillos que desde la Colonia del Sacramento seguia viaje á S^ta^. Catalina, cuio Capitan, y tri-

pulacion fueron conducidos al Fuerte de S[ta]. Teresa por nuestras partidas, haviendose reconocido despues los Pliegos que llevaba para el Virrey del Brasil que havian dejado enterrados en la Arena, y manifiestan el disfrazado modo con que el Governador de la Plaza de la Colonia protege el Contrabando, en conformidad de las ordenes del mismo Virrey; y aprueba S. M. á V. S. hubiese retenido los Portugueses que conducia á bordo la expresada Embarcacion, por los justos motivos que expone de haverse practicado lo mismo por parte del citado Virrey con otros individuos Españoles. Dios gue. á V. S. m[s]. a[s]. Aranjuez 10 de Junio de 1777.

Jph. de Galvez.

Dup[do].

S[or]. D[n]. Juan Josef Vertiz.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 20, N.° de ord. 41).

NUMERO 15

Real Cédula á la Audiencia de Charcas, para que cuide de que no se hagan cazerías en que se maten las vicuñas.

(30 de Agosto de 1777)

El Rey

Virrey, Presidente y Oydores de mi Rl. Aud[a]. de la Ciudad de la Plata. Por Real Orden de 15 de Febrero de 1771 expedida por la vía reservada, mandé á mi Virrey del Perú, informase sobre tres proyectos presentados á mi Rl. Persona por D[n]. Antonio Josef del Castillo, Capitan de Milicias de Huancavélica, y recidente en esta Corte. El uno de estos proyectos fué, sobre nuevo método para reglar la crianza, y cazería de las vicuñas declarándose su propiedad á favor de mi Real Patrimonio, á fin de que su lana produjese al Comercio, y mi Real Erario los aumentos que conjeturaba. En su cumplimiento informó quanto se le ofrecía sobre el asunto, en cartas de 19 y 25 de Noviembre de 1772. Y visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría, y dixo mi Fiscal, he resuelto,

que este mi Virrey expida, como se lo mando por Despacho de oy, las más estrechas ordenes á los Corregidores de todo el distrito de vra. jurisdicción, para que por ningún motivo permitan que los Indios maten las vicuñas en aquellas caserías que voluntariamente, ó de Orden de sus Curas, ó Corregidores suelen practicar; y les adviertan que lo que únicamente pueden, y deven hazer con dhos. animales es, el esquilarlos en presencia de la persona, ó personas que para esta operación les han de acompañar, y fueren nombrados por el Corregidor ó Justicia del respectivo Partido, ó Provincia, previniendo á estos, que semejantes nombramientos los hagan en sujetos de la mayor confianza, y satisfacción para asegurar el puntual cumplimiento de esta providencia, y de qualquier contravención ó descuido se hará cargo en sus Residencias á los mismos Corregidores, ó Justicias, y os lo participo á fin de que os cuidéis de su obedecimiento, como os lo mando. Fho. en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1777. Yo el Rey. — P. M. D. R. N. S.

Dn. Miguel de San Martín Cueto.

Obedecida en la Plata en 13 de Febrero de mil setecientos setenta y ocho.

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos—N.º 2949).

NUMERO 16

Bando de Don Pedro de Cevallos para la internación y comercio libre en 1777

(Octubre de 1777)

D^{n}. Pedro Ant^{o}. de Cevallos &.—Por q^{to}. reflexionando sobre la representacion que á nombre de esta ciudad de Buenos Ayres me hace su Ilustre Cabildo, Justicia y Regim^{to}., he considerado como consig^{te}. necesario á la nueba planta y ereccion de este Verreynato la franqueza y libertad del comercio activo y pasivo de unas con otras Provincias y ciudades, así de los efectos que producen, como de los que internaren por este Puerto de los de España en los navios de permisos, sin cuio auxilio, que es el espíritu que vivifique las poblaciones, jamás podrán estas hacer el menor progreso, ni se verificaran las reales intenciones, que tanto propenden á su aumento con beneficio de estos leales y remotos Vasallos; y teniendo presente por una

parte que mediante la rendicion, y desalojo de los Portugueses de la Colonia del Sacramento, ha cesado aquel pernicioso obstáculo, que alguna vez dió mérito á interrumpir, ó limitar esta franqueza, que es de dro. natural, y por otra parte, que aún con menos poderosos y ejecutivos motivos la ha permitido S. M. entre los Virreynatos del Perú, y Santa Fé de Bogotá por su Rel. Despacho de 24 de Octubre de 1768, no más que á impulso de su justificación, y benignidad, que no conciente á los subditos establecidos en el mismo continente, que vivan destituidos de una comunicación recíproca que exige el dro. de gentes, que son los términos con que se motiva la Rl. Orden nacida de la R[l]. piedad p[a]. haver levantado la prohivición del tráfico entre los quatro reinos de Ambas Américas en Cédula circular de 17 de Enero de 1774, que ultimamente amplió, declarando comprehendidos en aquel indulto á los vecindarios de estas Provincias p[r]. particular rescripto expedido á su representación é instancia de 10 de Junio de 1776. Por tanto deseando darle el lleno y desempeño á la confianza que ha hecho nuestro Soberano, nombrandome en este Distrito por su primer Virrey, Gobernador y Capitán General con la idea de hacer felices estos sus Dominios, y de introducir en ellos el mejor regimen, y govierno, respetando á los enemigos y promoviendo para estos laudables fines el aumento y arreglo del Real Herario, y estrechandome no poco la necesidad de proveher que los Corregidores provistos por el Rey á las provincias del territorio de este Virreynato lleven consigo los géneros y especies y memorias que conforme á tarifa les está permitido para repartimiento de los indios y otras personas de su inspeccion, sacándolos desde esta ciudad, ó desde el Reyno de Chile, á fin de conducirlos por el Tucumán, Puertos intermedios, ó en derechura p[r]. Copiapó como más cuenta le tenga: He venido en declarar. como declaro pr. ahora ser lícita y facultativa la internación de las Provincias del Perú y Chile, así á los referidos Corregidores, como á todos, y qualesquiera personas que quieran practicar su comerzio recíproco por aquellas vías; conduciendo los géneros de permiso á los parajes donde más se facilite así la havitacion de los dichos Corregidores, como de todos aquellos miserables vasallos hasta hoy deprimidos á sombra de la distancia, y falta de comunicacion con la precisa calidad de haver de sacarlas de las Reales Caxas de Bs. Ayres ú otras de estas Provincias en las ciudades de Jujui, Mendoza, y Chile de aquellos que corresponden á la calidad de poderlos internar, y se satisfacían en tiempo que estaba franco aquel comercio, conforme al reglamento de 20 de Abril de 1720 y Rl. Cédula de 28

de Dbre. de 1771 despachados pª. este propio efecto, á que deverán areglarse los oficiales Reales de dichas ciudades, sin que las Justicias, ni persona alguna, les ponga á los introductores el menor impedimento ni embarazo, antes les suministren los auxilios regulares; y así mismo que con las correspondientes guías ó despachos se permita conducir de las expresadas provincias del Perú y Chile los caudales que en Plata ú oro sellado, ó en gasta se quieran transportar á esta, como es consiguiente, y necesario á la franqueza y libertad del comercio, y últimas inducciones de S. M. de 12 de Marzo de 1768. A cuyo fin se escriba carta, acompañando copia de esta provincia á la Real Audiencia de Charcas, Governadores, y respectivos Oficiales Reales, comprendidos en el distrito de esta Superior Governación y Capitanía General, quienes me daran cuenta de las resultas, pasándose con igual copia los oficios conducentes al Sr. Presidente de la Real Audiencia de Chile. I para que llegue á noticia de todos se publicará este auto en forma de bando, así en esta capital, como en todas las demás ciudades de la Jurisdicción de este Virreynato, tomándose razón antes en el Tribunal de Cuentas, y en las Reales Cajas de ella, y se sacará testimonio por duplicado para dar cuenta á S. M. en primera ocasión. Que es fecho en Buenos Ayres en.... días del mes de Octubre de 1777.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 3557).

NUMERO 17

Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la Concesión del Comercio libre contenida en decreto de 16 de Octubre de 1765. Instrucción de la misma fha. y demás resoluciones posteriores qe. solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche Sta. Marta y Río del Hacha incluiendo ahora la de Buenos Ays. con internas.n pr. ella á las demás de la América meridional, y extens.n á los Puertos avilitados en las Costas de Chile, y el Perú &. expedido en 2 de Febrero de 1778.

(2 de Febrero de 1778)

Movido el paternal amor qe. me merecen todos mis Vasallos de España y América, y con atención á qe. no subsistiendo ya la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata ha faltado la causa pral. qe. motivó la prohivⁿ. de hazer el comercio de estos Reynos á

los del Perú por la Prov^{a}. de Buenos Ayres: He resuelto ampliar la conces^{on}. del Comercio libre contenido en mi Rl. Decreto de 16 de Oct^{re}. de mil set^{os}. sesenta y cinco Instrucc^{n}. de la misma fha. y demás resoluciones posteriores qe. solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provin^{s}. de Campeche, Santa Marta y Rio del Hacha incluiendo ahora la de Buenos Ay^{s}. con interv^{n}. por ella á las demás de la América Meridional, y extens^{n}. á los Puertos avilitados en las Costas de Chile y el Perú, y mejorando el benef^{o} universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia bajo las reglas de artículos siguientes:

1.° Que todos mis Vasallos de España puedan llebar ó remitir con Encomenderos y factores seg^{n}. las Leyes de Indias, los frutos, géneros y mercaderías de estos Reynos, y tamb^{n}. los Estrangeros introducidos legitimam^{te}. en ellos (excepto los vinos y licores de estos que han de ser siempre estrechamente prohividos) con la libertad q^{e}. les tengo ya concedida de los dros. de palmeo toneladas Sn. Telmo Extrangería Visitas, reconocim^{tos}. de Carenas avilitas^{n}. licen^{s}. para navegar y de todos los demas gastos consig^{tes}. al proiecto del año 1720 y formalidades que estaban en uso pagando sólo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Península el tres p^{r}. ciento de los géneros y frutos Españoles, y el siete establecido sobre los extrangeros á demás de lo que haian contribuido al tpo. de su introducción en estos mis Dominios; sinq^{e}. jamás puedan ni devan confundirse con los efectos y manufacturas de Espñaa, ó subplantarse en lugar de ellas bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de lo q^{e}. los complices incurran en la del perdim^{to}. de sus empleos, y en las demás q^{e}. corresponden á los defraudadores de mis rentas reales.

2.° Otra igual cantidad del tres y siete pr. ciento se exijirá al tiempo del desembarco en Bs. Ay^{s}. y demás Puertos del Perú, y Chile Sta. Marta Hacha, y Islas de Cuba Sto. Domingo Puerto Rico Margarita y Trini^{d}. en alivio de mis amados sobditos Españoles y Americanos.

3.° Que para avilitar las embarcaciones de mis vasallos y sus cargas basten el pasaporte y Rl. patente de estilo despachada pr. vuestro Ministerio, y las guías correspondientes de los Administradores de mis Aduanas con la Obligación de responsivas qe. califiquen el Parage y transitos donde segun el articulo 1.° de este mi Rl. Decret^{o}. se haian desembarcado el todo ó parte de los generos y frutos, y arrivado la embarcas^{n}. p^{r}. destino ó p^{r}. accidentes del tiempo.

4.º Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos avilitados de España se pasen pr. los Administradores de sus Aduanas notas firmadas de las cargazones con entera separa^{n}. de los géneros naturales y Extrangeros, á los Juezes de arribadas de Indias y q^{e}. estos Ministros os las dirijan p^{a}. la devida not^{a}. y providen^{as}. q^{e}. convengan expedir á la América por vuestro departam^{to}.

5.º Que las Naves destinadas á este Comercio haian de avilitarse y salir precisam^{te}. de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartag^{a}., Barzelona, Santander, Coruña y Gijón del continente, y el del Palma y Sta. Cruz de Tenerife pr. lo respectivo á las Islas de Mallorca, y Canarias según sus particulares concesiones.

6.º Que todo lo que se cargue en dhas. embarcaciones de Comercio libre tanto á la salida de los Puertos de Esp^{a}. é Islas Canarias y Mallorca como á su regreso de los de América ha de ser precisa y formalmente rexistrada en las respectivas Aduanas ó Cajas Rs. bajo la pena irremisible de comiso pr. el mero hecho de no contenerse en las guías ó Rex^{tros}.

7.º Que si por temporal ó falta de despacho conviniese á los Dueños ó conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hazerlo con los documentos correspondientes siendo á Puertos comprehendidos en esta conces^{n}. y anotandose á continua^{n}. de las guías dadas en las Aduanas de España la variación y el motivo y quedar pagados los dros. de la parte de géneros desembarcados en el primer Puerto en q^{e}. arrivare la embarca^{n}. sin cobrar los nuevos pr. los q^{e}. siguiesen á otro efecto, y se cargaren frutos é efectos del País en aq^{l}. en q^{e}. huviese hecho escala ó tocado el vajel. Pero con la precisa advertencia de que si pr. accid^{te}. inopinado arrivaren las naves de este Comercio libre á otros Puertos no avilitados p^{a}. el, les será prohibido el desemb^{co}. y venta de lo q^{e}. conduzcan y también el abrir Rexistro p^{a}. recibir efectos ni frutos del Pais.

8.º Que entre las Provincias é Islas contenidas en esta conces^{n}. puedan comerciar mis Vasallos con los frutos y géneros respectivos bajo estas mismas reglas.

9.º Que el dinero y demás efectos registrados que traigan los Buques mercantes á su regreso de los Puertos de América, paguen p^{r}. ahora su salida de ellos, y á la entrada en los de España los dros. establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sujeto á su particular conces^{n}.

10.º Y que los juezes de España é Indias Administradores de

Aduanas Ofiz^{s}. Rs. y demas empleados en el resguardo de mis rentas no puedan pedir, ni tomar dro. gratifica^{n}. y emolumento alguno de los Dueños de las embarcaciones, sus Capitanes y Encomenderos de los géneros y frutos q^{e}. encarguen p^{r}. las diligencias del Rextro. y demás necesarias para su avilita^{n}. y pronto despacho exceptuando solam^{te}. el costo del papel y dros. de lo escrito, y asist^{a}. de los S^{nos}. de los Puertos de Indias según el nuevo Aranzel que he mandado formar. Bien entendidos todos qe. de lo contrario incurrirán en mi rl. desagrado, y en otras penas correspondientes á las circunstancias de los casos; antes bien les mando que les protejan y den todos los auxilios qe. necesiten.

Lo tendreis entendido dando las órdenes en la parte que os toca para su puntual observancia; y al mismo fin pasareis copias de este mi Rl. Decreto al Ministerio de Hazienda qe. cuidará tambn. de su cumplimiento y á los Tribunales y Juezes qe. corresponda á efecto de que conste á todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias, señalado de la Rl. Mano de S. M. en el Pardo á dos de Febr^{o}. de mil setecientos setenta y ocho. — A Don Josef de Galvez. — Es copia del Original qe. S. M. me ha dirigido. — En la Ciudad de Salta á nueve días del mes de Maio del mil setec^{os}. setenta y ocho años: El Sor. don Andrés Mestre Corn^{l}. de los R^{s}.

Concord^{ta}.

Obedecimiento.

Ex^{tos}. Gv^{or}. y Cap^{n}. Gen^{l}. de esta Prov^{a}. del tucumán. Haviendo visto la Rl. Zedula anteced^{te}. la tomó, besó y puso S. Sa. sobre su cabeza, y dándole el devido obedecimiento como á carta y Zedula Rl. de Nro. Soverano a qn. la Divina Mag^{d}. prospere en aum^{to}. de maiores Reynos y Señoríos como la Christiandad ha menester y en su cumplimiento dejo que se guarde, cumpla y execute en todas sus partes, y sacandose las respectivas copias se dirijirán á las Ciudades de esta Gov^{n}. y publicandose pr. vando á usanza de Grra. Y p^{a}. q^{e}. llegue á noticia de todos, y ninguno alegue de ignor^{a}. que por este assí lo proveió, mandó y firmó S. Sa.

Andres Mestre. — Por mandado de S. Sa. — Juan Manuel de Roxas. — Srio. de Gov^{o}. y Grra. — Test^{do}. — y — no vale.

Concuerda con el Rl. Decreto Original de su tenor que queda en esta Secretaría de Gov^{no}. al que me refiero, y en cumplimiento del Decreto antecedente lo firmo en Salta á veinte y un días del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años.

Joachín Rodriguez de Tagle,
Pro-Secret.^{o} de Gov.^{o}
(Una rúbrica).

En veinte y dos de Junio de dho. año Yo el Thente. de Alpl. Mor. hice publicar, y publiqué, la Rl. Cédula qe. antecede, a son de Caxa de Guerra, y por voz de Juan Pablo negro Esclavo en las puertas de este Cavildo, Esquina de la Plaza pública y demás lugares acostumbrados, y para qe. assí conste lo pongo por diliga.

SEBASTIÁN DE ETRERA.
I. Urrutía.
(Una rúbrica).

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 1, N.° de ord. 43).

NUMERO 18

Real orden reiterando las expedidas sobre embarque de alhajas y caudales con el requisito de hacerlo en partida de registro.

(1.° de Mayo de 1778)

Aranjuez, 1.° de Mayo de 1778.

Con fecha de 20 de Abril de 76 se comunico a todos los Virreyes, y Governadores de ambas Americas, é Islas adhiacentes, de cuyas Jurisdicciones vienen Rexistros de Comercio al Puerto de Cadiz la orn general del tenor siguiente:

Para evitar todo perjuicio, y fraude a la Real Hacienda con motivo de las manifestaciones de Caudales y Alhajas en el termino de las veinte y cuatro horas que és costumbre en los Navíos que regresan de America á España: há resuelto el Rey que no se permita embarcar en sus Puertos de Indias caudales, ni alhajas sin el preciso requisito de venir en partida de Rexistro, y que de remitirse en otra forma se dén por decomiso exceptuando algun caso particular en que por haver llegado al Puerto el Comerciante, ó Pasagero á fin de embarcarse, despues de cerrado el Rexistro no pueda conducir en el propio Buque donde há de navegar sus Caudales, y Alhajas con la citada formalidad: y vastará entonces que lo practique con certificacion de Oficiales Reales, la qual expresiva de la causal referida devera agregarse al mismo Rexistro, si acaso no estuviere yá en poder del Maestre, ó en efecto entregarse á este rotulada, y sellada con la propia direccion, y formalidad que el citado Rexistro.

Con el fin de que los Individuos de dotacion ó Pasageros que vengan en los expresados Buques, no carezcan de lo preciso para sus ocurrencias en caso de arribadas, deberá permitirseles embarcar la

cantidad que á juicio prudente se gradue necesaria, con respecto á las distancias, y calidad de sugetos, y asi de estas partidas, como de las que cada individuo embarcare con este objeto deberan los ofiziales Reales formar, y remitir al Presidente de contratacion relacion individual certificada de todas ellas, y a la llegada á Cadiz se manifestara en el termino citado de las veinte y quatro horas la cantidad que á cada uno hubiese sobrado de la que se exprese en la relacion para que se entregue á sus Dueños, precediendo el pago de dros, pues solamente debera ser libre de ellos el caudal pertenecientes á Soldadas, como lo ha sido hasta ahora.

Si algunos de los sugetos comprehendidos en la citada relacion de ofiz^{s} Reales no manifestase en Cadiz cantidad alguna de la que conste haver embarcado, tendrá obligacion de dar noticia por mayor de su inversion para verificar que no se há ocultado, bien por documento de los Ministros de los Parages de Escala, ó por los Contadores y Escrivanos de los Navios si la hubiese gastado á Bordo durante el viage.

Avisolo á V. de orn de S. M. para q^{e} disponga se publique por vando esta Real resolucion, á fin de que llegue á noticias de todos, previniendo á los ofiz^{s} Reales de los Puertos de esa Governacion que velen sobre su debido y puntual cumplim^{to}. — Dios gue á V. m^{s} a^{s}. Aranjuez 20 de Abril de 1776. — D.^{n} Joseph Galvez — S.^{res} Virreyes de Nueva España, Perú, y S.^{ta} Feé, y Governadores independientes.

Y haviendose recibido las respectivas contestaciones á dha orn, y notandose el defecto de no haverse hecho mencion de ella, ni de su publicacion en muchos de los Rexistros de las Embarcaciones que han regresado á España, y queriendo S. M. tenga ya el debido efecto, no solo para con las Embarcaciones que estan sugetas á lizencias particulares de esta via reservada, sino tambien para con las del Comercio libre, se lo participo á V. E. de su real orn para el debido cumplimiento en la parte que le toca, haciendo se publiquen estas resoluciones por uno de los actos de visita, ó cierre del Rexistro, poniendolo por nota en el de quantas Embarcaciones hagan viage de esos á estos Dominios, para que de ningun modo se alegue ignorancia. Dios gue á V. E. m.^{s} a.^{s} Aranjuez 1.º de Mayo de 1778.

Jph. de Galvez.

S.^{r} Virrey de las Provincias del Rio de la Plata.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 1, N.º de ord. 46).

NUMERO 19

Auto de la Real Audiencia de La Plata, mandando publicar el Real Decreto sobre la internación de generos de las Provincias de Buenos Aires y Tucuman.

(16 de Mayo de 1780)

Buenos Ayres Abril 23 de 1778. — D^{n}. Pedro de Ceballos. — A la Real Audiencia de la Plata.

DECRETO

Plata, 19 de Mayo de 1778. — Vista al Señor Fiscal con el ejemplar que acompaña.

RESPUESTA DEL SEÑOR FISCAL

Muy poderoso Señor. El Fiscal en vista del Real Decreto cuyo exemplar ha pasado á esta Real Audiencia el Exmo. Sor. Virrey del distrito en el que se ha dignado S. M. ampliar y conceder el comercio por la via de Buenos Ayres. Dice: que para que se sepa y llegue a noticia de todos podra V. A. mandar se publique en esta Ciudad por Vando en la forma acostumbrada, y que para el mismo efecto se libren con su insercion las R^{l}. Proviciones respectivas a Governadores y Corregidores del Distrito quienes deveran dar un testimonio integro a los oficiales Reales que huvieren en su Jurisdiccion haciendo poner otro en los Archivos de Provincia y Cavildos para que todos los Juezes i Ministros a quien toque den por su parte el devido cumplimiento a la Real resolución en los casos que se ofrescan dando quenta a esta Real Audiencia de lo que obraren agregandose este expediente al formado con motivo de la orden de su Exa. comunicada anteriormente sobre el permiso para la internacion de generos de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman para las del Perú poniendose en el libro de cedulas este Real Decreto quedando en su lugar. Plata y Mayo 2 de 1778. — Castilla.

AUTOS

En la Ciudad de la Plata de 22 de Mayo de 1778. Los S. S. Precidente y Oydores de esta Real Audiencia haviendo visto el exemplar

del Real Decreto en que S. M. se ha dignado ampliar la conceción del libre comercio por la via de Buenos Ayres con extensión á los puertos de Chile y el Perú, y para que se publique se ha remitido por el Excmo. Sor Virrey del distrito con carta de 23 de Abril último con lo que sobre todo ha expuesto el Señor Fiscal: Dixeron: Que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo lo que S. M. ordena y para que llegue á noticia de todos lo contenido en el exemplar del Real Decreto devian mandar y mandaron se publique por Bando en esta Ciudad en la forma acostumbrada y con su insercion se libren Reales Proviciones Sirculares a los Gobernadores y Corregidores de todo el Distrito para que en sus proviciones hagan la misma publicacion, y entreguen y den testimonio integro á los oficiales Rs. que hubiesen en ellas y hagan poner otro en sus Archivos, y de los Cavildos a fin de que todos los Juezes y Ministros cuiden del mas puntual cumplimiento de la citada Real Resolucion en los casos que ocurran y con todo lo que obrasen daran cuenta a esta Real Audiencia y sacandose de dicho exemplar y carta con que se acompaña se pondra el original en el libro de Rs. Cedulas: y este Expediente con el expresado testimonio se agregará al que anteriormente se halla formado, sobre el permiso para la internación de Generos de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman y se acusara el recivo al Excmo. Señor Virrey.

Publicacion en el proximo Correo — dos rúbricas. — En la ciudad de la Plata en 26 de Mayo de 1778 se publicó el Real Decreto por Bando en las quatro Esquinas de la Plaza publica y otros lugares.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos. — N.º 2055).

NUMERO 20

Documento sobre el descubrimento de una mina en Santiago del Estero

(2 de Junio de 1778)

Carátula del Legajo.

Buenos Aires Sepre. 4|78.

Al Sr. Dn. Jph. de Galvez.

Informando los documentos sre. la Mina de que trata la Rl. orn. de 5 de Junio, por los que se acredita qe. es de fierro.

Respda. 28 de Dizre.

Buenos Aires 29 de Agosto de 1778,

Francisco Serra y Canal.

Bs. As. 3 de Septiembre de 1778.

De mandato del Excmo. Sor. Virrey, saque testimonio de este documento el que pasé a la Secretaria de Camara de S. E. y para que conste la anoto.

Zenzano.

Bs. As. 19 de Nov.re de 1778.

De mandato de S. E. saqué otro testimonio de este Documento que entregué en la secretaria de Cámara.

Zenzano.

Excmo. Señor.

El asoguero del mineral de Uspallata, en atencion á la mina de plata que se dixo averse descubierto en la Probincia del Tucuman al norte de Santiago Lestero; Digo que abrá lo menos siete meses que Dn. José Perfecto de Salas, me dixo averse dado parte á este superior Gobierno; de que serca de dho. Santiago Lestero se avia descubierto sierto mineral qe. asta entonses se havia tenido por de fierro; y en la ocasion descubierto por la plata, por medio de dos cargas de los sitados metales que sierto individuo avia despachado a un perito del Potosi, y que este desia ser metales de quinientos marcos cajon, pero aviendo procurado metales dho. señor de Salas; puso a mi cuydado el desernimiento de la materia; y resultó ser fierro de muy noble calidad que se conseptua muy util para los cañones del armamento por su mucha docilidad, y muy adecuado para el abasto de las fabricas de alambres; y de ojas de lata de que resultarian manufacturas muy nobles, y muy faciles de laborear; que es quanto manifestó la esperiencia.

Bs. As. 29 de Agosto de 1778.

Franco. de Serra y Canal.

Bs. As., 4 de Sep. de 78.

Al Excmo. S^{r}. D^{n}. Jph. de Galves.

N.º 1.º

Mui Señor mio. Los papeles adjuntos que en testimonio dirijo á V. E. son los unicos que de entre los que dejó mi antecesor pueden ser referentes a la mina de que trata la R^{l}. orn. de 5 de Junio que he recivido: ningunos otros se encuentran que tengan conducencia con el aviso que en 22 de Diz^{re}. del año pasado dió V. E. el Cap^{n}. Gral. de Ex^{to}. D^{n}. Pedro de Cevallos, y estos, y tamvien la carta de D^{n}. Fran^{co}. Sierra y Canals, que igualmente incluyo N.º 2 solo acreditan que el Mineral es de Fierro, aun de una calidad y fuerza superior, y el mismo de que el año de 1774 se noticio al Ministerio de Indias por D^{n}. Bart^{me} Fran^{co}. de Maguna, y como el recivo de esta consideró en esa Corte á D^{n}. Pedro de Cevallos podrá dar á V. E. toda la precisa ilustracion del particular, que comunicada proccderé con el conocimiento que no me ha dejado, siendo cierto, que ni aun en la Ilustracion, que me pasó a su propartida me ha prevenido cosa alguna de este tan interesante asunto.

Nro. S^{r}. &^{a}.

33

El Virrey de Bs. As. remite los unicos papeles que ha encontrado entre los de su antecesor, que pueden ser convenientes á la mina de que trata la Rl. orn. de 5 de Junio último, y expuesta de que no haviendole dejado otro conocimiento solo se acredita por ellos, qe. el mineral es de fierro.

Madrid 8 de Junio de 1776.

Paysano amigo y S^{r}. á las dos estimadas cartas de Vm. de dos de Junio y 1.º de Diz^{re} del año proximo pasado no he contestado por haver estado enfermo desde principios de Enero de este año y por consiguiente no he podido hacer diligencia alguna sobre la pretension de Vm. introducida en virtud de la entrega que hize de la

muestra de fierro que Vm. me remitio al S^{r}. Arriaga quien la dirigio á un sugeto de su confianza mui practico en Mineralogia para que le informase; y estando en este estado fue Dios servido de llevarse á dho. señor Ministro y el que le ha sucedido que es el Sr. Galvez ha resuelto acudir Vm. al Gob^{or}. de Buenos Ayres y que por su mano haga la solicitud lo que servirá á Vm. de gobierno remitiendome al mismo tpo. Vm. memorial ó representazion igual al que entregue Vm. al Gob^{or}. para que yo haga tambien los buenos oficios en alivio de Vm. cuias satisfacciones deseo.

Su hermano de Vm. no ha ido á la Expedicion de del primo no sé nada pero si esta retirado como el hermano tampoco le habrá tocado.

B. L. M^{o}. de Vm. su mas at^{o}. Pais^{o}. seg.^{o} serv^{or}.

Fran^{co}. de Loznay.

S^{r}. D^{n}. Bartolome Fran^{co}. de Maguna.

B^{s}. A^{s}. 16 de Mayo de 1778.

al margen.

Paseselé con la muestra que cita al factor Juez Oficial Real de estas Cajas para que haciendola reconocer de Peritos me informe para dar providencia.

CEVALLOS.
Casamayor.

Excmo. Señor.

Señor con la maior humildad, y rendida obediencia hago presente á V. E. que el año de 1774 remiti á Madrid para presentar al Excmo. S^{r}. D^{n} Julian de Arriaga (que de Dios goze) quatro libras de metal de fierro para muestra de una mina, que se halla en los campos del Gran chaco y mi apoderado me participó, que el expresado Excmo. S^{r}. Ministro de Estado, recivió con mucha complacencia, y respondió manifestaria á su Magestad, y que creia, seria de su R^{l}. agrado este descubrimiento, cuia diligencia practique con la intension de

conseguir alguna gracia del Rey nro. Señor assi por hallarse la mina cuvierta de enemigos barbaros adonde fui personalmente á sacar el metal como tanvien por haver servido en esta Ciudad de Crusada mas de siete años y en el R[l]. Exercito de su Magestad mi hermano: mi primo, mi Padre y abuelos cuios meritos tambien se hicieron presentes al referido Señor Ministro.

Estando en este estado mi pretension Excmo. Señor instandole al apoderado sobre el asumpto me respondio que havia sido Dios servido de llevarse para si al dho. Señor Ministro, y que le havia sucedido en el ministerio el Ill[mo]. Señor D[n]. Joseph de Galvez quien havia determinado acudiese al Señor Gobernador de Buenos Aires, y que por su mano hiciese mi solicitud en esta yntteligencia ocurrí pronttamente con documento correspondiente al Sr. Gobernador y Capitan General que lo hera entonses el Excmo. S[r]. Juan Joseph de Vertiz y aconsequencia me honro con una carta diciendome que no tenia orn. para practicar el informe que yo le suplicava; aora Excmo. señor ocurre a la benignidad de V. E. con la maior humildad y rendimiento haciendole presente quanto llevo referido para que si acaso la acreditada justificacion de V. E. tubiere alguna dispocision para determinar sobre este descubrimiento mimando como al menor subdito de V. E. una muestrita del metal en dos pedazos el uno conforme salió de la barra cortado a sinzel, y el otro trabaxado en la fragua; asi mismo presento con el maior respeto a V. E. la carta de D[n]. Fran[co]. Loznay th[o]. gral. de la renta del Tabaco del reino por la que me participo la resolucion del Illmo. señor Ministro actual de Estado espero de la nottoria benignidad de V. E. se dignará de dispensarme la falta de mérito en que me considero para molestar la representable attenzion de V. E. y solo fundo mi esperanza en que la caridad de V. E. llega á ttanto (según pública voz y fama) que sin despreciar al mas pobre y desdichado, oye la piedad de V. E. á ttodos y favorece hasta los mas desbalidos, en esta yntteligencia Ruego á nuestro señor guarde á V. E. en su maior grandeza mui felizes años para protección de los pobres y honor de las armas de España. Santiago del Estero, y Maio 2 de 1778.

Excmo. Sr.

B. L. M. á V. E. con la maior attenzion el menor y mas humilde subdito de V. E.

Bauttista Fran[co]. de Maguna.

Excmo. S[r]. Virrey Gob[or]. y Cap[n]. Gral. D[n]. Pedro de Cevallos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gob.or Virrey y Capitan Gral. de estas Provincias en el decreto que antecede los Mtros. de Herreria Lazaro Quixano, Franco Gonzales, Franco. Guillermo Zedmundo y Franco. Xavier Suluaga procederan á reconocer las muestras de fierro que V. E. ordena, y vaxo de juramento expondrán la calidad y demas circunstancias que hallen. El señor factor ofizl. Rl. de estas Caxas lo mandó en Buenos Aires á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y ocho.

Altolaguirre.

Ante mi.

Juan Gmo. Rodríguez.

En Buenos Aires a veinte y seis de Mayo de 1778 ante el Sr. Dn. Martin Jph. de Altolaguirre factor Juez Oficial Rl. de estas Caxas parecieron presentes los maestros de Herrería Lazaro Quixano, Franco. González, Franco. Guillermo Zedmundo, y Franco. Xavier Suluaga y dijeron que haviendo reconocido las muestras de fierro que se les ordena por el decreto que antecede, hallan segun las experiencias que de ellas hicieron, ser de una calidad superior á quantos han travaxado en esta especie, pues tanto caliente como frio demuestra su vondad para qualesquiera travaxo, lo que juran a Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun dro. de ser cierto y verdadero arreglados á sus inteligencias y lo firmaron con su Merced de que doy fe.

Altolaguirre.
Lozano Quixano.
Franco. Gonzalez.
Juan Guillermo Zedmundo.
Franco. Xavier Zuloaga.
Juan Rodriguez.
Sec/de Ha. Rl.

Exmo Señor:

En cumplimiento del antecedente Decreto de V. E. su fha. diez y seis de Mayo del presente año, dirigido aque se practicase por hombres peritos, el reconocimiento de las muestras de fierro que se mensionan en esta instancia; en su obedecimiento hice comparecer á

los quatro Maestros Herreros, Lazaro Quijano, Fran^{co}. Gonzales, Juan Guillermo Zedmundo, y Fran^{co}. Xavier Zuloaga, quienes haviendo reconocido y examinado vajo de juramento la citada muestra del fierro en la fragua de esta herreria, expusieron ser de una calidad superior á quantas han travaxado de esta especie pues tanto frío como caliente demuestra su bondad para qualesquiera trabaxo; como lo comprueba la diligencia original que antecede; y el beneficio que hicieron en la parte que estaba cortada á cincel, es la que aora aparece en figura de gancho, la que igualmente con la otra que ya estaba labrada como una esse pasó á manos de V. E. Ques es quanto en el particular puedo exponer á su Superioridad.

B^{s}. A^{s}. y Junio 2 de 1778.

Exmo. Sr.

Jph. Altolaguirre.

B^{s}. Ayres 3 de sep^{re}. de 1778.
al margen.
vista

De mandato del Exmo. Sor. Virrey saqué testimonio de este expediente el que entregue en la scretaria de Cámara de S. E. en cinco fojas, y para que conste lo anoto.

Zenzano.

En 10 de Nov^{re}. de 1778.
al margen
otra:
del mismo mandato de S. E. saque otro igual testimonio el que entregue, en la secretaria de Cámara.

Zenzano.

(Archivo General de la Nación.—Virreynato.—1778-1781).

NUMERO 21

Real Orden para que los tejidos pintados en las fabricas de los reinos de España se presenten en la aduana respectiva á fin de que se les ponga el sello ó marchamo, estableciendo reglas para su embarque tanto de nacionales como extrangeros.

(27 de Junio de 1778)

Aranjuez, 27 de Junio de 1778.

Con fecha de 22 de este mes, me dice el señor Don Miguel de Muzquiz lo siguiente: Excmo. Sr. En Oficio de 11 del corriente me recuerda V. E. otro de 16 de Octubre de 1777 relativo á la representacion que hizo el Intendente de la Habana, manifestando, que las Embarcaciones del libre comercio procedentes de Cadiz llevaban fuera de Registro la mitad, ó tercera parte de los generos, y entre ellos Zarazas Inglesas, ó Francesas por generos pintados de las fabricas de España, pidiendo se le remitiese una señal no expuesta á simulación, para distinguir los de éstas de los Extrangeros, á fin de evitar toda duda.

Me dice V. E. que como se continuen aquellos perjuicios, aunque poco menos en el cargamento fuera de Registro, pero mas en los generos pintados con nombre de Fábricas de España, es preciso se comuniquen las ordenes correspondientes á la Aduana de Cadiz, á fin de que se ponga medio al desorden, y daños que causan los Registros que en ella se dán á las Embarcaciones del libre Comercio, y que yo embie á V. E. quanto antes la señal con que clara y distintamente distinguen en las aduanas los Lienzos pintados en nuestras Fabricas de los Extrangeros.

El Oficio de 16 de Octubre de 1777 que V. E. me cita, no se ha recibido.

El Señor Don Julian de Arriaga me remitió en 27 de Diciembre de 1771, una carta del Intendente de la Habana, en que daba noticia de los Lienzos pintados Extrangeros, que iban alli entre los de nuestras Fabricas, con este motivo se dieron estrechas ordenes á la Aduana de Cadiz para evitar este fraude: y respondio el Administrador, que se procedía en los Registros por las memorias, ó facturas, que presentaban los Interesados, y sin examen de los generos, respecto de que, sobre no ser posible que se llevasen á la adua-

na, incluia otra mayor dificultad el empaque, y prensa, que les dán, para disminuir su tamaño, y aumentar su acomodamiento en el Buque: y que la comprobación de si la cantidad, y calidad correspondia á lo contenido en el despacho de Registro, devia hacerse en el Puerto de su destino: pues como por una parte aquella aduana embarazada del considerable comercio que concurre, y apurada de tiempo y aun de capacidad para los reconocimientos, y por otra esta acostumbrado aquel Comercio al de Tierra Firme, en que sin reconocimiento de generos se trata solamente de medir por palmeo los bultos, y dar la prensa en sus casas para reducir el tamaño con ventaja en el derecho del palmeo, y en la cabida de los Buques, si se intentase obligarle á que presentase los géneros en la aduana, y que los acomodase, y diese la prensa allí mismo, quedando cerrados y depositados en ella hasta su embarco, como se hacía en los de Barcelona y la Coruña, incluía dificultades graves, tanto de parte de los Negociantes como de la Real Hacienda, porque necesitaba aumentar dependientes y dar otras providencias.

Por esta razón se tuvo por conveniente dexar correr por entonces la práctica de Cadiz, con prevención de que se necesitace a los que cargaban en Embarcaciones del libre Comercio, a que presentasen Facturas firmadas de los efectos que enviasen, con distinción de si eran de España, ó de fuera; de su calidad, tiro, peso, ó medida, extendiéndose los registros según ellas; pero se consideró indispensable que se dieran órdenes a las personas que en las Islas de Barlovento, Yucatan y Campeche estaban encargadas del recibo, y comprobación de los Registros, para que los que llegasen de Cadiz fuesen reconocidos con la mayor exactitud, mediante que para habilitar los cargamentos no se procedía allí con examen efectivo de los géneros, sino por solas las Facturas firmadas de los comerciantes: encargándoles al propio tiempo, que si entre los Efectos del cargamento encontrasen algunos, que siendo Extranjeros, fuesen regulados como de estos Reynos y hubiesen pagado como tales al seis por ciento en lugar del siete, a que están sugetos, procediesen á formarles causa, y a la declaración decomiso, executando lo mismo, si los Efectos fuesen de diferente clase, ó en más cantidad de la contenida en el Registro, ó de los que están prohibidos á comercio de estos Reynos, á menos que no se exprese en el Despachos haverse habilitado su paso á Indias.

Enteré de todo al señor don Julian de Arriaga, y me respondió en 9 de Marzo de 1774, que no hallaba dificultad en que se comunicasen las órdenes indicadas. En su consequencia di las que corres-

pondían por lo respectivo á la Aduana de Cadiz en 16 del propio mes. Como en aquella ocasión se habían recibido noticias de que en la Feria de Xalapa habían encontrado entre los Lienzos pintados de Cataluña muchos Extrangeros, reconvine nuevamente al administrador de ella; á que me contextó que había hecho especial encargo á los Vistas, para que los reconociesen á su entrada con el mayor cuidado pieza por pieza, añadiendo que como los cargamentos de Flota se hacían por palmos, no podía apurarse de donde venía el daño.

Con la propia fecha aviso al señor Arriaga esta providencia, para que comunicase á los Puertos de Indias habilitados para el nuevo Comercio la orden expresada.

Al mismo tiempo previne á los Directores de Rentas que diesen las órdenes oportunas á evitar la introducción de Lienzos Pintados Extrangeros. De resultas de ellas se dispuso por el Intendente de Cataluña, que la Junta particular de Comercio de Barcelona diesen orden á los Fabricantes, para que á todos los Texidos de Algodón se pusiese en cada pieza al principio, y al fin el sello, ó Marca de la Fábrica á fin de que pudiese distinguirse siempre, respecto de que poniéndole solo al principio, luego que se empezaba, quedaba sin señal.

En los artículos 8.º y 13.º de la Instrucción de 16 de Octubre de 1765, se manda expresamente que toda la carga de los Buques baya registrada, y que reconociéndose en la Aduana de su destino, se declare por decomiso todo lo que fuere sin Registro. Lo mismo se dispone en el artcíulo 6.º del Real Decreto de 2 de Febrero de este año, en ueq se amplió la concesión del Comercio libre, y en la orden que comunicaría el señor Arriaga en el año de 1774 se encargaba lo propio, añadiendo lo demás expresado. El Intendente de la Habana no ha debido separarse de su cumplimiento, y se le hubieran tenido, la mitad ó tercera parte de la carga que dice iba sin Registro, debió declararse por decomiso. Esto hubiera contenido el fraude en gran parte; pero si observándose las Instrucciones exactamente, no puede extinguirse del todo, como V. E. sabe, ¿qué sucederá de lo contrario? En este supuesto me parece preciso que haga V. E. los encargos convenientes á todos los oficiales Reales, y Jueces de los Puertos de Indias para el cumplimiento de las Instrucciones y Ordenes dadas, en inteligencia de que allí es donde pueden más fácilmente descubrir los fraudes, si los reconocimientos se hacen, como es debido en aquellas Aduanas, y de que este es principal medio para remediar el primer desorden que presentó el Intendente de la Habana.

Por lo respectivo al de los Lienzos pintados Extrangeros, se ha

enterado el Rey de que no han alcanzado las órdenes dadas para evitarle; en cuyo supuesto, y para precaver el perjuicio de nuestras Fábricas, ha resuelto, que en adelante los Texidos fabricados en estos Reynos, que se hayan de pintar en las Fábricas de ellos, se presenten en la Aduana respectiva; para que al principio de cada pieza se ponga el sello ó marchamo de la misma Aduana: Que á las Platillas Reales, ó Bocadillas que vengan de fuera del Reyno para pintarse, se ponga al principio de cada pieza antes de salir de la Aduana de su entrada el Sello ó Marchamo de ella, á cuyo fin deberán los interesados manifestar que vienen con este destino: Que si los Fabricantes comprasen algunos Lienzos Extrangeros de esta clase, después de introducidos en las Tiendas, ó Longas para pintarlos, tengan obligación precisa de presentarlos en la Aduana, para que se ponga al principio de cada pieza el Sello ó Marchamo de ella: Que además de este sello ó Marchamo, han de poner las Fábricas precisamente al principio, y fin de cada pieza el Sello ó Marca de ellas; y que todas las piezas pintadas que se encuentren sin estos precisos requisitos, se declaren por el mismo hecho por decomiso, como que son introducidos de fuera del Reyno, en contravención á las Reales Ordenes, y además se impondrá á los Dueños la multa de veinte reales por vara, señalada en Real Orden de 7 de Marzo de 1773.

Por lo respectivo á los Lienzos Extrangeros que haya pintados en las Fábricas del Reyno, quiere tambien S. M. que se presenten en las Aduanas respectivas, para que reconocidos, se ponga al principio de cada pieza el sello; y si se hubiesen pintado fuera de ellos, se retendrán y procederá á su comiso, y á la imposición de las penas señaladas, con prevención de que los Texidos fabricados y pintados en el Reyno, que se hallen existentes en él, si se embarcaren para Indias, han de llevar el sello de la Aduana al principio de cada pieza; pues si fuesen sin él, y se embarcasen, pasado un mes contado desde la fecha de esta Resolución, deberán declararse por decomiso, y imponerse la pena de veinte Reales por vara. Y haviéndose comunicado esta Resolución en lo correspondiente á Lienzos pintados á los Directores de la Rentas, para que dispongan su cumplimiento, lo participo á V. E. de orden de S. M. para que prevenga de ella á los Jueces y Oficiales Reales de Indias, á fin de que procedan al comiso de los Lienzos pintados, que fueren de ellas sin los requisitos enunciados.

Y queriendo el Rey que en todos los Puertos de sus Dominios de América se observe puntualmente quanto contiene la mencionada Real Resolución, lo prevengo a V. E. de orden de S. M. para el debido

cumplimiento en los de su distrito; reiterando á V. E. el estrecho encargo de que en ellos se hagan los más exactos reconocimientos, y confrontando de los géneros y efectos que lleven los Buques del Comercio de Indias, con las partidas de sus Registros, según conviene al Real Servicio. Dios guarde á V. E. muchos años.
Aranjuez, 27 de Junio de 1778.

Jph de Galvez.

D.
S^or^, Virrey de las Prov^as^. del Río de la Plata.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 1, N.º de ord. 45).

NUMERO 22

Real orden para que se cumpla el decreto del virrey Zevallos, conducente á impedir la matanza del ganado ovejón que se hacia con el solo objeto de aprovechar el comercio de cueros, perjudicando al Estado y á la real Hacienda.

(18 de Julio de 1778)

En carta de 31 de Marzo de este año, con inclusión del Testimonio respectivo, ha dado cuenta el Virrey Don Pedro de Cevallos, haciéndose cargo de los medios injustos que han facilitado la mucha mortandad de Ganados por solo aprovechar el Comercio de Cueros, con perjuicio del Estado, y de la R^l^. Hacienda, del convenio que con precedente exam^n^. ha verificado Don Manuel Antonio Barquin para reparar semejantes dañoos, nombrándole en el Decreto que á este fin expidió en 28 de Febrero anterior, por Veedor ó Zelador en los Parages que se denominan bajo las calidades, y circunstan^s^. que en él se especifican, por ser este el único medio que se encuentra adaptable para evitar semejantes perjuicios, experimentados principalmente sobre los Ganados conocidos con el nombre de Ovejones. Enterado el Rey de la proposición hecha por el mismo Barquin, y del citado Decreto del Virrey Cevallos, se ha servido S. M. aprobar este por ahora en todas sus partes, y en su consecuencia lo aviso á V. E. de su R^l^. orden para su inteligencia y gobierno, previniéndole al mismo tiempo me de cuenta de las resultas que se vayan experimentando, por este medio. Dios gue. á V. E. m^s^. a^s^. Madrid, 18 de Julio de 1778.

Jph de Galvez.

Dup^do^.
S^or^. Virrey de Buenos Ayres.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial.—Arm. B., C. 21, P. 1, N.º de ord. 52).

NUMERO 23

Con motivo de la Real orden de 5 de Marzo, que trata del comiso de 24 cueros de que dió parte el virrey don Pedro Cevallos, se informa con documentos, haber declarado el mismo, ser pertenecientes á los pueblos de Misiones.

(4 de Septiembre de 1778)

39. Buenos Ayres Sep^{re}. 4|78.

Al S^{or}. D^{n}. Jph. de Galvez.

En satisfaccion della R^{l}. orn. de 5 de Marzo que trata del Comiso de 24 Cueros de q^{e}. dio parte el Virrey D^{n}. Pedro Cevallos, se informa con Docum^{tos}. haverlos declarado el mismo ser pertene^{tes}. alos Pueblos de Misiones.

Los cueros que constan de la adjunta relacion hechos en los campos del Pueblo de Yapeyú por la gente aquienes en virtud de comision mia tomaron vms. en esta Plaza sus declaraciones he determinado embiarlos a España de cuenta de la Real Hacienda en los Buques que destine el Intendente del escrito de los Particulares que vinieron fletados por el Real herario para que no le tenga costo alguno la conducción de esta coxambre, y pueda reportar maior utilidad en la venta que en España se habrá de hacer de ella. En este concepto prebengo a vms. den con la maior brevedad las disposiciones combenientes afin que pasen las Lanchas, necesarias a cargarlos, y llevarlos a Montevideo, dirigidos al expresado Intendente en la inteligencia de que ninguna de ellas deverá ser detan pequeño porte que se cargan dos mil cueros, y que si hubiese algunas que puedan recivir tres mil, será mejor preferir estas. La carga de dhos. cueros se debe hacer en los Puertos de Paysandú y San Javier, distantes uno de otro, ocho leguas, y aellos deberán vms. hacer que vayan por mitad las Lanchas que fueren precisas, encargando al patron de la primera que salga que toque en el Puerto de S^{to}. Domingo Soriano cuio Corregidor se debe embarcar en ella, y pasar apromober el brebe embarco de dhos. cueros, para la qual y que haga la entrega formal a los Patrones de las Lanchas, lo he comissionado. — Nuestro señor guarde a vms. m^{s}. as^{s}. Colonia del Sacramento seis de Julio de mil setecientos setenta y siete. — D^{n}. Pedro de Cevallos. — Señores

oficiales Reales de Buenos Ayres. — es copia del original de su contexto, de que certificamos y firmamos. Buenos Ayres 2 de Septiembre de 1778. — *Medrano.* — *Altolaguirre.* — *Ariza.*

B^s^. Aires, Set^re^. 4/78.

Al Exmo. S^or^. de Galvez.

Mui S^or^. mio. Para poner en execucion la R^l^. orn. de 5 de Marzo de este año (cuio duplicado he recivido) que relativa ala aprehension de 24 Cueros, de q^e^. participó el Capitan gral. de Ex^to^. d^n^. Pedro de Cevallos en carta de 27 Nov^re^. del año pasado fue consiguiente prevenir alos ofiz^es^. R^s^. en cuio poder se hallavan las dilig^as^. dela materia, informasen de su estado, y por su resp^ta^. de 3 del corr^te^. N.º 1, se cerciorará V. E. conociendo la pertenecia enestos Cueros de los Pueblos de Misiones del Uruguay, mandó pagar su corresp^te^ importe de la R^l^. Hacienda p^r^. haverlos envarcados de cuenta de ella q^e^. es el estado q^e^. tiene este hallasgo.

39

El virrey de Bu^s^. aires informa a cerca del estado en qu^e^. se halla el asunto de los 24 Cueros de q^e^. dio q^ta^. su predecesor y dice q^e^. p^r^. provi^as^. de este se halla rectarado la pertenencia de los Pueblos de Misiones del Uruguay.

Exmo. S^or^. — S^or^. en oficio de 3 del pasado insertando Vd. la Real orden que ha tenido relativa á los 24 cueros que su antecesor participó al Rey havía aprendido y aplicado ala Real hacienda, se digna Vd. mandarnos le informemos con la posible brevedad si se ha concluido este Proceso, o el estado en que se halla este asumpto.

En cumplimiento de lo que se nos ordena devemos esponer a Vd. que en el mes de Junio del año pasado de 77 estando en la colonia del Sacramento el Tribunal de Real hacienda con motibo de concurir al so Imbentarios de los efectos que se hallaron existentes al tiempo de la rendicion de aquella plaza, nos mando el Exmo. S^r^. D^n^ Pedro de Cevallos, por un Decreto tomasemos declaraciones á veinte y tantos Peones que embio presos a aquella Plasa el Theniente de

asamblea de Cavallería Dn. Lorenzo García Corregidor en aquella actualidad del Pueblo de Santo Domingo Soriano, cuias declaraciones se les tomaron vajo de las preguntas que nos ordeno S. E. hiciesemos dirigidas a averiguar en virtud de ordenes concurrieron a verificar las faenas de porcion de cueros que se hacian en los campos de la Estancia del Pueblo de Yapeyú y segun hacemos memoria declararon todos generalmente que obraron en virtud de las ordenes que tenian de su capataz, y este de las que le comunicava el administrador General de los Pueblos de Misiones y que quien les havía embarasado dhas. faenas embargando los cueros y remitido en prision a aquella Plasa era el dho. dn. Lorenzo García. Las expresadas declaraciones luego que se concluieron las pasamos a manos de S. E. por mano del Brigadier dn. Joseph Molina, quien continuo despues practicando en el asumpto las demas diligencias de orden de S. E. Posteriormente a aquel subceso nos ordenó en oficio de 6 de Julio del año pasado de 77, embiasemos Lanchas a los Puertos de Paysandú y Sn. Javier a fin de que cargasen las porciones de cueros expresados, la relacion qe. incluya dho. oficio, como lo acreditan las copias certificadas que acompañamos, la qual egecutamos embiando las Lanchas necesarias con destino a Montevideo, donde devía recivirlos el Señor Intendente para embarcarlos a España de cuenta de la Real Hacienda.

Despues ocurrio que en esta ciudad se presento á S. E. dn. Juan Angel Lazcano como administrador General de los Pueblos de Misiones, quien haciendo referencia de dos representaciones que le havía hecho antes en 4 y 17 del mes de Julio de 1777 haciendole ver pertenecían dhos. cueros á los Indios de Yapeyú reclamaba el importe de los citados cueros, puesto que S. E. havía dispuesto remitirlos á España de cuenta del Rey a que se siguio que S. E. mando informasen sobre esta solicitud el Protector de Naturales y los oficiales Reales y haviendolo egecutado exponiendo ser hasta la solicitud del Administrador, se confirmó S. E. en decreto de 9 de Febrero antecedente, mandando se egecutase el pago en la forma, lugar y tiempo que exponía, y en su consecuencia se mandaron abaluar dhos cueros, lo que se egecutó por el oficial Real de Montevideo con concepto al precio que merecían en el parage donde recivieron, cuio abaluo lo hicimos reconocer por dn. Lorenzo García, y este nos expuso en oficio de 19 de Agosto antecedente, estar arreglado mediante el conocimiento que tenía de la calidad de dhos. cueros con motivo de haverlos manejado para su embargo y embarque que egecutó de orden

del Exmo. S^{or}. D^{n}. Pedro Cevallos con lo qual no resta otra cosa que verificar la liquidación del importe de dhos. cueros, cuio numero aunque tenemos noticias de que pasa de 27 cueros los remitidos desde Paysandú d^{n}. Lorenzo García podrá dar positiva razon de los que el mismo remitio a Montevideo a entregar al S^{or}. Intendente.

Ultimamente consta de los autos referidos que à consequencia de haverse presentado a Vd. d^{n}. Fran^{co}. Martinez de Haedo pidiendose deposite la cantidad que importan dhos. cueros, se sirvio Vd. por su decreto de 31 de Agosto proximo pasado mandar que mantengamos en estas Reales Cajas el valor de los expresados cueros en calidad de deposito, hasta nueba disposicion, lo que egecutamos a reserba de 8 pesos que en 2 de Mayo ultimo entregamos a d^{n}. Juan Angel Lazcano Administrador de Missiones a buena cuenta del importe de ellos en virtud de Decreto del Exmo S^{or}. d^{n}. Pedro Cevallos antecesor de Vd.

Esto es quanto podemos informar en el asumpto de V. cuia importante vida deseamos que Dios gue. Nuestro señor m^{s}. a^{s}. Real Contaduría de Buenos Aires 3 de Septiembre de 1778. — Exmo. S^{or}. Pedro Medrano. — Martin Joseph Altolaguirre. — Alexandro Ariza. — Exmo. S^{or}. D^{n}. Juan Joseph de Vertiz.

Relacion de los cueros, que ha hallado el Theniente de cavallería y Corregidor de Santo Domingo Soriano d^{n}. Lorenzo García que de orden del Exmo. S^{or} Virrey de estas Provincias ha venido a embargarlos en las faenas de Paisandú y segun la razon que ha trahido dicho S^{or}. de los Capataces de Barraca abajo expresados son los siguientes:

	Cueros en la estaca	Dichos recividos
1777. — Jun^{o}. — En la barraca del arroyo llamado d^{n}. Estevan a cargo del capataz Miguel de la Sacra familia		1.683
En la estaca	300	
Dho. 7. — En la del cargo de Blas Perez en el arroyo grande		0.918
En la estaca	255	
Dho. 8. — En la del cargo de Miguel Segovia en el arroyo		2.600

	Cueros en la estaca	Dichos recividos
En la estaca	272	
Dho. 7. — En la del cargo de Anatasio Lunque en el Palmar		1.200
En la estaca	200	
Dho. 9. — En la del cargo de Juan Antº. Lomez en el cerro pelado (4)		4.020
En la estaca	200	
Dho. 9. — En la del cargo de Ramon Morales capilla vieja		1.646
Dho. 10. — En la del cargo de Joseph Picos arroyo Sanches		0.600
Dho. 9. — En el arroyo negro de Mariano Benitez...		1.252
Dho. 11. — En la del cargo de Valentin Sanchze en el Puerto Sⁿ. Javier		2.647
Dho. 11. — En la del cargo de Pablo Rosendo en las Caladeras		0.850
Dho. 13. — En el Paso de Paysandú		7.200
Salvo yerro....	1.227	24.616

Suman las partidas de cueros arriva dichas, mil doscientos veinte y siete en la estaca y veinte y quatro mil seiscientos, diez y seis recividos de los cuales quedo hecho cargo como hasta aora y hacerlos conducir alos Puertos y acostumbrados en donde haré tenerlos acondicionados se dispone otra cosa por el dho. Señor Virrey y capitan general de estas Provincias. Paysandú y Junio trece de mil setecientos setenta y siete. — Simon de Loroa. — es copia de la redacion original de su contexto de que certificamos. — Buenos Ayres 2 de Septiembre de 1778. — *Mediano.* — *Altolaguirre.* — *Ariza.*

(Archivo General de la Nación. — Virreynato — 1778-1781).

NUMERO 24

Carta á D. José de Galvez dandole cuenta del descubrimiento de una veta de plata en Santiago del Estero, que el vulgo tomaba por un meteoro. La veta tiene 14 leguas y ya su fama se extiende hasta el Perú. Se toman providencias. Informe del Azoguero de Uspallata diciendo que el mineral descubierto es fierro y no plata; la veta es poco profunda, pero extensa; hay otra más al este.

(1.º de Octubre de 1778)

Illmo. Sor.

Mui Señor mío. En carta de 27 de Noviembre espuse á V. S. no solo la utilidad, sino la necesidad que urgía de que por este puerto se surtiesen las Provincias del distrito de este Virreynato de azogues del Almaden.

Despues han sobrevenido particulares motivos, que me executan á insistir y renovar la misma instancia: me veo en la precision de comunicar á V. S. que en el último correo de tierra que acaba de llegar, un sugeto de igual circunspeccion, qe. inteligencia en el beneficio de metales, segun estoy informado, me participa el reciente descubrimiento que se ha hecho en la jurisdiccion de Santiago del Estero (que es una de las ciudades qe. componen la Provincia del Tucuman) de cierta beta, que hasta hoy ha sido conocida y denominada por la del fierro, á causa del color, y singular dureza de sus metales, y lo que es más principal, por la ignorancia de su beneficio, que sin logro alguno han intentado muchos; sirviendo esta falta de acierto, no menos de desengaño, que de hacer famoso aquel lugar, reputado por un raro y misterioso meteoro.

Pero haviendo dispuesto la Providencia que el tal sugeto Químico y verdadero profesor de la metalurgia, viese á las manos cierta porcion de este metal, y que practicase el experimento ignorado del vulgo, y muy fácil á los facultativos, hizo demostración, y encontró que rendían el Cajon a quinientos marcos de plata rica y acendrada.

Ya á la verdad he suspendido el juicio, para dar entero crédito á tan precioso hallazgo, pero aunque se reduzca á la quinta parte, bien comprehenderá la alta penetracion de V. S. ser este uno de los grandes tesoros qe. pueden presentarse en esta América Meridional,

y aún creo que quedará satisfecho su notorio celo con la décima parte, como qualqª. qᵉ. no ignora lo que quiere decir cinquenta marcos por Cajon: maiormente sabiendo que esta beta tiene quatorze leguas y correspondiente anchura, de suerte que no deja duda en que el crédito de esta mina, que ha resonado hasta los fines del Perú, acudan muchos á establecerse, en mucho maior número, que en el Mineral de Chota, Provincia de Cajamarca, que de Lima se ha informado á S. I.; por ser tanto mejores las proporcionse para trabajar en el fértil y abundantísimo terreno de Santiago del Estero, cuanto son dificultosas y de mucho costo los que se necesitan en la árida y esteril de Chota.

Solam^{te}. abran de hechar menos los mineros, el ingred^{te}. necesario de Azogues, que deben costear á muy subidos precios desde el Perú; en lo que tendrían las ventajas q^{e}. tengo demostradas en mí citada carta, si se les socorre desde esta Capítal.

Por el pronto haciendome cargo de la importancia, he promovido cuanto hasta el presente he considerado útil á q^{e}. tenga efecto tan ventajoso establecim^{o}.; y al momento he dirigido al Autor del descubrimiento, que es el mismo q^{e}. me lo participa, cuantas providencias he creido conducentes á que se traslade a esta Ciudad, y que trayendo á ella algunas cargas de aquel Metal, se haga un público experimento, suspendiendo entretanto el permiso de establecerse los pretendientes que forzosam^{te}. han de aspirar á ello, hasta tanto que con dictamen de Peritos no se tomen las medidas necesarias sobre el modo con que ha de manejarse este expediente, en servicio del Rey y beneficio de su Rl. Hacienda: con cuias consideraciones no dudo que S. I. atenderá mis proposiciones, deliberando sobre todo lo que tuviese por mas conveniente.

Nro. Señor gue. á V. I. m^{s}. as^{s}. como deseo. Buenos Ays. 22 de Diciembre de 1777.

Illmo. Sr. D^{n}. Joseph de Galvez.

COPIA

Señor Intendente General. El azoguero del mineral de Uspallata dice haver examinado los metales que se hallan al Norte de Santiago del Estero, como unas cien leguas de longitud, hacia las tierras de los Indios Barbaros, paraje conocido hasta el día por la calzada del Fierro, del que se dixo y declaró por cierto Práctico ser metales de Plata, que rindieron á 500 marcos por Cajon; pero atendiendo á

la sólida verdad, seg^{n}. la pericia que me acompaña digo : Que enteramente carecen dichos metales de la materia que se trata, y solo resulta ser Fierro de mui particular calidad, sin q^{e}. necesite de mas veneficio que exponerlo á la Fragua, y verificar de él obras de mucho primor, segun permite su mucha docilidad; de modo que será muy útil para armamento, y adequado p^{a}. las manufacturas de ojas de lata y alambre, como q^{e}. su docilidad y blancura se da un cotejo á la Plata. Y haviendome posteriormente tomado razon sobre el particular, hallé que Don Bartolomé Fran^{co}. de Maguna, residente en Santiago del Estero, y natural de Vizcaya, emprendió algún trabajo en el citado paraje, profundizando como unos dos estados, y se asegura reconocer firme y constante aquella veta declarada por de Fierro, y nó de Plata como quiso dar á entender un Perito del Perú, lo que enteramente se reprueva. Tambien se conceptúa q^{e}. dicha veta no permitirá labrarse con mucha profundidad por hallarse situada en Pampa rasa, de lo que es evidente luego dé en agua, pero puede suplir este defecto lo mucho q^{e}. tira de longitud. A seis leguas de este parage siempre hacia el Este se encuentra otra rebentazón de dicho mineral mui particular como q^{e}. sale de la superficie de la tierra un tronco, ó Cuerpo de Fierro mazizo, de que se sirven algunas veces los Indios para atar los cavallos; cuyas noticias ha suministrado el D^{r}. D. Lorenzo Suarez de Cantillana, Canónigo de la Catedral de Cordova del Tucuman, y Don Martin Perales, Capitan de Milicias de esta Ciudad. Que es quanto puedo informar á V. S. en el particular. Buenos Ayres Octubre 1.º de 1778. *D. Francisco de Serra y Canals.*

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.º 5120).

NUMERO 25

Real Orden para que se dé estricto cumplimiento á la prohibición impuesta por el virrey Cevallos de que se remitan á la casa de moneda de Lima las pastas de oro y plata pertenecientes al comercio y particulares de aquella capital.

(16 de Noviembre de 1778)

San Lorenzo, 16 de Noviembre de 1778.

Por providencia del Virrey D^{n}. Pedro de Cevallos se prohivieron las salidas de las Provincias de ese Virreynato de plata y oro en

pastas pertenecientes al comercio, y Particulares de Lima, y dependencias que tuviesen en esas Provincias, y que conducían á aquella Rl. Casa de Moneda para reducirlas á dinero, y saldar sus cuentas con el Comercio de España, y otros Interesados. Esta determinación fué entonces aprovada por el Rey interinam^{te}.; pero aora á Vista de los grandes fraudes que se han hecho de estos preciosos metales, con el pretexto de conducirlos desde esas Provincias á la Casa de Lima, ha resuelto S. M. que se observe con toda exactitud y rigor esta prohivición impuesta por el citado Virrey dn. Pedro de Cevallos; y que para el pago de los Comerciantes de Lima, cuyos intereses tienen repartidos en todo el Distrito de ese Virreynato, es prevenga á V. E. no les impida el que cobren sus Devitos en Dinero, antes bien por el contrario les patrocine, y ayude á este efecto en quanto corresponda á su más pronta reintegración por este medio. Cuyo todo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios g^{e}. á V. E. m^{s}. a^{s}. San Lorenzo 16 de Noviembre de 1778.

Joseph de Galvez.
(Una rúbrica).

Sor. Virrey de B^{s}. Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 21, P. 1, N.º de ord. 61).

NUMERO 26

Ofreciendo celar la observación de la real orden de 27 de Junio último en que se determinan varios medios de evitar los fraudes así en la conducción de géneros y efectos fuera de registro, como en la introducción de los prohibidos de fábrica extranjera.

(30 de Noviembre de 1778)

Al S^{or}. D^{n}. Jph. de Galvez.

B^{s}. Ayr^{s}. Nov^{re}. 30/78.

Exmo. S^{or}.

Muy S^{or}. mio: en R^{l}. orn de 27 de Junio ultimo me previene V. el exacto cumplimiento dela q^{e}. inserta or. comunicada p^{r} el S^{or}. d^{n}. Miguel de Murquiz en q^{e}. se determinan varias prov^{as}. oportunas

a evitar los fraudes q^{e}. se cometen conduciendose a estos Puertos efectos y generos fuera de partida deregistro y introduciendose algunos delos prohividos de fabrica extrangeras en cuia $conseq^{a}$. se pondra en practica los exactos $reconocim^{tos}$. y medios indicados en los Puertos y parages de este distrito de mi mando y quedo en celar su puntual $observ^{a}$.

El virrey de B^{s}. A^{s}. contesta ala R^{l}. orn. de 27 de Junio ultimo en q^{e}. se determinan varios medios de evitar fraudes en la conduccion de generos y efectos fuera de $part^{da}$. de registro como en la introduccion de los prohividos de fabrica extrangera y queda en celar su puntual observancia.

(Archivo General de la Nación.—Correspondencia—1778-1781).

NUMERO 27

Remitiendo testimonio del expediente formado por la respuesta de don Adrián Cornejo de hacer navegable á sus expensas el río Bermejo.

(30 de Noviembre de 1778)

Al Exmo. S^{or}. D^{n}. Jph. de Galvez.

B^{s}. A^{s}. Nov^{re}. 30/78.

Mui S^{or}. mio: Adjunto testimonio del expediente seguido en este Gobierno con motibo de la proposicion de Adrian Cornejo vecino de Salta sobre hacer navegable a sus expensas el Rio Bermejo, o grande que atraviesa el gran charco y desagua en el Parana con el fin de facilitar por este medio la mas prompta comunicacion y comercio entre esta y las otras $Prov^{as}$. del Tucuman y Paraguai, y cumpliendo lo mismo que he determinado en la providencia de 22 de sep^{e}. que $ultima^{te}$. libré y por la que se previno $atentam^{te}$. que sacandose dos copias del expediente se diese cuenta por duplicado a S. M. de lo resuelto lo dirije V. E. para su $conocim^{to}$.

Dios gue.

El Virrey de B^{s} Aires: remite testimonio del expediente formado por proposicion q^{e}. hiso d^{n}. Adrian Cornejo sobre hacer navegable a sus propias expensas el Rio Bermejo, a fin de instruir del particular.

(Respondida en 15 de Marzo de 1779).

(Archivo General de la Nación.—Correspondencia—1778-1781).

NUMERO 28

Acompañando copia del expediente que se sigue con motivo de haber solicitado don Francisco Gabino Arias privilegio exclusivo de 10 años para el beneficio del añil que produce su hacienda nombrada San Francisco de Vista alegre; á fin de que se prevenga lo que sea conveniente.

(30 de Noviembre de 1778)

Al Exmo. S^{or}. D^{n}. Jph. de Galvez.

B^{s}, Ay^{s}. Nov^{re}. 30/78.

65.

Mui S^{or}. mio: D^{n}. Franco Gabino Arias vecino de Salta solicitó privilegio exclusibo por el termino de diez años p^{a}. la siembra y fabrica de Añil en su hacienda nombrada S. Franco. sita en el Valle de Cobos, q^{e}. dice lo produce en abundancia, y de exquisita calidad y en vista de lo q^{e}. expusieron el Contador de Cuentas, y Abogado q^{e}. hace de fiscal determiné por decreto de 17 de Oct^{re}. último inform^{se}. el Gover^{r}. de la Provincia Del tucuman, exclareciendo por precedente justifica^{n} la utilidad, incremento y demas circunstancias del caso: y tamvien q.^{e} con testimonio del expediente se diese quenta á S. M. p^{a}. q^{e}. instruido Su R^{l}. animo ordene lo q^{e}. pueda ocurrir conducente a su servicio en la materia. Y cumpliendo esta parte de la providencia incluyo a V. el expresado testimonio al fin referido.

(Respondida en 3 de Marzo de 78).

(Archivo General de la Nación.—Correspondencia—1778-1781).

NUMERO 29

Despachos á los Oficiales Reales de La Paz, dandoles instrucciones sobre diversos asuntos de Real Hacienda y relativos al comercio.

(1778 á 1780)

Muy Señores Mios.

En respuesta de la carta de Vuesas mercedes de ocho de Mayo de este año devo decir, que con motivo del establesimiento de esta Intendencia; Renta del Tabaco en todo el Virreynato, aduanas y aranceles de Derechos, se queda en prevenir sircularmentemente a todos los Governadores, y corregidores de las Provincias que auxilien a los guardas y dependientes de rentas, para que no haya fraudes, y aseguren los reales Derechos que deben contribuir los generos que se introduzcan, y comercien. Dios guarde á Vuesas mercedes muchos años. Montevideo diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. Beso la mano de Vuesas mercedes su mayor servidor. — Manuel Fernandez — *Señores oficiales Reales de la Ciudad de la Paz* — Mui Señores mios. En el ultimo auto que Vuesas mercedes probeieron con motibo de las inquietudes que se esperimentan en el Pueblo de Chulumsani Provincia de Sicasica de resulta de la nueva contribucion de la coca, esponen Vuesas mercedes que han representado al Señor Visitador general del Reyno y diseando yo saber la determinacion que haya tomado, me la pasarán Vuesas mercedes, sin perdida de tiempo encargandoles entre tanto, que procuren la mejor armonia con el Corregidor de aquella Provincia, y que prebengan á todos los Guardas y dependientes de el resguardo de rentas, que enagenen con suabidad y moderación, para no haserce odiosos; porque de lo contrario lo padeçera el Real servicio; y se exponen a que vengan repitidas quejas al Tribunal de esta Intendencia.—Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Montevideo, Diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. — Beso la mano de Vuesas mercedes; su mayor servidor Manuel Fernandez. — *Señores oficiales Reales de la Ciudad de la Paz:* Muy señores míos. A consequencia de haberse promobido en esta Intendencia general de Real Hazienda, por uno de los Corregidores de la conprehencion de este Virreynato la duda de si devería satisfacer el seis por ciento

de Alcavala de los efectos de su reparto, segun lo dispuesto en Real Cédula del veinte y seis de Julio de mil setecientos setenta y seis ó el quatro por ciento arreglado a los Aranceles de su govierno, ordenados unos años antes de la expedicion de la citada Real Cedula por otra parte resistiose á presentar á los oficiales Reales de las caxas a que estan sujetos en lo tocante á Real Hazienda, Relacion jurada anual de los referidos repartos para por ellas liquidarlas, y cobrarles el derecho de la expresada Alcavala, haviendo oido sobre estos dos puntos á la Contaduria mayor y del exercito, que reside en esta Capital; he resuelto por punto general, que los referidos Corregidores de la jurisdicion de este Virreynato satisfagan el derecho de Alcavalas, al respecto de seis por ciento sobre el valor de los efectos que repartan segun lo dispuesto por su Magestad, y que anualmente pasen a los oficiales Reales de sus pertenencias, Relacion jurada de los citados efectos para que por ellas puedan liquidarles el nominado derecho. Assi se lo prebengo en esta fecha, y a sus Vuesas mercedes pasasen inteligencia, y cumplimiento de las partes que les toca, dandome aviso de su recivo para mi govierno. — Dios guarde á Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres, veinte y tres de Septiembre, de mil setecientos setenta y ocho. — Beso la mano de Vuesas mercedes su mayor servidor. — MANUEL FERNANDEZ. — *Señores oficiales Reales de la Paz.* — Muy Señores míos: sin embargo de que por oficio de veinte y tres de Septiembre ultimo, tengo prebenido á Vuesas mercedes cobren de los Corregidores del distrito de las Casas de su cargo el seis por ciento de Alcavala de todos los efectos de su ....., según lo dispuesto en la Real Cédula de veinte y seis de Julio de mil setecientos setenta y seis, y mandado á dichos Corregidores presenten á Vuesas mercedes Relacion jurada de los sitados efectos para que por ella puedan liquidarlos el referido derecho; no obstante, como de esta disposicion, aun no queda enteramente resguardada la real Hacienda de los perjuicios que hasta aqui ha sufrido, pues segun estoy informado, nunca se ha tratado de recaudar el nominado derecho a los Comerciantes que venden a los Corregidores las Mulas, y generos de los espresados repartos, hé tenido a bien advertirlos, como les advierto con esta fecha cuiden muy particularmente de cobrar por si a los Comerciantes á quienes compraren las Mulas, y demas generos que ayan de repartir, el sitado derecho de Alcavalas al respecto de seis por ciento deducido sobre el total valor que importasen las ventas, segun la Relacion jurada que deveran presentar a Vuesas mercedes, firmadas de los vendedores

y Corregidores, por cuyo documento reciviran el importe del prebenido derecho, celando Vuesas mercedes como corresponde ese punto, para que no continuen los fraudes que hasta aqui se han cometido en perjuicio de la Real Hazienda, por defecto de poca vigilancia, y esmero en los oficiales Reales, encargados de su recaudacion y cobro. — Para constituir a los Corregidores en la devida responsabilidad de su obligacion, prevengo a Vuesas mercedes por punto general, que al tiempo de tomarles las fianzas al ingreso de sus empleos respecto a los Ramos de Real Hacienda, se hase incluir en el Alcavala las dos sircunstancias que quedan indicadas; esto es que han de pagar la Alcavala á seis por ciento, no solo de las mulas y generos que repartieren en el termino de cinco años, regulados por el precio de Aranceles, o el que justificaren haver bendido a los Indios, sino que han de cobrar el mismo derecho á los sugetos a quienes compraren las referidas Mulas y generos, acreditando los enteros con las Relaciones juradas que quedan señaladas, verificandolos con separacion para que conste esta distincion en la qüenta de Vuesas mercedes quienes estaran muy a la mira de si se cumple esta mi orden por los Corregidores, avisandome de lo contrario para tomar las providencias que convengan a establecer en su perfecta fuerza y vigor la authoridad del Soberano, repetidamente declarada por sus Leyes y ulteriores disposiciones, haciendo a Vuesas mercedes responsables en la parte que faltaren por la suya. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. — Buenos Ayres dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. — Beso la mano de Vuesas mercedes su mayor servidor. — MANUEL FERNANDEZ. — *Señores oficiales Reales de la Paz.* — Muy señores Mios: Consiguiente a la Real Cedula de su Magestad de veinte y seis de Julio de mil setecientos setenta y seis, que determina se cobre en las Provincias de estos Reynos el Real derecho de Alcavala, al respecto de seis por ciento exepto en las que fueren de Frontera; que solo deven pagar el quatro, y expediente seguido en punto a su cumplimiento por el Virreynato de Lima que ha pasado a esta Intendencia, el Excelentisimo Señor Virrey Don Manuel de Girior, y al Informe que sobre todo me ha dado el Señor Contador mayor, y de Exercito tengo por conbeniente prevenir a Vuesas mercedes cobren de los Corregidores de sus distritos, Gremios y demas Individuos adeudado, y sirban pagar el Real derecho de Alcavala a razon de quatro por ciento hasta fin de Julio de mil setecientos setenta y siete, y desde este Mes en adelante el seis arreglandose, para la distincion de tiempos

no a la entrada de los efectos ni la cosecha de frutas, sino a la de la venta, que es el verdadero acto del adeudo y cobro. Todo lo qual tendran Vuesas mercedes, entendido para su cumplimiento, dandome aviso del recivo de esta orden. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres seis de Octubre de mil setesientos setenta y ocho. — Beso la mano de Vuesas mercedes su mayor servidor. — MANUEL FERNANDEZ. — *Señores oficiales Reales de la Paz.* — Mui Señores mios. — Hallándome informado de aquellos frutos q.e recogen los Corregidores por qüenta de Tributos, y conducen para su venta a Plata sellada á otras Provincias y parages, para verificar en esta especie sus enteros en las Caxas Reales, los remiten con Guias despachadas por si y lo que es mas mesclado entrella los de mis propios negocios, para gozar del privilegio de no pagar el real derecho de Alcavala, de que estan exemptos los nominados frutos recaudados por Tributos, con manifiesto perjuicio de la Real Hacienda; me ha parecido para cortar en lo sucesivo este fradulento abuso, prebenir con esta fecha a los Governadores y Corregidores de la Comprehencion de este Virreynato, que los efectos que recaudaren por qüenta de tributos, cuya venta deban solicitar otra Provincia, para reducirlos a plata y enterarlos en las Reales Arcas de su destino hayan de dar las Guias para sus condiciones los oficiales Reales, si residiesen en la Provincia, y de no los denominados Corregidores, hasta las primeras Caxas Reales, en las quales las recogeran y daran la que corresponde, explicando en ella, son frutos producidos de Tributos para que gocen de la libertad del derecho de Alcavala en el paraje de su venta; pero si fueren los expresados frutos pertenecientes á Corregidores la contribuiran al respecto señalado por punto general, de que prebengo á Vuesas mercedes para su inteligencia y cumplimiento, y tambien que todos los referidos frutos que se transportaren con el motivo de ser tributados y berificaren lo contrario, justificado en bastante forma los comisen y distribuyan con arreglo a lo dispuesto por Su Magestad, sobre cuyos puntos que tanto interesan a la Real Hazienda, viviran Vuesas mercedes con el mayor celo y cuidado, pues yo quedo con el mismo, en el cumplimiento de esta mi orden, esperando me avisen su resivo. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. — Buenos Ayres seis de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. — Beso la mano de Vuesas mercedes su mayor servidor. — MANUEL FERNANDEZ. — *Señores oficiales Reales de la Paz.* — Muy señores míos. Con esta fecha paso a los Corregidores de la Jurisdiccion del cargo de Vuesas

mercedes el oficio cuyo tenor es a la letra. — Para precaver a la Real Hacienda de los fraudes, y ocultaciones que pueden causarse por los Comerciantes, que en calidad de transeuntes vagan con su giro por este Virreynato, solicitando indultarse de pagar el Real derecho de Alcavala de las ventas, permutas o cambios que practican de los géneros, efectos y frutos que conducen a los varios pueblos que les acomoda para su expendio, tengo por combeniente disponer que los referidos Comerciantes se presenten a los oficiales Reales de los Pueblos de donde se extraen los generos, efectos y frutos, y tomando Guia de estos Ministros con distincion de sus especies, se transfieran al que señalaren por primera estancia, cuidando de refrendarla á los oficiales Reales del transito, para que siempre conste proceden con la livertad y buena fée con que deben haser su comercio: Que si en el Pueblo de donde salieren no hay oficiales Reales, han de sacar la mominada Guia del Corregidor, la qual solo servira, hasta las primeras Caxas Reales, en las quales las recogeran y daran al Interesado la que corresponde: Que dado el caso de que en el Pueblo de su destino no ayan podido verificar la total venta de los generos, efectos, y frutos que en el introdugeren y soliciten transferirse a otro, representaran a los Oficiales Reales justificandoles en devida forma los vendidos para que del monto de su producto les cobren la Alcavala anotandolo en las mismas Guias para que con ella puedan continuar los interesados hasta la terminacion de sus negocios. Que para asegurar mas la Real Hazienda, otorgaran los referidos interesados ante los Oficiales Reales, las correspondientes fianzas de presentar Tornaguia en el termino que les señalaren segun las distancias en la qual acrediten haver satisfecho en los Pueblos en que verificaron las ventas los Reales Derechos respectivos, para que en vista de estos Documentos puedan chanselar las Escrituras con que quedan ligados: Que todos los generos, efectos, y frutos que se comerciaren, y transitaren por las Provincias del cargo de Vuesas mercedes sin las expresadas guías, y demas requisitos que quedan señalados, hayan de caer en la pena de comiso, y ser distribuido su importe segun Derecho: Y para que llegue a noticia de todos tengo por conveniente assi publique por Vando en los Pueblos de la comprehencion de ese corregimiento cuya diligencia espero verifique Vuesa merced con la mayor prontitud, como tan celoso de los Reales Intereses, dandome noticia instructiva de haverse practicado para mi govierno cuidando de su puntual observancia. Y comprehendiendo á Vuesas Mercedes su practica en la mas principal practica parte que es el resguardo y

cobro de la Real Hacienda, les prevengo de su contexto, para que verifiquen su cumplimiento estando muy a la mira y dandome aviso de si los expresados Corregidores verifican la publicacion del Vando que les advierto para de no tomar otra providencia. Dios guarde á Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. Beso la mano de Vuesas mercedes. Su mayor Servidor Manuel Ignacio Fernandez. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* He recivido con carta de Vuesas mercedes de Diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado los testimonios y copias del informe dirijido a la Real Audiencia por Vuesas mercedes me remiten con ella, referente todo a manifestar los procedimientos del Corregidor de Sicacica Marquez de Feria en punto a resistir que en esta Provincia contribuian los Indios el derecho de Alcavala segun lo determinan las Leyes. En un expediente obrado sobre las inquietudes del Pueblo de Chulumani perteneciente a Sicacica, proceden del establecimiento de Alcavala informaron Vuesas mercedes á esta Intendencia tenian dada Cuenta al Señor Vicitador General, y en su contexto le previne con fecha de diez y ocho de Agosto del año de mil setecientos setenta y ocho, me avisaren de las resultas de su determinacion: diligencia que hasta ahora no han evaquado. Por carta de veinte y nueve de Septiembre siguiente previne a Vuesas mercedes el modo como devian verificar por si y por sus reseptores el cobro de la Alcavala a los Indios á consequencia de su representacion y la del vista de esa Aduana de quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y cinco de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. Con cuyos documentos a la vista Formare la providencia que corresponda á Justicia la qual comunicare á Vuesas mercedes oportunamente para su inteligencia, y govierno. Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve. Manuel Ignacio Fernandez. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* El Exelentisimo Señor Don Joseph De Galvez en carta de diez y seis de Noviembre del año proximo pasado me dice de orden de Su Magestad lo siguiente: Por providencia del Virrey Don Pedro de Cevallos, se prohivieron las salidas de las Provincias de este Virreynato de Plata, dro. en parttes pertenecientes al Comercio y particulares De Lima, y dependencias que tubiesen en esas Provincias, y que conducian a aquella Real caxa de Moneda para Reducirlas a dinero y saldar sus Quentas con el comercio de España y otros Interesados. Esta determinacion fue entonses aprovada por el Rey interinamente,

pero ahora a vista de los grandes fraudes que se han hecho de estos preciosos metales con el pretexto de conducirla desde esas Provincias a la Casa de Lima, ha resuelto Su Magestad que se observe con toda exactitud y rigor esta prohivicion impuesta por el citado Virrey Don Pedro de Cevallos, y que para el pago de los Comerciantes de Lima, cuyos intereses tienen repartidos en todo el distrito de ese Virreynato, se prevenga á V. Señoria no les impida el que cobren sus debitos en dinero antes bien por el contrario les patrocine, y ayude a este efecto en quanto Corresponda a su mas pronta reintegracion por este medio cuio todo aviso a V. Señoria de orden de Su Magestad para su inteligencia y cumplimiento. Y la traslado a Vuesas mercedes literal para su mas perfecto cumplimiento, previniendoles que a los Comerciantes Limeños solo les permitian cobren y remitan sus Devitos en plata y oro sellado, y no en pasta grano, ó polvo como quiere Su Magestad auxiliandolos, y ayudandolos para aquel efecto en quanto corresponda a la mas pronta reintegracion de los referidos devitos por este medio dandome aviso de su recivo. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres tres de Marzo de mil setecientos setenta y nueve. — MANUEL IGNACIO FERNANDEZ. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* Conviniendo que esta Intendencia tenga todas las noticias necesarias para promover el mejor arreglo y recaudacion de la Real Hacienda y siendo uno de los Ramos de mayor ingreso en la comprehencion de este Virreynato el de Alcavalas, y por lo mismo deve cuidarse con mas esmero de su Administracion, y cobro: para el logro de estos fines prevengo a Vuesas mercedes me informen con la posible puntualidad, y brevedad si el referido ramo se halla en esa Jurisdicion, arrendado ó administrado de cuenta de Su Magestad, y que valor produce anualmente segun el ultimo quinquenio con todo lo demas que Vuesas mercedes tengan por conveniente, y les parezca a efecto de dar a este Ramo los aumentos que le correspondan sin perjuicios de los contribuientes. — Dios Guarde a Vuesas mercedes muchos años. — Buenos Ayres ocho de Abril de mil setecientos setenta y nuve. — MANUEL IGNACIO FERNANDEZ. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — Teniendo entendido que los conductores de las balixas ó caxones de Cartas de correspondencia del Publico se hacen cargo de varios xeneros caudales y alhajas para conducirlos y entregarlos en los Pueblos de estas Provincias, sin sacar como deven la correspondiente Guia de las Aduanas o caxas Reales que tienen las mismas funciones defraudando al Rey de los lejitimos derechos de Alca-

vala, y demas establecidos por su Magestad prevengo a Vuesas Mercedes que al aviso de los correos a ese Pueblo se informen con mucha sagacidad si llevan xeneros de Castilla desde esta Ciudad para comisarlos sino presentan la Guia a Vuesas mercedes, de Don Francisco Ximenez de Meza Administrador de la Aduana de esta Capital, y formaran causa a los introductores para castigarlos como defraudadores de rentas Reales dandome Vuesas mercedes aviso de quedar en esta inteligencia, como de que han comunicado esta órden a los encargados de las caxas subalternas. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres Diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y nueve. — MANUEL IGNACIO FERNANDEZ. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — El Escelentisimo Señor Don Joseph de Galvez en Real orden de Su Magestad de veinte de Febrero de este año me dice lo siguiente: El gran número de expediciones á Indias que se despachan en estos Reynos especialmente por la Aduana de Cadiz, no dá las mas veces lugar para reconocer por menor los generos, y efectos contenidos en los caxones y tercios que se embarca sin causar al comercio detenciones y perjuicios irreparables. Para evitarlos se toma regularmente el medio de examinar algunos fardos, y extender las partidas de los registros tomados en aquella oficina por las facturas individuales que entregan los cargadores, las quales se procesan y unen á los mismos Registros, para que consten en esos Dominios los generos legitimamente despachados. Con este methodo a que obliga la necesidad está expuesto a que se cometan algunos fraudes, quiere Su Magestad que en los Puertos de Indias no se omita por motivo alguno, el menudo, y prolijo reconosimiento de quantos efectos se conduzcan a ellos de los Puertos havilitados de la Peninsula, e Islas de Mallorca, y Canarias Particularmente los cargados en Cadiz se cotejaran con sumo cuidado, y exactitud con las facturas dadas por los cargadores que vayan puestas en los registros despachados por aquella Aduana, dando por decomiso todo el exeso que se encuentre en las cargasones y quantos generos no bayan expecificados en las facturas, y partidas de Registro que extiendan por ella. Aunque para cortar el contrabando que tantos males ha acarreado a esta Nacion y que se introducira facilmente á la Sombra de la aceleracion y movimiento que se executen los cargamentos en varios Puertos de la Peninsula, quiere el Rey que se hagan en America los proligos examenes que quedan explicados no por eso authoriza a los Ministros de Real Hazienda para que causen demoras, ni vejaciones al Comercio diametralmente opuestas a la proteccion.

y fomento que le concede, y que es uno de los principales objetos de sus desvelos: por el contrario es su voluntad que se elijan los medios mas suabes y seguros de practicar estas operaciones, de suerte que la equidad, dulzura, y arte de los encargados de los Reales intereses acredite la rectitud de las intenciones. El mismo espiritu deve reynar en los aforos, abaluos, y exaccion de derechos en que no deve haver nada arvitrario. Con este motivo repite Su Magestad las Estrechas prohiviciones que tiene hechas en el Reglamento para que los Dependientes de su Real Hazienda no exijan ni admitan con pretexto alguno, ni aun con el titulo de donativas cantidades ningunas de los negociantes, y qualesquiera que faltare a la integridad, y desinteres con que deve proceder en esta materia incurrirá a la Real indignacion y sera tratado con todo el rigor de las leyes. Se lo participo a V. Señoria de orden de Su Magestad para su inteligencia y que se haga poner en practica esta Real resolucion en todas las Aduanas, Oficinas Reales, y Puertos de su Jurisdiccion y combiniendo que esta Real disposicion tenga el mas exacto puntual cumplimiento, asi por lo que interesa a la Real Hazienda, como por lo que favorece al Comercio, a quien Su Magestad continua dispensando los efectos de su Real benignidad, á su proteccion, y fomento, la paso á Vuesas mercedes para que como encargados de esa Real Aduana cuiden de la observancia de los puntos que comprehende, para que las intenciones de Su Magestad sean efectivas en todas sus partes: dandome aviso de su resivo. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años.— Buenos Ayres doce de Julio de mil setecientos setenta y nueve.— Manuel Ignacio Fernandez. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.*

— Haviendo dispuesto Su Magestad en Real orden de diez y seis de Marzo de este año continue sin novedad el impuesto de doce y medio por ciento sobre la venta, y consumo de los aguardientes de Perú y Chile, cuyo derecho establecio el Virreynato del Lima antes de la division de este, para atender con su producto los gastos de la proxima pasada expedicion en estas Provincias, y que desde hoy en adelante deve aplicar á otros gastos no menos importantes: en esta virtud, prevengo a Vuesas Mercedes sigan cobrando el referido derecho como asta aqui haciendo exigibles como Ramo de Real Hazienda, qualesquiera cantidades que puedan hallarse en deuda aunque afianzadas so pena de responsabilidad, cuidando de proceder en esta clase de exacciones con la justificacion, moderacion y suavidad que corresponde a no disgustar los contribuyentes, y que los Reales intereses sus justos valores; dandome Vuesas mercedes aviso

de quedar enterados. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Aires diez y seis de Julio de mil setecientos setenta y nueve. —Manuel Ignacio Fernandez.—*Señores Oficiales Reales de la Paz.*— Enterado de la duda que Vuesas mercedes proponen en carta de veinte y cinco de Mayo último respondiendo a la mia de diez y seis de Abril anterior sobre el rexistro de las Valijas de correos en sus respectivas administraciones, les prevengo deven concurrir como Ministros de Hazienda a esta operacion en la Administracion de esa Ciudad, por si, o por el dependiente que destinaren, con el Escrivano de Hazienda, a cuyo fin les avisara el Administrador de la Renta, pero sin que por esta diligencia puedan, ni pretendan llevar derechos algunos, ni tampoco la demoren un punto, para no perjudicar al publico. Tendranlo Vuesas mercedes entendido para su cumplimiento en respuesta. — Dios guarde á Vuesas Mercedes muchos años. — Buenos Ayres treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve. — Manuel Ignacio Fernandez. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — En el expediente promovido por el administrador de la Real Aduana de esta Capital, se ha tomado con fecha del diez de corriente la providencia siguiente: En vista de lo expuesto por el administrador de la Aduana de esta Capital en veinte y uno de Agosto de este año, y de lo que informan el Señor Contador mayor de Quentas Don Francisco de Carrera, y el Contador, y Vista de la propia Aduana, declaro: que todo genero Europeo, que venga registrado a nombre de los Comerciantes de esta Ciudad, o de alguno de los de la Provincias interiores (que no creo suceda) satisfaga en la referida aduana el tres por ciento de Alcavala de primera venta, segun los precios corrientes del Pais, y con arreglo a la Real orden de ocho de Febrero del mismo, estrechando el Administrador a los Dueños, o Consignatarios de ellos, para que en la posible brevedad los sagüen en la Aduana y conduzcan en los almacenes de su Casa: y si despues efectivamente quieren transportarlos a las Provincias interiores, soliciten la correspondiente Guia, la qual se las despachara con las formalidades prevenidas, para que sobre el tanto por ciento que designa la Instruccion de Aduanas de quinze de Febrero de este año, se cobre el quatro por ciento de Alcavala en las Provincias de Frontera, y el seis por ciento en la que no lo son, segun se tiene resuelto por Su Magestad, pues de esta forma se evitaran los continuos fraudes que son consiguientes si se pasase por la declaracion de los Comerciantes de que los expresados generos no venian de quenta del comercio de esta Capital, sino del de las Provincias

de arriva, y mas si a esto se libertase de la Alcavala de primera venta, ó que el importe de ella exigido en esta Aduana, se les revajase de la que deven satisfacer en Jujui, Potosi, Oruro, Paz, y demas Provincias de este Virreynato, buen cuidado tendrian los Comerciantes de esta Ciudad que giran con las citadas Provincias calcular lo que en el año se pudiese consumir en ellas, para prevenir á sus correspondientes de España, que no registrasen á su nombre, sino al de las Provincias interiores, para pagar solamente una Alcavala, en lugar de las dos que deven satisfacer si los generos se registran a nombre de los individuos de este Comercio, bien sea Dueño ó factor, que es una al tiempo de su entrada, y la otra quando vendan en las enunciadas Provincias. Estas reflecciones, como no menos el exemplar que acaba de suceder con Don Juan Antonio de la Barsena, vecino de la Ciudad de Cordova del Tucuman (que haviendo embarcado en Cadiz en el Registro del Principe San Lorenzo, una factura de doce mil pesos a nombre de Don Francisco Escalada vecino, y del comercio de esta Capital solicitó que se exhonorasen estos generos de pagar la Alcavala de primera venta, por haverlos embarcado de su qüenta, y riesgo, segun constava de una Escritura reservada que havia otorgado con el referido Escalada, porque tenia motivos para no manifestar en Cadiz, que estos generos le pertenecian, y que los havia comprado con su dinero) me obligan a tomar esta justa providencia, que tendran entendidos los administradores de las aduanas de esta Capital, y Montevideo, a quienes se les pasara testimonios yntegros de este expediente para observancia y cumplimiento entregandome otros dos para qüenta a Su Magestad como corresponde. — Y hallandose Vuesas mercedes por razon de sus empleos encargados de las funciones de Aduanas, como que recaudan, y administran el Real derecho de Alcavala les anuncio esta determinacion para su govierno y puntual cumplimiento de que pasaran copias a sus Thenientes y a los Corregidores de este distrito dandome aviso de que quedan enterados de su contexto. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. — Buenos Ayres dies y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. Manuel Ignacio Fernandez. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — En el expediente promovido por el administrador de la Real Aduana de esta Capital, se ha tomado con fecha de dies del corriente la providencia siguiente: Hecho cargo de la representacion del Administrador de la Aduana de esta Capital, su fecha veinte y uno de Agosto, proximo pasado, igualmente que de los tres informes que se hallan a su continuacion dado por el

Señor contador mayor de quentas Don Francisco Cavrera, y por el contador y vista de la propia aduana: declaro: que no me conformo con el aforador propuesto en la enunciada representacion, dando valor a los varios generos de seda neta ó con mezcla de las fabricas de España comprehendidos en el articulo veinte y dos del Reglamento de Comercio libre de doze de Octubre dé mil setecientos setenta y ocho para exigir sobre su monto la Alcavala de primera venta, sino que se cobre esta sobre el precio corriente de Plaza sea en tiempo de Paz, ó de Guerra cuidando los nominados Administradores y Vista que se observe y guarde la maior equidad a imitacion de lo que su Magestad tiene resuelto por lo tocante á los derechos de salidas y entrada ó bien sea almoxarifasgo; pues como la alcavala se deve contribuir con el importe de las ventas, es justo que la Real Hacienda perciva la cantidad que la corresponde con la misma regularidad y proporcion con que se venden los generos para sus Dueños, ó consignatarios á cuyo fin sera conveniente que el administrador de la duana por no dexar el arbitrio del Vista esta regulacion se informe por si ó por Personas de su satisfaccion de los precios corrientes en el Pueblo para que le sirvan de govierno, y sino se conformasen daran quenta por escrito a esta superintendencia, para que se les prevenga lo mas conveniente al servicio del Rey, y govierno de la Aduana en que se hallan empleados de todo lo qual estaran advertidos para su cumplimiento. — Y hallando vuesas mercedes por razon de sus empleos, encargados de las funciones de Aduanas, como que recaudan y administran el Real derecho de Alcavala, les comunico esta determinacion para su govierno, y puntual cumplimiento de que pasaran copia a sus Thenientes, y a los Corregidores de ese distrito dandome aviso de que quedan enterados de su contexto. — Dios guarde á Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres dies y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. — Manuel Ignacio Fernandez. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — En el Expediente promovido por el Administrador de la Real aduana de esta Capital se ha tomado con fecha de dies y seis del corriente la providencia siguiente: Hecho cargo de la duda propuesta por el Administrador de la Aduana de esta Capital en carta de onse de Agosto proximo pasado y de lo que el Señor Contador mayor de Quentas Don Francisco Cavrera y el contador y Vista de la misma Aduana me han impuesto en los precedentes informes: declaro que todos los generos y frutos que se introduzcan en la jurisdiccion de este Virreynato, procedentes de la del de Lima y Reyno de Chile, han de

pagar ademas del tres por ciento de Almoxarifasgo, ó entrada el quatro por ciento de Alcavala si fuere Provincia de frontera, y si no lo fuere el seis por ciento, segun lo prevenido en Real orden de ocho de Febrero de este año pues si no se determinó asi en los artículos veinte y cinco y veinte y seis del capitulo quinto de la Instruccion de Aduanas expedida en quince de Febrero ultimo, fue porque aun no se havia recivido la nominada Real orden que prescrive el pago de la Alcavala de que se supuso estavan exeptuados los expresados géneros y frutos por la primera venta: con la diferencia de que como estos no sufren los riesgos, ni tienen los gastos que los que vienen de españa, no deve comprehenderles la rebaxa del uno por ciento concedida á los de España, en cuia inteligencia y en la de que si no constare en las Guias con que introduscan, la satisfaccion del tres por ciento del Almoxarifasgo, que en mi concepto deven aber contribuido a la salida de la Jurisdiccion de Lima y Chile, se les hara exigir en la Aduana ó Caxa Real del Pueblo que destinen para su venta; y para el efectivo cumplimiento de esta providencia expidase la correspondiente orden circular a los Oficiales Reales de este Virreynato, sacandose quatro Testimonios de este expediente los dos para pasar a los administradores de Aduana de esta Capital, y Montevideo entregandoseme los dos restantes para dar quenta á Su Magestad. Y hallandose Vuesas mercedes por razon de sus empleos, encargados de las funciones de Aduanas (de esta Capital) como que recaudan y administran el Real derecho de Alcavala, les comunico esta determinacion para su govierno, y puntual cumplimiento de que pasaran copia a sus tenientes y a los Corregidores de este distrito dandome aviso de que quedan enterados de su contexto. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres dies y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. MANUEL IGNACIO FERNANDEZ. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — Deseando tener todas las Noticias necesarias para el mejor arreglo y direccion de las Caxas Reales ó aduanas de la comprehencion de la superintendencia de la Real Hacienda que se halla a mi cargo, para expedir las providencias que sean mas convenientes al servicio de Su Magestad y alivio de sus Basallos prevengo a Vuesas mercedes que despues de haverse informado de los precios a que corren los frutos y generos de Europa y America que se consumen en esas Provincias, no solo quando salen de la Aduana sino tambien en los Almacenes cerrados que venden en grueso, y en las tiendas publicas que lo hacen al menudeo, formen el correspondiente aforador para la juris-

diccion de esas caxas valiendose para lograr el acierto de las noticias de los sugetos mas practicos de los precios corrientes para calcular el tanto por ciento que se puede aumentar sobre los de esta Capital a fin de deducir la Alcavala de la venta que es para lo que solicito el expresado aforador, que me remitiran Vuesas mercedes con la maior brevedad. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres diez de Diziembre de mil setecientos setenta y nueve. —Manuel Ignacio Fernandez.—*Señores Oficiales Reales de la Paz.*— El derecho de tres por ciento de Almojarifazgo mandado exigir a todos los generos, y efectos que se extraen del Virreynato de Lima, y otros tres por ciento quando se introdusen en este deve cobrarse integro, a mas del de Alcavala sean conducidos por mar ó por tierra, cuia sircunstancia es indiferente para su adeudo, y paga; pero si los dueños hicieren constar lexitimamente haver satisfecho en qualesquiera de las Aduanas o Caxas Reales de la jurisdiccion del enunciado Virreynato de Lima ó de este el tres por ciento de salida no les cobrarán el tres por ciento de Entrada, y de no el seis, a mas de la Alcabala. Así lo tendran Vuesas mercedes entendido para su govierno y cumplimiento, en contexto de su Carta de veinte y siete de Diciembre del año proximo pasado. — Dios guarde á Vuesas mercedes muchos años. Buenos Ayres dies y seis de Marzo de mil setecientos ochenta. — Manuel Ignacio Fernandes. — *Señores Oficiales Reales de la Paz.* — El Excelentisimo Señor Don Josef de Galbes con fecha de dose de diciembre del año proximo anterior, se sirbe decirme lo siguiente: Despues de manifestar Vuesa señoria en carta de seis de Agosto de este año numero nobenta, lo dispuesto por el Visitador General del Perú sobre la exaccion del Real derecho de Alcavala de las ventas de los diezmos, y de los efectos que reparten los Corregidores cuias Providencias tendran ahi el devido cumplimiento, hare Vuesa señoria presente las quatro que por si mismo havia tenido por combeniente expedir relatibas a ese asunto. Por los documentos que acompaña resulta que la primera de veinte y tres de Septiembre del año proximo pasado fue dirigida a que de los efectos generos que reparten los Corregidores se cobre el seis por ciento de Alcavala, y no el quatro que solicitaban fundadas en las Tarifas de sus repartimento, presumiendoles al mismo tiempo que para la mejor exaccion de este derecho presentasen a los Oficiales Reales una relacion jurada de todo lo que hubiesen repartido y repartan en lo susecibo: que la segunda fué prebenida a los Corregidores con fecha de dos de Octubre del mismo año que cobren el

seis por ciento de Alcavala a los comerciantes que les benden Mulas, y Generos que se parten con arreglo a la relacion jurada que deveran presentar de los Bendedores y Corregidores quienes se han de haser cargo de entregar a las Caxas de Real Hacienda el importe de la Alcavala de que deven exigir a los que le benden, y la que les corresponde por lo que reparten es sujecion a la Tarifa. Que la tercera parte expedida en seis del propio mes de Octubre fue dirijida a que las Guias de los Corregidores comprehensivas de los frutos que recojen por qüenta de Tributos, y hasen conducir a otras Provincias para su venta, y reduccion a plata sellada, solo puedan servir hasta los Pueblos donde reciden los Ministros de Real Hacienda para evitar que vaxo el nombre de frutos pertenecientes a tributos bayan como estaba sucediendo los de las propias negociaciones de los Corregidores con el fin de libertarse del pago de Alcavala de que estan exemptos los frutos recaudados por cuenta de tributos. Finalmente que la quarta Providencia dada en veinte y uno del mismo octubre comunicaba a los Coregidores y Oficiales Reales se reduce a que no permitan viajar a ningun Comerciante sin la correspondiente Guia siempre que conduscan Generos y frutos para bender en las Provincias de ese Virreynato pues de esta forma se asegura mejor que hasta aqui el Real derecho de Alcavala dejando Fiansas en donde salen porque no se pueden exijir hasta la Poblacion en que se verifica la venta. Las expresadas quatro Providencias han merecido la aseptacion del Rey y haviendolas aprobado las participo a Vuesas mercedes de su Real orden para que queden establecidas con este tan importante requicito y cuide Vuesas mercedes de su puntual obserbancia. Y a fin de que conste a Vuesas mercedes la aprobacion que han merecido de Su Magestad las quatro Providencias que les he expedido en beinte y tres de septiembre, veinte y seis, y beinte y uno de Octubre de mil setecintos setenta y ocho les comunico esta Real resolucion con el cargo de que la trasladen á los Tenientes y Corregidores de las Provincias de su distrito, dandome aviso de haverlo executado, y de que copiada en el Libro de su clase. — Dios guarde a Vuesas mercedes muchos años. — Buenos Ayres dies y seis de maio de mil setecientos ochenta. — Manuel Ignacio Fernandes. — *Señores officiales reales de la Paz.* — El exelentisimo Señor Don Josef de Galbez con fecha de catorse de Septiembre del año proximo pasado se sirbe decirme lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la carta de Vuesas mercedes de catorce de Junio ultimo numero ochenta y ocho en que abisa con documentos las Providencias que tomo para

evitar que los conductores de la Balijas ó caxones de la correspondencia del publico de la comprehencion dese Virreynato llebasen generos, caudales y alhajas para entregarlos en los Pueblos de esas Provinsias sin el preciso requisito de presentarlos antes en las respectivas Aduanas ó Caxas Reales que tengan iguales funciones y sacar de ellas las correspondientes Guias, despues de afiansar los reales derechos de Alcavala, y demas establecido para que estos no quedasen defraudados en manera alguna, y haviendo parecido bien a su Magestad estas Providencias y mandado se pase oficio al Señor conde de Floridablanca, asi sea hecho, para que en su virtud de orden a los Administradores de Correos a fin de que se arreglen a ellas lo comunico todo a Vuesas mercedes para su inteligencia y que cuide de su puntual observancia. Cuia real resolucion traslado a Vuesas mercedes para su Govierno el de sus Tenientes y el de los Corregidores de las Provincias del distrito de esas Caxas a quienes las comunicaran Vuesas mercedes en la forma acostumbrada dandome aviso de haverlo executado. — Dios Guarde á Vuesas mercedes muchos años. — Buenos Ayres dies y seis de maio de mil setecientos ochenta. — MANUEL IGNACIO FERNANDES. — *Señores oficiales Reales de la Paz.* — Conquerda este traslado con veinte cartas originales del Señor Intendente General de exercito y Real Hacienda de este Virreynato con las quales va correjido y consertado a que con lo necesario me remito y para que de ello conste donde combenga de mandato berbal de los señores tenientes de Oficiales Reales de la Real Caxa de esta Ciudad de Nuestra Señora de la Paz di el presente en ella en nuebe de septiembre de mil setecientos ochenta siendo testigos Don Bernardo Belivan Don Martin Ibanes y Don Eusebio Ortis, presentes. — Encomendados — dies — entre renglones — contexto — para — de este expediente los dos para pasar a los Administradores — no vale. — En testim°. de Verdad.

(Biblioteca Nacional. — Colección de manuscritos. — N.° 2601).

NUMERO 30

Estado que manifiesta los precios corrientes de los víveres en esta plaza, los que están mandados descontar en la costa patagónica á los empleados de aquellos establecimientos.

(13 de Septiembre de 1779).

	Precios corr.tes de la Plaza		Id. aq.e se car.o.n á los Empleados		Dif.a afav. de la R.l Hacienda		Idm en contra	
Quintal de viscocho..	5	...	11	4	1	4	...	...
" de Arina.......	4	...	6	4	2	...	...	...
" de Carne Salada	3	4	6	...	3	...	...	...
" de Tocino......	6	4	6	4	3	2	...	...
" de Menestra fina	12	...	9	6	...	...	0	4
" de Menest. basta	3	...	8	...	5	...	...	...
Arrova de Aceyte....	5	...	2	4	...	...	2	4
" de Yerva.......	1	4	4	6	3	2	...	...
" de Tavaco......	d	...	6	4	d	...	...	...
Quintal de Queso....	16	...	8	...	...	...	8	...

Nota. — Que sobre los precios corrientes que se expresan se deve considerar de aumento un 40 % por los Fletes, Costas, mermas y desperdicios que son indispensables hasta ponerlos en aquellos establecimientos, con concepto á que, á los que se conducen á las Islas Malvinas se les carga un 50 % graduandose la vaja del diez pr. Cto. de diferencia por maior distancia que hay á Malvinas desde este Puerto que al de los Patagones, con cuio aumento resultan en pro y en contra de la Rl. Hacienda las diferencias siguientes:

	Precios corr.tes con el aumento de 40 por %			Id. aq.e se cargan á los Empleados		Dif.a afavor de la R.l Hacienda			Idm en contra		
Quintal de viscocho..	7	...	...	6	4	...	...	...	0	4	...
" de Arina.......	5	4	4/5	6	...	0	3	1/5	...	...	...
" de Carne Salada	4	7	1/5	6	4	1	4	4/5	...	...	...
" de Tocino......	9	...	4/5	9	6	6	5	1/5	...	...	...
" de Menestra fina	16	6	2/5	11	...	...	...	...	5	6	2/5
" de Menest. basta	4	1	3/5	8	...	3	6	2/5	...	...	...

	Precios corr.tes con el aumento de 40 por %	Id. aq.e se cargan á los Empleados	Dif.a afavor de la R.l Hacienda	Idm en contra
Arrova de Aceyte....	7 0 ...	2 4	... ...	4 4 ...
" de Yerva.......	2 ... ⅘	4 C	2 5 ⅕	... ...
" de Tavaco......	d	d	d	d ... ...
Quintal de Queso....	22 3 ⅕	8 ...	... ...	14 3 ⅘

Buenos Aires 13 de Septre. de 1779.

Franco. de Cabrera.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. E., C. 1, P. 1, N.o de orden 23).

NUMERO 31

Documentos para ilustrar la cuestion de robos de ganados y el comercio de los ganderios con las misiones. Mss. Originales.

(23 de Diciembre de 1780)

Bus. aires 20 de Dizre. del 1780. El Ayudte. maior Dn. Jph (comido las trece lineas siguientes) particulares y en caso de no existir en su poder le examinara al Tenor de las pregtas. qe. contiene esta representacion.

Vertiz.

Dn. Juan Angel de Lascano Administrador General de los Pueblos de Indios Guaranis del Uruguay, y Parana con la veneracion .... V. Exa. parece y dice: Que de resulta de la donacion.... ....endados de la Ciudad de Montevideo al Cura de los Cancio........... Miguel Laguna para poner una faena de Cueros en .... Ganados alzados que tienen en este paraxe con el fin .... valor pudiese fabricar la Iglecia se le concedio al dicho .... V. Exa. la correspondiente licencia para entablar la expresa faena: pero como en su beneficio se hubiese reconocido varias Tesorerias y formandose auttos para su esclarecimiento, concequente a la noticia que dio el Capitan de Infanterias Dn. Juan de Salas cuio expediente se ha dirigido con providencia de V. Exa. al Govor. de Montevideo, a efecto de aberiguar el paradero de treinta y tres carros

cargados de cueros que el dho. Salas avisso haver embargado, y entregado para su conduccion a Joaquin Morote, como también el de los sugetos que se emplearon en hacer Cueros, se hace a la sombra de aquela licencia o por autoridad propia, como subcede diariamente en aquellos campos, en cuia virtud y teniendo entendido el adm^{or}. que el citado Gov^{or}. de Montevideo, desde luego con la noticia que tubo del desorden que se experimentava en aquellos Campos destino al Teniente de Infanteria D^{n}. Simon Sacristan el mes de Marzo ultimo, con una partida de tropa para el reconocimiento de los Campos de Yi, Rio Negro y la Cierra, y que apreendiese a quantos Ganderios encontrase haciendo Cueros, como igualmente a los que sin la correspondiente licencia de V. Ex^{a}. estubiesen enfaenando, y siendo regular el que a este oficial se le hubiese dado por aquel Gov^{or}. instruccion y orden de lo que devia operar y por consiguiente con arreglo á el cumpliese con la citada comission en esta virtud y en la de estar para ausentarse el anunciado S^{r}. Simon Sacristan ocurre a la integridad de V. Ex^{a} para que se digne mandar que en el acto de la notificassio exsiva el dicho Teniente la referida instruccion, el diario que hubiese formado en su Comission las copias de los oficios que comunico al Gov^{or} de Montevideo y demas Documentos que hagan al exclarecimiento de lo que opero en aquella salida, y en caso de no tener semejantes declare bajo las formalidades que previene el dro. exponiendo con claridad, quantas fueron las faenas que encontro de quienes eran a quines correspondian porque sugetos..... quienes heran los aiblitadores de ...... de los Cueros, aquines se en........ quanto supiere en el par...... para alegar quanto...... ...raccion de tanto...... ...nados de los Naturales, que........ E^{m}........

Juan Ang........

Ex^{mo}. S^{or}.

Hize manifiesto al Ten^{te}. de Inant^{a}. D^{n}. Simon Sacristan el superior decreto de V. E. que precede: y en consequencia dijo: que en la orden que el Geverna^{or}. de la Plaza de Montevideo le dió para emplearse en el reconocim^{to}. y resguardos de las Campañas de su jurisdiccion, le previne el método, que debia observar y que a su continuacion notase los succesos, asi lo cumplio restituyendo al mismo

Gover^or^. su orden con lo practicado en vtud. de élla hasta su regreso; por cuya razón no tiene el instrumento que se pide; y si solo por curiosidad copió la citada orden y quando algunos borrones ve las noticias que........ parece no éstan todas las que dio........ ...ciones; pero tales quales las ha podido........ las exive para acreditar su........ respéto; y asi lo dijo y firmo conmig........ Buenos Ayres á Veinte y tres de Diziembre de mil sett^os^. y ochenta.

Ex^mo^. S^r^.

........Borras. Simon Pedro Sacristan.

Bu^s^. Aires 9 de Enero de 1781.

Dese vista a d^n^. Juan Angel Lazcano de las copias que por la anteced^te^. diligencia resulta haver exihivido D^n^. Simon Pedro Sacristan.

Sobre Monte.

(Museo Mitre.—Archivo Colonial—Arm. B., C. 23, P. 41, N.° de ord. 22).

NUMERO 32

Expediente formado para tratar de la conveniencia de repoblar las Costas del Sur, por las industrias que podrían establecerse, como ser: pesca de la ballena, extracción de la sal, etc.

(17 de Marzo de 1786)

Excmo. Sor. — Mui señor mio. — La demora que ha sufrido, no sin fundades causas para ella, la contestación al superior oficio de V. E. de veinte y cinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, para que con presencia de R^l^. orden de ocho de Febrero del mismo que le acompañaba en copia y de los demás documentos que V. E. se sirvio agregar como antecedentes necesarios al intento, diese mi dictamen sobre el abandono ó utilidad de los Establecimientos de la Costa Patagonica, no ha sido tan impertinente que no sirva en el dia á poder hablar con aquella mas solidez y experiencia que ha producido este intermedio de tiempo; puesto que el cúmulo de causas que hoy se juntan me obliga sin ar-

bitrios, y para cubrir la responsabilidad de mi honor y ministerio, a decir quando no fuere por respeusta, por una directa representacion quanto siento alcanzo y medito en la materia. — Estas son, Señor Excmo., los oficios del superintendente interino del Rio negro que acabamos de recibir manifestando la necesidad de reedificar casi del todo de sus otras anteriores, la indigencia en que subsiste despues de tantos años aquel Establecimiento, que se combence de lo que continuamente piden, no teniendo la mas leve esperanza de que jamás pueda mantenerse por si aquella Poblacion por là escazés y aun falta de cosechas en las tierras proximas á ella, lo poco de estas, y lo desustanciadas que se hallan ya con lo producido en los anteriores años segun informan quantos acaban de venir de aquel parage; y la multitud de embarcaciones Inglesas, Americanas y Francesas que en estos dos últimos años han cruzado y cruzan nuestros Mares y dichas costas con el fin de la Pesca de la ballena: motivos todos que me obligan sinarbitrios á producir mi dictamen presentando á V. E. mi opinión, para que vista por su superioridad y quedando yo con la satisfacción de haber cumplido mis obligaciones en esta parte, obre V. E. con presencia de todo como tenga por mas combeniente. — Para opinar sobre la utilidad ó ninguna conveniencia que pueda resultar á el estado de restablecer los Establecimientos abandonados, mantener los subsistentes, ó demoler igualmente estos que el de San Julian, es necesario hacernos cargo de los interesantes y sabios objetos que obligaron á nuestra corte á determinar estas Poblaciones en dichas costas; y cotejadas las resultas con la que pueda contribuir á verificar aquellos, discernir si con efecto contribuyente estos y son necesarios á su logro ó por el contrario si son inutiles todos, y si algunos pueden lograrse las ventajas a que se aspiraba. Este examen, Señor Excmo., que es el que deve ilustrarnos y conducirnos a formar opinión en la materia, en la que protesto á V. E. tomaria con mas temor la pluma a no haver visto los antecedentes en los documentos que V. E. se ha servido agregar a su citado oficio, y a no tener confirmado con las posteriores experiencias quanto ellos expresan, particularmente el del Excmo Señor antecesor de V. E. de veinte y dos de Ferero del año pasado de 1783 en que se hace cargo de todos. La R[l]. orden primera de 24 de Marzo de 1778 nos manifiesta con la mas clara expresion que el Rey habia resuelto, con el fin de impedir que los Ingleses ó sus Colonos insurgentes pensasen en establecerse en la Bahía de San Julian ó sobre la misma Costa para hacer la Pesca de la Ballena en estos Mares, anticiparse a for-

mar en dicha Bahia un Establecimiento y Poblacion, con las miras de que en ella se construyese tambien una armazon de esta Pesca igual á la que los Portuguezes tienen en Sta. Catalina: con cuyo motivo mando su Magestad al antecesor de V. E. y el mio, que puestos de acuerdo prosediesen a su cumplimiento: procurando para su logro y a toda costa sugetos practicos en dicha Pesca fuesen Españoles ó Portuguezes, y aprovechando las abundantes salinas de aquel parage para el abasto de esta Capital y la salason de carnes en esta Provincia tan recargada antes, para el fomento de un tan util ramo de Comercio. Estos son los objetos que manifiesta la R[l]. orden, y bien ....S. M. de la utilidad y bien necesidad de ellos en sus dominios, la recomienda tan particularmente, que no solo no coartó los arbitrios á los que ocupaban nuestros actuales puestos, sino que, para que en ningun tiempo pudiesen por falta de aquellos dejar de conseguirlos, los faculto para conceder en su R[l]. nombre los premios que regulasen convenientes y precisos á los que intentasen medios adoptables á tan dignos fines. — En ocho de Junio del mismo año expidio S. M. otra R[l]. orden con un papel de apuntes y advertencias para la instruccion que devian formar nuestros antecesores, estendiendo su soberana resolucion á otro igual Establecimiento en la Bahia Sin Fondo de la misma Costa, nombrando los sugetos que devian encargarse de el; no ya solo con los indicados fines, sino transcendiendo estos á evitar las miras que fundasísimamente se temia tubiesen los Ingleses, con el motivo de la guerra en que nos hallabamos entonces y de las combenciones hechas por nuestra Corte con la de Portugal por las que le quedaba cerrado á aquellos el Puerto de Sta. Catalina, de adquirir alguna posesion en esta America Meridional, estableciendo en la costa Patagonica, de donde les sobran Practicos, buscando en ella un punto de apoyo para el dicho fin, y el de la insinuada Pesca; sobre que se habian presentado ya algunos proyectos al Gobierno Ingles, deducidos de los reconocimientos que hicieron antes sus viageros. Bien claro me parece que estan yá los objetos de nuestra Corte, y bien expresados en ambas Reales ordenes, Papel de advertencias, las miras de nuestro Soberano en las Poblaciones de las Costas Patagonicas, reducidas aquellas á tres puntos que son: tener aseguradas nuestras posesiones interiores en los Reynos del Perú y Chile, impidiendo en todo evento, el que, estableciendose los Ingleses en dicha Costa pudiesen desde alla abansar á introducirse en dichos Parages: formalizar Establecimientos con este fin y para el logro de que sus vasallos practiquen la Pesca de la Ba-

llena, y su frecuencia en estos mares impida la de los Ingleses, sus Colonos y otros Extrangeros, que se aprovechan del considerable lucro y las ventajas que, apesar de tenerlas casi en nuestros propios hogares, no disfrutamos: y ultimamente proporcionar á esta Provincia este utilísimo ramo de Comercio, y el no menos beneficio de la salason de carnes con la sal de que abunda dicha Costa, y que trahida á esta Ciudad produciria no solo este, sino tambien el que dexace de ser escaso un tal esencial punto de abasto. — Estos parecen los principales fines para la determinacion referida, y con ellos se verifico inmediatamente la Poblacion en la Bahia de San Julian, el Fuerte del Puerto de S. José, y el Establecimiento del Fuerte del Carmen y Poblacion del Rio Negro: Pero, Señor Excmo., hasta ahora ¿qué hemos adelantado para las sabias ideas de nuestra Corte? Lo cierto es que, para mi, solo tocamos el no corto desengaño de que estos Establecimientos para nada y para nadie pueden ser utiles, y que la subsistencia de el menor de ellos costará siempre á su Mag. ingentes sumas, á mas de las que lleva ya expendidas el Erario en su creacion y mantenimientos. En quanto se ha visto y reconocido para mejorar la situacion de ellos nada se ha hallado capaz de que transladados á otro sitio puedan en tiempo alguno subsistir por si tales Poblaciones, pues los terrenos de toda la Costa reconocida hasta ahora son áridos, salitrosos, y baxo un clima el mas ingrato: de suerte que ni aun da la mas remota esperanza de que el cultivo los haga fructiferos: los Puertos no de mejor condicion pues todos son de Barra, muchos baxos y, lo peor, que ninguno puede entrarse sino en mareas crecientes, siendo necesario ademas ser mui practicos los Pilotos que dirixan las embarcaciones, aguardar la hora de aquellas, y combinarlas con los vientos; porque siendo contrario no es posible verificarlo, como tampoco salir sino del mismo modo; de suerte que ni la marea sin viento ni este sin aquella son capaces de dar asilo á qualquiera embarcacion que piense refugiarse en ellos, siendo igualmente imposible fondear a la mar, por ser toda la costa no menos brava que sugeta á recios temporales en cuyo caso entrando un viento de trabiesa es irremediable la perdida. — Los dictámenes de Villarino, Bruñel, Goicochea, Collegas, y aun de D. Francisco Biedma, qual con mas, qual con menos viveza confirman lo expuesto, estando todos contestes en que tanto en San Julian como en los demas puntos hasta ahora reconocidos, no hay proporcion para formar ni un mediano Establecimiento por la absoluta falta en dichos parages de agua, leña y toda otra cosa precisa para la subsistencia, á excepcion

del Rio Negro, donde por solo sus márgenes han podido sembrar hasta aqui, con mil riesgos, penalidades y perdidas, algun trigo, y legumbres; pero en las actuales circunstancias vemos ya verificados los anuncios, que con no pocos sentimientos, y quejas de los padeceres anteriores, representaron al antecesor de V. E. en veinte de Marzo de 1782, sus Pobladores, pues ademas de que solo tienen los cortos retazos de tierra que prestan las orillas, del mismo Rio, no siendo la demas util para cosa alguna de substanciadas yá aquellas con las anteriores cosechas, siempre escasas y nunca bastantes a haverse provisto sus colonos, se halla en el día enteramente inutil, y en la deplorable constitucion de que, no teniendo seguridad alguna en las mas distantes á lo largo de las mismas margenes, pues solo puede haberla hasta donde alcanza el terror del fuerte para los Indios, no pueden tampoco exponer sus semillas ni sus vidas alejandose á un corto trecho de la misma Poblacion. — En esta virtud, y en la de que este establecimiento ni puede ser puerto de asilo á embarcacion alguna, por no poder entrar en su Rio otras que las que solo calen de siete á ocho pies de agua ni fomentarse su colonia en terminos que no solo pueda algun dia prestar auxilio en algun evento, pero que ni aun tenga jamas como substituir por si misma, seria yo de opinion se mantuviese en el solo caso de que, en medio de dichos imposibles, fuese ó pudiese ser util para lograr la comunicacion con Mendoza y Valdivia, proporcionandola el mismo Rio por sus corrientes y capaces de hacer una fácil navegacion y seguro comercio hasta dichos parages; pero el mismo diario de Villarino, los trabajos que para conducir sus chalupas, descargadas casi, tuvo en varios repetidos sitios, bien por los saltos, bien por el ningun fondo, la necesidad de transportar por terrenos inundados de diferentes naciones de indios barbaros apuestos todos entre si, y demas que expresa el mismo diario, con las reflexiones del oficio del Excmo. Sor. antecesor de V. E. en que dio cuenta á S. M. con fecha de 24 de Octubre de 83 de este último reconocimiento combencen lo casi imposible de este intento y la ninguna proporcion de dirigirse por dicho Rio hasta Mendoza; y menos que internase enemigo alguno de la Corona, como teme D. Francisco Biedma puede suceder, fundada en que de cualquiera suerte que se conceptue este Rio bien con Poblacion, bien sin ella, tendrá lo suficiente para subsistir tanto por el ganado y demas víveres que tenemos si se apoderan del Establecimiento, quanto por el auxilio de los Indios quienes podrian darles aquel en mayor numero. — Supongo que habla de este superinten-

dente en el caso de que el enemigo de la corona viniese al Puerto de San Josef con una escuadra proporcionada, provista tambien de pequeños buques para trasladar su gente y demas efectos de transporte á el Rio Negro, puesto que es tan corto el cruzero de su navegacion, quedando las embarcaciones mayores en dicho puerto, como efectivamente el mejor ó el unico para el abrigo de la escuadra, pero en medio de esto, y en qualquiera de los dos casos propuestos de permanecer ó nó nuestros Establecimientos, creo que pensaria de distinto modo en el dia aquel superintendente en cuanto á los auxilios que supone, si viese que lejos de fomento vá á largos pasos á la mayor decadencia aquella Poblacion; en la que despues de siete años de erigida se necesita hoy más que antes, que de aqui se le embien hasta las Arinas, llegando á tanto su actual miseria, que en las cartas que acabamos de recibir, se nos pide con instancia este y demas efectos necesarios á la vida, hallandose los Empleados, que la tienen por su Magestad á media racion de Pan desde el 24 de Noviembre y aun quando este sea igual á el que subministra á los enfermos, que debemos considerar mejor, y cuya muestra me ha mandado el cirujano, protesto á V. E. que seria mejor no darselos pues es necesario una absoluta imposibilidad de otro alimento para arrostrarlo: siendo lo peor de todo que continuando como hasta ahora. vendremos á tocar, y no tarde, el extremo de ser forzoso quel Rey mantenga tambien a las Familias pobladoras, por serles ya imposible á ellas subsistir con unas siembras de que no esperan fruto alguno. — El ganado pudiera á los enemigos servirles seguramente de algun asilo, pero á la verdad ya no se vé como podrian conservarlo tan desde luego unos estrangeros que acabaron de llegar á unos Paises desconocidos, quando nosotros despues de tantos años de practica, conocimientos y regalos á los indios, hemos quedado casi sin el por habernoslo robado estos, pocos dias hace, dexando á aquellos habitantes en la forzosa constitucion de matar solo una res para cada dos dias, y esta unicamente para los enfermos y Ministros Empleados, pues ha quedado muy poco: robos de que no solo alli pero aun en la jurisdiccion de esta Capital no hemos podido libertarnos, apesar de tener cercada con Fuertes y Blandengues nuestra Frontera, invadida tan repentinamente por unos infieles que lo son y no dan esperanza de dexar de serlo, no solo en la Religion, sino tambien en todas sus ofertas tratos y convenciones. Obstáculo de no menos monta para el segundo efugio indicado por D. Francisco Viedma á favor del enemigo que intentara establecerse; poco dividiendo in-

dispensablemente coligarse con los Indios, no solo de una Nacion, sinó de muchas opuestas entre si, ninguna capaz de guardar fidelidad y ninguna con seguro domicilio, dedicadas al robo, constituidas en una indeleble desconfianza sin excepcion aun de si mismas, connaturalizadas con la Barbarie indefidencia beleidad y inconstancia, especialmente cuantas ocupan las Pampas, y margenes de los Rios Negro, Colorado, Choelecheel y demas hasta los Chicaces y Peguenches que son los que conocen algo de la agricultura y de la Poblacion, es muy dificil sino moralmente imposible que no quedasen escarmentados en su intento, y no pagasen caro el desengaño. Todas estas circunstancias, Señor Excmo., me hacen decidir por el absoluto abandono de este Parage, apesar de los costos impendidos en el viendo que no obstante ser tantos aun no han bastado ni bastaran muchos mas á que pueda en tiempo alguno ponerse en estado de que no continue este expendio, que será siempre de mucha consideracion, por mas que se piense reducir aquel Establecimiento cuya subsistencia para cosa alguna lo contemplo util en fuerza de las razones expuestas, no siendolo para los objetos indicados en las Reales ordenes, ni dando esperanzas de poder conseguir por el nuestro comercio y comunicacion con Mendoza y Valdivia de un modo conveniente: de suerte que solo con el de la provision de sal podriamos resolvernos á conservar el solo fuerte y alguna otra Familia, á poder suragar los productos de aquella, los gastos que jamas dexaron de ser precisos para la subsistencia de los otros; pero creo que de modo alguno se verificara esta compension segun dichos costos, los de su saca acarreo y conduciones á esta capital; á mas de no ser mucha la abundancia de esta especie ni la de mexor calidad en dicho parage, donde solo hay una salina muy extensa y de la que sinó en verano, no puede veneficiarse aquella. — Por lo que respecta al Puerto de San Josef, no obstante que dice el Piloto D. Manuel Bruñel ser necesario para su entrada y salida atender, como en los demas, á las mareas por la fuerte corriente de las aguas, y haber estado por dos veces dentro de el para perderse, ofendiendo demasiado aun en la parte mas segura que es á el oeste, los vientos nortes y nordestes, conviene por lo demas Pilotos en que es el mejor, y aun el unico, hasta ahora reconocido, para el abrigo de las embarcaciones. Se ha dudado de si sera ó no la nombrada Bahia sin fondo, sobre cuyo punto, y con solo las noticias de su primer recnoocimiento produjeron sus dictamenes en veinte y cinco de Marzo de 1779 los Sres. Brigadier D. Jose Custodio de Sa y Farias y el Capitan de Navio de la Real

Armada D. Pedro de Cardenas; quienes no obstante lo equivocado de la situación de los Rios Colorado y Sauce, visto que la Latitud de este Puerto es la misma que en la que se figura dicha Bahia á diferencia de pocos minutos, convinieron en que podria ser ella pero que para asegurarlo eran necesarios otros reconocimientos; los que hechos efectivamente despues, nada han producido en contrario sus resultados, y si manifestado que, en medio de que para el fin arrivadas de embarcaciones que necesiten agua, leña y demas auxilios que regularmente buscan las que se ven forzadas á ellas es enteramente inutil, es de todos el unico donde, en el caso de que alguna potencia estraña intentase cualquiera expedicion, deberia venir á guarnecerse desde el proyectar su internacion en el pais, trasladandose en proporcionadas embarcaciones en el Rio Negro: de que se infiere igualmente que deve ser conveniente mantener en alguna parte de esta Costa algun Fuerte, en ninguno puede estar mejor situada ni con mas motivo por este el unico punto hasta ahora conocido aproposito para tales empresas; si, no ostante tales reflecciones expuestas y lo que las esperiencias nos han acreditado, pueden creerse posibles. — No admite duda que nuestra Corte ha procedido tan sabia como cautamente en la determinacion de poblar desde luego, para acreditar mas y mas la posesion de estas Costas y precaver qualquiera intento de oculta erupcion de alguna Potencia estraña en nuestros Establecimientos interiores que, segun la relacion circunstanciada Mr. Falkaner, que se cita en el papel de noticias remitido por nuestro Ministerio, parecia no tan dificil en unos terrenos desconocidos aun por nosotros mismos: y asi yo creo que deben darse por bien empleados cuantos dispendios se han hecho, y aun mas si se creen precisos por el desengaño que nos prestan en el dia, y que puede confirmarse con mayor claridad; si se jusga necesaria otra tentativa y reconocimiento del mismo Rio Negro: bien que mi opinion no la tengo por tal creyendo bastantes las hechas en estos años que nada desmienten las anteriores. — V. E. no ignora que los Ingleses hace muchos años que exploraron esta costa, tomando de ella noticias mui circunstanciadas, y sin embargo aun quando estaba esta Nacion en su mayor auge y tenia las riendas de su govierno un Pitt, apesar de sus vehementes deseos y de creer precisas á sus ideas alguna Posesion en estas partes, eligieron á Puerto Egmon; pareciendome escusado demostrar quanto habria mas bien preferido establecerla en tierra firme si la Costa Patagonica les hubiera proporcionado un Terreno medianamente comodo para este intento.

Por los años de 43 y 44, pensaron, segun parece, tambien los Ingleses situarse en ella, movido de las lisongeras y inveridicas relaciones de Jorge Anson, pues siempre han sido sus deseos dominar en esta parte de la America huvo de penetrar nuestra Corte este pensamiento y el Señor D. Felipe 5.° mando en el de 45 se reconociese toda esta Costa por los tres celebres Jesuitas Matias Estrobel, y Josef Cardiel y Josef Quiroga quienes lo verificaron no tan ligeramente que no uese con formales Expediciones Maritimas y Terrestres internandose tambien en el Pais, concluyendo en sus dictamenes con decir: que costa que tenia tan malos puertos y tanta falta de agua, tierra de labor etc. no necesitaba de otros Fuertes ni baterias para su defensa. Por esto, Excmo. Señor, he dicho que no han desmentido y si confirmado á los anteriores los ultimos reconocimientos pues vemos acreditados mas y mas los fundamentos de aquella opinion, y esclarecida la casi imposibilidad de internarse en el Pais qualquiera enemigo de la Corona por mas que hayan ponderado Falkaner y otros sus proporciones. — Visto pues en mi concepto que ni pueden fomentarse Poblaciones en estas costas ni parecen necesarias para el resguardo de nuestros interiores Establecimientos sera preciso ventilar si al mismo tiempo ó al menos seran precisas para la pesca de la Ballena objeto principalisimo tambien de las sabias ideas de nuestra Corte, como tam interesante al Estado. Aun los que no han estudiado los rudimentos de la Politica no ignoran quan utiles son todas las pescas en qualquiera Potencia, y el que tenga la mas pequeña ilustracion no dudará de la necesidad de ellas pues a mas de que por de contado promueven y producen, sean las que fueren, unos ó muchos ramos de comercio, son tambien el plantel ó Escuela donde insensiblemente se han formado los marineros; perfeccionandose estos en su arte á proporcion de las clases de pesquerias que exersan: de este inconcuso principio se infiere que toda Potencia Maritima deve presizamente proporcionar estas Escuelas, aun quando no fuese mas ó con otro objeto que el de formar una Marineria qual necesite con concepto á las fuerzas Navales que debe sostener y a la Navegacion mercantil de que es supceptible; siendo igualmente ilasion precisa que aquella que tenga mas Establecimientos Ultramarinos, esta mas necesitada de hacer mayores esfuerzos para poner quantos medios conceptue convenientes á dichos fines. — Nuestra España se halla justamente mas que otra Potencia de Europa en este caso: los Dominios de nuestro Soberano en Ambas Americas son vastisimos, y la distancia de estas

entre si, como de ambas á la Metropoli obliga necesariamente á no perder de vista la conservacion y aumento de nuestra Marina y de su Comercio, por cuyo auge se ha desbelado nuestro sabio Ministro impulsando con tales objetos á los Españoles mas proporcionados, con gracias y franquicias á que se dirijan por este rumbo que los constituya seguramente mas felices y hasta sin duda mas floreciente al Estado. El Comercio libre ha dado principio á esta sabia marina, pues, abriendo los Puertos de las Provincias de nuestra Peninsula cerrados anteriormente al giro de las Indias, ha hecho frecuentes las embarcaciones, aun en aquellas donde apenas eran conocidas antes, y obligado con el concurso de ellas á sus naturales de la navegacion, moviendolos con el ejemplo de los demas y con la proporcion de dar salida á sus respectivos rutos, pues conociendo al mismo tiempo al sabio Autor de este pensamiento que esta idea necesitaba de la combinacion de otras muchas para proporcionarla y para hacer demostrable su utilidad, no olvidó algunas de las precisas y aun proporcionadas, contrahereme á esta parte que tiene la dicha de verse confiada á el superior mando de V. E. y que justamente siendo la mas olvidada antes, es la que en el dia mas que otra puede dar una incontestable prueba, con sus progresos, y con los que ha estado avocada á tener, de los que ha producido una tan sabia determinacion. Qual sea el giro actual respecto al anterior, de pocos años á esta parte en estos Puertos de Montevideo y Buenos Ayres, jusgo que no es necesario fondearlo, y quando es contar á quantos hoy vivimos en ellos el aumento que sensiblemente, en menos de diez años han tenido ambos Pueblos, y el mayor sin numero de Embarcaciones que en cada uno de los dichos han entrado y salido, quando antes pasaban muchos sin venir alguno: No ignoraba nuestro sabio Ministro que en ellos no habia otro objeto de comercio que el de los cueros y que por mas que estos fuesen, nunca podrian bastar á hacer util esta navegacion, puesto que llegaria el caso que tocamos ya en el dia, de faltar á los Navios el lucro de su carga para su regreso, y por consiguiente de retraer ó de no hacer subsistente esta frecuencia, y precavido siempre de sus resoluciones, abrió la internacion de efectos impedida antes para esta parte, á los Reynos del Perú y Chile, facilitando por este medio la exportacion tambien por ella de las producciones de dichos Reynos y livertando de derechos á todas aquellas que sabia abundaban ó podian abundar en estas Provincias. Vio igualmente que aun esto no era bastante para que Montevideo y Buenos Ayres sostuviesen con lucro de los Navieros

un giro como el con que forzosamente habian de principiar, concedida la livertad dicha, y elevando su politica á todo quanto podia dar de si esta Provincia, bien instruido de sus proporciones procuró unir la mayor felicidad de ella con los objetos mas ventajosos y interesantes al Estado, meditando los medios de lucrarse esta hasta el extremo con lo que tenia abundante y miraba con abandono, y de fomentar aquel con establecer en sus Dominios dos ramos considerables de Comercio que no solo no privasen á la Corona de la circulacion de muchos miles de pesos de que se desprende sin arbitrio, sino que por el contrario le proporcionase mucho ingreso y la pusiese en estado de aumentar su marineria haciendola aun mejor y mas esperta. Estos parecen han sido los fines de nuestra Corte, y esta la sabia convinacion de ideas que debemos inferir en nuestro Ministerio por el empeño que, después de entablada la libertad dicha y á su consequencia la internacion de efectos por estos Puertos, descubre la citada Real orden de 24 de Marzo de 1778, en los Establecimientos de la Costa Patagonica para formalizar en ellos una Armazon de Pesca de Ballena fomentar esta, estraer de dicha Costa la sal de que abunda y entablar con ella la salason de carne á que dá tanto margen la multitud de ganado que ha producido en estas bastas campañas su fertilidad y el poco aprecio de el en los años anteriores desde su conquista; en la que no hay duda que, formalizandose el arreglo de sus campos no olvidados tampoco de nuestra Corte, y sobre el que manifesté á V. E. mi dictamen en 4 de Agosto del año anterior, será siempre inestingible por mucho que se emplee en dicho objeto. Llegó la expresada Real orden el referido año en los tiempos de los dignos antecesores de V. E. y mio, hallandose mucho antes expedida la de salason de carnes para cuyo objeto fueron infructuosos quantos medios se habian tomado y tomaron despues por dichos Señores como tengo informado á V. E. quando tratamos sobre la materia; y con tales antecedentes miraban no menos remoto que dificil el conseguir la Pesca esperaban el logro de los Establecimientos por si con ellos por sus Colonos se principiaba este giro; pues oprimidos estos con sus primeras tareas y con las afficciones sucesivas de su progresiva decadencia sin esperanza de adelanto solo pensaron en clamar por ser sacados de aquella Costa y lexos de en mudar su profesión de la Salvanza en Pescadores casi olvidaron también aquella: no se oye en quantos informes se dan sobre estos Establecimientos que se toque sino mui ligeramente en algunos sobre esta pesca, y aun el Señor D. Juan Jose Vertiz no

hace mencion de ella en los suyos a S. M. pidiendo el abandono de ellos seña para mi bien clara de que mui desde luego los creyó inutiles al intento, y supuso que no eran estos los que habian de proporcionar este Ramo. — La utilidad de el no era desconocida de su Exelencia ni de mi antecesor, pero tampoco les era la constitucion de estas partes y de este Comercio, bien veian quanto importaba al Estado su verificacion, no podian ignorar que haviendo sido la España la primera que comprendio el Arte de Pescar y aprovecharse de las Ballenas fué tambien la que lo abandono antes dexando á los Estrangeros con la enseñanza, el excesivo lucro que hoy y de muchos años á esta parte disfrutan, sabian por consiguiente quanto interesaban en revivir este giro en nuestros Dominios, mucho mas quando las proporciones de estas Costas dan sobrado margen á poder practicarlo con las ventajas que no pueden tener las demas Potencias. — Nada de esto ignoraban nuestros antecesores que penetraron mui bien las sabias ideas de nuestra Corte, y que en parte alguna podian tener como en esta America un efecto superior á que produce este Ramo á las demas Potencias; Pero no les era desconocida, como he dicho la constitucion de ella y este Comercio. Tengo expuesto que el considerable fomento que ha tenido Buenos Ayres y Montevideo, tiene de antiguedad solo la de libre giro, tan coartado y tardio antes qual es constante y debe inferirse de la escases de embarcaciones nuestras que se veian en estos Puertos no era conocido otro efecto de carga que los cueros, ni mas comercio de este el de las ropas y demas especies que venian de afuera utiles para las atenciones de esta Provincia la del Tucuman y Paraguay: los pocos Negociantes que se llamaban ricos apenas pasaban de acomodados despues ha crecido mucho el numero de estos y aunque alguno haya despues aumentado á termino de ser de los primeros, ninguno estaba en aquel entonces en disposicion de unos sobrantes tales que se pudiera esperar los aventurase por si ó en compañia con otros a hacer unas experiencias cuyo costo desfalcandoles alguna parte de sus caudales sin efecto, si salian desgraciadas las dexase en la sencible constitucion de cambiar de nombre y de oficio fortuna; agregose tambien en este tiempo el rompimiento de la guerra, y en medio de este conjunto de circunstancias, acreditada la desconfianza en lo imposible que les habia sido introducir y dedicarlos á el mas facil y menos arriesgado Proyecto que era el de la salason de carnes, despues de tantas tentativas para entablarlo, miraron como imposible el de la Pesca, á pesar de las no menores pro-

porciones que ofrecen para ella estas Costas, que para el otro estos Terrenos y abundancia de ganados. No admiraron ni yo admiro el que ninguno se aventurase por si, pues todo quieren ver acreditadas por otros las utilidades y abierto el camino de la experiencia á costa agena para entrar á seguirlo ó retraerse de el segun los resultados: esto sucede en todas partes, no solo para tentativas de esta naturaleza que exigen aventurar muchos intereses, sino aun para los de menos costo como sean nuevas. Por esto en toda Potencia dirigida por una fina politica son buscados y premiados con exceso los que ó sus talentos ó sus genios los conducen á empresas utiles al Estado, y al comun de la Nacion: en todas un Emprendedor es un hallazgo que casi no hay modo que parezca bastante á satisfacerlo. La corta ganancia que en cualquiera empresa nueva hace un particular, es el movil de las considerables que despues lucra una compañía, si el objeto es grande, ó las que se difunden en muchos individuos sueltos si para seguirlos con bentajas no se necesitan muchos fondos; de estas cortas experiencias ó tentativas de uno solo han nacido los ramos mas estendidos de Comercio, y las compañías mas poderosas de la Europa. Por estos incontestables principios, no menos politicos que percabidos, nuestro soberano y su Ministerio no se contentan con dar las respectivas ordenes para en los Establecimientos construir una Armazon de Pesca de Ballena, sino que viendo necesario impulsar á los Vasallos de estos Dominios á dedicarse á ella y que no sería facil conseguirlo sin estimularlos, franqueó á nuestros antecesores la facultad de conceder en su Real nombre los premios que creyesen convenientes á todo aquel que intentase medios adaptables á tan interesante fin; como igualmente suponiendo la escaces de inteligencia practicos en esta Pesca, que no se encuentran sino donde la acostumbran, mando tambien que se adquiriesen estos á toda costa fuesen Españoles ó Portugueses, sin duda por estar estos por vecinos mas proporcionados. Con todo nada bastó para su logro y pasaron algunos años sin que persona alguna pensase en esta Pesca; hasta que en los ultimos del mando del digno antecesor de V. E. habiéndose sabido hallarse practicandola algunas Embarcaciones de las Colonias Inglesas Americanas en estos Mares mando dicho Señor saliesen las Fragatas de guerra la Venus y la Sta. Balvina que estaban en Montevideo, en busca de ellas y apresarlas, si posible fuese, pues aun no se habia hecho la paz con Inglaterra y haviendolo verificado traxeron la llamada el Mayo que puesta en publica almoneda para su venta fue comprada con todos sus utiles por D. Francisco Medina. Este individuo cuyo ge-

nio Patriotico, como hemos visto, lo lleva á empresas de esta naturaleza, y cuyas proporciones no han sido escasas, había algun tiempo segun supe despues, que meditaba ser el primero en romper la balla que impedía esta tentativa; pero falto de Embarcaciones á proposito y de todo utensillo de los muchos indispensables para el objeto, como tambien de Director inteligente para mandar construirlos se hallaba demorado apesar de lo mucho que lo animaba el expresado Señor Vertiz: logro indispensadamente en dicha presa quanto le apetecia y era necesario pues como venida á estos mares con tal objeto estaba por consiguiente provista de todo para ella; y desde luego la remató, procurando, no de los mismos colonos para tripularla, sino varios Españoles que le parecieron mas alentados, aunque ignorantes y algunos Harponeros Portugueses que dixeron serlo, y que asalareó considerablemente con el animo tambien de que enseñasen á los nuestros. Luego que se halló ya en estado de dar la Vela para su empresa se presento al digno antecesor de V. E. manifestando su intento, y pidiendo el correspondiente permiso para su salida y pasaporte para ser auxiliado por los Comandantes de la costa Patagonica á fin de que estos no le impidiesen situarse en parte alguna de ella que creyese el Capitan de la Embarcacion aproposito para beneficiar la Pesca; todo lo que se le concedió por decreto de 2 de Septiembre de 1783 en el que el celo del Exmo. Señor Vertiz le manifesto que hallaria siempre en el Superior Gobierno quantos auxilios pudiese y pendiesen de su Superioridad para el logro de sus plausibles fines; expidiendose el pasaporte en el medio que lo solicitaba. Este fue el dichoso principio que tuvo un tan propicio proyecto, con la felicidad de proporcionarse una tentativa quando mas se desesperaba de ella, y sin el menor gravamen del Erario ni del Estado, pues Medina nada pidio de gracias esclusiones ni franquicias para emprenderla. Salio en efecto esta Fragata, mudado ya el nombre de el de Mayo en el de la Bentura, y apesar del celo y exemplo que dio su Capitan D. Tomas de Juana a cuyo cargo iba se desgracio del todo su Expedicion por la mala fé de los Harponeros Portugueses cuyo sospechoso manejo dió merito á que dicho Capitan los arrestase, y pidiese al Comandante del Fuerte del Puerto de San Josef les formase la sumaria con concepto á los cargos de infidencia que les hizo, lo que executado por dicho Comandante, y mandado los presos á ese Superior Govierno con la causa, parece, segun hé oido resultaron de ella sospechados de infidencia estos individuos y que por su mala fé no se logro el ensayo. El escarmiento de esta primera tentativa se creyó

hubiera retraido á Medina á repetirla, viendo la perdida que se había originado, y las mismas proporciones de hallar buenos inteligentes en esta Pesca; á pesar de los esfuerzos y ofertas que infructuosamente había hecho para traer algunos de Sta. Catarina; pero constante en su determinación, y asegurado que era mucho el numero de Ballenas encontradas y aun de las escapadas despues de heridas, por haverse roto la Ballesta en unas, y cortado maliciosamente la cuerda en otras á que va siempre asida, procuró nuevamente hacerse de mexores Harponeros, demas utensilios y de otra tripulacion mas experta presentandose á V. E. que se hallaba ya en el mando, pidiendo iguales permisos y Pasaportes con la protesta de que no dexaria el intento á pesar de la perdida anterior ni de otras muchas sin hacer primero quantas pruebas se creyesen utiles para su logro, en cuya consequencia habia resuelto embiar con la Bentura otra embarcacion para que mutuamente se auxiliasen. Habia ya en este entonces proyectado este mismo la salason de las carnes, y propuesto el embio de ellas á España en cantidad al menos de ocho mil quintales en cada uno de los quatro primeros años de su propuesta hecha á esta superintendencia cuyo espediente se habia principiado en ella y tuvo el curso que es constante á V. E., y con este fin pidio igualmente en su presentacion para esta segunda salida el permiso de hacer acopio de Sal en San Josef ó Rio Negro y de conducirla á esta Capital; suplicando igualmente á V. E. que pues los harponeros presos en la Ciudadela de Montevideo habian tomado anticipadas algunas pagas que no habian devengado, se dignase Su Superioridad entregarselos, para que al menos desquitasen aquellos sirviendo en otros objetos diferentes de el de su digno antecesor en que se verificase esta tan importante obra, proveyó á la instancia de este interesado con fecha de 3 de Agosto de ochenta y quatro, mandando librarle el pasaporte para el envio de su Fragata en dicha Pesca, y en virtud á el deseo que tenia el Superior Govierno del mayor fomento de esta empresa en la Costa Patagonica para procurar los fines que S. M. se habia propuesto en la resolucion de poblarlas, mando se le franqueasen por los Comandantes de ellas quantos auxilios necesitara dicha embarcacion permitiendo á su Capitan y Marineria se situasen en qualquiera de los Puertos que juzgasen comodos para el beneficio de las Ballenas que cogiesen sin que se les impidiese formar Ranchos ó habitaciones, franqueandoseles tambien los Bueyes y Carretas que permitiesen las atenciones del servicio pagando lo que se creyese justo por su ocupacion, y atendiendo el

mal manejo de los Portugueses arrestados, cuya entrega pedia Medina, y la poco sana intencion que manifestaron en el uso de su ejercicio con conocida mala fé contra los intereses del mismo suplicante y del feliz exito de la primera empresa, tubo el precavido y celoso animo de V. E. á bien de negarle su solicitud, puesto que de qualquiera suerte que fuesen empleados podrian ser adversarios á la utilidad de esta segunda tentativa remitiendo si por conclusion al interesado, por lo que respectaba á el acopio y estraccion de sal de los insinuados puertos á esta Superintendencia para que en uso de esta representacion, y de la del Govierno de la Provincia, se providenciase en ella lo que se conceptuase convenir á los intereses del Real Erario y de esta Capital; estando pronto esa superioridad á facilitar quantos auxilios fuesen necesarios y se le pidiesen por este medio, á cuyo fin y para mi inteligencia mandó V. E. tambien se me pasase el correspondiente oficio con copia del expresado Decreto. — Antes de estas instancias, haviendo regresado de Mendoza para ser embiado á España el Capitan y Tripulacion Ingleses de la presa remitidos por el Exmo. Señor antecesor de V. E. durante el tiempo que subsiguio la Guerra, á otra Ciudad, presento otra Medina por Mayo del mismo año ochenta y quatro manifestando á V. E. que hallandose dos de estos Individuos llamados Juan Estaun y Gabriel Bernard, naturales de estos Estados Unidos y celebres Harponeros repugnantes á su regreso á Europa, y convenidos no solo en la abjuracion de sus errores y reconciliacion con la Iglesia Catolica, sino tambien empeñados en casarse en esta Capital, con cuyo intento y el de establecerse en dicho termino se habian ocultado al irlos á embarcar en el tiempo de dicho Señor Exmo., suplicaba a V. E. que pues á mas de la habilidad dicha y de su acreditada inteligencia en todo lo perteneciente á la Pesca y sus beneficios, eran excelentes Galafates como lo habian hecho manifiesto en los modelos que habian dado para hacer varios utiles á el primer objeto, y en la construccion de dos chalupas de las precisas para ir de la embarcacion en busca de las Ballenas, si se dignase su superioridad dispensarles la mansion en este Reino, permitirle ajustarlos para que fuesen dirigiendo esta Expedicion, siendo este el medio unico para asegurarla pues ellos mismos le anunciaron al principio iba á perder la primera, tanto por la ignorancia de los Marineros en la pesca quanto por la falta de Practicos para este fin en las mismas Costas; constituyendose Medina en la obligacion de cuidar de ellos, y de avisar á V. E. en el momento en que faltasen para que fuesen buscados y reclusos. El

celoso interes con que V. E. miraba la concecucion de un tan encargado objeto batalló con algunas razones que le hacian dudar la concesion de este permiso atendida la orden de su digno antecesor para el embarco de los dichos Colonos, y haviendose dignado con sultarlas conmigo, pesadas aquellas con el bien del Estado, con la utilidad del Estado de este de hacerse de unos hombres habiles y tan necesarios como que no teniamos otros para esta profecion, viendo tambien, con presencia del Señor antecesor de V. E. que las Leyes no solo repugnaban sino que esceptuaban de la esclusion de Estrangeros á los utiles artesanos de qualquiera profesion, mucho mas quando el animo de reconciliarse los unia tambien al gremio catolico, convenimos en que sin expreso Decreto á su presentacion para el efecto se le permitiese ó disimulase á el interesado asalarear á estos hombres y que les llevase dirigiendo su segunda salida; como en efecto asi se verifico despues de haber hecho para ella la instancia primera referida y decretadosele la su consequencia expuesta. — Aunque no fue mui bentajosa esta Espedicion tampoco fué como la primera desgraciada, regreso la Bentura á Montevideo con ciento trece pipas de aceite; y logrando este acopio proyectaba Medina bolviese inmediatamente á salir á la Pesca del Cacholot ó esperma, cuyos peces habian encontrado tan proximos á nuestros puertos como que los habian visto sobre el mismo Banco Ingles; pero la desgracia nuestra en medio de que la providencia parecenos habia puesto como en las manos justamente quando mas desesperabamos de ella el logro de esta tan desada como util y aun necesaria empresa proporcionandonos todo lo indispensable para el proyecto en un Emprendedor y verdaderos inteligentes de que por fuerza careciamos, hizo de que de repente acabase en su mismo origen, por la necesidad y urgentisimas causas que supongo tendria V. E. para quitar á pocos dias de su regreso á Montevideo de abordo de dicha Fragata los Harponeros expresados y arrestarlos en la Ciudadela de aquella Plaza, donde juzgo permanecen, viendose obligados á privar á Medina de este tan esencial auxilio, con cuya falta se frustró no solo la segunda Pesca proyectada para la Esperma, sino el bolber á emprender otra alguna. — Esta ha sido Señor Exmo. la tragica historia de esta Pesca, cuyo proyecto me ha devido, como el de salason de carnes, las mayores atenciones y tarea; pues como objetos tan propios al Ministerio de Hacienda que obtengo, procure mui desde luego que tube el honor que se me confiase, instruirme lo mexor que pude de lo que para el logro de su consequcion se había practicado, para con-

cepto á ello meditar por mi parte lo que creyese util al mismo fin habiendome costado no poco estudio y trabaxo en suplir con este la escases de talentos para dar mis dictamenes fundando mis opiniones del modo que las he presentado y presento á V. E. Quedandome en medio de todo el sentimiento, que no dudo acompañe igualmente á V. E. de que apesar de nuestros desvelos y de tan afortunadas proporciones no se nos presentaron, haya havido motivos de tanta gravedad en contrario, como lo supongo aun que las ignora, que hayan obligado á el celo de V. E. á retraer los progresos tan apetecidos, y lo peor de todo agravar las dificultades á su logro; pues los desfalcos y perdidas que ha sufrido Medina, aun quando no se consideren mas que los intereses empleados en los costosos utiles que no tienen otra aplicacion que para la Pesca, han de ser un nuevo obice para que á pesar de otras obvias demostraciones porque á la verdad, ¿Cual puede ser mas clara para conocer las utilidades que era fuerza resultase á los que se dedicaran á esta Pesca, que el ver las distancias á que vienen los Americanos, los Ingleses, los Franceses, y aun creo que algunos Holandeses á unos mares donde ni tienen asilo ni otra esperanza en cualquiera descalabro que llegar á este Rio en el ultimo extremo para no perecer y ser socorridos por los mismos á quienes perjudican? Todos estos se han de ver en la necesidad de traer consigo los viveres al menos necesarios para su venida y buelta, en tanta mas abundante quanta exige la incertidumbre del tiempo que podran demorarse en estas alturas hasta completar su cargamento, ó suspender su logro por algunos meses para buscar Puertos mas distantes á reponerse en ellos de los que se les hayan deteriorado, ó hayan consumido para bolber de nuevo á su intento. Todas estas circunstancias tan indispensables hacen costosisimas tales expediciones y viendo que en medio de ello las reiteran repiten y frequentan; es inebitable que llegará á mucho la ganancia, tanto por lo abundante de la pesca en estos Mares, quanto por la necesidad y consumo de los efectos que produce su beneficio. Cotejados pues estos gastos con los que por mucho que sean, puedan hacerse por estos habitantes y desde estos Puertos, es constante que nunca pueden llegar á una mitad de los que indispensablemente han de invertir los otros; pues desde la Ensenada de Castillos á poco mas de treinta leguas de Montevideo hasta el Estrecho de Magallanes no se halla otra cosa que Ballenas; la acilidad y prontitud de qualquiera auxilios es tanto como la poquisima distancia que deben medir ó á que siempre deben considerarse los que de aqui salgan de sus mismos Puertos: conque unida

esta proporcion á los sin comparacion menores riesgos a que van expuestos, calculase con quanta mas comodidad, y en medio de ello con quanta mas ganancia, pueden expender el aceite, la barba y la esperma, que todos los estrangeros, y por consiguiente que contraarresto no podremos hacer á estos llegando tal vez no con mucha dificultad á alzarnos con estos ramos de Comercio, como casi lo han hecho antes los Holandeses. — Nadie duda lo que ha empeñado á todas las Potencias y Repúblicas de la Europa esta Pesca, no de tan poco tiempo á esta parte, que no quente su antigüedad casi por siglos; de nosotros pasó á los Ingleses que podrian llamarse dueños en fines del diez y seis: el considerable lucro de esto impulso casi a un tiempo y en principio de el diez y siete á los Francezes, Dinamarquezes y Holandeses á practicarla y á emprenderla con ardor, aunque con poca constancia los primeros respecto á los ultimos quienes á pesar de muchos descalabros que sufrieran, siguiendo el consejo del celebre politico Mr. de Witte, con rigor patriotico esta idea y vinieron en fines del mismo siglo á ser los mas felices en ella; continuando despues y hasta ahora con este giro que les ha producido ingentes sumas y indesibles ventajas. Es temible que la continuacion haya minorado estos peces en el Groenlandia y Spitzver, y por consiguiente que los que quieren de nuevo empeñarse en ella, siendo tambien por razon natural menos inteligentes y practicos en la Pesca y en la Costa donde se hace que los Holandeses, y aun estos mismos segun vemos y á algunos, la intenten estos parajes donde la abundancia les asegura su logro y el del resarcimiento en los mayores gastos en la mas cantidad en que puedan hacerla. La concurrencia de tantas Naves de diferente Naciones como por las nuestras que las han encontrado nos consta meses hace se hallan en estas Costas y que nos confirman con mas individualidad las declaraciones tomadas el capitan del Bergantin Frances Claude de Bergín que falto de govierno y de todo auxilio ha dado en la vanda del Sur de este y á quien acabamos de socorrer y conducir á Montevideo para su reparo, nos convence de que ya forman estos Mares con con objeto mui considerable á los estrangeros para el de dicha Pesca, y el concurso de tantos nos obliga á esforzar los empeños para evitar su continuacion y emprenderla nosotros antes de lo repetido de estos actos y mas que todo el mismo abandono nuestro apesar de los declarados deseos de S. M. y de los esfuerzos de su Ministerio por entablarla, les haga querer escluirnos del derecho que nos corresponde y constituye á nuestro Soberano en la necesidad tal vez de emplear la fuer-

za para impedir la repeticion de sus venidas y conservarlo. — Nuestros Vecinos Señor Exmo., nos han acreditado el medio para su loggro y nos demuestran tambien el lucro que aprovechan, quando nosotros pudiendolo disfrutar mejor que ellos nos exhalamos, digamoslo así, en nuevos deseos al paso que parece impedimos la execucion. — Los Portugueses tienen establecidas, como V. E. sabrá, hasta nueve ó diez Armazones desde los doce grados de latitud Sur hasta los veinte y siete, que fueron aumentando de dia en dia desde el principio de esta pesca, con concepto á las notorias utilidades que le resultan; Estas formadas por S. M. fidelisima de quenta del R[l]. Erario con su capilla. Casa Hospital, laboratorio doscientos ó dosceintos cinquenta Negros, y demas utensilios despues de tener el asentista ó Asentistas la obligacion de mantener siempre en pie todo quanto se le entrega y el mismo numero de esclavos sin desfalco alguno, rinden á aquel Erario en el trienio, segun estoy informado, ocho cientos mil pesos por lo que pertenece á el Ramo de Aceites, y quarenta mil por el de esperma; suma nada despreciable, y que deja considerar quanto dejará á los del Asiento, que quando menos se conceptua otro tanto, atendido el nuemro de Ballenas que comunmente pescan en un cada año las solo dos Armazones de la Isla de Sta. Catarina que llaman la Laguna y la Grande, pues en algunos ha excedido de seiscientas y en ninguno ha baxado de quatrocientas. Esta pesca ocupa solo tres meses al año desde el día de San Antonio hasta el ultimo de Agosto, que es otra consideracion que debe conceptua otro tanto, atendido el numero de Ballenas que comuntenerse presente para ver que á quantos se emplean en ella les restan despues nueve meses para otros destinos en que se aprovechen y contribuyan al Estado en otros Ramos que no deben considerarse desfalcados en sus rendimientos por esta sola atencion.—Cotexemos ahora la situacion de los Portugueses con la nuestra, y veremos quanto mas ventajosa es esta para no solo competirles sino para qiutarles mucha parte, ó la mayor de este lucro. La pesca la hacen nuestros vecinos en los tres dichos meses pero en el primero es quando las Ballenas baxan de Sur á Norte para parir, segun dicen los practicos y en el ultimo suben ya con el hijo otra vez para el Sur, á uno y otro paso es quando logran este pescado, que no vuelve á verse por aquellas Costas, sino mui raro en todo lo demas del año; considerarse nuestra situacion mucho mas mediata sin comparacion á los Parages donde baxan y á donde regresan, y nos convenceremos de que, aprovechando nosotoros las Estaciones, es preciso que pesquemos mucho mas numero de

Ballenas, y que solo quede á los Portugueses las que escapen de nuestros Harponeros pudiendo principiar estos su ejercicio en estas Costas por Abril ó Mayo y concluirlo por Septiembre ó Octubre, en el caso que no quieran dar mas intermedio que parece innecesario: esto es hablando solo de la que se haga á lo largo de la sonda de nuestras Costas que si se emprende la de embarcarse para lograr mucho mas peces, que es el modo que tienen los estrangeros que aquí han venido con este objeto, pode (!) par sin duda todo el año, y hacer una Pesca que destruya enteramente el giro de las demas Potencias, sin necesidad de emplear otras fuerzas convenciones, ni competencias con estas, que la de comodidad de precio á que, con sin comparacion mayor ganancia, podriamos dar nuestro aceite y demas efectos de Barba Sperma etc., que los que ellos beneficiasen. — Aunque para la notoria acreditada instruccion de V. E. esta demas todo lo expuesto hasta ahora, pues lo mucho que sobre esta pesca, sus beneficios y utilidades se halla escrito y calculado por los mejores Politicos lo ha hecho constante aun al menos curioso, me ha parecido no desentenderme enteramente de ello ni de lo que para su logro se ha executado por nuestros dignos antecesores y por nosotros para con vista de todo, pues en mi concepto urge en el dia mas que otro tiempo su entable, decir mi sentir en quanto á los medios de bolber, apesar de los anteriores contratiempos, á reparar lo perdido y á fomentar este Ramo de un modo que se logre su establecimiento segun las sabias politicas ideas de nuestro Soberano y nuestro Ministerio, desendiendo á ventilar el punto propuesto de si las Poblaciones de las Costas Patagonicas seran precisas para verificarla. — Las que hoy tenemos, particularmente la del Rio Negro, no admite duda que es enteramente inutil pues si es Puerto á proposito para una Armazon, ni hay auxilio alguno con que contar para socorrer la que pudiera ser mas proporcionada en el de S. Josef, por lo que esta demas el hablar de ella. En este seguramente por las muertas en su Bahia, y por la abundancia de Ballenas vistas en el y sus inmediaciones, parece deberia pensarse en construir; logrando al mismo tiempo aprovechar las pingues Salinas de sus Terrenos, de mejor calidad que la corta y escasa del Rio Negro, y sin el riesgo en su extraccion de los Indios infieles, que ni se acercan ni pueden acercarse á aquellas inmediaciones por la total falta de aguas y pastos en su transito por tierra, pero lo malo es la ninguna leña, y la distancia de cinco leguas á que estan de las costas manantiales de aquel parage del Puerto. á donde no es posible, segun me han informado, hacer ir el agua

por conductos, tanto por el corto caudal de aquella quanto por los terrenos que median; estos á la verdad, son obstaculos de no poco momento, y razones que convencen la total imposibilidad de formarse alli por mas que se fomente la Pesca, Poblacion alguna, á que pudiera sin duda contribuir la frequencia y el numero de ocuapdos en la otra: con todo hasta ver si õ por nuevos reconocimientos õ por que la causualidad haga que los mismos que se empleen en dicho exercicio hallen algun otro parage que orfezca todas õ algunas mas proporciones de las necesarias al intento, seria yo de parecer que se mantubiese el solo Fuerte que hoy subsiste, pues si el Rio Negro, por lo gastado en él, y el corto aprovechamiento de la poca y no tan buena sal que con mucho riesgo puede beneficiarse, se ha juzgado acreedor á pensarse en sostenerlo con solo las pocas familias que pudieran abrigarse por el mismo Fuerte, con mucho mas motivos habiendo muchas mas y mexores salinas en el otro, ningun riesgo en su beneficio, no siendo tampoco mucho mas el costo, y hallandose el Fuerte situado en el mejor Puerto y á la misma Costa, jusgo que debe ser el unico que por ahora debemos mantener hasta tanto que, õ hallemos situacion mas ventajosa õ la experiencia nos acredite util otro pensamiento. — Este necesita de alguna anterior aunque facil experiencia para promoverlo: V. E. no ignora el modo como practican los Holandeses la Pesca en las Costa Groenlandia Spitzer y aun el Estrecho de Davi: salen á sus determinados tiempos, y llegados á estos parages, principian á hacerla, arrojando despues el Cachalot y la Ballena, y embarrilando los tocinos y cesos hasta completar su cargamento ó sin el todo de el con lo que han cogido hasta el tiempo en que principian los hielos, se regresan á Holanda donde en sus respectivos Puertos tienen formadas las armazones en que hacen la fritura y benefician la Sperma y el aceite. — Esta practica aseguran algunos que produce en el beneficio un veinte por ciento mas que la de freir á la mar, õ en las Costas proximas acabado de matar el pescado, sin hacer antes fermentar su tocino en las barricas y que expela por si aquel primer aceite. — Sea õ no sea este aumento, siempre que no halla considerable disminución podría mui bien entablarse este metodo formando el Armazon en Maldonado, Puerto el mas proximo de la Voca de este Rio, y á donde podia irse conduciendo trozada y embarrilada la Pesca, en el caso de que aumentase en estas alturas el corto tiempo que pudiera tardar hasta su llegada: En Sta. Catarina es constante que no sufre retardo en que no padesca corrupcion, y por consiguiente la total perdida

de la que asi se contamina: pero tambien es cierto, que el temperamento este, aunque no tan frio como el de Groenlandia ni Holanda, no es tan calido como el otro, ni la distancia del parage de la pesca á el Puerto õ Puertos de su beneficio igual á la de aquellos. Por esto he dicho que necesita este pensamiento de una anticipada experiencia para adoptarlo y á mas en mi concepto de algun mas escrupuloso reconocimiento de nuestras costas antes de emprenderlo, el que siempre lo creo muy util particularmente desde el Puerto de Sn. Josef acia el Sur, por si en algunos se advierten mejores proporciones de las hasta ahora halladas para sostener por si una Poblacion; en cuyo caso es preferible por todos motivos y podrá fomentarse por la misma Pesca, dando principio á aquella con solo la Armazon, y un pequeño Fuerte para algun destacamento de Tropa que tenga en respeto á los que alli concurran y se establezcan con dicho objeto, como igualmente para el resguardo de los efectos y utiles que deban almacenarse. — Pero antes de proceder á cosa alguna que debemos meditar en tener quien se resuelva á esta empresa y buelba á promover su practica; pero de no hallarse alguno que quiera repetirla, será infructuoso quanto discurramos, y acordemos para su nuevo entable y fomento. Hoy mas que antes, Sr. Exmo., necesitamos para conseguir el logro, manifestar una empeñada protecion acia ella; es constante, que esta no puede verificarse sin verdaderos practicos inteligentes, que hayan aprendido, y empleadose muchos años en este exercicio; el se ha hecho un Arte, con verdaderos conocimientos y principios nacidos y arreglada por la continuada practica y experiencia, tanto en la calidad y forma de los utiles y instrumentos necesarios á coger la Ballena, quando á los aproposito y metdo á sus posteriores beneficios: nosotros carecemos hoy, no solo aqui si no aun en nuestra Peninsula de estos inteligentes: me consta que han buscado en Viscaya que era dondo mas bien podia haberlos, pero sin fruto: nuestra misma Corte supuso esta falta y mando que se buscasen Portugueses, en mi concepto por considerarlos mas faciles por mas inmediatos; estos nos provaron mui mal como aparece en los decretos de V. E. y de la Sumaria que se formó á los primeros que se consiguieron: con que juzgo que el unico arbitrio que nos resta es asirnos de la ocasion, y ver, por los medios mas ocultos y politicos que podamos procurar, si logramos substraer del Bergantín Frances arribado en Montevideo de los Mejores Harponeros que traiga, y procurandolos por algunos partidos ventajosos á los que les hayan hecho los Francezes. — Para este fin,

y aun para el de la misma Pesca, seria utilisimo, y en mi concepto necesarios para los Colonos extrahidos de la Fragata de Medina, si tienen compurgado el delito õ delitos porque hayan sido presos, (como en parte supongo por haber oido hallarse relajada su carcelaria y que pasean ya por la Ciudad. fuesen acariciados otra vez, y dispensado si es posible, de algun otro efecto, para que se quedasen entre nosotros, haciendonos de unos vecinos que, aunque Estrangeros, no son escluidos antes si exeptuados por nuestras Leyes que sabiamente mandan acoger á los habiles artezanos; mucho mas quando el uno se reconcilio yá con la Iglesia y se ha casado, y el otro parece que pretende lo mismo; con cuyo exemplar a presencia de los que traigan los Francezes, tal vez se fasilitará mejor el enganche de sus mejores harponeros, y resolverlos á abandonar los otros y quedarse en nuestros dominios. — Yo hablo, Sñr. Exmo., en la ignorancia de los motivos que hayan dado los primeros para su arresto y en el supuesto de que estos sean indispensables ó esten purgados en el dia, de modo que en las actuales circunstancias no supere la necesidad de su exportacion á la conveniencia que reteniendolos puede reportar al Estado; como no dudo que superarian á esta las causas para su arresto en aquel entonces: pero si hecha esta consideracion, subsiste la misma gravedad de motivos, esta demas quanto dejo expuesto; en cuya duda, pues que V. E. es el unico que no puede tenerla, es tambien el que solo debe determinarla. — Para resolvernos á esto, es necesario tener antes, como he dicho, quien se determine á reptir la Pesca; yo hallo, sino imposible sumamente dificil que otro que Medina se resuelva á ella, siendo este el unico que halla provisto de embarcaciones y de quantos utiles son precisos al objeto, hallando solo facultades, ni si apesar de los anteriores contratiempos y perdidas entrara en animo de repetir las Expediciones, facilitandose aquellos; no creo tendra dificultad, y por el contrario si deseos de venderlos si algun otro, impulsado á emprenderla y necesitados de los mismos utiles quiera comprarselos, pues ellos no tienen otra comoda aplicacion, y siendo de mucho valor, es regular que, no pudiendo el continuarla, dé muchas gracias por salir de ellos, y reembolsarse de lo que de otro modo debe considerar perdido; mas yo creo, Señor Exmo., que nadie en Buenos Ayres sera capaz de intentarlo, no solo por si, pero ni aun en compañia con muchos, que jamás se miran sino despues de ver palpables las ganancias; en cuyo supuesto, me parece no haber otro que Medina ¿si está ó no en animo de continuarla facilitandosele .

los Colonos, si por medio de ellos puede enganchar algunos Harponeros de los que traen los Franceses, lo verifique? Si este individuo admitiese las ofertas, podrá bolver tener principio este apetecido utilísimo proyecto, estando por nuestra parte siempre prontos los auxilios que necesiten tanto el como quantos quieran subseguirle, y pendan de nuestro arbitrio y facultades. Este, Señor Exmo., es el unico medio que hallo en el dia y segun las circunstancias para que se emprenda de nuevo la Pesca de la Ballena; el exemplar de las embarcaciones estrangeras que á tanta distancia vienen á hacerla, no puede menos de haber impulsado los deseos de Medina para lograrla, y para suponer con mas fundamento que sin duda hallara al fin en ella las bentajas, sobre los otros que buscaba con tanto anelo y honrosa ambicion de la gloria de entablarla. Si de este modo y de este motivo no la conseguimos, no tengo dificultad en hacer el mismo anuncio en este proyecto, que hice quando tratamos de la salason de carnes, y es: que perdida esta ocacion, conocido el pais y el caracter de sus naturales, tarde ó nunca bolveremos á hallar otra. La experiencia va acreditando lo cierto de predixion en el primero; cuya verdad me ha puesto en la mayor consternacion para proveer de carnes saladas á Malvinas, no haviendo sido posible surtir á aquel Presidio de toda la que pedia, y haviendo sido preciso reemplazarla con tocino por no encontrarla en parte alguna: temo no menos y si con mayor razon, suceda lo mismo en el segundo. — En el caso de tener V. E. por admisible como conveniente este pensamiento y de que Medina ó otro qualquiera se resuelva á repetir la Pesca, me parece que será necesario tambien se protexan por nuestro Pabellon Real los Buques que, con el dicho fin, salgan de nuestros puertos. Las noticias que es regular haya dado V. E. á S. M. y que repetira naturalmente con el motivo de lo que hemos sabido por el citado Bergantin Frances, han de conducirnos algunas nuevas Reales Ordenes que dirigiran mas seguramente nuestra conducta en este punto; pero en el interin yo creo no seria estraño, en el caso de que alguno de los muchos nuestros quieran aprovechar la proxima estacion para esta pesca, el que saliendo tambien la Fragata para protextarla, reconociese al menos á los extrangeros que encontrase en nuestros Mares, sobre los ningun derecho y facultades que tienen para venir á ellos, no siendo transito para Establecimiento alguno de sus respectivas Naciones, y mucho menos á nuestras Costas, con solo el objeto de dicha Pesca: cuidando tambien de que por ningun motivo se acercasen á estas ni á estos Puer-

tos, celando particularmente con alguna otra Embarcacion proporcionada el de Egmon donde, segun parece, han estado abrigadas varias de las Inglesas y Francesas y completado en el su cargamento de Ballenas y de Aceite de Lobo; para lo que ninguna puede creo tener facultades. Para que dichas reconvenciones sean atendidas ahora y en lo sucesivo como corresponde, juzgo suficientisima la Marina que hasta aqui ha havido en Montevideo sin haver sido empleada particularmente desde que me hallo en esta America, en otra ocacion sino en la predicha de apresar la citada Fragata Americana el Mayo, para que salieran las nuestras de guerra la Venus que era la de dotacion de dicho Puerto, y la Sta. Balvina que mudo á la Venus, el Paquebot Sn. Cristoval, y el Bergantin la Ardilla que siendo cada uno de sus respectivos portes no creo puedan ser mas aproposito para qualesquiera atenciones, bien de correr los mares, bien para reconocer las Costas y Puertos en caso necesario; y no haviendose estos tampoco en todo tiempo movido en Montevideo, jusgo sobrará con dichos tres Buques, y que aun bastará con sola la Fragata agregandosele uno ó dos de los Bergantines ó Zumacas de las que hoy sirven para el auxilio de la Costa Patagonica, que se empleen en el reconocimiento de las Costas y aun de conducir sal de Sn. Josef para resarsir de algun modo sus costos y rendir tambien algo al Erario, al mismo tiempo que la Fragata tenga en respecto tanto aquellos como los mares donde los nuestros hacen la Pesca. — Justamente los Portugueses no creo que empleen mas que una sola Fragata de guerra para protegerla: ellos no permiten que Estrangero alguno se aserque con este objeto, han llegado hasta apresar y dar decomiso á alguno. ¿Porque nosotros no podremos con iguales causas constituirnos sobre el mismo pie teniendo no menos derechos, y quiza mayores y más urgentes motivos para el mismo cuidado y iguales prohibiciones? La libertad de los mares ha admitido, y tiene ya por varias convenciones y tratados muchas restricciones; yo creo que ninguna podrá fundarse solidamente que la de no permitir en los nuestros, á las demas Potencias de la Europa su curso, innecesario y aun impertinente para otros que solo el referido objeto, ó algunos mas que menos dispensable por las miras que puedan inferirse. Puestos yá en esta constitución, nuestras propias Naves, ocupadas en la Pesca, serán una vigía continua para precaver aquellas, y aun podran proporcionarnos, como llevo dicho, algun descubrimiento util reservados tal vez al acaso, ya que hasta ahora no han bastado tantos reconocimientos para su logro. En

este supuesto y en el de quanto llevo dicho, soy de sentir, Sr. Exmo., que para verificar todas las sabias politicas ideas de nuestra Corte, es indispensable y quiza no será otra cosa necesaria, el Establecimiento y fomento de la Pesca de la Ballena; pues con el solo se facilita saber si bienen ó no Estrangeros á nuestros Mares, si se acercan ó no á nuestras Costas, y si intentan establecerse en ellas para precaver desde luego este daño sin dejarlo tomar el menor cuerpo y que se haga mas dificil, mas tardio, y mas costoso su desaloxo. El curso continuo de las Embarcaciones ocupadas en dicho objeto, facilitará el frequente encuentro de estas con las que navegan para montar el cabo, y si talvez tienen con algunas necesidades y descalabros que no necesiten una formal arrivada á Montevideo hallarán en los de la Pesca Practicos de los Puertos de nuestras Costas donde auxiliados por los mismos, se remedien y no originen unos gastos y unas demoras tan perjudiciales á toda Expedicion de Comercio como las que han sufrido la Limeña, la Galga, y otras en nuestros tiempos. Podrá esta Pesca como he insinuado, producirnos el hallazgo de algun Puerto cuyos terrenos sean utiles á formar una poblacion sin los costos y la necesidad de mantenerla siempre ó de abandonarla por insubsistible, como las hasta ahora establecidas. Producirá á el Estado desde luego la principal ventaja de los mismos Ramos de Comercio, en el Aceite, Barba, Sperma y Marfil que rinden la Ballena y Cachalot con las proporciones y comodidades que están consideradas y que dexan inferirse, de las reflexiones hechas; siendo estos renglones al mismo tiempo otros tantos objetos de carga para el regreso de los Buques de nuestro Comercio; obligara tambien á la salason de carnes, quando menos á los que forzosamente han de necesitar los Buques que sucesivamente se vayan aumentando para la Pesca, y la pronta venta de este efecto impulsará talvez á muchos á dedicarse á este beneficio, que puede, con tan bien principio, llegar á completar nuestros intentos hasta ahora impedidos. — Facilitará la abundancia de sal tanto para el expresado fin, quanto para el consumo diario de esta Capital y toda la provincia; pues los mismos empleados en dicho ejercicio, aprovecharan algunas temporadas en extraer la de las salinas, ó el Armador embiara de intento algunos Peones, desde luego, que desembarcados en Sn. Josef se empleen en dicha extraccion y en conducir la sal al Puerto para que apenas lleguen las Embarcaciones con la Pesca, la carguen y buelvan á salir sin demora, Ultimamente lograba el Estado el Plantel de Marineria, porque tan justamente aspira, y que es tan necesario, aumentandola

como apetece y haciendola tan experta como la que mas de las otras Potencias. — El unico obice que puede ocurrir aun á el menor especulativo, para este proyecto es la falta de gentes, que establecido aquel se ha de experimentar para fomentarlo, pues atendida la multitud de personas que será constante á V. E. ocupan la dicha Pesca y sus Armazones en el Brasil, y mas sin comparacion en la Holanda, escasearemos sin duda en nuestra actual constitucion de estos indispensables auxilios: pero sabio nuestro Ministerio, como dixe arriba, en la combinacion de ideas, no solo precisas sino aun de las meramente utiles y proporcionadas, no olvidó tampoco esta tan necesaria, y proveyó su remedio en la baja de derechos y franquiza de internacion de Negros, manos tan indispensables en esta América, como que sin ellas, no tendre dificultad en decir, que continuando la escazes que se experimenta llegará este Reino y hasta el de Lima á tocar el ultimo extremo de su decadencia, No es del caso dicertar ahora sobre la necesidad de la Esclavatura en estos vastos dominios y las ventajas que á ellos y al Estado produce este Ramo, pero no dudo opinar que sin él ni tendran cultivo las Haciendas ni beneficios los Ingenios y Obrages ni la Mineria podrá floreseer, porque ocupandose los Negros en las primeras atenciones y siendo los Indios solos los aproposito para las segundas, faltando aquellas se dividiran estas, nunca bastaran para el todo, y se verá en cada una de las respectivas provincias, principiando por esta para sus Estancias el servicio de ellas, de los particulares y de las Artes y oficios necesarios en toda poblacion, minorada considerablemente estas, y una escazes de manos que sostengan y fomenten quanto se intenten para la utilidad comun. Por ultimo y para no molestar mas la atencion de V. E. recapitulando mi sentir en todos los asuntos expresados reduciendo este á sentar mi opinion sobre los Establecimientos en la costa Patagonica, utilidad ó ninguna combeniencia que puedan traer á el Estado, con refleccion á los sabios efectos y urgentes motivos que obligaron á verificarlos digo: Que ninguno de ellos es util ni necesario en parage alguno de los reconocidos hasta ahora, pues todos son enteramente faltos de agua, leña, pastos y tierra aproposito para el cultivo en cuya virtud estuvo sabiamente abandonado el de S. Julian, del que no he hablado especialmente porque esta sobradamente demostrada su inutilidad y imposible subsistencia por el dignisimo Sñr. D. Juan Josef de Vertiz: que lo mismo debemos hacer con el Rio Negro, atendida la decadencia que sucesivamente se vá asercando, tanto por la ruina de sus obras prin-

cipales porque yá ban faltando de un todo los arbitrios para que se mantengan aquellos Pobladores, desustanciadas las pocas tierras que tenian antes á las margenes del Rio y no pudiendo ocupar otras sin el riesgo inminente de ser robados sus frutos y ser muertos ellos con sus familias por los Infieles: siendo, á más, un Establecimiento retirado de la Costa, de dificil entrada su Rio, para Embarcaciones menores, y imposible para las de algun porte; todo lo que lo inutiliza para servir de arrivadas á los que hacen nuestro Comercio en el Sur para montar el Cabo: obstaculo que con los demas arriba expresados para la internacion por el á los Reinos del Perú y Chile forman la mejor defensa contra cualquiera enemigo, que intentase una expedicion con tal objeto; no debiendo tampoco ser de momento alguno el interes de la Salina, ni los execivos gastos hasta ahora emprendidos en formarlo y en su conservación, porque la sal que puede sacarse es mui poca á mas de no ser de la mejor calidad no poderse aprovechar sino el verano en su beneficio, y deberse hacer este con los mayores riesgos, con escolta y armados siempre los peones que se destinan á sacarla: y en quanto á los gastos podrian merecer alguna consideracion si los hechos no debieran darse por mui bien empleados en el logro de un desengaño que nos deja satisfechos y tranquilos ó si fuesen suficientes que no nos obligasen á otros no menos que jamas han de cesar, y antes si aumentarse en reedificaciones, reparos, y en la indispensable necesidad de conducir de aqui todo lo preciso á la vida, sin esperanza la más remota de que llegue dia en que pueda alli producirse; antes si que no este lejos el en que sea preciso remitir tambien para el sustento de los mismos Colonos de quenta del Erario. Que el Fuerte de Sn. Josef, si se quiere tener algun Establecimiento en la misma Costa, sea el unico que se mantenga con solo el destacamento y comandante que hasta aqui ha tenido la guarnicion, sin mas Poblacion ni familia, en virtud á lo infructifero de sus terrenos, por ahora solo y hasta que el acaso ó mayores diligencias nos descubran parages mas util pues para el auxilio de los que se dediquen á la Pesca y para la extraccion de la sal, como igualmente en razon de Puerto es el unico de los reconocidos, que pueda servir de mero asilo, aunque sin proporciones para dar socorros en arrivada alguna por su falta de leña escacés y distancias de sus aguas, pero facil en su entrada y salida y abrigado para los temporales; siendo tambien sus abundantisimas salinas de la mejor calidad, y aunque distantes, como los manantiales sin riego alguno de ser invadidos sus beneficiadores por los

infieles que jamás han llegado, ni pueden como tengo sentado llegar á aquellas inmediaciones; en cuya virtud puede la peonada que se destine á sacar la sal, arrancharse en las mismas Salinas, amontonarla y irla conduciendo al puerto con carretas; de que pueden proveerse. Y si para estos objetos fuese preciso hacer algunos galpones en su playa que sirvan de almacenes para este acopio, y de resguardo á los utiles para su beneficio y el de la Pesca, pues que en su Bahia es donde se ha verificado la hasta ahora hecha y es constante la abundancia en ella de Ballenas no creo debe haber dificultad en que se construyan de quenta de su Magestad, pudiendose hacer de alguna duracion y de poco costo. Con esto la proteccion de la Fragata de Guerra para hacer respetar nuestro Pabellon en las Embarcaciones destinadas á la Pesca, los dos Bergantines propuestos, que abandonado el Rio Negro pueden quedar sin reformarse de los subsistentes, dexando la dotacion de Malvinas en su estado y promoviendo si es posible la salason de carnes; creo, Señor Excmo., sino boy equivocado en la convinacion de ideas que he expresado cuido en que ella es la del sabio Ministerio; por donde se dirigen, ó en los medios que he propuesto que habremos hecho quanto puede estar de nuestra parte para el devido cumplimiento de las Reales ordenes, y tal vez conseguiremos llenar de un todo las soberanas beneficas intenciones. V. E. con su notorio celo adornado de mas solidos principios, de mas profundo saber y de mas extensa instruccion en todos los ramos politicos se dignara hacerme la justicia de creer que el mio, aunque desnudo de tan apetecible qualidades procura suplicarlas con una constante aplicacion y vivos deseos de cumplir las obligaciones en que me tiene constituido mi empleo y responsabilidad. Estos son los unicos que me han hecho producir, aunque pensado mucho tiempo hace, casi repentinamente mi dictamen, por la multitud de causas que unidas á porfia no me dispensasen sin gran responsabilidad demorarlo por mas tiempo. El va extendido quiza sin el orden y proligidad que quisiera; pero las circunstancias no me permiten otro empeño que el de poner claros mis pensamientos, sujetos á la sabia determinacion de V. E. me veneraré siempre confesandola la mas digna y teniendola por la mas acertada. Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y seis. — Excmo. Señor. B. l. mº. de V. E. su mas atento seguro servidor. *D. Francisco de Paula Sanz.* — Excmo. Señor Marquez de Loreto.

(Biblioteca Nacional.—Colección de Manuscritos.—N.º 213).

REAL ESTANCO DE TABACOS

NUMERO 33

Instrucciones sobre la siembra, cultivo y recolección del tabaco, por el encargado general de rentas de Jujuy, en su jurisdicción.

(1.º de Marzo de 1778)

N.º 1.

Establecidas ya las R. Rentas de mi cargo en esta Ciudad, y su jurisdiccion que hera la unica en esta Provincia donde restaba verificar el Estanco: con cuia libertad; en estos años anteriores, han hecho quantiosas siembras de Tabaco q^{e}. no deben continuarse; como tampoco en la jurisdiccion de la Ciudad de Salta, tan proxima a los partidos deesa Administras^{on}. donde hai tambien contratadas siembras con determinados cosecheros para el surtimiento de sus respectivos vesindarios; y no sirviendo esta multiplicidad de Plantios de otra cosa q. de fomentar los fraudes, y impedir los progresos de una Renta, que puesta sobre otro pie de arreglo, y restringidas las cosechas á menos parages, puede tener un considerable aumento: siendo igualmente esto conforme al espiritu de las ordenes, con que para el arreglo de las Administraciones establecidas antes de mi venida, me hallo: he resuelto noticioso de que en los Partidos de esa jurisdiccion hai muchos que apetecen dedicarse á este cultivo, coartando hasta ahora á el poco numero de Individuos suficiente á dar avasto al corto vecindario de esa Administración, el que se estiendan los permisos y se fomenten los actuales cosecheros con las maiores cantidades que se le consignen para el surtimiento de las jurisdicciones de Salta, y de esta Ciudad: siendo tal vez necesario que se estienda hta. p.^{a} las de la Rioja, y valle de Catamarca; donde hasta noticiarme a mi paso del gusto de aquellos consumider.^{os} no puedo determinar sobre este punto.

En este supuesto siendome indispensable torcer mi ruta a la Provincia de Cuyo, y no pudiendo por mi mismo practicar por ahora estas contratas; satisfecho de los talentos, conducta, y amor conq. vm. ha servido de Renta, le doy amplia comision para este

encargo y para que por si verifique este asunto tan interesante a este ramo: teniendo presente las prevenciones que para este fin jusgo utiles y indispensables.

Lo primero es enterarse de si los parajes de esa jurisdiccion, esto es aquellos que son.... y estan conocidos por mejor^{s}. para las siembras.... bastantes a producir los necesarios.... que se consideren precisos para el abasto de.... Administras^{nes}. que deven surtir: bien.... q. p^{a}. la de esta se consideran el *(consuom)* unos 150 mil Mazos formando el compu.... modo que no puede faltar a estos consumido.... Tabaco. Para la de Salta no se quanto.... necesario: pero en este mismo Correo doy.... Administrador de q. pase avm. el aviso.... de Masos que contratava anualm^{te}..... do una mitad mas de este tanto que quando menos, sino es que sea duplicado jusgo se avra consumido en fraude en los años anteriores. Va mas de esto el que comunmente se vende en esa Administracion persuadido aq. el maior cuidado, y respeto del resguardo q. dejo impuesto hara contener muchos excesos, q. hasta ahora por mucho q. vm. se haia desvelado, no havra podido evitar por si solo, y hara las ventas mas crecidas en adelante.

Estando entendido de q. hasta ahora las contratas en esa Administracion han sido á medio real el Mazo de mas de tercia de largo y del grueso proporcionado del q. corresponde a la llave de la mano, vendiendose despues de cuenta del Rey, con otro tanto de aumento; y no siendo util a la Benta esta compra ni venta por no rendir lo vastante a los precisos costos de condiciones, sueldos de Ministros y Dependientes, y abonos a los Administradores Particulares y Estanq.^{ros} se hace forzoso que las nuebas contratas se hagan con rebaja de tamano de mosos y de precios. Para este fin, y que se verifiquen las siembras en esa jurisdiccion se han de eombenir los cosecheros á formar los Mazos de a quarta cumplida, y del grueso dho. q. ocupe la llave de la mano: dandolos a la Benta al precio de quartillo cada uno, deviendo venderse en esta jurisdiccion como hasta ahora a real, y como succede actualmente en esta Ciudad, donde estoy recogiendo esta cosecha a los precios dhos. y espendiendola en su Administracion y Estancos del modo referido, ofreciendose todos estos cosecheros á continuar sobre este pie siempre q. se les permitan las siembras q. harán en las cantidades, q. se quieran.

En este concepto si los de esa repugnasen esta Contrata y viese vm. imposible el verificarla avisará vm. inmediatam.^{te} a este Adm.^{or} para q. con el devido tiempo las formalice en esta Ciudad privando

enteramente.... en esa para en adelante las siembras con.... en la Administracion de Salta, y co.... en esta por ahora hta. ver las resultas.... determinan esos cosecheros, q. me ha ....do justo preferir, tanto por la antigi.... su contrata con la Benta quanto.... jurisdiccion como mas recogida la.... proporcionada para evitar con men.... guardo las fraudalentas extracciones.... ocultaciones q. deven temerse siempre de estas siembras.

En el caso de convenirse a la propuesta rebaja de precio, y mano deveran igualmente arreglarse a las condiciones necesarias con q. deven haser este cultivo, aunq. no tan prolijas como en las demas partes, por no estar hechos ni ser posible avenirlos al verdadero modo de cultivar la Planta y beneficiar la oja con toda perfeccion.

Enprimer lugar con concepto a las facultades y proporcion de cada uno de los cosecheros para cumplir sus contratas se hara el reparto de las siembras hta. completar el tanto necesario de ellas: quedando entendidos que si en los años siguientes no fuese necesario tanto acopio por el sobrante que quede del genero en el actual, han de comvenirse a la prudente rebaja q. con proporcion a su contrata se le haga a cada uno. Y por el contrario si fuese preciso aumentar las siembras estaran igualm.te obligados a poner aquel tanto mas de Plantas que se les consignen.

Harán las siembras de los Almasigos con consideras.on cada uno del trasplante q. deve haser; y por si despues de verificado este no arraigasen algunos Pies y los conociese perdidos, conservará siempre algun lechuguino de los mismos Almasigos para reponer con el estas Plantas en los tiempos proporcionados; deviendo arrancar todo el resto luego q. pase este.

La tierra para los trasplantes la deveran disponer toda en canteros, bordos o Camellones del largo, y a distancias proporcionadas, poniendo hilo en cada una de las plantas con igual separs.on y procurando limpiar la tierra de toda malesa, y yerva para q. esta no impida el jugo q. deve nutrir las otras, y repetir esta operas.on siempre q. buelva a producirla sirviendo estas prevenciones tanto p.a el beneficio, y mejora de las mismas plantas q.e con esta amplitud de terreno no se impiden (comido) unas a las otras, la frondosid.d y terreno no se impiden.... unas a las otras, la frondosidd. y proporc.... nutricion, qto. para que el visitador, ó los de.... Dependientes del resgdo. puedan comodar.... tar el numo. de ellas, y ver si es conforme.... q. tiene el cosechero contratado en....

No deveran dejar crecer la.... en vicio como acostumbran, sin

descogo.... tallarla de aquellos Brotes ó retoños q..... a la oja tener toda aquella fuerza, y jugo.... deve, siempre q. a su devido tiempo hagan esta operación dejandole aquel solo numero de ellas que comodamente segun la qualidad del terreno pueda nutrir con vigor el tronco.

Luego que llegue el tiempo de q. este ya la oja en proporcion de principiarse á coger procuraran haser esta operas.^{on} con la maior proligidad, y aseo q. puedan; poniendo las sartas devajo de Galpones o de algun cubierto q. las liberte de los daños que puedan ocasionar las intemperies, y evitando el no secarlas al sol como acostumbran muchos; pues el calor de este las deseca con violencia, y les hase perder el buen gusto q. le presta la goma, dejandolas con una fuerza insipida y de mala boca como dicen los consumidores.

Las demas operaciones de alisar la oja para quitar la duresa de la vena del medio y poder liarla con comodidad, y asiento para formar el manojo las deveran haser en adelante con otro esmero que hasta ahora: como tambien formar el Maso bien apretado con igualdad y primor; sugetandolo con una lía ó tiento mui delgado, y limpio para la mejor conservacion del Tabaco, y q. no se disipe por demasiado flojo.

Este no lo haran hasta q. la oja este ya en su perfecta sazon y lo formaran del tamaño y grueso consignados, sin introducir en el medio oía alguna extraña para q^{e}. aparezca bien comprimidos: deviendo para evitar estos engaños al recivirse las partidas de cada uno de los cosecheros, reconocerse por Peritos imparciales, y aun destinados por la R.^{ta}, desliando de algunos mazos aquella parte q. paresca proporcionada para reconocer la calidad de la oja, y si hai algun fraude de distinta especie en el mazo: y a el q. se hallase haver cometido esta inf^{d}. se le escluira p^{a}. siempre de la matrícula de cosecheros, mandole su causa que remitida a la Dir.... general se sentenciará penandolo co.... corresponde.

Deberán quedar sugetos a lo.... tros que quiera hacerles el vistado.... Depend^{tes}. de su resguardo por su or.... Adm^{or}. sin impedirles q. revisen su.... Ranchos de campaña, y toda la peste.... de sus chacras y Estancias, para aseg.... de q. no hai alguna mas siembra frau.... ta mi ocultacion de la contratada, siendo esta la unica que deve hazerse, y integra, sin reserva de un solo Mazo entregarse en la Administ^{on}.

Estas contratas, en el caso de verificarse deveran hacerse ó con cada uno de los Particulares ó mejor con Diputados que estos nom-

bren por partidos, ó en general por cuerpo de cosecheros, dando cada uno de estos una Lista de los nombres de cada uno de los sugetos de quien es Diputado, con espresion del de sus estancias ó chacras ó del sitio donde esten situadas, y de tanto de Mazos, por q. se contrate: de todos los que se formará una Matricula formal, cuia copia se remitira a la Direccion para q. esta este enterada como corresponde de todo.

Para fomento de estas cosechas, recompensa las obligaciones, y restricciones en que se continuen, y a que se coartan los que quieran matricularse por cosecheros, quiere S. M. distinguirlos con los privilegios y excenciones que en caso necesario podra vm. igualm^{te}. conceder a los q. se alisten por tales para el abasto de la Renta: suspendiendo esta concesion en el caso de q. vm. no la considere precisa para el fomento de las mismas siembras: y p^{a}. la inteligencia de vm. se expresan en el siguiente.

Todos los cosecheros, sus capataces, Mayordomos, como los Peones que esten asalariados por estos para el cultivo y beneficio de las siembras de Tabaco, quedan exemptos del alistamiento de Milicias de todas cargas y oficios concejiles, de aloxamientos y Pagage de Curaduria y Hermand^{d}. de obras pias de Hospedajes — Quintas y Guis p^{a}. efecto alguno por preciso y necesario que sea de los cargos de cobradores de Pechos Padrones y demas. Y por lo q. pertenece a las tierras, Aguas, cercos y Plantios de sus cosechas, de q^{o}. puedan ningunas justic.... conocer sobre qualesquiera punto q..... ellas se promuevan: siendo juez peculi.... de ellos en todo estos asuntos el.... Adm^{or}. gral. quien cuidara como el.... y demas Ministros de la Renta,.... sobstenerles en esta exempcion.... legios siempre q. las Justicias quiera.... pellarlos; dando aviso a la Dire.... para q. pasando esta la noticia al.... superintend^{te}. gral., tome las provid.... que le parescan necesarias á contener estas tropelias.

Para evitar la confusion que puedan causar estas esempciones por quererlas estender los mismos cosecheros á algunos efectos suios, que en la realidad no tengan ocupacion alguna en las siembras, devera el Factor Administrador gral. darles á cada uno de ellos sus titulos firmados por el: en los q. siendo criados permanentes ó Esclavos propios los Peones q. manifiesten los sembradores como unicamente necesarios para el cultivo y beneficio de sus sementeras, expresara sus nombres, manifestando en el estar igualmente exemptos a fin de que las Justicias no se los ocupen en salidas ni en cosa alguna.

En el caso que el cosechero no tenga criados fijos en su casa sino q. este obligado á conchavar ó ajustar Peones para el escardo de pimpollo de la Mata y demas operaciones precisas a su Plantio: si estos quisiesen conchavarse como permanentes y fijos para asistir siempre q. sea necesario á alguna faena para la cosecha, podra darle a cada uno el proporcionado titulo a fin de q. estando libre de estas gavelas, no falte al cosechero este auxilio, y quede en el riesgo de perder su sementera. Pero sino concurre alguna de las circunstancias dhas. y el conchavo de Peones lo hasen arbitrario, de modo q. unas veses concurran uno y otras otro: en este caso no cave esta amplitud y solo puede darsele un Papel cosechero para q. por aquellos dias de la faena no le quiten alguno de los ocupados en ella. Para contener a los cosecheros en las fraudalentas extracciones q^e^. con indevido aumento de Plantas pudieran haser por vender a maior precio q. al contratado en la Adm^on^., y a menos de el aq. esta expende el Tabaco como igualm^te^. para impedir las siembras proividas en esta jurisdiccion, y la de falta, y los demas contravandos q. pueden cometerse y suele.... practicarse en perjuicio de la Renta: he.... minado crear un resguardo de cinco He.... compuesto de un visitador un cabo y tres ....das: los q. continuam^te^. han de alterna.... tres jurisdicciones, deviendo residir ene.... meses de Sep^re^. y Octubre, y parte.... q. son los propios para preparar la.... sembrar los Almasigos y haser el te de estos, siendo despues impedidos en.... Meses, imposible el q. lo verifiquen y asegurados ya de (comido) Meses, imposible el q. lo verifiquen y asegurados ya de no haver en estos Partidos siembra alguna deveran pasar a los de Salta, donde harán igual reconocimiento: recaiendo en mediados ó fines de en^o^. en esta Administracion donde instruídos por vm. de lo q. deven practicar para el reconocimiento del num^o^. de Plantas de cada cosechero y de los sitios q. deven guardar para evitar la extraccion, puedan desde luego contener los exesos y poner la R^ta^. en estos parages en el devido respecto de q. hasta ahora ha carecido.

Verificadas estas contratas con qualidades dhas. devera quedar esa Administ^on^. q^e^. erigida tambien en Factoria, q. lleve una cuenta exacta y prolija con una total separacion de lo q. son las obligaciones de Administrador, arreglandose en este caso a las Instrucciones q. para este fin se daran por la Direccion gral.

Sera necesario igualmente para el desempeño de estos encargos dotar esa Adminstrac^on^. con mas Ministros nombrando un Contador y un fiel de Almacenes. Tercerista: para q. atendiendose cada

uno a sus respectivas obligaciones vajo el mando, y manejo q. es indispensable en unas oficinas de esta clase, y con su aviso determinara la Direccion sobre estos puntos pª. proveer con la maior prontitud todo lo necesrº.

Mucho mas quando en el caso dho. deviendo privarse enteramente a los Estanqueros la libertad en q. se hallan de beneficiar por su cuenta los tavacos q. sacan de la Administracion en Cigarros y Cigarrillos sin abonar á S. M. mas que el importe del q. extrajeron de los Almas[nes]. sera necesario establecer una corta fabrica de estos, donde se ocuparán viejos y mujeres pobres en numero vastante a haser aquellos q. sean necesarios para el abasto de esa y demas Administraciones del cargo de.... vm.

El corto tiempo q. permite lasa.... del correo y las muchas ocupaciones q..... cercan no me dan lugar a haser, y q..... ofrescan otras prevenciones q. tal vez ser.... serias: pero conforme vaia demo.... la esperiencia los asuntos se iran.... oportunam[te]. en cuia inteligencia se.... q. a la penetracion de vm. y se celo.... ocurran sobre estas prevenciones y ....vertenz[s]. algunas otras q. jusgue beneficas a la Rta. no amitira ponerlas en practica dando aviso de ello a la Direccion para q. este como corresponde noticiada de todo.

Espero de la actividad, talentos, celo y amor con q. siempre se ha manejado vm. en beneficio de la Renta en todo el tiempo q. sirve esa Adm[on]. q. procura con el maior esmero desempeñar esta confianza q. hago de su merito, añadiendo del q. tiene contraido este q. será siempre mirado como mui particular por el Señor Superint[te]. gral. y por la Direccion de mi cargo.

Ntro. s[ro]. gue. la vida de vm. m[s] a[s]. San Miguel del Tucuman. 1.º de Marzo de 1780. D[n]. Francisco de Paula Sanz — es copia del original q. con esta fha. dirijo al Adm[or]. gral. de las Rentas de mi cargo en Jujuy. Tucuman, 1.º de Marzo de 1780. — D[n]. Francisco de Paula Sanz ....cuerda con la copia original de su contexto q[e]. el N. Superin[te]. gral. sub Director gral. de las Rentas Reales de Tabaco y Naipes de ....eynato en aquel tiempo pasó a la Direcc[on]. y existe.... Contad[or]. gral. de dhas. Rentas de mi cargo de q. certifico:.... de S. S. se saca esta copia pª. gobierno de la Factorª. q[e]. de.... adonde se remite. Buenos A[s]., Nov[re]. 27 de 1784.

Por ausencia del Señor cont[or].

Antonio Pablo Marín.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 21, P. 1. N.º de ord. 57).

NUMERO 34

Instruccion en que se establece regla fija para que en todo el nuebo vireynato del Rio de la Plata sea uniforme el modo de sustanciar las causas de Fraudes de Tavaco, señalando al mismo tiempo las Penas que se han de imponer á los Reos: todo con arreglo a lo prevenido en la que S. M. se sirvio expedir p.ª estos Reynos con fecha de 22 de Julio de 1764, y se observa igual y respectivamente en el de Nueba España.

(17 de Marzo de 1778)

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE FRAUDE, Y REOS

1... Luego que se aprehenda el Fraude en Embarcacion en el Campo, ó en Poblado, se proveera Auto de Oficio por el Administrador Gral., por el Principal o Particular á quien se diese parte por el visitador su Teniente, Comandante de Resguardo, ó cabo de Ronda que fuese aprehensor, refiriendo el hecho y mandando hazer justificacion de el depositar el genero aprehendido, reconocerle por Peritos, y que el Escrivano, si le hubiere, de fe de la aprehension y sus circunstancias si se halló á ella.

2... Puesta incontinenti la fe; o sin ella por defecto de Escrivano, se examinaran dentro del dia los Guardas ó Ministros de la aprehencion, y si la presenciaron Personas desinteresadas, seran examinadas con preferencia.

3... Conformando las deposiciones con el Auto de Oficio, a consequencia de el, se mandara poner el genero en la Admon. Gral., Principal, Particular ó Estanquillo mas inmediato, y alli le reconoceran los Peritos, y declararán si el genero es de Fraude y en este caso, y el de ser Tavaco en Rama, si es, ó no de las siembras que estuviesen sugetas á Contrata, dando razon de su dho.; y despues se pasará, y contará el genero quedando fe, ó diligencia de ello en los Autos.

4... Hecho esto, en que no deben emplearse si fuese posible mas de dos ó tres dias, se aprobara la prision de los Reos, ya se haya hecho el aprehenderse el fraude, ó ya despues; pero si no se verifico, se pondra Auto para ella, y para el embargo de Bienes de los que resulten Reos, como son los Dueños los Conductores, vendedores, emcubridores, ó compradores: se les reciviran sus declaraciones según lo que resulte de la Sumaria, y esten negativos, ó confesos, se pro-

beera Auto declarando por decomiso el genero con la embarcacion, carruage ó caballerias en que se conducia; y vendido, quedara depositado su importe hasta la ejecucion de la sentencia.

5... Sin embarazarse el que haga el Juez, ni menos el Escrivano donde le haya, en la venta ni en los embargos, pues debera cometerse á otro Escrivano ó hazerse á distintas horas, se mandará tomar las confeciones á los Reos; y precediendo nombramiento de curador á los menores de edad, solo se les debera hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, á lo menos simplem^{te}. sin sugerirles, ni amenazarles.

6..... Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado a la parte del Fisco, por quien al tercero dia, a lo sumo, se pondrá la acusacion á los Reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno y en el dia que se ponga la dha. acusacion se dará traslado a los Reos, recibiendo en el mismo Auto la causa a prueba por ocho dias comunes con todos cargos, q^{e}. no podran prorrogarse sino por causas mui especiales, y entonces sin exeder de un mes.

7... Notificando incontinenti este traslado, correra el termino prueba, y dentro de el, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los Testigos de la Sumaria, y aun los Reos en lo que por sus declaraciones, y confesiones resulte contra otros Reos. Se alegara, y probara de parte a parte lo que les convenga con reciproca citacion, presentando Interrogatorio; y las notificaciones, traslados, y citaciones, se entenderan con los Reos en caso de no tener Procuradores especiales ó curadores.

8... Si fuese el Juez de la causa alguno de los Administradores Generales, al otro dia de concluirse el termino de prueba, se llamarán los Autos para sentencia con citacion de las Partes; y sin que pueda pasar del tercero dia se sentenciaran con acuerdo de Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, e imponiendo las demas penas y aplicaciones que en esta Instruccion iran arregladas y se expresaran. Pero si el Juez fuese alguno de los Administradores Principales, ó Particulares, o qualquiera otro Ministro de la Renta, al siguiente dia del en que expire el termino de prueba, remitirá los Autos para sentencia, con citacion de las Partes, al Administrador General del Territorio, el qual dentro de tercero dia los sentenciara segun y como queda ordenado: con prevencion de que desde luego que se haze la aprehencion, se ha de dar noticia a los Administradores General del Distrito, y por este, a la Dirección General por si tal vez, segun sus circunstancias, tuviese

por oportuna la avocacion de los Autos, ó el hazer al Administrador General alguna prevencion correspondiente á la mejor direccion de la causa.

CAUSA SIN APREHENCION DE FRAUDE, PERO CON REOS PRESENTES

9... Sin la aprehencion del Fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del Fraude, ó de encubrir o auxiliar a Defraudadores. Para ello se dara principio por Auto de oficio en que ademas de la noticia en Gral. se exprese caso, ó casos particulares, mandando recibir á su tenor Sumaria informacion; y no se procederá a la prisión, y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga, ni General, sino particularizada con Testigos idoneos, y, si fuese posible, con causas acumuladas: de modo que a lo menos por indicios, y con conjeturas graves, conste del delito, y del cuerpo de el.

10... Presos los Reos, se procederá al seguimiento de la Causa, determinacion y consulta de Asesor por el mismo tenor, y con igual brebedad que en las de aprehencion de Fraude; y se le juzgará justificada la causa, como á verdaderos Defraudadores aprehendidos.

CAUSA POR DENUNCIACION

11... Quando parece un Denunciador presentando Pedimentos en que refiera el ehcho, causa, cosas, y Reos que denuncia, pidiendo que a su tenor se examinen los Testigos que presentase, debera mandar el Juez que se haga la justificacion; y si la denuncia fuese verdad, se le tomara su declaración, proveyendo á consequencia de ella como queda dho., pero si el Denunciador pidiese que se oculte su nombre, se reservará la declaracion que se le tome, y proveera Auto de oficio fundado en las mismas noticias que resulten de la tal declaracion; y si en qualquiera de dhos. casos se presentase por el Denunciador muestra del fraude que denuncia, se reconocera, y retendra para los efectos que haya lugar.

12... Si por la Sumaria, aunque sin aprehencion de Fraude, constase devidamente Delito, y Reos, se procedera por el mismo metodo arreglado para las causas sin aprehension; y si esta se logro, se procederá desde entonces como en las Causas de aprehension. Y en qualquiera caso que el Denunciador desempare la causa o el de que no suene en ella por mantener en reserva su nombre, y denuncia,

la ha de auxiliar y continuar el Promotor del Fisco, que deve nombrar de oficio, hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

CAUSAS EN REBELDIA

13... En qualquiera causa de las clases que van expresads. estando ausentes los Reos se despacharan prontos Requisitorios a las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamara por edictos, y Pregones de tercer dia, y se sustanciara su causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las Criminales, siguiendose, y sentenciandose con la brebedad que las demas, y dando de ellas noticia al respectivo Admor. General y por este a la Direccion.

14... Si hubiese algunos Reos presentes, no se detendra su Causa por los ausentes: porque en tal caso, de la de estos devera formarse ramo aparte.

15... Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo sera ejecutiva desde luego en el Comiso en las Costas, y penas pecuniarias; pero no en las corporales Presos, o presentados los Reos, se les tomará la Confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta oyendoseles sus defensas sin faltar al metodo y brebedad que en las demas Causas, y sin ser nesesaria segunda ratificacion de los Testigos de la Sumaria.

ADVERTENCIAS PARA LA SUBSTANCIACION DE ESTAS QUATRO CLASES DE CAUSAS

16... Quando al aprehenderse un Fraude de Tavaco en coche, carruage, embarcacion, casa, ó Caballerias, se aprehendan otros generos de fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguira la causa sobre todos por la Jurisdiccion de la Renta del Tavaco, y la aplicacion del comiso en unos y otros Generos se ha de hazer como respectivamte. prevenga la ordenanza de cada Ramo; y en quanto á la pena, se impondra la mas grave de las que prescriban las mismas ordenanzas.

17... Quando aprehendido un fraude de Tavaco desamparado en el Campo, ó en otra parte, se hallasen a poca distancia otros Generos de fraude, debe conocer tambien de ellos, la Jurisdicion de esta Renta; y si no apareciesen Reos contra quienes se forme la causa, sobresera con la declaracion, y aplicacion del Comiso.

18... Los Ministros de esta Renta deven siempre llevar consigo por los incidentes que puedan concurrir Despacho auxiliatorio del

M. R. Arzobispo, i Obispo de la Diocesi, para el reconocim^to^. de Iglesias, Conventos, Lugares sagrados, y otros qualesquiera Eclesiasticos, y en su virtud podran entrar al reconocim^to^. y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion, ó fundada sospecha de ocultarse el contravando en los Lugares Sagrados, dando antes noticia á Prelado, Parroco, ó Superior de la precisión de reconocimiento para que advertido, no extrañe, ni impida la diligencia. Y si por algun descuido, ó accidente no llevasen dhos. Ministros el citado despacho del Diocesano, deberan impartir el auxilio del Juez Eclesiastico; pero si se les negare, ó retardare en terminos que la dilacion pueda hazer malograr la aprehension del fraude, presediendo tres requirimientos aunque sean en un mismo acto, y no allanandolos podran por si solos proceder al reconocim^to^. y á la aprehension del fraude; pero guardando al templo, Monasterio, ó Persona Eclesiastica, toda la reverencia que se les deve, y evitando en quanto sea posible el escandalo: con advertencia de que si de la diligencia que principal, y directam^te^. se dirigen, y deven dirigirse, no contra las Personas Eclesiasticas, sino á descubrir el Genero de Contravando, y los Reos seculares, resultase culpado por incidencia con el mismo hecho, ó en el progreso de las diligencias, algun Eclesiastico concluida la sumaria devera sacarse Testimonio, y remitirlo á la Direccion Gral. subdelegado, y por este al Prelado que corresponda, a fin de que por su parte se le imponga al tal Eclesiastico la condigna Correccion, ó castigo.

19... Todo Fuero, con inclusion del Militar, y de Marina, esta derogado en causas de fraudes contra las Rentas Reales; y ni las Casas de los Titulos, Ministros, y Juezes estaran preservadas de que se reconozcan quando fuese nesesario.

20... En las Causas de Fraudes que se formasen contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares, ó de la Distinguida R^s^. Española de Carlos tercero, se ejecutara la pena del comiso; pero para las demas penas, hecha la causa, se consultará por el Super Intendente Gral. Subdelegado á S. M. como gran Maestre de las primeras, y Gefe, y Soberano de la ultima, y por la via de esta Superintendencia Gral. de la R^l^. Hazienda de las Indias.

21... Contra las Justicias, y contra los Militares que encubriesen los Fraudes, ó que embarazasen su averiguacion, y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, es consiguiente á lo que S. M. tiene expresam^te^. mandado, se proceda con mayor rigor y pena, que contra el mismo Defraudador aprehendido, y assi se ejecutara; pero

esto sera por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.

22... En los Fraudes que fuesen de mui corta consideracion, se formará un Testimonio de la aprehension, y en su virtud se determinara la causa: y de las de esta naturaleza se dara mensualm^te^. noticia por los Jueses, á la Direccion Gral. y por ella al Super Intendente Gral. subdelegado de la Renta.

23... En los demas Fraudes de alguna entidad se formará causa criminal en el metodo prevenido, y se impondra á los Reos todo el rigor de las Penas estando probado debidamente su delito; para lo que se admitiran indicios, y conjeturas, y las Provanzas mas privilegiadas que en delitos graves se admiten por Derecho.

PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE IRREMISIBLEM^TE^. PROBADO EL FRAUDE

24... Sera pena comun á todo Fraude de Tavaco de Polvo, y de oja, en rama, ó labrado, la del Comiso, y perdicion del que se aprehendiese, con el Coche, Carruages, Caballerías, ó Embarcaciones en que se conduzca; y lo mismo todos otros Generos ó Efectos que se encuentren en los Tercios, Cofres, Petacas, Fardos, y demas en que se alle aquel, aunque sean de licito Comercio, y que traigan los correspondientes Despachos, con mas las cositas de la causa, que deberan pagar de los otros bienes embargados á los Reos, y en defecto de ellos, del valor que produjeren los Comisados.

25... Ademas de esta Pena, comun en todo Fraude de Tavaco, se impondra á los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores, y compradores, la del duplo del Tavaco aprehendido: esto por la primera vez; pues en caso de reincidencia se les aplicaran á arvitrio de los Jueces privativos otras mayores, assi pecuniarias como corporales, que sean correspondientes á la gravedad del Delito, y clase de la Persona. Y si fuese de los empleados en el servicio de esta o qualquiera otra Renta Real, quedara privada perpetuam^te^. de su Empleo desde el primer fraude en que salga reo.

26... A los que sembrasen, ó cultivasen Tavacos de Fraude, aunque sean Silvestres, ó Zimarrones si los hubiese en los Territorios del nuebo Virreynato, y á los que los molieren, ó fabricaren en sus casas, se les condenará, además del comiso, y perdicion del Genero, del duplo de su valor, y de las costas de la Causa prevenidas para las introducciones y ocultaciones en la perdida, y confiscacion de los Instrumentos, ó Rancía de la Siembra, ó fabrica, y de las Casas, ó

Heredades en que se encontrasen si perteneciesen á los propios Reos, ó fuesen sabidores de ello, y Encubridors sus Dueños. Pero quando por ser de Mayorazgo, ó por otra justa causa no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor, y en quinientos pesos de Multa por la primera vez, aumentandose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

Y á efecto de poder imponer la del duplo en qualquiera aprehencion de Plantios, deverá el Juez hazer que por Peritos se abaluen los Sembrados segun el tamaño en que se hallen, habida consideracion á la Tierra que ocupen, costos de la semilla, y gasto del beneficio hasta el estado en q^e. se aprehendan, é igual avaluo, podra practicarse de los Tavacos silvestres, con la diferencia del costo, que no hacen de semilla, y beneficio; y ejecutada dha. diligencia (que se podrá con individualidad en la Causa) se procederá á arrancar y quemar todas las matas en qualquiera estado que se encuentren, respecto de ser lo mas util, y traer graves inconvenientes el beneficiarlo de cuenta del á un quando su buena calidad lo recomiende.

27... La citada pena del duplo impuesta por introduccion, siembra, ó cultivo, deve entenderse que se ha de exigir no solo al Dueño del fraude sino igual á cada uno de todos los demas que resulten Reos; con advertencia de que si alguno, ó algunos de ellos no tuviesen bienes de que cobrarles, se les impondra otra pena corporal correspondiente al escarmiento, y correccion; y no por esto deberá cargarse el duplo que pertenecia á aquellos á los demas de quienes se exija, pues seria imponerles mayor pena que la que por ahora esta asignada al Delito.

28... A los Capitanes, Maestres i oficiales que goviernen Navio, ó embarcacion del Rey, ó de qualquiera vasallo, en que se aprehendiese fraude de Tavaco, tiene S. M. declarado que, ademas de las penas comunes de Introductores, y encubridores de Fraude, se les condenará en la suspension, ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad, y circunstancias de los que cometan, precediendo en quanto á los primeros la Correspond^te. consulta á la R^l. Persona en los terminos, y por la via que ya queda prevenido bajo el N.° 20, de esta Instruccion, pudiendo en quanto a los oficiales de embarcaciones de particulares, aplicarles dha. pena en su caso el Super Intendente General subdelegado.

29... En todas las Causas que fueren contra Indios asegurado el Comiso, se omitira el embargo de otros bienes propios de ellos, respecto de que conforme á lo prescrito por las Leyes no se les ha de condenar

con penas pecuniarias sino corporales, ni devengar costas: en cuya observancia se les aplicaran las dhas. Penas Corporales con proporcion al tamaño, calidad, y malicia del Fraude.

30... A los q^{e}. hizieren resistencia con Armas á los Ministros de la Renta, si no fuesen nobles se les daran docientos Azotes, y se les condenará por este solo delito, á quatro años de Presidio de aumento de Pena á mas de las que les corresponda de las que quedan declaradas segun la clase de Fraude, y á los Nobles en seis años. Y si la resistencia fuese tan calificada que los Reos causen estragos, y mereciesen pena de Muerte, se les impondra.

APLICACION DE COMISOS Y DE CONDENACIONES

31... Como el Tavaco de Rama, ya en Manojos mazos, ó Andullos, ó ya labrado, y tambien en el de Polbo que se aprehenda, y fuese de calidad consumible en los Reales Estancos, se ha de tomar, y pagar por la Renta, y para ello aplicar su valor por tercias partes como se determina, y computar el duplo de el que se impone por pena aun en el caso de que por su mala calidad, ó estado no sea consumible, se haga preciso regularle precio en cada especie: se previene que este habrá de ser en el de Rama al respecto de una tercia parte del que tuviese en el Estanco, y al de una mitad en el labrado; pero por la que mira al de Polvo, se ha de avaluar por Peritos segun sus clases, y calidades: bien entendido, que aun quando este por su inutilidad haya de darse al fuego, siempre habrá de avaluarse bajo las prevenidas consideraciones, y sin tenerla de su actual estado, á fin de que sre. dho. avaluo pueda reglarse la pena del duplo.

32... El valor que bajo los indicados precios produjeren los Comisos sera distribuido por tercias partes aplicando la una para el Juez de la Causa, la otra para el Denunciador, y la otra para el Aprehensor: entendiendose que en esta, y aquella clase, deben reputarse, y comprehenderse en su caso los mismos Ministros, y empleados de la Renta, pues a esta la es mui conveniente proporcionar un tan eficaz estimulo, para celar y perseguir los fraudes.

33... Respecto de que los Tavacos que se hallen sembrados, no han de tener aprocham^{to}. para su expendio en los Reales Estancos, pues evacuada la diligencia del avaluo de ellos se han de arrancar y quemar como queda prevenido, es consiguiente que no puede ejecutarse con esta especie la distribución por tercias partes de su valor, susediendo lo mismo con los Tavacos de oja en Mazos, ó Manojos, labrados ó

sernidos, y con los de Polvo que se aprehendan, y por su inutilidad hayan de darse al fuego. Y para que en qualquiera de estos casos no dejen de tener remuneracion el Juez, Denunciador, y Aprehensores se determina: que de la Pena del Duplo que se exija uno de los Reos, se aplique su tercia parte para distribuirse entre el Juez Denunciador, y Guardas, o sugetos que descubrieron los sembrados; y en defecto del Denunciador, las dos partes de ella á los mismos Aprehensores. Y para el caso de que no se descubran Reos á quienes exigir la Pena del Duplo, ó quando los haya, no tengan bienes para ello, se reserva el arvitrio del super Intendente Gral. Subdelegado, señalar una gratificacion correspondiente en vista del avaluo del Tavaco hallado, para que como un equivalente se de á los dhos. Interezados.

34... Los gastos que se causen en la operacion de arrancar, y quemar las Plantas de Tavaco (q^e^. han de constar tambien por Testimonio en la Causa) se sastifaran inmediatam^te^. por el respectivo Administrador Gra^l^. de la Renta en virtud de Recivo original que ha de recogerse, y remitirse del Governador ó Alcaldes de los Naturales de aquel Territorio que trabajen de Peones, el qual se otorga en la causa, con los Testigos de asistencia; y el importe de dhos. gastos se resarcirá de los bienes de los Reos con preferencia á la exaccion del duplo, cargandose en las Costas esto es el caso de que resulten Reos, y bienes, pues en su defecto lo devera lastrar presisam^te^. la Renta.

35... La pena del Duplo que se exija á los Reos en Fraudes de Tavaco de Rama y Polvo que se hayan aprehendido en qualquiera de los casos que quedan especificados, excepto los que se expresan bajo el N.º 33 se ha de aplicar integra á la Renta pero de qualquiera otra condenacion pecuniaria ó multa que imponga a los dhos. Reos se aplicaran las dos tercias partes, una al Denunciador, y la otra á los Aprehesores quedando la otra á la Renta, que tirara las dos terceras partes si no hubiese habido Denunciador.

36... Si con la aprehencion del Fraude prendiesen en despoblado los Ministros del Resguardo á los, ó algunos de ellos, ademas de la parte que le corresponda en el comiso se les aplicaran las Armas, y los Bagages, Aparejos, y Carruages, en que se conducía el Fraude; y lo mismo se hara con los Instrumentos, y Maquinas en que se fabrique el Genero para el Fraude, si con el aprehendieron los Deliquentes; pero no se seguira esta regla con los Navios ó Embarcaciones que se comisaren, porque en estas tendran la parte que les corresponda conforme á lo que dispondra en el articulo siguiente.

37... La embarcaciones, Coches, Carruages, y Bagages comisados,

seran publicamente vendidos, y se distribuira su valor en las tres partes que quedan determinadas. Lo mismo se observara con los Generos licitos, y de legitimos Despachos, que aprehendidos en Coches, Bagages, ó Carruages en que se cogio el Fraude, fueron tambien comisados. Lo propio en el Comiso de las Jarcias, Instrumentos y Maquinas para la ejecucion ó Fabrica del Genero para el Fraude: en inteligencia de que el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sugeto, en defecto destros propios de los Reos, al descuento, con preferencia de costas, y gastos de la Causa y al de sus alimentos.

38... Quando la Jurisdicion de la Renta del Tavaco atrajese á si el conocim^{to}. de otro Fraude de qualquiera Renta ó Estanco, por la Razon que se expreso bajo el N.º 16 la distribucion del valor del Tavaco se verificará por tercias partes entre el Juez, Denunciador, y Aprehensores segun queda dispuesto; pero la de Generos pertenecientes á otros Ramos, se hará con arreglo á sus respectivas ordenanzas como se previno en el citado Nº.

39... Ultimam^{te}., las Tierras, ó Heredades en q^{e}. se hallase sembrado Tavaco, y las Casas en que se encontrasen las Maquinas para molerlo conforme á lo dispuesto en el N.º 28, se aplicaran enteramente á la R^{l}. Hazienda respecto á la pena de confiscacion de ella que esta impuesta. Y para la puntual observancia de quanto va prevenido en los 33 Articulos precedentes: He tenido por conveniente formar esta Instruccion firmada de mi Mano, para que se distribuyan Copias de ella autorizadas á todos los que tubiesen facultad de conocer de las Causas de Fraudes de Tavaco en el nuebo Virreynato del Rio de la Plata, á fin de que cada uno, en la parte que le toque se arregle exactamente al metodo que prescribe, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna. Dada en el Real Sitio de Pardo a diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. — Josef de Galvez.

Es copia a la Letra de la que queda en la Contaduria General de mi Cargo de que Certifico. Buenos Ayres á veinte, y seis de Abril de mil setecientos setenta y nuebe. Fran^{co} de Urdaneta.

Es igualmente Copia de la que con la fecha que antecede remitio la Direccion General de estas Rentas en Buenos Aires, y queda en esta Contaduria Principal de mi Cargo: De que Certifico. Cordova y Septiembre siete de mil setecientos setenta y nuebe. Josef Guerrero y Reyes.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 26, P. 87, N.º de ord. 11).

NUMERO 35

Real Orden para que en ningún asiento ó contrata en cualquiera de los ramos de R. H. se pueda estipular libertad de derechos ni moderación de precios en los géneros de estanco.

(17 de Septiembre de 1778)

El Rey por Real Orn. de 29 de Sept^{re}. de 1752 mandó que no se concediese libertad de Dros. en los Asientos y Contratas que se hiciesen, á no mediar circunstancias mui urgentes: y en 11 de Julio de 1771 mandó S. M. que en lo sucesivo no se conceda á los Asentistas exempcion alguna de Dros. ni moderac^{n}. de precios en los Generos de Estanco: Estas reales resoluciones tuvieron el justo objeto de impedir los fraudes, que con pretexto de aquellas franquicias, se experimentaban, y para evitarlos se mandó también que pague dros. todo lo qe. de cuenta de la r^{l}. Haz^{da}. se compre p^{a}. la Marina.

Y siendo el ánimo de S. M. que pa. punto gral. se observen y guarden, de suerte qe. en adelante en ningún Asiento, ó Contrata, en cualquiera de los ramos de su r^{l}. Haz^{da}. se pueda estipular libertad de dros. ni moderaz^{n}. de precios en los Generos de Estanco; lo prevengo á V. E. de su real orn. para que la cumpla y haga cumplir exactamente en la parte que le toca. Dios gue. á V. E. m^{s}. a^{s}. Sn. Ildefonso 17 de Septiembre de 1778.

Jph. de Galvez.
(Una rúbrica).

Sor. Virrey de las Provincias del Rio de la Plata.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 21, P. 1, N.° de ord. 57).

NUMERO 36

Instrucciones expedidas por D. Manuel Ignacio Fernández, intendente de los Reales ejércitos y de todos los ramos de la real hacienda del virreynato de Buenos Aires para los administradores del estanco de tabacos en las ciudades de Salta, Santiago del Estero y San Miguel de Tucumán.

(30 de Enero de 1779)

INSTRUCCION PARA EL ADMINISTRADOR DE SALTA DEL ESTANCO DE TABACO; COMPRENDE LOS PUNTOS GENERALES DEL EMPLEO. 30 DE ENERO DE 1779.

Dn. Manuel Ignacio Fernandez del Consejo de S. M. Intendente de sus Reales Exercitos y de todos los Ramos de Real Hazienda del Virreynato de Buenos Ayres, Superintendente General Subdelegado de las Reales Rentas de Tavaco y Naypes en las Provincias de su comprehencion &a.

Siendo no de menos consideracion que el nuebo Establecimiento de la Real Renta de Tavaco en las Provincias de este Virreynato donde jamas ha sido conocido el Real Estanco, el arreglo, progresos y buen orden en las que aunque establecidos tiempo haze, se ha morado hasta ahora con un casi total abandono, frustandose indevidamente las justas equitativas intenciones de S. M. he resuelto que para el subsecivo manejo de la Administracion General de la Provincia del Tucuman situada en la ciudad se formen las particulares correspondientes Instrucciones, á que se deveran arreglar los Individuos que deven componerla quedando abolidas las de Lima y dirigiendose por las nuebamente formadas hasta la visita del Director General de esta Renta á aquellas Provincias y a este efecto tambien he dispuesto se forme la particular que deven observar los administradores de las Ciudades de Salta, Sn. Tiago del Estero y Sn. Miguel del Tucuman que estan sugetas á la dha. Administracion General de Cordova la qual á la letra es como sigue:

Intruccion para los Administradores particulares de las Ciudades de Santiago del Estero y S^{n}. Miguel del Tucuman sugetas á la administracion de Cordova y la de Salta su agregada.

1.º

Que luego que llegue el Comisionado para el establecimi.to y entregue el título á el adminis.or que le haya nombrado proceda en lo que se manda.

Luego que el Adm^{or}. General de Cordova, el Visitador ú otra quaiesquiera persona que se destine para el establecimiento de la Renta en las Ciudades dhas. y entregue su titulo de Adm^{or}. á el sugeto que haya nombrado la Direccion General para este Empleo en cada uno de aquellos Pueblos, se presentarán á el corregidor, Governador ó Justicia con el Titulo para que reconocido por tal Adm^{or}. se publique el vando de la recoleccion de todos los Tavacos que existan en poder de los particulares; de los que se ira haziendo cargo el Adm^{or}., nombrado con las formalidades que prescriban el Adm^{or}. y Contador de Cordova, dando principio desde el instante en que empiezen á recoger los Tavacos, á expenderlos de Cuenta de S. M. formando al fin un estado con divicion de clases y precios de todo lo recogido; para que enterada esta direccion del total de su importe, dé la orden de que se satisfaga á los interesados.

2.º

Que determine el número de Estancos que sea necesario para surtir el Partido, y los probea de toda clase de tabacos.

Procurará ante todas las cosas determinar el número de Estancos que sea necesario para proveer su Partido, y los abastecerá de todas clase de Tavacos, para que no falte al publico todo aquel que sea mas del gusto de los consumidores, y evitar de esta suerte el motivo de los contravandos: y en los Pueblos ó Capillas donde no tenga sugeto de confianza á quien encargar el Estanco, hará que las Justicias recivan por si la cantidad que parezca combeniente para surtir aquel partido, y nombren de su cuenta y riesgo persona que corra con la venta de ellos, satisfaciendole igual tanto por ciento de las ventas que á los demas Estanqueros.

3.º

Que cuide de que los Pesos y Pesas esten con la fidlidad q.e corresponde.

Cuidará de que los pesos y pesas estén con el devido arreglo, de modo que cada uno se le dé lo justo; castigando con el mayor rigor á el que se hallase infiel en esta parte, y deponiéndolo inmediatamente de su cargo.

4.°

Se informará de los Lugares que esten mas inmediatos a su Admon. y que sean más proporcionados á surtirse de ella que de otra qualesquiera que este á sus inmediaciones para que precedido este conocimiento se haga con arreglo la devida separacion de Jurisdiciones en cada Administracion.

Que tome conocim.to del Partido de su Jurisdicc.n para formar la separacion de Estancos.

5.°

Obedeceran en un todo á el Admor. Gral. con quien han de seguir su correspondencia y á quien han de dar las Cuentas, y solo en un caso extraordinario, ó de la mayor urgencia, escriviran á la Direccion General, pues esta ha de tener las noticias solo por los Administradores Generales de todo lo perteneciente á la Renta.

Que siga la correspondencia con el Adm.or General y solo en caso urgente, escriva á la Direccion.

6.°

Las Tarifas de los precios á que devan venderse los Tavacos, las deveria dar el Admor. General, y estarán siempre fixas en la pieza donde se vende el Tavaco, escrita con la mayor claridad, y en parage con modo donde puedan leerlo sin embarazo los compradores.

Que tengan tarifas puestas al Público en el parage que se les manda.

7.°

Los Pertrechos que sean necesarios, compranse para la Admon., por ahora, y los que en adelante sea necesario comprar con aprovacion del Admor. General deveran cargarse con distincion y exprecion de su valor en relacion separada; pues á de quedar responsable á ellos en el reconocimto judicial que se ha de hazer con el repeso de Tavacos al fin de cada año.

Que forme relacion de los Pertrechos de su Administracion, quando haga la de la existencia de tavacos.

8.°

Los Tavacos se han de tener en pieza ó Almazen que sea correspondiente á su conservacion, y el de Polbo, no se tendrá por caso alguno fuera de los Botes, ni el de oja, fuera de los tercios, para evitar el perjuicio de evaporarse, podrirse, ó mermarse con exeso que seria indispensable si estubiesen expuestos á la humedad, y ven-

Que no tengan el Tavaco de polvo fuera de los Botes, ni los Sacos y Petacas de oja abiertos de modo que se disipe.

tilacion, cuidando igualmente que los Botes no se habran sino solo aquellos que sean necesarios para el consumo diario ó semanal.

9.°

Que los Botes, sacos y Petacas que se desocupen los venda si pudiese, y deno los remitira de tres en 3 meses á la Adm.^{on} General.

Los Botes, sacos, y Petacas, y cajones que se vayan desocupando, los hirá vendiendo á el precio que se le prevenga por el Adm^{or}. General, y en caso de no proporcionarse esta salida, los remitira de tres en tres meses á la Adm^{on}. General de donde se le embiara abono de su recivo y peso.

10.

Que de ningun modo se beneficien los tabacos sino que se vendan en el ser, y estado que se reciven.

Por ningun caso beneficiara los Tavacos de Polvo, y oja, con humedad, ni composicion alguna, sino por el contrario cuidara venderlos, y que se vendan por los Estancos de su partido en el mismo ser. y estado en que se le remitan por la Adm^{or}. General; pues se procederá contra los que faltasen á este interezante punto con el mayor rigor de Multas, y hasta la privacion de sus empleos.

11.

Que en el caso de inutilizarse alg.^{n} tavaco haga con el lo que se le manda.

En el caso de hallarse inconsumible una porcion Tavaco por averido, podrido ô disipado enteramente no lo dara á la venta, sino lo separará hasta que el visitador de las Adm^{ones}. lo reconozca, y determine sre. su quema, devolucion á la Capital ó lo que le parezca más combeniente.

12.

Que no de á Persona alguna tabaco al fiado.

Por ningun caso fiara tabacos á Persona alguna, y si lo haze, que sea de su cuenta, y sin perjuicio del importe total de las Mesadas que deverá aprontar integro, como igualm^{te}. darlo de manifiesto siempre que el visitador lo residencie y se lo pida.

13.

Que tenga un libro en el modo y forma que se le prescribe, y para los efectos que se mandan.

Deverá tener un Libro rubricado, y foliado por el Adm^{or}. General, donde sentará indispensablemente todas las Noches las ventas diarias que se hayan hecho, observando en estos y demas asientos el metodo q^{e}. se le prevenga para la mas clara cuenta.

14.

A los ocho dias de cada mes, ó antes si le fuese posible remitiran á la Adminis^{on}. General el estado, ó relacion de todos los consumos, y el integro valor de los productos del anterior, conforme á el formulario que se le dé por la Adm^{on} General, en la inteligencia de que por ningun caso se le dispensará atraso ni deuda alguna.

Que á los ocho días de cada mes enbia la Adm.^{on} Gral. un estado y relación del consumo, y producto de su adm.^{on}.

15.

A los Estanqueros les obligará el Adm^{or}. a ir frecuentemente a surtirse de Tavacos á la Adm^{on}. dando todas las semanas, ó segun permitiese la distancia á que se hallase, la cuenta, y el pago de lo vendido, sin dispensar la menor falta en este punto: pues el adm^{or}. es responsable á los defectos que en estos se hallen.

Que los Fieles Estanqueros den semanalm.^{te} sus cuentas, y entreguen el valor de lo vendido.

16.

En cada mes ó lo mas frecuente que pueda, visitara los Estancos de su Partido, de donde no podra hacer largas ausencias, sino en el caso que sea por servicio de la Renta, ó con licencia de la Direccion Gral. que deverá pedir por medio, y con informe del Adm^{or}. de la Capital.

Que visite su Partido lo mas frequente que pueda y no haga largas ausencias de él.

17.

Quando vaya el visitador con su Ronda, ó transitasen por su Pueblo algunos Dependientes de la Renta no los hospedara por ningun Titulo en su casa; pues suele ser perjudicial esta familiaridad; ni les dará dinero alguno por cuenta de salarios, ni con motivo de prestamos; pues de la Adm^{on}. General se procura que vayan satisfechos sus sueldos, ó expedir la orden correspondiente para que se les satisfaga de los caudales de la Adm^{on}. Particular, sin la cual no se les admitirá esta partida en sus cuentas, antes si les era de cargo.

Que no hospede en su casa á ningun Depend.^{te} de la Renta ni les de dineros alguno aunque sea por razon de sueldos.

18.

En el caso de pasar Tropas Militares por su Pueblo ó por motivo de particular funcion en el sea tan numeroso el concurso que pueda

Que en el caso de estraordinario concurso en el Pueblo,

pida á la Justicia algun auxilio para evitar desasones.

tenerse confusion, ó desazon alguna, procurará acudir á la Justicia para que nombre uno, ó dos soldados que asistan á la Admon. para evitar las disenciones.

19.

Que no permita en su casa juegos prohividos de ning.a clase.

No permitira en su casa juego de Bisbis, Dados, Naipes, ni otros que sean excesivos, ó de embite por las resultas, y graves incombenientes que trae consigo este abuso, a mas de ser un delito estrechamte. prohivido por vandos; cuyas penas se le impondn. irresiblemte., si se encontrase culpado en semejante exeso, privandolo para siempre de poder bolver al servicio de S. M.

20.

Que de á los Estanqueros un cuaderno para sentar las partidas q.e saque y productos que entregue; y que se le prevenga este surtido de toda clase de tabacos, y tenga siempre avierto el estanco.

Dará á cada uno de los Fieles Estanqueros subagregados a su Jurisdicion, un librete, ó cuaderno de pocas hojas, Rubricado, donde sentaran las partidas de Tavaco que saque de la Admon., y el dinero que entregue como producto de su venta, previniendo á todos que por ningun caso tengan serrados, ni desprovistos sus Estancos, sino que cuiden de surtirse con anticipacion de toda clase de ellos, y en cantidad competente á los regulares consumos de su partido en inteligencia de que si experimentase algun descuido en esta parte que cause defalco en el producto, se le exigira á el Estanquero el valor respectivo a su regular produccion en las semanas, ó meses anteriores.

21.

Que quedan sugetos á los visitadores, y sus Tenientes en los actos de visita, y inhividas las Justicias enteramente del conocim.to de las Adm.ones.

Respecto de que se han creado Empleos de visitadores, Tenientes y Guardas mayores para resguardar la Renta, y inspeccionar las Admnes tendrán entendido los Admres. y demas dependientes que quedan sugetos á la residencia, y visita que hagan, ó pretendan hacer estos en la ocacion y frecuencia que les parezca combeniente para indagar la conducta, y manejo de los Administradores, y demas en todas, y cada una de las partes de las obligaciones en que se constituye esta Instruccion por lo que no excusaran, ni resistiran con pretexto alguno las indagaciones que el visitador, ó sus Tenientes intenten hacer en cumplimto. de sus encargos, y de la superior comision que tienen para este efecto ante si: la franquearan, con la

mayor urbanidad y atencion cuantos libros, papeles, y almazenes tengan perteneciente á la Renta y sugetos á Rexistro, y obedeceran cuantas providencias le dexe dictadas, firmando con el los actos de visita que execute: pero si le ofreciese al administrador algun reparo sre. de ellos devera exponer la razon que le asista, y firmar baxo el concepto de ella. Bien entendido, que teniendo la Renta por si, los dhos. Ministros para inspeccionar las Admnes. queda a las Justicias enteramente prohivido el conocimiento de estos manejos.

22.

Que en el expendio de los Tabacos procure la prudente intérpolacion del de 1.ª con el de 2.ª y 3.ª clase.

En el expendio de los Tavacos, procurara el Admor., con atencion á que es menos considerablemte., el que se coge de 1.ª que el de 2.ª y 3.ª clase, compartir de un modo prudente las proporciones que correspondan al comprador segun la cantidad que pidiese, interpolando las tres clases dhas.: de modo de que unas con otras tengan la salida proporcionada, sin singularizar, ni distinguir á persona alguna con la mejor calidad en atencion de que si el visitador quando vaya á aquella Admon. hallase considerable surtido de las dos infimas clases, sin existencia alguna de la mejor, ó con la que sea competente para el prevenido despacho de las otras pagará el Admor. el importe del Tavaco inferior que no pueda venderse sin el auxilio del de primera.

23.

Que si fuese nesesario Tersenista, haga lo que se le previene.

Si por el demaciado consumo de la Admon. fuese nesesario poner un Terzenista con sueldo señalado por la Renta deverá el Admor. entregarle el Tavaco proporcionado liquidandole semanalmte. sus cuentas con repeso de las existencias que queden en las Terzenas y recogiendo el producto de la semana sin disimular, ni permitir demora alguna, haziendo que el Terzenista siente todas las Noches las partidas que haya vendido, con los nombres de los compradores; pues esta precaucion sera mui util, y no mui gravosa, siendo por mayor las ventas de las Terzenas, y pudiendose tal vez venir por ella en conocimiento de los que puedan usar Tavaco de Fraude.

24

Que no venda porcion grande de con destino á Partido de otras Adm.^{ones}.

No vendera cantidad alguna grande de Tavacos á Particular alguno, que vaya á parage donde haya Administracion, pues cada uno deve surtirse de la del Partido donde resida; y podria ser la Guia de los Tavacos de otra Adm^{on}. motivo para que con ella se usasen otros de fraude; por lo que siempre se daran las proporcionadas cantidades que se reconozcan ser para viage y para su uso.

25.

Que ningun Estanquero venda tavacos de su cuenta.

Cuidará de que ningun Estanquero con el motivo de tavaco que vende de cuenta del Rey, venda alguno de la suya; pues este seria un delito de la mayor consideracion, y que deverá castigarse con el mayor Rigor.

26.

Que tenga los Tabacos en pieza proporcionada, no expuesta á la ventilación, ni con otros generos.

En la Pieza donde tenga los Tavacos, procurara q^{e}. no se pongan generos algunos por no exponerlos á que perciban algun otro olor estraño, ó pierdan de su calidad. Y el caudal que pertenezca á la Renta, lo tendrá igualm^{te}. en caxon aparte, sin mezclarle con otro alguno; siendo indispensable esta separación, para que el visitador venga en conocim^{to}. del manejo y estado de la Adm^{on}. y Estancos.

27.

Que los compradores no sean obligados á llevar con los Tavacos otros géneros distintos en caso q.^{e} el Adm.^{or} ó Estanq.^{os} tenga algun comercio.

En el caso que el Adm^{or}. tenga otros generos de trato y comercio para venta no obligará de modo alguno á los compradores de Tavaco á que lleben expecies, ó generos, sino meram^{te}. el Tavaco que pidan en polvo, rama o labrado sin mostrarles por esto desagrado alguno: cuyo encargo hara igualm^{te}. á todos los Estanqueros de su Jurisdiccion y de lo demas que devan observar en el buen modo, y trato con los consumidores.

28

Que en el caso de recivir Tavacos del Adm.^{or} Gral. sea con las formalidades que se prescriben.

Siempre que se le remitan Tavacos para el surtim^{to}. de su Adm^{on}. deverá recivirlos con la formalidad de pasar un recado al Corregidor, ó Justicia de su Pueblo para que asista por si, ó dispute

en caso de indispocision, ú ocupacion alguna Persona, y á el Escrivano si lo hubiere, ó testigos á fin de asistir á el peso de los Tercios, y frascos que se hará con separacion cada uno de por si, por el peso bruto, para formar la factura, que Testimoniada remitira á la admon. General; y en el caso de escusarse á estos actos de Justicia les protextará con la mayor atencion haziendolos responsable á la inobservancia de una de las prebencions. que con fecha de 1.º de Enero de este año de 79 les estan hechas para que asistan á todas las diligencias de la Renta sin interes alguno.

29.

Con la propia formalidad, y el mismo modo en el peso se hara la entrada, ó recivo de qualesquiera Tavacos que se descaminen; prevenido el Administrador de que luego que se haga alguna aprehencion pase inmediatamente testimonio de ella á el Administrador General, para que este de aviso á la Direccion.

Que con igual formalidad se recivan los Tavacos que se decominen.

30.

El ultimo dia de cada año se practicara en su Jurisdición un repeso y recuento general de todos los Tavacos de Polvo, y oja, puros, y Zigarrillos, y de los Pertrechos existentes en todo el partido de su Administracion á cuyo acto han de concurrir la Justicia, y el Escrivano ó Testigos en su defecto, formando Testimonio individual de todo ello que se remitira sin dilacion alguna á el Admor. General: executando lo mismo siempre que sea necesario hacer igual repeso por mutacion de Admor. ó otro motivo de esta clase.

Que al fin de cada año se haga el repeso, y recuento Gral. de los tavacos, cigarros y Pertrechos Dl. modo qe. se manda.

31.

Por lo que corresponde á las aprehenciones de Tavacos, reglas para la formacion de sumarios y resguardos de su Partido, devera arreglarse el Admor. á la Instruccion del seguimto. de causas que se le entregue, y á las prevenciones que en cada uno de los titulos de los Dependientes de resguardo se expresan.

Que en las causas de fraude se arreglen á la Instrucción separada que se dá para este efecto.

32.

Tendrá siempre la mejor armonía, union y buena correspondencia con todos los Dependientes de la Renta, y con las Justicias de los

Que guarde buena armonía con los Depen-

dient^s. de la Renta, y Justicias de los Pueblos.

Pueblos, tanto por que es indispensable para adquirirse la mejor opinion con las gentes quanto que de este modo se hallan mas prontos los auxilios, sirven con mas amor los Dependientes, y se logra el mejor exito en las diligencias, y asuntos del servicio del Soberano.

33.

Que enterado de esta y de las respectivas Instrucciones de cada uno de los Dependientes de su cargo les observe y haga observar sin contravencion alguna.

Ultimamente procurará enterarse de todos los Capitulos de esta. y demas Instrucciones que se den a cada uno de los Dependientes de su mando de lo que comprehende la de formacion de causas, y prevenciones para el resguardo de la Renta, observandolas y procurando que se observen por todos con la mayor exactitud en inteligencia de que la menor contravencion, ó exceso, se castigará con el rigor correspondiente.

Nota

Haviendose mandado por superior orn. que se Estanquen los Naipes, y que esta Renta corra unida con la del Tavaco, interin no se forme particular Instruccion para este Ramo, deverá el referido Administrador recoger en virtud de vando los que existan en su Partido, pagando á sus dueños el precio que se les considere, y venderlos luego en su Adm^on. y Estancos á ella agregados al precio que se les señala en la Tarifa que deve haverle entregado el Adm^or. General de la Provincia de Cordova, cuidando con no menos exactitud este ramo a fin de que no se usen por persona alguna, otras que no sean de que de cuenta de S. M. se vendan en el distrito de su Jurisdiccion cuias señas para su conocim^to. se expresan en la orn. particular que ha comunicado esta Direccion á dho. Adm^or. General de Cordova, el cual devera ejecutarlo, á los demas que les son sufraganeos, quienes solo devera confiarlas á los Empleados de la Renta. teniendo advertido que de este Ramo se ha de llevar una Razon de Cargo y Data enteram^te. separada en distintos libros en que conste con toda claridad. la entrada y salida de las Baraxas, é igualmente los Fieles Tercenistas Depositarios, y Estanqueros de su comprehencion, cuadernos aparte en que sienten el recivo, y venta de ellas dirigiendose en este punto con las mismas formalidades que estan prevenidas en la anterior Instruccion para el Tavaco, y remitiendo a la Direccion Estados, y relaciones diversas de dicho ramo, en el

modo y forma que se prescriban en los formularios que se entregaran por la Contadurª. General deviendose dar el Estanco la cantidad de Barajas que necesite para su consumo sin abonarle por la venta de ellas tanto por ciento como se les consigna por la de Tavacos; pues aquella la deve aser del modo que en la particular Instruccion de estos se expresa sin interes alguno por su despacho. Buenos Aires y Enero treinta de mil setecientos setenta y nueve.

Es copia de la originàl que queda en la Contaduria General de la Renta que esta a mi Cargo de que Zertifico. Buenos Aires y Enero treinta de mil setecientos setenta y nuebe. Franco. de Urdaneta.

Es Igualmente copia de la que dho. Sr. Contador General y actual Director de las Rentas ha remitido a esta Administracion de que queda tomada razon en la Contaduria Principal de esta Provincia que está a mi Cargo. Cordova y Septiembre siete de mil setecientos setenta y nuebe.

Josef Guerrero y Reyes.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 22, P. 1, N.º de ord. 2).

NUMERO 37

Carta circular despachada á las justicias de este Virreynato para evitar los fraudes sobre tabacos.

(23 de Febrero de 1779)

Enterado de qe. la R. Renta de Tavacos tiempo haze establecida en esas Provas. lejos de aumentar sus Productos ha disminuido considerablemte. tanto por las ilicitas yntroduciones de este mero qto. por la multitud de siembras qe. indevidamte. se sufren en varios parajes, sin hallar los Administradores y demas dependientes de este ramo el devido auxilio en las justicias para percegir y aprender a los defraudadores; ni concervarse en estas el desinterezado justo Zelo de qe. las Administraciones se manejen con el arreglo y pureza qe. les esta recomendado; antes si contrariandosenos y otros en los procedimtos. extendiendo aquellos sus fueros hasta donde no deven y bidando estas los privilegios y esempciones qe. por Rs. Zedulas estan concedidos a todos los empleados, frustandose con estas des-havencias, las justas y equitativas menciones del Soberano Cuya Rl. pie-

dad se desbela en buscar arbitrios para subvenir á la defenza y concervación de estos bastos Dominios sin grabar á sus amados vasallos con gavelas y muchas contribuciones — beo precisado en cumplimi^{to}. de la mas estrechas ordenes q^{e}. sien^{do}. se ha dignado dirigirme sobre este importantisimo .... y en fuerza de reprecentasion hecha por los Ministros q.^{e} componen la Direc^{n}. G^{l}. de estos ramos establecida en esta Capital a dictar entre Otras Prov^{s}. las q^{e}. contienen los adjuntos ejemplares del vando q^{e}. hara vm. publicar en todos los Pueblos de su jurisdic^{n}. y de las advertencias extendidas con esta fha. esperando q^{e}. en adelante instruido de ellas se eviten las competencias q^{e}. de nada sirven sino de atrasar el servicio, indisponer los animos y dar lugar a el contrav^{do}. q^{e}. tanto ha perjudicado hasta aora esta Renta, y q^{e}. creo logre con la exactitud de vm. en quanto le prevengo, los progresos q^{e}. se apetecen cuya observ^{a}. recomendara a vm. muy particularm^{te} su merito p^{a}. con el Soberano. — Ntro. Señor G^{e}. á vm. m^{s}. a^{s}. Buenos Ayres a veinte y nuebe de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. — Don Manuel Fernandez. — Es copia del Original q^{e}. queda en la Contad^{a}. G^{l}. de mi cargo de q^{e}. certifico. Buenos Ayres veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

Fran^{co}. de Urdaneta.

Es copia de la del Orig^{l}. q^{e}. con la fha. q^{e}. antecede remitio la Direc. Gral. de la Renta de q^{e}. certifico, Cordova y febrero 23 de 1779.

Josef Guerrero.

PREVENCIONES Q.^{E} SE HACEN A LOS GOVERNADORES Y DEMAS JUSTICIAS DE ESTE VIRREYNATO POR COMBENIENTES A EL MEJOR MANEJO Y GOV^{NO}. DE RL. RAMO DEL TABACO Q^{E}. DE ORDEN DE SU MD. SE ESTABLECIO EN EL DE LIMA, Y AHORA NUEBAM^{TE}. EN ESTA PROV^{A}. DE BUEÑOS AYRES A CUYA DIRECION G. QUEDAN SUGETAS LAS ADMINISTRACIONES DE LAS PROV.^{AS} AGREGADAS, CON CONCIDERACION A LA DEVIDA REFORMA Q.^{E} NECESITAN ESTAS POR SU DECADENCIA, Y PARA EL AUM.^{TO} DE SUS JUSTOS VALORES.

Haviendo determinado S. M.^{d} q.^{e} en este Byrreinato se erija una Direc.^{n} G.^{l} de la R. Renta de Tabacos para el establecim.^{to} del Estanco en esta Prov.^{a} de Buenos Ayr.^{s} y demas donde hasta ahora

no se ha verificado, y para el arreglo de las Admin.es de las Prov.as agregadas sugetas antes a el de Lima, donde en ves de Aum.to se esperim.ta una decadencia suma en sus Productos: he acordado en cumplim.to de lo q.e S. M.d me manda prevenir á los Gov.es Correg.es y demas Justicias, los sig.tes. puntos: con cuya observa. espero concegir este ynteresante objeto; pues no dudo q.e las propias Justicias se dedicaran en adelante con el maior Zelo, esmero, y eficasia, á fomentar tan recomendada R.l Rta. correspondiendo á las obligasiones qe. tienen de servir a el Soberano, y qe. estos yntereces tengan el aum.to q.e en las demas partes de sus Dominios.

Siendo uno de los motivos por q.e la R.ta no ha tenido increm.to alguno las sementeras de Tabacos, qe., indevidamte. se toleran en varias partes, conqe. surten fraudulantamte. a el vecindario donde ay Administraciones, deveran todas las justicias celar particularm.te q.e en los Territorios donde no hay establecida contrata entre la R.ta y cosecheros p.a el abasto de las Adm.es de sus Partidos de cuenta de S. M.d, no se hagan semejantes siembras, para cuyo efecto correran, y recorreran con la Vigilancia y frecuencia q.e exige tan importante punto, los Parages y heredades, q.e comprenda su respectiva jurisdicción, arrancando los Plantios de el, y aun los Simarrones y Silvestres q.e encuentren: dedicandose precisam.te a este encargo en los tiempos mas oportunos del año para egecutarlo con mas acierto y mejores effectos, encargando a los oficiales de Republica de los Pueblos de españoles e Indios, ejecuten por su parte iguales diligencias, y otras juzgen combenientes a evitar iguales fraudes seguros los Goves. Correges. y demas Justicias, de qe. a mas de acreditar su Zelo, y honor, y de recomendar su Merito con tan importante servicio, seran satisfecho por las Administraciones Principales, ó Generales respectivas á su districto, de los regulares y moderados Gastos q.e impiden en los jornales, conducion, y demas diligencias de arrancar las matas q.e devidam.te justifiquen a mas de q.e en qualesquiera aprecion q.e hagan de esta clase, deveran por si, proceder contra los culpados, aprisionandolos y fulminandoles sus causas hasta el estado de sentencia q.e sin proferirla la remitiran adonde compita, para qe. se les impongan a los contraventores las penas establecidas, advirtiendo a las justicias q.e incurriran en las arvitrarias q.e me parescan si se les justifica la mas leve omision, tolerancia o disimulo en tan interesan.te encargo.

Con no menos cuydado procuraran q.e ningun particular de su jurisdiccion, Fabrique el Tabaco de Polvo q.e llaman echiso cuya

tolerancia es constante, ha perjudicado mucho al R.l Estanco como igualmen.te las ilicitas introduciones de Tabacos de fraude q.e se han hecho en sus jurisdicciones, y q.e deveran impedir en adelante con el maior esmero, por si, y sus Ministros; persiguiendo capturando; y procediendo contra los defraudadores en los terminos dhos. cuyo particular encargo y el de q.e franqueen en todos los Administradores y demas dependientes dhos. auxilios necesiten para este effecto. Reytero muy particularm.te bajo las Conminaciones citadas si faltacen a su cumplim.to

Lo de menos concideracion es para el aum.to de la R.ta q.e a los consumidores se les de en las Administraciones Tercenas y Estancos el tabaco de buena calidad sin adulterarlo, mojarlo ni expender al podrido, por tanto cuydaran las justicias atentam.te obcerbar si se advierten quejas o disgustos en los dhos. Sre.s estos puntos advirtiendo si son fundadas, y en el caso de verificarlas, daran abiso inmediatam.te a el Adm.or G.l de aquel partido, a fin de q.e despache sin dilacion a el Vicitdr. y otro Dependiente para inspeccionar la Adm.on Tercena o Estanco, en el echo de la mala bersacion, q.e justificada ay formada por la Sumaria, se procedera a imponerles el devido castigo, y de ninguna suerte podran las mismas Justicias fulminar por si éstas, ni otras causas q.e tengan Yncidencia con el manejo de la Rta. tanto por el privilegio de sus expedientes, otro por justos motivos q.e se recervan.

Observaran tambien si los propios Administradores Tercenistas o estanqueros, venden en sus respectivas oficinas, cigarros ó Tabaco de su cuenta, en cuyo caso ocurriran las justicias á el Administrador Gral. de aquella Prov.a para q.e proceda con su noticia en los terminos q.e queda prevenido en el articulo antecedente.

Deveran igualm.te concurrir a estos actos judiciales, se ofrescan, y en q.e se solicite su asistencia en el servicio de la R.ta como son repesos de tabacos, recibo de ellos, en la Adm.on y otros q.e puedan ofrecerse; inteligenciados en q.e por ninguna suerte, de estas, y otras diligencias de su Naturalesa q.e practiquen de oficio como privativas del servicio del Rey deven exigir ni llevar dhos. algunos.

Se previene ygualm.te q.e en los Pueblos o Parages, donde para sustamto. de ellos, y mejor expendio de los Tabacos, se concidere necesario estangalo a las justicias, deveran atender a su distribusion y manejo con el esmero y seguridad conveniente.

Siendo necesario para q.e tengan effecto las justas intenciones de S. Md. qe. qtos. le sirven, concurran con la mejor Dion. á poner en

practica todas las Prov.^{as} q.^{e} crean mas acertadas para el logro del fin, remito a los Gov^{es}. Corregidores y por estos a sus Tenientes, y demas Justicias a su jurisdiccion, el encargo de la buena correspondencia y armonia con todos los dependientes de esta R.^{ta} q.^{e} expreso en el adjunto vando de esta fha., pues la mas leve contrabencion en este punto sera jusgada con el maior rigor segun las circunstancias q.^{e} interbengan, y los perjuicios q.^{e} hayan resultado o puedan inferirse.

Cuyas prevenciones como dictadas con el espiritu de evitar disturbios y reunir los animos, y dirigirlos a el mejor servicio del Rey, en un objeto tan interesante, y recomendable por S. M.^{d} espero tengan su cumplim.^{to} por todas las justicias con el maior Zelo y exacitud q.^{e} es correspondiente a la confianza q.^{e} se hace de los jueses en su Ministerio. — Buenos Ayres 29 de Diz.^{re} de 1778. D.^{n} Manuel Igna.^{o} Fernandez.

Es copia del original q.^{e} queda en la Contaduria G.^{l} de mi cargo de q.^{e} certifico. Buenos Ayres veinte y cinco de enero de mil settecientos settenta y nuebe. Fran.^{co} de Urdaneta.

Es copia de la q.^{e} con esta fha. ha remitido la Direc.^{n} Gral. de que certifico. Cordova 23 de febrero de 1779.

Joseph Guerrero y Reyes.

VANDO DICTADO P^{R}. EL S^{R}. INTEND^{TE}. GENERAL CON ACUERDO DE LA DIRECCION GEN^{L}. PARA EL MEJOR ESTABLECIMIENTO DE LAS REALES RENTAS DE TABACO Y NAIPES.

D^{n}. Manuel Ignacio Fernandez del Consejo de S. M. Intendente de sus R^{es}. Ejercitos y todos los Ramos de la Real Hazienda del Virreynato de Buenos Ayres, super intendente gral. subdelegado de las R^{s}. Rentas de Tabaco y Naipes, en todas las Probincias de su comprehension.

Vando: Por quanto de orden de S. M se ha establecido en esta capital y Prov^{a}. de Buenos Ayres la R^{l}. Renta de Tabacos unida á ella igualmente la de Naypes, creando para su establecim^{to}. arreglo y manejo una Direccion gral. de estos Ramos a que quedan sugetas todas las Adm^{nes}. de las Provinc^{as} q^{e}. se han agregado á este virreynato, y correspondian antes á el de Lima; en atencion a lo acordado por los Ministros de esta junta en la celebrada el 29 de Dizvre.

proximo pasado con considerac^{n} a las noticias q^{e}. han adquirido de la decadencia de este Ramo en dhas. Prov^{as}. del origen de ella por las desavenencias entre las Justicias los Adm^{es} y fieles de la Renta y por el culpable disimulo de las ilicitas siembras y fraudulentas introduccion^{s}. de este genero, he resuelto declarar para el subcesivo manejo de las Justicias, con los depend^{tes}. y para el de estos con aquellas á fin de q^{e}. no se frusten en adelante los esmeros en cortar los fraudes y excusar las competencias con que tanto han perjudicado, este Ramo: q^{e}. todo Ministro y dependiente de dha. Renta no pueda ser juzgado sino forman como super intend^{te}. Gral. subdelegado, y por el Director Gral. de ellas en todas las causas y delitos que cometan en el uso de sus encargos, e incidencias de sus mismos manejos, quedando en los delitos comunes, juicios universales, Tratos y negocios particulares de los referidos subalternos expedita la jurisdicion. R^{l}. ordenanza para conoser y proz^{r}. contra ellos en estos puntos como hasta á hora.

Igualm^{te}. declaro q^{e}. todos los defraudadores de esta Renta q^{e}. hagan comerzio de Tabaco, en Polvo, en Rama ó labrado a mas de incurrir en la pena del comiso y perdicion del q^{e}. se le aprehendiere, perdera igualm^{te}. el carruage, caballerias ó embarcacion donde lo condugere, con los demas generos q^{e}. se encuentren en los cofres, Tercios, Petacas ó Fardos donde se hallen aunq^{e}. sean de licito y lleben sus correspond^{tes}. despachos con mas las costas de la causa q^{e}. deveran pagarse de los demas bienes embargados.

Ademas de esta pena comun a todo fraude de Tabaco, se impondra igualm^{te}. a cada uno de los defraudadores, conductores, Administradores, encubridores, expendedor y comprador^{s}. la del duplo del Tabaco aprehendido, entendiendose este por la prim^{a}. vez — pues en caso de Reincidencia se le aplicara a arvitrio de los Juezes pribatibos, q^{e}. lo son los Administradores en cuyo partido se encuentre el fraude, otras mayores asi pecuniarias, como corporales, correspond^{tes}. a la gravedad del delito y clase de la Persona.

Visto q^{e}. no obstante estar prohivido las siembras en las mas provinc^{te}., agregarlo a este Virreynato, se han continuado fraudulentam^{te}. con grabe detrim^{to}. de la R^{ta}. Repito q^{e}. todo aquel q^{e}. sembrase, ocultase Tabacos, aunq^{e}. sean silvestres, o cimarron^{s}. en los Parages en donde no haya formal contrata entre la Renta y Cosecheros; como igualm^{te}. los que los mohesen ó fabricasen en sus casas quedaran incursos a demas de en las penas expresadas en las perdidas, y confiscan. de los Instrum^{tos}. o harcias de las siembras, o

fabrica, de las casas y heredades donde se verifique este fraude si perteneciesen a los propios Rec. o fuesen sus Dueños savedores, o encubridores de ello, sin q^{e}. balga p.^{a} exsimirse de dhas. pen^{s}. fuero alguno, pues tiene S. M. mandado derogar todo el, con induccion del Militar, y de Marina en causas de fraudes contra sus R^{s}. Rentas como tambien el q^{e}. proceda contra las Justicias q^{e}. encubren en barajas, o no diesen el devido y pronto auxilio para averiguar y capturar los fraud^{s}. y defraudadores con mayor Rigor y pena q^{e}. contra los mismos Reos.

Y para q^{e}. en adelante no se alegue ignorancia sobre el fuero de los dependientes la obligacion de las Justicias y penas establecidas a los contrabentes y defraudadores de qualq^{a}. clase, o condicion q^{e}. sean. Mando q^{e}. se publique, fije y archive este vando en la forma acostumbrada, con cuya fha. expido igualm^{te}. las devidas prebenciones a los Governadores, corregidores y demas Justicias, para que instruydos mas individualm^{te}. del modo con q^{e}. deven proceder para evitar disturbios y q^{e}. la Renta logre los increm^{tos}. q^{e}. corresponden a las justas intenciones de S. M. cuya augusto corazon se desvela por el vien de sus Vasallos y conservacion de estos bastos Domin^{os}. sin querer gravarlos con nuevas contrivuy^{es}. lo cumplan y hagan ejecutar en sus Respectivas Jurisdiciones, en las q^{e}. estan estrecham^{te}. obligados a vigilar con la mayor atencion, la mas exacta y puntual obserbancia de quanto se les prebiene, cuyo merito los acreditara y recomendara muy particularm^{te}. con el Soberano, y por el contrario, sillegase el caso de averiguar la mas leve negligencia, contrabencion o dicimulo en perjuicio de tan justas R^{s}. intenciones, se procedera contra los culpados con el mayor rigor y severidad, a proporcion del exceso y hasta la privac^{n}. de sus empleos, formandoles á los Governadores, Corregidores y demas justicias a el fin de ellos, cargo particular de estos puntos en sus Residencias y de esta providencia, como de las prebenciones citadas, se tomara Razon en la Contaduria gral. de estas Rentas para q^{e}. en ella conste todo lo que va expresado. Buenos Ayres, veinte y nuebe de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. — D^{n}. Manuel Ignacio Fernandez. — Fran^{co}. Urdaneta.

Es copia de la que con esta fha. remitio la Direccion Gral. de Buenos Ayres y queda en la contad^{a}. de mi cargo: de que verifico. Cordova y Sepbre. ocho de mil setecientos setenta y nueve.

Joseph Guerrero y Reyes.

Salta y Nov^{re}. 6 de 1779.

Para comun inteligencia y efectivo debido cumplim^{to}. de quanto se advierte, y manda el Señor Intendente Gen^{l}. y Superintend^{te}. subdelegado de las R^{s}. Rentas de Tabaco y Naipes en el vando que antecede: publiquese y fijese copia suia en la forma acostumbrada por el presente ess^{no}. mañana Domingo, q^{e}. sera mas numeroso el concurso de gentes en el Pueblo. Para lo qual, y que se preste el auxilio necesario, se pasará recado politico al S^{or}. Justicia M^{r}. Lo mandó y firmó el S^{r}. d^{n}. José Thomas Sanchez — Administrador Principal de las R^{s}. Rentas de Tabaco y Naipes de esta ciudad, y su Jurisdicción de que doy fe.

José Thomas Sanchez.

Ante mi. — Thomas de Matorras, es. pp^{co}. y R^{l}. Hac^{da}.

En la Ciudad de Salta oy Domingo siete del pres^{te}. mes de Noviembre de mil setez. setenta y nueve a^{s}.

Yo el Infrascrito escrivano, acompañado de la correspond^{te}. escolta, y del Teniente de Alguaz^{l}. Maior de esta Ciudad hize publicacion del vando de las R^{s}. antecedente por voz de José, negro, en los parages acostumbrados, y a son de caja de Guerra a que concurrio numerosa concurn. de Gente a su notoriedad. Y para que conste lo pongo por dilig^{a}. de que doy fee.

Thomas de Matorras.

E pco. y R^{l}. Hac^{da}.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 26, P. 87, N.º de orden 11).

NUMERO 38

Nota reglamentando las siembras de tabaco que realizan los indios.

(28 de Febrero de 1786)

Luego q^{e}. vm. reciva esta, ó en primera ocas^{n}. q^{e}. haya pasará una carta atenta á los Padres Doctrineros destinados a instruir los Indios de las Reducciones situadas en la Frontera de esa ciudad, haciendoles ver lo indebidamente q^{e}. cultivan las siembras de tavaco prohibido á todos aquellos q^{e}. no tienen formal contrata con la Renta y p^{a}. lo q^{e}.

ni tienen ni pueden tener los Padres privileg^{o}. alguno: siendo esta una positiva, y manifiesta contravencion á las ordenes del Soberano q^{e}. obligan generalmente á todos sus vasallos de cuio honroso titulo no estan exemptos, ni p^{r}. su Estado, ni por su destino esos Religiosos, ni las reducciones de su Direccion. En cuio supuesto les pedira vm. que dando una relas^{n}. jurada, inverbo sacerdotis, del numero de plantas q^{e}. cada una tiene en sus cosechas, y del de Mazos q^{e}. esperan beneficiar de ellas, se la remitan a vm. quedando en la obligas^{n}. de entregar integro el numero de los q^{e}. fabriquen en esa Administras^{n}. donde se les abonará, estando bien acondicionad^{s}. y de resivo, el mismo tanto p^{r}. cada uno q^{e}. á los cosecheros contratados: q^{e}. es la mayor consideras^{n}. con q^{e}. pueden ser atendidos, cuando debian ser mirados con otros titulos mui agenos de su Instituto, y profesion.

De la resp^{ta}. que dieren estos Padres, dara vm. aviso á la Direccion para en el caso de repugnar el asentir á esta propuesta, se de parte al S^{r}. Superintend^{te}. q. proveera lo q^{e}. fuere justo en el particular.

Nro. S^{or}. gue. la vida de v. m. m^{s}. a^{s}.

Fran^{co}. de Paula Sanz.

Sr. Adm.^{or}. Gral. D^{n}. José Thomas Sanchez.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 26, P. 87 N.° de orden 11).

NUMERO 39

Copia de las instrucciones expedidas por Dn. Manuel Ignacio Fernández, intendente de los reales ejércitos y de todos los ramos de la real hacienda del virreynato de Buenos Aires, para la administración del estanco de tabacos en Montevideo.

(7 de Agosto de 1778)

D^{n}. Miguel Ignacio Fernandez, del consexo de S. M. Intend^{te}. de sus Reales Exercitos y de todos los Ramos de Real Hacienda del virreynató de Buenos Ayres, Super Intend^{te}. Gral. sub-delegado de las R^{s}. Rentas de Tabacos y Naypes en las Provincias de su comprehencion &.

Haviendose resuelto por S. M. que en estos Dominios se estanquen

los Tabacos, administrandose de quenta de su Real Hacienda, y conferidoseme particular por el Exmo. S^{or}. D^{n}. Josef de Galvez, Super Intend^{te}. General de ambas Americas, la subdelegacion de este Ramo en estas Provincias: para que tenga efecto la recomendabre atencion que deve S. M. el establecim^{to}. progresos, arreglo, y buen .... producto de esta R^{tta}. que imbierte .... más, en beneficio de sus amados .... suelto que para el manejo de ella se .... correspondientes particulares Inst. .... por ahora devera arreglarse este .... Montevideo por donde deve principiarse .... acuerdo mio ha dispuesto la Direcc.... de este Ramo que sean las siguientes....

Instruccion para el Administrador principal del Par.... de Montevideo.

Que el adm^{or}. guarde buena armonia con los vesinos haciendoles ver las ventajas que logran en proveerse de Tabacos por cuenta de S. M.

En atencion a ser este un nuevo exta.... deve fomentarse con el buen modo, y trato con las gentes para desterrarles.... que por lo regular causa al Publico qualquiera novedad aunque realmente le sea venefica, devera el adm.^{or} guardar la mejor harmonia con todos, y que sea bien servido el Pueblo en el despacho de los Tabacos, dando á conocer el veneficio que logra el vesindario en proveerse de un genero que lo ha hecho preciso la costumbre, sin la forzosa contribucion que ha sufrido hasta ahora, a la arvitraria grangeria de aquellos que han tenido este trafico: todo lo que procurara convencer en las conversaciones que regularmente se suscitaran en el trato familiar con los del Pais.

2.º

Nota.—*Lo escrito al margen está roto.*

Como quiera que el Adminis^{or}. es la cabeza de todos los empleados para el govierno de la Renta, mandará á estos en quanto corresponda al servicio de ella, amonestando con prudencia al que faltase en cosa leve al cumplim^{to}. de su empleo; y si fuese en cosa grave, que merezca su atencion podrá suspenderlo, disponiendo se le forme sumaria ante quien corresponda, y dará aviso á la Direccion, para que por esta se dé noticia al S^{or}. Super Intendente Gral. subdelegado de la Renta.

3.º

Roto tres renglones al margen. Direccion los

En las vacantes de los empleos que esten baxo de su mando propondra a la Direccion con atencion a la antiguedad, y merito de los

sugetos, los que le pareciesen mas apropocito para el desempeño del empleo vacante nombrando interino, si fuese urgente la ocupacion de el, con el mismo sueldo hasta que llegue aprovacion.

sugetos. haviles y de merito.

4.º

Como quiera que el Contador, es un fiscal de la Rtta. cuyo empleo le obliga á intervenir en todas las cosas concernientes á ella, devera el Administrador guardar la maior harmonia con este Ministro; pues es su obligacion dar que se observen todas las ordenes que se comuniquen, intervenir en la entrada y salida de Tabacos, en la de Caudales en su distribucion, y instrumentos que se formen para ello; siendo de su cargo disponerlos con arreglo al formulario que se le dará por la Contaduria General; asi mismo debrá parar en su proder una de las llaves de las tres distintas que han de tener el almacén de Tavacos, y la caxa de Caudales de la Renta; arreglandose en esto a lo que en su Instruccion se le previene.

Que el contad.r deve intervenir las entradas y salidas de Tavaco y caudal como en todos los instrumen.tos que se formen en la Adm.on.

5.º

Se hará cargo de todos los Tabacos. que con el motivo de los vandos publicados para la recoleccion de quants. existan en poder de los particulares que hasta ahora han exercido este trafico, se almacenen, enterandose de todas las partidas con distincion de...... y sugeto que los presenten, cuidando que en Diciembre se haga un repeso formal de todo lo existente, con asistencia del oficial Real, contador Interventor, Fiel de Almacenes, visitador y Escrivano de la Rtta. cuya operacion devera igualmente practicarse siempre por algun motivo deva cerrarse la quinta este año: y igualmente al recivo de las remesas de Tabacos que se hagan por la Direccion, deveran concurrir los expresados, y tomará el administrador los correspondientes testimonios, que dirigirá con el mayor cuidado a la contaduria Gral. siguiendo succesivamente este mismo regimen en el fin de cada un año.

Que echo cargo de los tavacos recolectad.s haga en fin de Diz.re un repeso que se repetirá en fin de cada año con las formal.dades que se le previenen y con las mismas que deve hacer los recivos de remesas.

6.º

Concluída esta diligencia, y depositados estos Tabacos de la primera existencia en fin de Diciembre en los Almacenes, determinará se forme un Inventario exacto de los Pertrechos que huviese en la

Que se haga inventario y valuacion de Pertrechos.

Administracion con razon de su costo, y lo remitira a la Contaduria Gral. de la Renta.

7.º

Que los Fielatos de sus Partidos observen lo que se expresa en los dos capitulos anteriores.

Dispondrá que conforme á este arreglo, los Fielatos de su cargo practiquen las mismas diligencias en los mismos tiempos concurriendo el alcalde ó Justicia del Pueblo donde esten situadas con Escrivano, o Testigos de asistencia, recogiendo de ellos los testimonios del repeso de los Tavacos existentes y razon de Pertrechos que en virtud de los quales se incluiran con distincion en el cuerpo de Inventario de Pertrechos de la Capital.

8.º

Que deva hacer quando encuentre Tavacos descaminad.s.

Siempre que se descaminen Tavacos se practicará en su recepcion, bien en la Administracion principal, bien en los estancos de su cargo, la misma diligencia con la misma formalidad, y exactitud prevenidas, no obstante que el género sea inútil, pues de todos modos, devera remitir el Administrador, Instrum^{to}. correspondiente a la Direccion General, y otro a la Factoria o Deposito, de donde hubiese salido la remesa descaminada.

9.º

Que para sacar los Tavacos para proveer los fieles y Estancos del Partido concurran las tres llaves.

Quando se devan sacar del Almacen de Tavacos para entregar a la Tercena, Estancos del Pueblo, donde exista la Administracion y para embiar el Fielato ó Depocito q^{e}. se establezca en el Pueblo de Maldonado, ó de S^{n}. Carlos para que surtan los Estancos de estos Lugares, y el Fuerte de S^{ta}. Tereza, deveran concurrir el Administrador, Contador y Fiel de Almacenes, y Tercena, con sus llaves y se formará el correspondiente Instrumento que haga constar la partida, ó partidas que se extraigan, y en virtud de el formará el contador los asientos de cargo y data, a quien tocare respectivamente.

10

Que no se veneficien los Tavac.s y lo que deve hac.r en caso de inutilizarsele algunos.

En el caso que haya alguna porcion de Tavaco de Polbo, cuia calidad este mal acondisionada y que paresca pueda mejorarse con la mezcla de otro mejor no determinará por ningun titulo ponerlo en

practica, sinó representará á la Direccion General, el modo con que intenta aplicarlo, por si ésta jusgare oportuno el aprovarlo: haciendo en este caso el cargo, y data que corresponda a la buena cüenta, y razon. Remitira igualmente con la representacion dha. un estado de la porcion que existiese inutil, la que deverá tener separada hasta que se le contexte; pues de ningun modo se permite la menor composicion, ni veneficio en los Tavacos de Polbo, ú oja, á arvitrio de los administradores y demas.

11

Que pongan Tarifas de precios al Publico.

Devera ponerse al Publico en las Puertas de las Tercenas, y Estancos, una razon ó Tarifa de los precios a que se deven vender las livras de Tabco de diez y seis onzas castellanas; cada onza de diez y seis adarmes, a fin de que sea notorio á todos; pues será delito que deverá castigarse con el mayor rigor, el que algunos de los Fieles Tercenistas, ó estanqueros, venda el Tavaco con exceso por corto que sea, á lo que esta mandado.

12

Sobre la prohivicion del veneficio y q.^{e} se de caval el peso de los Tavacos.

Del anterior Capitulo inferira el Admin^{or}. el cuidado con que se deve velar, que en las Tercenas y Estancos, no se mezclen, ni se alteren con Título de veneficio los Tavacos, y no menos que el peso q^{e}. se dá al Publico sea el mas caval, y exacto: pues a cualquiera Dependiente que se le justifique por sumaria alguna contravencion por leve que sea a estos puntos, se le multará por la primera vez, y en caso de reincidencia lo separará el Administrador inmediatam^{te}. de su empleo dando quenta á la Direccion de las causas que le han obligado á hacerlo: girando esta providencia á que el cuidado, conducta, y aplicacion de los empleados, consiga tener servida fielmente la R^{tta}. con arreglo a las ordenes, y intenciones de S. M.

13

Que en caso urg.^{te} de visitar Fielatos, ó Estancos, haga lo que se le previene.

Como las distancias del Partido de esta Administracion de Montevideo, son tales que no se podrán hacer las visitas de las Tercenas y Estancos con la frecuencia que se requiere, ocurriendo caso urgente, y no teniendo proporcion de avisar al visitador General, ó su Teniente, para que hagan con la brevedad que corresponda, tan con-

veniente diligencia, podrá confiarla al Subalterno mas inmediato de quien tenga mayor satisfaccion, para que este practique la visita con arreglo a la Instruccion que se dá para el visitador con cuio medio se conseguirá que los Tercenistas y Estanqueros se conduscan con el mayor cuidado en sus empleos, viendo que pueden ser residenciados aun sin la precisa concurrencia del visitador que considerandolo distante pudiera darles margen esta confianza para algun descuido perjudicial a la Renta.

14

Que cuide al buen manejo de los Dependientes.

Cuidara el Administrador, sin disimular las mas minima falta que los Gefes Dependientes de la R^tta^. desempeñen con el maior esmero las obligaciones de sus respectivos empleos.

15

Que guarde buena correspondencia con el Gov.^or^ vicario &.^a^ y q.^e^ concluya con brevedad las causas.

Tendrá la mejor correspondencia con los oficial^s^. de exercito que comanden Tropas, con el Gov^or^. vicario y prelado de las religiones, como igualmente con el subdelegado de la Renta (en caso que el S^or^. Super: Intenden^te^. subdelegado paresca nombrarlo en este Partido) cuidando con el mayor desvelo la breve conclusion de las causas de los Reos Defraudadores, porque qualquiera lentitud, no ocasiona otra cosa que perjuicio grave á éstos, y gastos a la Real Hacienda.

16

Que los caudales entre en Arca de tres llaves: y el modo de disponer los Instrumt.^s^ á favor de las Part.^s^.

Los caudales que rinda la Renta, deveran entrar en el arca de tres llaves, de las que la una tendrá el Administrador, otra el contador como Interventor, y otra el Fiel de Almacenes, hasta que se nombre tesorero, interin que no paresca conducente proveer este empleo. Todos estos deveran concurrir a la liquidacion, y reconocimiento de los valores legitimos que vengan en las relaciones mensuales de Estancos, y Tercenas del Partido, como igualmente al recivo del dinero que deven entregar este efectivo del importe de los productos, y a la entrega de los Tavacos que necesitaren para el consumo: despues de lo qual formara el contador los recivos de los Caudales a favor de las partes, los que firmará el Adm^or^. y intervendra el Contador.

17

Por ningun caso se hará gasto; ni pago alguno, sin anticipada orden de la Direccion ó al executarlo se formara el Libramiento correspondiente que firmará el Adm.or y intenvendrá el contador tomando al pago el recivo de la parte sirviendo este Instrumento de data en las qüentas del Administrador como Tesorero.

Lo que ha de observar para sacar caudales, etc.

18

En el caso de que se remitan Tavacos en Rama para hacer Puros y Cigarros en la Capital de este Partido, por parecer a la Direccion mas util, que el embiarlos hecho con la mayor brevedad, atendiendo prolixamente a la conservacion de ellos poniendolos en parage donde no se deterioren, en el interin que se mantengan èn rama.

Que en el caso de embiar á la admon. Tavaco en rama, como se ha de manejar para su distribución, y cuidado.

19

En fin de cada mes embiara un Estado, que devera formar la Contaduria, en que haga constar la data general de los Tavacos, de los Salarios, y Gastos, con arreglo todo a los Formularios que el Con tador Gral. dexe prevenido, deviendo hacer otro qualquiera en el tiempo en que dho. Contador General se lo ordene.

Que en cada m's remita un Estado, que formara el Contador en que conste la data gral. de Tavacos, salarios y gastos.

20

Celará con el mayor cuidado que los haveres de la Renta, se mantengan con la mayor seguridad cuidando de que los subalternos suyos en quienes se deposite el genero, como Fielatos, ó Estancos para su consumo, den las fianzas que parezcan conducentes á la cantidad de Tavacos, que se les entreguen siendo estas a satisfacion del Adminor. como que es responsable á ellas.

Que den los Fieles y Estanqueros fianza, a satisfaccion del adminor.

21

Há de prevenir a los fieles Tercenistas, y Estanqueros el tiempo en que devan remitir a la Capital, Tercena ó Fielato donde se les probea de los Tabacos, las Relaciones de valores, y productos que haian causado en su venta; por exemplo el producto del mes de

Se previene el tiempo en qe. los fieles y Estanqueros han de pagar sus productos, y embiar sus re-

laciones de valores.

Enero, a los dies, doze ó quince, dias del mes de Febrero, segun la distancia á que se hallan; cuidando de que no haya la menor dispensacion en éste punto; y en el caso de encontrar algun omiso, averiguar la causa de su detencion, por si fuese lexitima y de no le reprenderá con atencion por la primera vez, si reinside, lo penará con llamarlo a su presencia para el mismo efecto, y a la tercera lo depondrá, dando qüenta á la Direccion y poniendo un interino. Siendo indispensable que cada uno de ellos entregue el lexitimo y líquido valor de su respectiva mesada integramente, sin dispensarles la menor falta de valores, á menos de no ser algun quebrado, que prevenido de un motivo accidental no cause la menor sospecha.

22

Que no se de Tabaco al fiado.

Para que tenga efecto el anterior capitulo no permitirá que por caso alguno en qualquiera de las Tercenas, Fielatos, ó Estancos de sus Partidos se venda Tabaco al fiado, para cuyo fin dará los generales y correspondientes avisos.

23

Que los Estanqueros conduscan de su quenta el Tabaco.

Ha de ser de qüenta de los Estanqueros acudir por los Tavacos, á los Almacenes de Montevideo para proveerse de ellos, procurando en su conducion no se disipe el genero, ni se moje sino que llegue á sus destinos con la pureza que corresponde.

24

Sobre que al fin de año oiga á los fieles, y Estanqueros que se tngan juntas con los sugetos y pª. los fines que se expreza.

En fin ó principio de cada año, quando concurran los Estanqueros ó Tercenistas, á fenezer y dar las generales qüentas de el, procurará oirles el estado de cada uno de sus Partidos, como igualmte. á los visitadores, y Rondas infiriendo de lo qe. le informen, lo que sea necesario, reformar, é imponer para mejor govierno, y recaudacion de le renta cuyos puntos conferirá con el contadr. visitador, Teniente, ó otras personas practicas y de intelixencia, para determinar lo mas combte., y si huviese alguna de consideracion, representara con acuerdo de los dhos. a la Direccion, para que esta aplique las providencias que les parescan conducentes no será menos util que estas juntas del Admin.or contador, visitador, y demas personas haviles de la Rtta.,

se tengan una ó dos vezes al mes, a fin de que cada uno exponga lo que haya observado en el govierno, economia y mecanica, de los Estancos, Tercenas y Dependientes para resolver lo mas combeniente participandolo todo a la Direccion, pues esto dara luz para que se dicten Providencias que bayan adelantando y asegurando los Progresos de esta Renta.

25.

Tendrá puntual correspondencia con el Visitad^{r}. quando este se halle fuera, y igualm^{te}. con los demas dependientes de Estancos, y Tercenas, encargandoles les den exacta qüenta de quanto ocurra á la R^{tta}. para providenciar lo combeniente al mejor govierno y admin^{on}. de ella, todo lo que executara con arreglo á esta Instruccion dando parte de ello á la Direccion General: advirtiendo que la correspondencia de los Dependientes, ha de ser solo con el Administrador, y la de este con la Direccion, quien le dirigirá todas las resoluciones, y ordenes para que las comunique á los demas.

Sobre la correspondencia que deve tener en sus Partidos.

26.

Si advierte que en algunos de los Estancos, y Tercenas de su cargo, no corresponde el consumo al numero de resivos que deven surtirse de el procurará averiguar con la mejor maña los motivos, para aplicar las providencias, y dar las disposiciones que juzgue combenientes á fin que tome el aumento que deve rendir al numero de su vesindario.

Lo que ha de practicar quando la venta no corresponda al vesindario.

27.

Al Fiel Tercenista de los Tavacos que se nombre se les dará un Libro foliado, enquadernado, y rubricado del contador, donde deverá sentar las partidas de cargo, y data, de los Tavacos que reciva de esta Administracion, y de los productos que entregue; y otro para que lleve la quenta de la venta diaria, que se haga, y cada uno de los Estanqueros, un quaderno para todo un año compuesto de los precisos pliegos cosidos en quarto donde cada mes deve sentar las partidas de Tavaco que reciva y el dinero que entregue para que sea mas facil el inspeccionar el estado de la Tercena o Estanco como igualmente la formacion de la qüenta gral. en fin de año cuia for-

Sobre los Libros y quadernos para la Quenta y raz.^{n} que deven tener los Tercenistas y Estanqueros.

malidad y reglas con que deve presentarse las prescrivira el contador conformes á las que se les tienen dadas p^{r}. el contador Gral. de la R^{tta}.

28.

Que las Justicias no reconoscan la Admin.^{on} y Estanco.

No permitira el Administrador que las Justicias hagan reconocimiento de las Administraciones y Estancos, bien que á éstas en las prevenciones que se hagan, se les advierte esta prohivision.

29.

Que guarden subordinacion los Ministros y Dependientes á sus Gefes, y q.^{e} esten provistos de caballos y armas.

A todos los Guardas y Ministros, Dependientes de la Renta, amonestará la forzosa subordinacion, y obediencia de sus respectivos Gefes, la buena harmonia, conducta, y buen modo aun en los casos de exercer las funciones de su empleo, con todas las personas del vesindario, para que se hagan bien quistos, y no aborrecibles al Pueblo: Sobre que celará con el maior cuidado cuidando igualm^{te}. de q^{e}. esten aseados, y equipados de caballos, y armas, que sean apropocito, revistandolos por si, quando le paresca que hay algun defecto.

30.

Que quando pueda visite su Partido.

Procurara quando pueda, hacer una visita á su partido en el tiempo que le paresca mas oportuno, y lo executará indispensablemente en el caso en q^{e}. por sospecha de algun dependiente de Estancos ó Tercenas, necesite residenciarse.

31.

Que reserve l.^{s} Instrucciones sin manifestarlas á persona alguna.

Guardará las Instrucciones todas concernientes á la Renta, sin manifestarlas á persona alguna que no sea dependiente de ella, y en caso de cesar de su empleo, las entregara originales, á su sucesor, tomando recivo de ello.

32.

Que tenga surtido los Fielatos, y Estancos para el consumo del Publico.

Cuidará que todos los fielatos, Tercenas ó Estancos, se hallen bien surtidos de todos los Tavacos para que con la escusa de falta de ellos, no ocurran á abastecerse de los de fraude; previniendoles que pidan

todo aquel q^{e}. concideren necesario para el consumo del mes en el Partido. Advirtiendole el Administrador si en alguno de ellos será necesario, por irse aumentando la Población, y por consiguiente acresentarse el consumo, aumentar, uno u otro Estanco, ó Extablecer Tercena, para dar quenta a la Direccion, antes de proceder á executarlo.

33.

El Contador deve indispensablem^{te}. subtituir en todas las funciones del empleo a el Admin^{or}. siempre q^{e}. este se halle imposivilitado por auciencia, ó enfermedad, á practicarlas. Que el contador substituya al Adm.^{or}.

34.

No se dará por el Contador de la Administracion Certificacion alguna á los Tercenistas, y Estanqueros de Finiquito de sus quentas, hasta que el Administrador recoja el suyo, de las que deva dar á la Contaduria General. Y en todas las Guias que se den por la Administracion, ó Tercenas, luego que se presenten se ha de poner al respaldo de ellas, el dia en que llegan, anotandose las partidas del Genero que comprehendan, pues de todas ha de quedar razon tanto en la Contaduria, como en los Fielatos ó Tercenas. Que hasta que el Contad.^{r} recoja el Finiquito de la Contad.^{s} G.^{l} no de el Contad.^{r} certificacion de los socios á los fieles de su Partido.

35.

Ha de cuidar el Administrador, que aun quando los Estancos esten en poder de personas, que trafiquen otros generos no se les obligue á los consumidores que vayan á comprar Tavaco, á que lleven de otras especies de su Tienda, pues indispensablemente se les ha de entregar el solo Tavaco que pidan: y esta circunstancia deverá expresarse en la Tarifa de precios, que esta prevenido se fixe en las Puertas de cada una de las Tercenas, y Estancos. Que no se obligue al comprador q.^{e} lleve otro genero que el Tavaco que este venda por quienes tenga otro trafico.

36.

Todos los papeles, é Instrumentos pertenecientes á la Renta, bien á la correspondencia de oficio, bien de qualquiera otra especie, deverán pasarse á la Contaduría, donde deve quedar todo Papel, como Archivo formal, cuya llave pertenece solam^{te}. al Contador. Que todos los Papeles de la R.^{ta} esten en la Contaduría.

37.

Que si enbian Tavacos en Rama, no se desabriguen ni los Botes se abran h.ta su destino y venta.

Si se remitiese Tavaco en Rama, cuidará el Administrador de que no se desabriguen los Tercios hasta tanto que se vaya á sacar para labrarse cigarrillos, ni que se abran los Botes del de Polvo, hasta que se vaya á dar á la venta; tanto para impedir que con la ventilacion se disipe, quanto porque no se causen mayores mermas.

38.

Que si se determina que se fabriquen cigarr.s en este Partido se forme matricula de los que se destinen para ellos y del modo que se ha de proceder.

En el caso que se determine que se favriquen cigarros por algunas Personas particulares, que parece se mantienen en este exercicio para surtir las Tiendas ó Pulperias, donde hasta ahora se han vendido, deverá el Administrador formar una Matricula de cada uno de ellos, entregandoles una Licencia por escrito, firmada por el, é intervenida por el Contador, quien cuidará igualmente que el Administrador, de que estas Licencias no se traspasen por los Dueños de ellas: obligando á cada uno de ellos, á que tengan un libro donde se siente el Tavaco que sacan de la Tercena para que sepan el tanto de lo que llevan, y los Cigarros que deven entregar, estando advertidos de que se le conocerán, siempre que paresca combeniente, sus casas, ó Tiendas, para cortar por este medio el que á la sombra del Tavaco, que sacan de la Administracion, tengan alguno de fraude; y ultimamente, que estaran sugetos á quantas formalidades parescan combenientes cuias condicions. deveran admitir sin repugnancia, en atencion á la gracia que se les hace en mantenerles los productos de su exercicio, y á la venignidad con que el Rey nro. Señor los mira; motivos que los deve empeñar al mas fiel manejo en quanto se les prevenga.

39.

Que por ninguna Persona se venda Tavaco sino p.r cuenta de el Rey.

Vigilará el Administrador con la mayor exactitud que ninguna Persona de qualquiera calidad que sea venda Tavaco por su cuenta, y particulamte. los Fieles Tercenistas, y Estanqueros pues si por algun acontecimiento se les verificase semejante exceso cubriendo con las porciones de la Renta, algunas de fraude, se les castigará con el mayor rigor, despues de haber sido depuestos inmediatamente.

40.

Tendra particular cuidado de que los surtimientos de los Estancos, sean de toda clase de Tavacos pª. que al comprador se le facilite de la especie y calidad que pida; y es el modo de que no tengan escusa para los fraudes.

Que surta los Fielatas de toda clase de Tavacos.

41.

El reparto de los Tavacos al Publico, ha de ser con la maior atencion, y con la mas caval justificacion, sin distinguir, ni privilegiar á Persona alguna; distribuiendo las tres clases, de primera, segunda, y tercera de Tavacos con la prudente regulacion de darlo á la venta, de modo que los consumidores sin agravio de unos por veneficio de otros, gozen igualmente de todas las calidades; lo que observará con el maior cuidado el Administrador como determinacion tan equitativa al Publico, y util á la Rᵗᵗᵃ.

Que el reparto de Tavacos al Publico se haga con igualdad, y sin distincion de Personas.

42.

Cuidará no menos de que los pesos, y pesas pª. la venta de Tavacos sean cavales, de modo qᵉ. cada uno de los compradores lleve lo justo: lo que prevendrá con expecial encargo al Tercenista, y Estanqueros de su mando.

Se repite el cuidado del peso justo de los Tavacos.

43.

En quanto á las reglas para formacion de sumarias en el caso de encontrarse fraudes, y defraudadores de la Renta, devera atenerse el Administrador á la Instruccion de substanciar, y determinar las causas que separadamente de esta se le entrega.

Lo que se ha de practicar para substanciar las causas.

44.

Encargará el Administrador á todos los Estanqueros de su mando que no permitan en sus casas, juegos de Naipes, Bisbis, dados, ni otros algunos, que sean excesivos, ó de embite para evitar los graves inconvenientes que acarrean estos abusos, estrechamente proividos con penas extablecidas por vandos, que irremiciblemente se les im-

Que no permita juegos prohividos en las Tercenas y Estancos.

pondrán á los contraventores privandolos inmediatamente de poder bolver al servicio de S. M.

45.

Lo que se ha de hacer con los Botes y caxones q.e queden vacios.

Los Botes donde se les remita el Tavaco á la Administracion que quedando vacios, no puedan venderse al precio que determine la Direccion General los irá remitiendo á esta juntos con los caxones, de quatro en quatro meses; de donde se le embiará abono de su recivo, y peso.

46.

Que no permita á Persona alguna las siembras de Tabaco, ni el uso de esta en Rama.

Celará sobre todo que en los parages de su territorio no se hagan siembras algunas de Tavacos, ni qe. se permita tenerlo en Rama á Persona alguna aunque sea con la escusa de ser para su uso, pues de este modo se evitara el que fabriquen el de Polvo que han acostumbrado algunos hasta ahora.

47.

Que guarde y cele el Administrad.r la observancia de estas y de las demas Instruccion.s de sus Depend.tes.

Ultimamente se encarga al Administrador qe. impuesto de todas estas Instrucciones, y de las de los Dependientes de su mando, que originales han de quedar archivadas en la contaduria de Administracion dandole á cada uno copia de las respectivas á su empleo, cuiden se cumplan exactamente por todos; en inteligencia de que qualquiera de los que falten á su respectivo encargo, á mas de ser depuesto, se le escarmentara á correspondencia de su culpa: como igualmente que se guarden los fueros, y privilegios, que tiene S. M. declarados por punto general en todos sus Dominios, á todos los Ministros y empleados en la Administracion de Real Hacienda los que iran expresados individualmente en cada uno de sus Nombramientos.

Instruccion para el Contador oficial de Libros

Que guarden union, y buena, harmonia entre sí el Adm.r y Contador.

Siendo indispensable la union entre los destinds. aun fin para el acierto de sus determinaciones y el efectivo logro de su intento nunca con mas motivo que en este, que es un nuevo extablecimiento deberan el Administrador, y Contador, como Gefes de esta Administra-

cion, portarse con la mayor armonia, politica y buena correspondencia entre si, y para con todo el vesindario; á fin de que los disturbios entre los principales de la Renta, no añadan obices á los que la novedad produsca, y buen govierno de la Renta, no padesca perjuicios, que serian indispensables con la desunion.

2.º

El Contador deve tener una precisa interbencion, así en la Salida y Entrada de Tavacos, como en la de Caudales; con cuio motivo no permitira que sin su asistencia, la de el Administradr. y la de el Fiel de Almacenes Tercenistas, se extraigan ni introduscan unos ni otros, para cuyo efecto tendrá en su poder una de las tres llaves distintas, tanto del Almacen como de la Arca; deviendo confiar la suya el Contador en caso de emfermedad, o ausencia, con acuerdo del Administrador, á sugeto de su confianza.

Que intervenga precisam.te en tod.s las entradas y salidas de Tavacos y Caudales.

3.º

Tendra el Contador un Libro manual en que vaya sentando todas las partidas de cargo de los Tavacos de Polvo, y oja que entren en los Almacenes con distincion y claridad de la clase y dinero de ellos; bien sean remitidos por la Direccion General, bien procedentes de Decomisos, como constare del Testimonio que formare el escrivano de la Renta, con asistencia de los tres llaveros, del peso en Bruto qe. tengan los Botes de Polvo, segun su cavida, y los tercios del de oja, segun su clase; todo lo que sumará en fin de año, y cerrara el todo de las partidas á que ascienden.

Que eleve un Libro en que consten las partidas de Tavaco de polvo y oja.

4.º

En el mismo Libro (haciendo computo prudente de las ojas que puedan emplearse) sentada la data de los Tavacos, que salgan para la Tercena, y Estancos, con igual distincion de clase, dias meses en que se executen: y sumada esta data de todas las partidas las pasará, como igualmente todas las de cargo á un Libro Matris que ha de tener y ha de ser el que con la Qüenta general de la Administracion presente todos los años en la Contaduria General de la Renta.

Que en el mismo Libro dho. en el capitulo anterior, siente las partidas de data; y con las de cargo las pase á otro Libro Matriz que deve tener.

5.º

Que tenga otros dos Libros para el cargo y data de los Caudales.

Tendrá otros dos Libros para cargo y data de Caudales, formandose cada mes, un cargareme que há de firmar el Administrador, y intervenir el Contador, del valor que produsca la Renta, y entre en Arcas, así de la Tercena como de los Estancos.

6.º

Que forme mensualmente nomina de Salarios de los Dependientes y relacion de Gastos de Admin.ºⁿ.

Se formará mensualmente una nomina de Salarios de todos los Dependientes, en el modo y forma que se le expresa por la Contaduria Gral. en los formularios que se le entreguen. Igualmente una relacion de Gastos al de los quales formará el Libramiento el Adminᵒʳ. y intevendrá el Contador, previniendo que en la nomina de Salarios de Dependientes ha de firmar al margen cada uno su recivo, pues estas nominas han de ser los recados justificativos, que sirvan de data en las Qüentas generales al fin de año.

7.º

Que tenga otro Libro en que lleve la quenta mensual.

Ha de haver otro Libro en que se siente la Quenta mensual de cargo y data de Tavacos, Productos y Valores, que correspondan á la Tercena de la Capital. Y por el Fiel de ella otro igual para que quede justificada, y comprovada en cada mes, la qᵉ. le compete, y para que en su virtud se forme la relacion general de valores, y consumos, que se ha de remitir por la Direccion á la Contaduria Gral. de la Renta.

8.º

Que sera util y con la tercena que se establesca en Maldonado se dirija como prescribe el capítulo anterior.

Conbendra que con la Tercena de Maldonado ó otra alguna que se aumente se lleve igual quenta y razon, pues siendo este un asunto que presta facilmente el conocimiento del estado de la Renta es combeniente el maior cuidado para darle los progresos, y aumentos que se desean.

9.°

Toda Correspondencia bien con la Direccion General, bien con los demas Dependientes de la R[tta]. que lleve el Administrador deve seguirse, y custodiarse en la Contaduría, donde deven existir, y constar todos los papeles, y asumtos concernientes á la administracion de este Ramo, ó aumento de Sueldos, Nombramientos de Dependientes, y demas ordenes, como Instrumentos que han de servir de govierno para citarlos en las novedades que ocurran.

Que siga la correspondencia del admin.[or] por la Contaduria y se custodien en ella todos los papeles pertenecientes á la Renta.

10.

Tendrá particular cuidado en que no haia atraso ni omision en la paga y entrega de los Valores que produscan mensualmente las Tercenas, y Estancos, tanto consignados á los de su Partido, como al de Maldonado, cuĩdando de que el Tercenista entregue los Caudales, y quenta, quando se le previene en su Instruccion, y los Estanqueros del Pueblo, den cada quinze dias la relacion de lo recivido, consumido, y producido en las dos semanas, prescribiendoles un formulario á que se arreglen para la formacion de la Qüenta: dirijido todo á la mayor claridad, y á que el Contador con arreglo á estas relaciones pueda formar un estado mensual que procurara dirigir á mediado del siguiente á la Direccion, para que esta lo pase á la Contaduria General.

Que cuide no hara atraso en las entregas de los productos de las Tercen.[s] y Estancos mensualmente.

11.

En fin de cada mes esta prevenido se haga repeso formal de todos los Tavacos de Polvo, y oja que existan en el Almacen, y Tercenas con distincion de sus clases: lo que cuidara se practique indispensablemente; pues es el medio de que se formalicen las Qüentas que les pertenecen haciendoles los abonados de las tasas de Frascos que se huvieren desocupado, segun el peso que tengan, y clase á que correspondan.

Que se represen mensualmente los Tovacos de las Tercenas.

12.

En fin de Diciembre de cada año, se ha de hacer un repeso general de todos los Tavacos en los Almacenes de la Administracion, en las

Que se haga represo gral. á fin de año de

todos los tavacos del partido con las formalidades que se previenen.

Tercenas, y Estancos de su Partido, con distincion del de Polvo, Puros y Cigarros, y expresion de sus clases, cuyo repeso esta prevenido se haga con la precisa intervencion del Juez, Administrador, Contador, visitador, Fiel de Almacenes, Tercenista, y escrivano de la Renta, llevandose por este y por el Contador una factura individual que con toda claridad, y distincion exprese cada genero, y clase de Tavaco de Polvo, y oja para poder cerrarse la Qüenta de todo el año, como esta mandado por punto general: cuya diligencia con iguales formalidades, hara el visitador con su Ronda en todos los Estancos de los Pueblos que pertenescan al Partido.

13.

Que el Contador cuide con esmero tener arreglada su Contaduria.

El contador tendrá particular aplicacion, y esmero en el examen, y reconocimiento de todos los acientos, Libros y Instrumentos de que se componga y pertenescan á la Administracion, pues este es su institucto y de que pende la exacta qüenta, y razon que se necesita, y que queda responsable á qualquiera defecto que en esto haya.

14.

Que como fiscal de la R.tta cele el govierno de ella; y que es responsable á lo mal librado.

Ultimamente, como el Contador, es un fiscal de la Renta, y del manejo de ella en sus Dependientes cuidara que todo se haga con el mayor arreglo, pureza, y economia; no interviniendo Libramiento alguno de gasto que no sea consequente á las determinaciones de la Direccion, porque queda responsable á todo lo que intervenga, y resulte mal librado. Y en quanto á los Dependientes, cuidará de que cada uno cumpla las obligaciones de su empleo.

INSTRUCCION PARA EL VISITADOR

1.º

Que tome conocimient.º del Territorio, y bea si esta bien abastecido.

El visitador Gral. de este Partido, hecho cargo de que este es nuevo establecimiento y estanco de un genero que hasta ahora se ha traficado indistintamente por toda clase de Personas, deverá con el mayor esmero imponerse en todos los sitios de el, y jurisdicciones que comprehende su situación, y si los Estancos que se establescan, son vastantes á Proveer los Pueblos que estan baxo la jurisdiccion de su venta.

2.º

Cuidará de que todos los empleados de la Renta cumplan exactamente con el mayor desinteres, y mejor conducta las obligaciones de sus respectivos empleos, particularmente los Tercianistas, y Estanqueros: para lo que hara por si, ó por sus Tenientes, las mas continuadas y prolijas visitas que pueda, en las que no dejara de alternar el Administrador principal; á cuya orden estara en todo lo conducente á su empleo.

Que cele, é inquiera noticias de la conducta de todos los Dependientes.

3.º

El Administrador deverá entregarle un formulario dispuesto por la Contaduria Gral. para prevenirle el modo con que deve formar, clara y methodicamente las Relaciones de visitas; como igualmente se entregará de un marco de pesas fielm[te]. requisado, que procurará conservar para comprovarlas con las de las Tercenas, y Estancos, y donde se halle algun defecto, por leve que sea, como lo juzgue malicioso, formará una justificacion breve, y sumariam[te]. del tanto y tiempo poco mas ó menos que falte á su igualdad, y haia contravenido á la legalidad devida el Tercianista, ó Estanquero: de todo lo que dara aviso inmediatamente al Administrador, y le remitirá despues los autos que haia hecho para que se aplique el remedio conducente.

Que se le entregue formulario para visitas, y marco de pesas para la comprovacion con las de los Tercenistas y Estancos.

4.º

Como quiera á los Tercianistas se le dara anualmente un Libro encuadernado, y rubricado por el Administrador y Contador, donde han de llevar los asientos de cargo y data, de Tavacos y sus productos; sentando en ellos indispensablemente todas las noches los consumos diarios, con el metodo que en sus primeras foxas se les prescrivirá, cuidará con el maior esmero que así lo executen sin desimular á alguno difiera a otro dia el asiento; y no consienta tenga otros Libros manuales donde lo dupliquen; pues solo la han de llevar en el que se les de por el Administrador, y Contador sin enmiendas, ni texturas.

Sobre los asientos de las partid.[s] de venta que hagan los Tercenistas.

5.º

Sobre el mismo regimen sobre los Estancos.

Los Estanqueros han de tener un Quaderno para todo el año cosido en quarto, rubricado igualmente que los Libros de los Tercenistas, del Administrador, y Contador; el que ha de llevar mensualmente á la Administracion donde deve proveerse de este genero; en que se han de sentar las partidas de cargo que saque, y el producto del que haya vendido. Cuyos Quadernos sirviran al visitador para comprovar los consumos con los Libros de la Contaduria, con quienes han de estar enteramente conformes, y en caso de hallar alguna diferencia, averiguara los motivos de ella para su enmienda si fuese casual, ó su castigo, si fuese maliciosa.

6.º

Que no consienta beneficio alguno en los Tavacos.

Por ningun caso permitirá se de veneficio alguno á los Tavacos de Polvo, y oja pues estos se han de vender en el sér y disposicion que se extraigan de los Almacenes de la Administracion: de cuya calidad se ha de imponer el Administrador, para que instruido de ella pueda averiguar facilmente qualquiera contravencion que intenten, la que comprovada, por minima que sea, devera procesar inmediatamente al culpado para que se remedie un abuso tan perjudicial á la Renta.

7.º

Que procure se observe equitatiba distribucion en la venta de los Tavacos.

Considerandose en los tavacos las tres clases de primera, segunda, y tercera, esta prevenido a todos los Administradores, Tercenistas, y Estanqueros que procuren en su reparto guardar una prudente distribución de todas ellas, que sea equitativa al Publico, y util á la Renta de modo q^e. no se agravien á unos por veneficiar á otros ni q^e. se expenda solo el de primera, y segunda clase quedando el de tercera sin consumo. Procurara el visitador, reconocer, quando haga el valance y repeso de los Tavacos, si encuentra porcion crecida de los inferiores de tercera clase, y no la que corresponde segun prudente calculo al consumo hecho, de los de primera y segunda, en cuyo caso procederá á procesar al contraventor del mismo modo que se presente en el anterior capitulo, para que el Admin^or. le condene en la exaccion que corresponda al valor del Tavaco, cuio expendio ha malogrado.

8.º

En el caso que le paresca al visitador, ó se le destine por el Administrador, á visitar detenidamente alguna Tercena, ó Estanco por qualquiera sospecha procurara sigilar hasta de su propia Ronda, el sitio á donde se dirige, á fin de que el Tercenista ó Estanquero no se le anticipe la noticia, ni se le dé lugar á ponerse á cuvierto de su descuido, ó malicia, caso que la haya, para cuio efecto practicara lo siguiente.

Que quando salgan á alguna visita observe el mayor sigilo en el rumbo que intenta.

9.º

Antes de salir tomará una razon puntual del cargo de Tavacos que tenga el Tercenista, ó Estanquero que vaya á visitar; la que sacara de los Libros de la Administracion, y luego que arrive el parage se ira a apear en derechura á la Puerta del Estanco ó bien entrara á pie, y con la mayor atencion recojera los Libros y Quadernos y repesan todos los Tavacos, reparando si los sitios en donde esten son a proposito para conservarlos, contara el dinero, y dexara (recojiendo las llaves de los caudales. libros y tavacos) un Ministro de su Ronda, previniéndole no dexe llegar á aquellos sitios, por si hubiese de ellos segunda llave pª. su inbento, concluyendo con reconocimiento de pesos y pesas.

El modo de prevenidse para la visita, y como deve conducirse.

10

Hecho todo lo prevenido, formará las quentas con todos cargos y datas, y de sus resultas verá el visitador la providencia que deva dar con la mejor intención. y mayor templanza; pues aunque haya tal delito ó descuvierto de tavacos, y caudales y algun fundado recelo que obligue á proceder contra el Dedpendiente para el seguro de la Renta, debe executarlo con la mayor serenidad y mejor modo; evitando en lo pocible que al publico transciendan estos procedimientos por lo que intereza la estimación de la Renta en la juiciosa conducta de sus Individuos.

La prudencia conque deve proceder en las delixencias que practique.

11

Lo que ha de executar en el caso de advertir decadencia en las Rentas.

Si fuese Tercena ó Depositaria de Tavacos, la que visite (caso que se resuelva poner otra a mas de la administracion) de donde se surtan otros Estancos, cotejara por los mismos libros de salida de tavacos del residenciado, los de los Estancos de su cargo; advirtiendo si difieren las rentas de un mes á otro; indagando que la decadencia de ellas, no proviene de causa conocida, como es la salida de tropas del Pueblo, si acostumbra á haverlas, conclusión de alguna obra pública, donde haya havido muchos operarios, ó otra qualquiera a que se pueda atrivuir pondrá un Ministro de los que le acompañan que sea de mayor satisfacción como Interventor que devera mantenerse los dias que considerare precisos, celará con la mayor vigilancia el Pueblo y sus inmediaciones, procurando averiguar si hay ó ha havido algun tavaco de fraude: con cuyos medios es natural se justifique la causa.

12

Sobre lo mismo del capitulo anterior.

Formará también segun la practica que tenga ó conocimiento que vaya adquiriendo, un juicio prudente segun el vesindario del Pueblo del consumo que puede haver, pues aunque no se halle desigualdad en los asientos de las Tercenas con los Quadernos de los Estancos, puede haverse usado de la astucia y maña de precaverse en el asiento del primero mes, para proceder en lo siguiente con tal simulacion en el fraude, que vengan estos contestes: en cuyo caso es necesario que formando el convenido computo del vesindario, paresca mui inferior el consumo, que acreditan las ventas, por lo que siempre será útil la Intervención prevenida con la que se afianza la desada avriguacion; pues sin este seguro conocimiento seran violentas qualesquiera determinaciones.

13

Que si hay Tabacos en rama inspeccione si estan bien conservados vea si hay algunos inutiles de qualquiera especie y a no poderse aprovechar se

Si se determinase enviar tavaco en Rama a la administracion, y Depocitarias, para que de Quenta de S. M. se fabriquen puros y cigarros procurara ver el modo con que estan conservados en los Almacenes; si se abren sus tercios antes de la precisa extraccion para labrarlo; y si hallase alguna porcion de el deteriorado, ó podrido vera

si lo tienen separado como esta prevenido; lo reconocerá para ver si con efecto esta inútil para venderse ó si puede realizarse alguna parte, en cuyo caso pedira se debuelba a la Administracion principal; pero de no poder tener aprovecham^to^. hara que se queme a presencia de todos los Depend^tes^. de la Renta; de cuya operación sacará testimonio que sirva de abono en el estado de la visita al Tercenista, Fiel ó Estanquero de cuyo cargo sea siempre que no se verifique que haia prendido de descuido, ó mal versacion suya, pues estonces se le penara en el pago del importe del Tavaco con lo demas que paresca combeniente.

quemen con las prevenciones y advertencias que se ingsinan.

14

Por los capitulos anteriores inferira el visitador el modo de hacer las visitas generales ó particulares que resuelba, usando en ellas mas ó menos precauciones conforme las circunstancias ó sospechas que tenga de los Dependientes a cuyo cargo esten la Admin^on^., Tercenas, y Estancos que devan visitar, cuidando de tomar con anticipacion en las cabeseras de los Partidos donde se surtan del genero los Estancos de ellos, la razon individual de los cargos que á cada uno corresponda con distincion de clases, y conforme en todo á los asientos del Libro de la Administracion ó Tercenas.

Sobre el modo de hacer las visitas generales empezando por la capital ó cabesas de los Partidos.

15

Como es regular que las visitas se principien siempre por la Capital ó Cabezeras de los Partidos para tomar en ellas la dha. razon de asientos para el visitador, y sera mui util que alguna vez lo haga, dar principio por donde suele acabar regularmente, inspeccionando primero los Estancos subalternos, tomando en cada uno de sus cuadernos puntual razon de cargos y rentas de Tavaco; pasando por ultima diligencia á la Tercena ó Administracion que hace caveza en el Partido, para comprovar los particulares asientos que ha recogido con los cargos que estan hechos á cada uno en los libros de la Capital ó cabeza, todo lo qual procurara hacerlo con la mayor viveza por si hay alguna malversacion entre los cabezas del Partido, y los estancos, no se de lugar al aviso. Este metodo aunque mas dificil es el mejor para la seguridad de la buena administracion de la Renta y acreditara al visitador de la mejor aptitud y advertencia para el desempeño de su empleo.

Que practique algunas visitas principiandolas por los Estancos y concluyendolas por la capital.

16

Que en tiempo de la visita dé noticias al administrador gral. de qto. ocurra.

Conforme vaya haciendo sus visitas solicitara ir dando noticia de quanto ocurra en ellas al Administrador principal remitiendole las relaciones conforme las vaya haciendo y participandole las providencias que le huviesen parecido dar; informando al mismo tiempo del proceder de los Dependientes con la mayor pureza y Justicia, tanto por encargar en ello su conciencia, quanto para que el administrador este fielmente noticioso del cumplimiento de la obligacion de cada uno y si sobreviniese algun caso que pida la pronta noticia al Administrador, despachara uno de los Ministros que le acompañan y de necesitarlos todos embiara un chasque que pedira al Comandante del sitio en que se halle.

17

Que no se hospedn. en la casa del admnor. Tercenistas y Estanqueros.

Ni el visitador ni ninguno de sus Dependientes se hospedaran jamas en la casa del Administrador, Tercenas ó Estancos, ni reciviran el menor agasajo, ni dádiva del administrador, Tercenistas ó Estanqueros so pena de que a qualquiera que se le justifique contravenir á esto será depuesto y quedará inhavilitado de bolver á colocarse en la Renta.

18

Que advierta si es necesario hacer aumento de Tercenas ó Estancos.

Tendrá especial cuidado en si en las Poblaciones de su Partido, que en el dia pueden considerarse nacientes, van tomando aumento y á proporcion ver si es necesario establecer mas Estancos, ó Tercenas en cuyo caso dara qüenta al administrador principal para que se haga su plantificacion inmediatam[te].

19

Que no pida dinero a los Tercenistas, ni Estanqueros por ningun motivo.

Jamas pedirá dinero para si, ni sus Dependientes, a ninguna Tercena, ni estanco, bien a quenta de su sueldo, bien para qualquiera otro fin, pues el administrador tendra cuidado de dirigirselo con tiempo todos los meses al paraje donde se halle.

20

Siempre de que tenga noticia de que se ha introducido, ó comete algun fraude, en qualquiera circunstancias que se halle procurara con la maior viveza hacer la aprehencion de el, y prender al Defraudador; y lo mismo executara quando el administrador le confie algunas diligencias de esta naturaleza; bien entendido que en punto al resguardo de fraudes, deverá estar á las prevenciones que para este fin se le hacen separadamente.

Que solicite las aprehenciones de los fraudes y prision de los defraudadores con arreglo al papel de prevenciones.

21

Al Administrador principal solo, y no a otro alguno participara el visitador quanto se le ofrezca en asuntos de su empleo, y quanto reconosca que es util y concerniente al mejor manejo de la R^{ta}.

Que solo al adminor. deve consultar los asuntos consernientes a su empleo y la Renta.

22

Uno de los principales cuidados ha de ser inquirir si los fieles Tercenistas, ó Estanqueros, mezclan con el Tavaco del Rey el de contravando, pues este es un punto que deve celarze con tanto maior cuidado quanto que puede ser una de los mas perjudiciales á la Renta. Igualmente indagará si ha decomisado algun Tavaco y se ha utilisado de el, sin dar quenta en perjuicio de los intereses de este Ramo.

Que indique si los Tercianistas y Estanqueros imterpolan con el del Rey, tavaco de contravando, y si han hecho algun decomiso que hayan dado qüenta.

23

Como quiera que los Estancos estaran regularmente en Personas que tengan otros traficos de distintos generos quidará que los Tavacos no esten inmediatamentos á ellos, de modo que pierdan su calidad, y que los caudales pertenecientes a la Renta esten en cajon separado, de los que corresponde al de su distinto comercio, a fin de que el visitador pueda venir en conocimiento del modo con que se maneja; y del estado del Estanco.

Que los Tavacos no esten junto con otros generos y que sus cauds. esten con separacion al de los productos del distinto comercio de los Estanqueros.

24

Que adviertan no se abran Botes de tabacos de Polvo hta el tiempo de nosu venta, y se repute con el cuidado con el de Rama.

Advertira lo que se le tiene prevenido en quanto á los Tavacos en Rama en el caso que se remitan á la Administracion, y Tercenas para los fines dhos. y igualmte. prevendra que no se abran los Botes de Tavaco de Polvo, hasta que se vayan a dar á la venta, para evitar que este se dicipe con la ventilacion y que en el otro se causen maiores mermas.

25

Que cuide estén las tarifas de los precios del ravaco fijadas en las Puertas de las Tercenas o Estancos.

Celara si en cada una de las Puertas de las Tercenas ó Estancos, esta fixada la Tarifa de los precios a que se deve vender el Tavaco, y si hallase que alguno por descuido, o malicia no la tiene fijada, se le exigiran por la primera vez cincuenta Pesos de multa, que se aplicaran integros como otros qualquiera de esta clase de Renta.

26

Que no se obligue a los consumidores a llevar á los Estancos generos amas de los tavacos quando en ellos los haya.

Estando los Estancos en poder de Personas que tengan otro trafico, cuidara de que no se obligue a los consumidores á llevar papel ni otro genero de los de su comercio, sino puramente el Tavaco que puedan, sin que por esto le demuestren los estanqueros, el menor desagrado. Y si fuese necesario segun lo que ocurra que se exprese en la Tarifa para noticia del Publico lo mandara hacer el visitador.

27

Se prohibe extrechamente el juego de embite baxo las penas que se previene.

Cuidara el visitador de que en las Tercenas y Estancos no haya juegos de embite, ni Dados tanto para evitar la contravencion a las juntas y repetidas prohiviciones, quanto por no exponer á los Dependientes a que falten á la confianza que esta depocitada en ellos perdiendo alguna cantidad excesiva: pues siempre que se le justifique que han contravenido á este capitulo, se les impondra irremisiblemente las penas establecidas por los vandos pr. Rs. ordenes, a mas de quedar privados de volver al Rl. servicio, aunque hayan contraido en el mas distinguido merito: cuya prevencion hara el visitador á todos los Dependientes sin excepcion alguna.

28

Ultimamente, el visitador conocera la confianza tan especial que se depocita en su encargo, y por consiguiente le estimulara su propio honor á desempeñar con la mayor atencion, y desvelo la observancia que es propia de su empleo celar la correspondiente, á cada uno de los destinados al servicio de la Renta, y á practicar las visitas con el celo y cuidado de una verdadera integridad, y justicia por los medios y modos que ban expresados; en inteligencia de que a no corresponder á estas circunstancias, se tomaran contra el las providencias corespondientes.

Sobre la particular atención, celo y integridad con que deve cumplir su obligacion.

Instruccion para los Fieles Tercenistas

1

Todo fiel Tercenista de los Tavacos, deve afianzar á satisfacion del Administrador de su Partido, con correspondencia al tanto de ellos que se le confien para su venta.

Sobre Fianzs.

2

Deve tener el que fuese de la Administracion en ella sitio señalado por el Aministrador que sea apropocito, tanto para la venta al Publico quanto para la conservacion de la buena calidad del genero para cuyo efecto tambien devera no tomar del Almacen principal crecidas porciones sino aquellas que juzgue proporcionadas al consumo de dos semanas

Que tenga la tercena de la Admon. en el sitio qe. pr. esta se le destine.

3

Dos vezes en cada semana, ó al menos al fin de ella, devera entregar en Arcas el producto de la venta liquidandose la qüenta en la contaduria en fin de cada mes, precediendo repeso de la existencia del genero ante el Administrador, contador, visitador y escrivano si le hay.

Que dos vezes en la semana ó almenos una entregue los productos de la venta.

4

Tendrá asientos de las partidas que resiva del almacén, y caudales que entrege.

Tendrá un Libro foliado, y rubricado por los dos primeros en que sentara con distincion las partidas que reciva de Tavacos del Almacen, y con separacion las de caudales que entregue cada mes, con expresion de los dias; y en fin de cada uno se sumaran, y serraran en dho. Libro por el contador con su firma para que se continue en el siguiente mes.

5

Que lleve asiento diario de las partidas que venda.

Devera tener un quaderno igualmente rubricado, y foliado donde ira sentando por guarismo quantas partidas venda diariamente; las que sumara por la noche sin intermicion alguna, sacando su importe sin enmiendas, ni texturas, para que en qualquiera hora que se necesite puedan verificarse las ventas que se hagan.

6

Que tenga el peso al público y que no se beneficien los tavacos.

Los pesos para el Tavaco deven estar pendientes sobre el mostrador; donde el Publico se satisfaga de la legalidad de el; lo que se observara con el maior esmero, como igualmente el que no se observara con el maior esmero, como igualmente el que no se veneficien, ni humedescan, sino que se vendan conforme se entregan del Almacen los Tavacos.

7

Sobre el modo de distribuir el clases de Tavacos.

En el expendio de Tavaco al Publico ha de estar á lo que le prevenga el Administrador; proporcionando se haga con la igualdad de la prudente interpolacion de los de primera, con los de segunda, y tercera clase, sin preferir á personas alguna para la distribucion de estas.

8

Sobre las horas de asistencia á la Tercena.

El Administrador señalará las horas en que deva estar abierta la Tercena, cuidando de que estas sean las mas propias al despacho con la comodidad correspondiente al Público, de modo que este bien

servido, y no se malogre la venta, sin exceptuar para este fin hora ni dia alguno que le paresca combeniente.

9

Cuidara de que todos los Pertrechos de Tercena, que se le den se conserven, y no se extravien; pues es responsable á ellos. Y al mismo tiempo procurará tener fixada a la Puerta de la Tercena una Tarifa de precios a que devan venderse los Tavacos, con la diferencia de especies, que este de buena letra, y en sitio comodo para leerse, y para que el Publico este instruido de todo.

Que cuide de los Pertrechos de Tercena y q.e este la tarifa de precios ala Puerta.

10

Por ningun caso el Tercenista vendera cigarros ni otra clase de Tavacos por su quenta; pues sera delito que se castigara con el maior rigor, por ser una infidencia mui contraria á la confianza de su manejo, y perjudicial á la R^{ta}.

Que el Tercenista no venda Tavaco por su quenta.

11

Como el Fiel Tercenista de la Administracion de Montevideo, ha de ser igualmente fiel de Almacenes de ella, devera tener una total Intervencion en la entrada y salida de Tavacos y caudales; para cuyo efecto se depocitara en el, una de las tres distintas llaves que haya para el Almacen de unos y Arcas de otros, de modo que sin su presisa asistencia no se haga funcion alguna de esta naturaleza; y como tal Fiel de almacenes, tendrá un libro donde siente las partidas que de ellos se saquen para sus Tercenas y Estancos que devera ir conforme con el de la contaduria.

Que como Fiel de Almacenes tenga intervención en los Tavacos y caudal.

12

Por razon de este empleo, devera cuidar de que los Tavacos esten colocados en el Almacen del modo que le paresca mas seguro á evitar el que se pudran ó deterioren sino que conserven su buena calidad como igualm^{te}. que en las remesas que se hagan en la extraccion para los Estancos, se de el mas antiguo en el almacen para que por el mucho tiempo que en el se esten, no se expongan; en inteligencia que deve entender solo al mejor servicio de la Renta sin consideracion de preferencia a ningun Estanquero.

Que tenga bien colocados los Tavacos en el almacen p.a q.e no se deterioren.

13

Que asista a qualquiera hora que sea necesario al Almacen.

A qualquiera hora que sea necesaiio acudir para recivir ó despachar remesas de Tavacos, lo hara sin causar la menor detencion ni perjuicio a los que lo conduscan.

14

Que se pasen los Tavacos que se recivan formandose factura de ellos.

Para recivir Tavacos bien de la Direccion, bien de qualquiera otra parte que se remitan, devera pasarlos pieza por pieza, para que se vaya sentando el pesso de ellos individualmente en las tres facturas que identicas se han de hir hasiendo, una por el Administrador, otra por el contador y otra por el escrivano si lo huviese, y de no por otra qualquiera Persona de los Dependientes que con acuerdo de los tres se destine, cuyas facturas se han de hacer en el modo y forma que el contador prescriva, pasadose despues a un Libro, que rubricado, y foliado por el Director y Contador Generales ha de tener como fiel de Almacenes para el asiento de la entrada y salida de Tabacos.

15

Que sin la orden de la Dirección no entregue. Partid.s de Tabacos amas de las que deve dar para su Partido

No devera entregar Partida alguna de Tavacos que no sea para los Estancos de su Partido sin preceder orden de la Direccion, y contaduria cuyo aviso original y Factura que se ha de poner á continuacion firmada por el Administrador y por el Fiel, intervenida por el contador, y autorizada por el Escrivano, han de justificar la data en la quenta general que anualmente se ha de remitir á la Direccion.

16

Que el pesso de los Tavacos sea con la maior legalidad.

El peso de los Tavacos que se despachen para los Estancos ha de ser rigurosam^{te}. el lexitimo de modo q^{e}. no se le de menos del que conste en la factura, ni que se le de mas caida a la balanza que aquella corta que es regular sin exceso conciderable;; sobre cuio asunto q^{e}. es de la maior importancia procurará el fiel portarse con la maior legalidad exactitud y cuidado ques correspondiente á la confianza de su encargo.

17

En caso de enfermedad encargara las funciones de su empleo, y confianza de las llaves, con acuerdo del Administrador, y contador a la Persona de la Renta que sea mas de su satisfacion. Que en caso de enfermedad subdelegue con acuerdo del adm.or y contad.r.

18

Finalmente procurará como Tercenista, mejor modo y maior agrado con todos los compradores, y como Fiel de Almacenes, el maior esmero en la custodia y conservacion de los Tavacos, la exacta quenta en su recivo, y distribucion, pues todo es indispensable pa. el maior aumento, y buen manejo de la Rta. atendiendo á la responsabilidad que tiene en su empleo y a que qualquiera abuso, ó malicia que se le justifique se le castigara con el maior rigor. Que tenga el mejor modo con los compradores y cuidado en la conservacion de los Tavacos.

Instruccion para los Fieles Estanqueros

1

Todo fiel Estanquero, deverá ir en fin de mes a la Adminon. ó Tercena donde se consigne á proveerse de los Tavacos que jusgue necesarios para el consumo de su vesindario deviendo dar antes de empezar á exercer su encargo las fianzas correspondientes al tanto de Tabacos de que se haga cargo mensuamte. para su expendio, á satisfaccion del Administrador. Que cada mes acuda a la cabeza de su Partido, a proveer. se de Tavacos y que den fianzs.

2

Tendra cada uno de ellos un quaderno rubricado, y foliado, de pocos pliegos, del Administrador, y contador donde siente las partidas de cargo de los Tavacos que saque del almacen, ó Tercena donde se les destine: como igualmente las cantidades de productos que entregue, sentando en ellas diariamente las ventas que haga para en fin de mes demostrar facilmente la quenta General de cargo y data con la razon de la existencia de los Tavacos que quedan en su poder. Que tengan un quaderno donde sienten las partidas de Tavaco que recivan y vendan y producto de ellas.

3

Que los estancos establecidos en Montevideo entregⁿ. los productos cada quince días y los de fuera cada fin de mes.

Estaran advertidos de que indispensablemente han d[illegible] [illegible] los caudales que devenguen las ventas en los establecidos en Mo[illegible]tevideo, cada quinze días, y en los que estuvieren fuera cada un m[illegible], y que hasta verificarse esta entrega no se les hara la de Tavacos que necesiten.

4

Que no tengan en [illegible] juegos [illegible]dos.

No permitiran en sus casas juegos de Naipes, Bisbis, ni dados, ni otros que sean excesivos, ó de embite, por los graves incombenientes que de ello resulta. Y asi a alguno se le justificase haber incurrido á este delito, á mas de castigarle con el mayor rigor, con las faenas establecidas por vandos se les privara el volver al servicio del Rey.

5

Que tenga siempre aviertos sus Estancos y bien provistos.

Por ningun caso tendran cerrados sus Estancos procurando tener todo el surtido que necesiten de Tavacos, pidiendolos con anticipacion para que no se experimente decadencia en el consumo; pues si en alguna ocacion se hallase desprovisto el lugar donde este establecido por descuido del Fiel Estanquero, se le condenara con el valor respectivo al producto que pudiera haver dado.

6

Que si tiene otros generos de su trafico, esten con separacion, los Tavacos y caudales pertenecientes á ellos.

En el caso de que el Fiel Estanquero tenga a mas de este caso encargo algun comercio de otros generos tendrá expecial cuidado de que los Tavacos que tenga en su Estanco, esten separados de ellos, para que no percivan olor alguno, perdiendo su fragancia. Ygualmente los valores que produsca su venta deveran tenerlos en cajon separado del en que se depocitan los de sus particulares interezes para que en este modo se pueda inspeccionar el estado de lo perteneciente á la Renta en el instante que se quiera.

7

Que no se obligue á los consumidores á llevar otro genero con

Por ningun caso obligaran á los consumidores á llebar papel ni otro genero alguno de su trafico particular; pues puramente se les

ha de dar el Tabaco que pidan, pesado con la maior legalidad y Justificacion: y al que contraviniese á esto se le castigará con el maior rigor.

el Tavaco que pidan.

8

A la Puerta de su Estanco tendra cada uno puesta una Tarifa de los Precios á que se vende cada clase de Tavacos; y sobre el Mostrador tendrá colgado el peso donde lo despache para que el Publico este Instruido del valor de ellos y de la fidelidad en su distribucion.

Que tengan á la Puerta de los Estancos las Tarifas de los precios de los Tavacos y sus pesos manifiestos.

9

Como quiera que en los Tavacos hay primera, segunda y tercera clase de ellos, procurara que sin previlegiar á Persona alguna, se den al consumo del publico con la prudente consideracion de que todos disfruten de todas, y no se agravie á unos por beneficiar á otros. Y por ningun caso humedecera, ni beneficiara los Tabacos, sino los venderá como los saque del Almacen.

Que se interpolen para la venta los Tavacos de primera, segunda y tercera clase—y que no se humedescan ni beneficien.

10

Tendrá entendido que seran recidenciados por los visitadores y Rondas con continuacion y frecuencia siempre que les paresca al Admin^or^. y visitador oportuno hacerlo, pues estos estan obligados por superior comision a indagar la conducta y manejo de todos los Dependientes y el cumplimiento de las obligaciones de cada uno: en cuya intelixencia jamas se executaran ni resistiran al visitador que exersa las funciones de este encargo, antes bien con la maior atencion, y urbanidad le franquearan los Libros, Papeles y Almacenes que esten sugetos á registro y allanamiento de su casa; y obedeceran quantas providencias les dexe dictada firmando con el los actos de visita que haga y en caso que se le ofresca al Fiel Estanquero algun reparo fundado sobre ellos, expondrá las razones que tenga en la misma relacion de visita, y baxo el concepto de ellas pondra su firma.

Que están sugetos á las visitas que por el Adm^or^. y visitador se les haga.

11

Que no vendan Tavaco de su quenta.

Por ningun caso venderá Tavaco alguno de su quenta y del que decomisaxe, dara aviso inmediatamente al Fiel Tercenista, ó Administrador, segun el Partido á que este agregado.

12

Que devan vender las naranjas sin extipendio del tanto p %.

Como quiera que deve correr el Estanco de Naypes al de Tavacos, deveran los Estanqueros proveerse de las varajas necesarias para su Partido: las que venderan al precio que se le señale, sin que por esto se le consigne extipendio alguno del tanto por ciento; como en los Tavacos y llevaran quenta separada de este geenro, celando que no se cometan fraudes en la introduccion, ó uso de las que no estan permitidas.

13

Que observaran en todo las obligaciones de su encargo.

Ultimamente obedeceran en un todo a su Administrador, y visitador, executando quantto uno y otro les prevengan consernientes a los asuntos, y manejo de la Renta la que serviran con la mayor fidelidad, pues para eso los distingue S. M. con los Privilegios, y exempciones se expresan en el nombramiento de Dependiente, que separadamente se les entrega. Y cuidaran de arreglarse á las Prevenciones que en el igualmente se induien. En Intelixencia de que qualquier exceso ó abuso en mas, ó de otras, se castigara con el mayor rigor.

Nota

Haviendo mandado por superior orden que se estanquen los naypes, y que esta Renta corra unida con la del Tavaco, interin no se forme particular Instruccion para este punto, deveran el Administrador, contador y visitador cuidar con no menos exactitud este Ramo; haciendo que cele por las Rondas, y demas Dependientes que no se introduscan, ni usen por persona alguna otras que no sean las que de quenta de S. M. se vendan en sus Administraciones, y estancos, cuyas señas para su conocimiento se expresan con el precio a que devan venderse en la particular orden del señor Super Intente. General Subdelegado, que para este fin se comunique separadamente por la dirección y que se deveran confiarse solo á los empleados.

Teniendo advertido que de esta Renta se ha de llevar una razon de cargo y Data enteramente separada en distintos Libros en que conste con toda claridad la entrada y salida de las varajas, y igualmente el Tercenista, y Estanqueros, quadernos aparte, en que sienten el recivo, y venta de ellas; dirigiendose en este punto con las mismas formalidades que estan prevenidas en la anterior Instruccion para el Tavaco y remitiendo á la direccion, Estados y Relaciones diversas de este Ramo, en el modo y forma que se prescrivan en los Formularios que se entregan por la contaduria General. Deviendose dar á los Estancos la cantidad de varajas que necesiten para su Partido sin abonarle por la venta de ellas tanto por ciento alguno, como se le consigna por la de Tavacos; pues aquella la deven hacer del modo que en la particular Instruccion de estas se expresa, sin interes alguno por su despacho.

Y vistas las referidas ordenanzas conciderandolas oportunas á las justas intenciones de S. M. en el beneficio de sus Basallos, preventivas de los perjuicios que puedan inferir al Publico la infidencia ó descuido de los Dependientes, utiles al adelantamiento de la Renta y que dirigen al deseado fin los respectivos encargos de los diferentes Ministros, que corresponden á cada uno de los empleados de ella: las apruebo en todas y cada una de sus partes; encargando á los Governadores, comandantes, Alcaldes, Justicias y demas Personas de este Partido de Montevideo, a quienes toque ó tocar pueda, en todo ó en parte lo conbenido en este Despacho, las hagan obserbar y observen, sin disimular, ni incurrir en la mas leve contravencion á ellas; pues de verificarse, se les impondran las penas, y demas que va prevenido a los omisos, inovedientes, con el rigor y puntualidad que exige la importancia de un asunto, cuyos efectos merecen la atención y son del soberano agrado del Rey. Por lo que prevengo que quedando estas Instrucciones originales en la Contaduria de la administración se distribuirá á cada uno de los empleados, copias de las respectivas á sus encargos; p^{a}. que instruídos de las obligaciones en que se constituían, procuren dirigir su conducta y manejo conforme á los Documentos, y reglas que se les prescriven. Montevideo siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho.

Dn. Manuel Fernandez.

Es copia de la q^{e}. se formo p^{a}. Montevideo la qual aprovó el S^{or}. Superint^{e}. y queda en la Cont^{a}. Gen^{l}. de mi cargo de que Zertifico.

Buenos Ayres, Maio 16 de 1780.

Francisco de Urdaneta.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 26, P. 87, N.º de ord. 11).